

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE
Diputado Alejandro Carabias Icaza

Año II Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias LXIV Legislatura Núm. 06

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA JUEVES 16 JULIO DE 2026

SUMARIO

ASISTENCIA _____ 4

ORDEN DEL DÍA _____ 4

ACTAS _____ 8

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. 8

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. 18

COMUNICADOS _____ 30

OFICIO SIGNADO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO 30

OFICIO SUSCRITO POR EL MAESTRO JOSÉ ENRIQUE SOLÍS RÍOS, SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE ESTE CONGRESO, CON EL QUE INFORMA DE LA RECEPCIÓN DEL SIGUIENTE ASUNTO: 30

I. Denuncia por responsabilidad política signada por los ciudadanos Wilber Ramírez Rodríguez, Gisell Ventura García, Patricia Chávez Rendón y Misael Parral Ramírez, síndico procurador y regidores, respectivamente, todos los integrantes del cabildo del Municipio de Juchitán, Guerrero en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero. Se adjunta ratificación y certificación respectiva. 31

CORRESPONDENCIA _____ 31

OFICIO SIGNADO POR EL MAESTRO JOSÉ ENRIQUE SOLÍS RÍOS, SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE ESTE CONGRESO, CON EL QUE INFORMA DE LA RECEPCIÓN DEL SIGUIENTE ASUNTO: 31

I. Escrito de los ciudadanos Gregorio Tomás Olea, Apolonio Nicolás Hilario, Pedro Martínez Rojas, Alfonsa Rojas Cantú, integrantes del Comité Gestor de la Comunidad de Agua Fría, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con el cual solicitan la anexión de la citada Comunidad al Municipio de Iliatenco, Guerrero. 31

INICIATIVAS _____ 31

OFICIO SIGNADO POR LA MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE GUERRERO, CON EL QUE REMITE LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. 31

OFICIO SUSCRITO POR LA MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. 78

OFICIO SIGNADO POR LA MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR MEDIO DEL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 242. 110

OFICIO SUSCRITO POR LA DIPUTADA CLAUDIA SIERRA PÉREZ, POR MEDIO DEL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX TER AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. 120

OFICIO SIGNADO POR EL DIPUTADO ARISTÓTELES TITO ARROYO, CON EL CUAL REMITE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PLURICULTURAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. 124

OFICIO SIGNADO POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, MEDIANTE EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE GUERRERO. (OFICIO QUE FUE TURNADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

242 ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174 FRACCIÓN I, 241, 244 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231, EL DÍA JUEVES 09 DE JULIO DE 2026). 131

INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SUSCRITA POR LA DIPUTADA ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS. 177

INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 64 DE LA LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 573. SUSCRITA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SUÁREZ BASURTO. 198

OFICIO SUSCRITO POR LA DIPUTADA GLADYS CORTÉS GENCHI, POR MEDIO DEL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO. 201

OFICIO SIGNADO POR LA DIPUTADA GLADYS CORTÉS GENCHI, CON EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO. 205

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO DEL TÍTULO SEXTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94 Y SE ADICIONAN ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER A LA LEY NÚMERO 026 PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE GUERRERO. SUSCRITA POR EL DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA. 207

PROYECTO Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS 219

SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS INSTANCIAS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

FEDERAL A REFORZAR LA PRESENCIA OPERATIVA Y LAS ACCIONES DE VIGILANCIA PREVENTIVA EN LAS INMEDIACIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARTICULARMENTE DURANTE LOS HORARIOS DE INGRESO Y SALIDA DE ESTUDIANTES. CON SOLICITUD DE DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO. (COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA). 219

LECTURA, DISCUSIÓN Y, APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE AFIRMATIVAMENTE LA LICENCIA INDEFINIDA PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE SINDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO, PRESENTADA POR LA CIUDADANA SANDRA VILLAREJO BUSTAMANTE, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2026. (COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN). 222

LECTURA, DISCUSIÓN Y, APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR RATIFICADA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CIUDADANO JUAN VARGAS SANTANA, AL CARGO DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2026. (COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN). 226

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, POR EL QUE SE CONVOCA AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. SOLICITANDO SU APROBACIÓN COMO ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN. 232

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA OBDULIA NARANJO CABRERA, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO (COPRISEG), PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, FORTALEZCAN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA SANITARIA, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN EN FARMACIAS, HOSPITALES, DISTRIBUIDORES, CONSULTORIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS PUNTOS DE VENTA DE MEDICAMENTOS, CON LA FINALIDAD DE DETECTAR, ASEGURAR Y RETIRAR DEL MERCADO LOS PRODUCTOS SUJETOS A ALERTAS SANITARIAS EMITIDAS POR LA COFEPRIS. 238

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA OBDULIA NARANJO CABRERA, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE GUERRERO (SAGADEGRO) PARA QUE FORTALEZCA LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO A PRODUCTORES AGRÍCOLAS EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE SUELOS, AGRICULTURA SUSTENTABLE Y MANEJO AGROECOLÓGICO. 243

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE GUERRERO, CIUDADANO ÁNGEL ALMAZÁN JUÁREZ, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PROMUEVA Y REALICE LAS ACCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A EFECTO DE OTORGAR CERTEZA JURÍDICA A LA PROTECCIÓN DEL PARQUE ESTATAL BICENTENARIO,

MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN DECRETO DE ASIGNACIÓN DE DESTINO 246

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ, POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO (FGE) PARA QUE, FUNDADO EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE MANERA INMEDIATA Y PRIORITARIA REVISE, FORTALEZCA Y DÉ SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELAS NECESARIAS ORIENTADAS A SALVAGUARDAR DE MANERA INTEGRAL LA SEGURIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y ESTABILIDAD DE LA MENOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR; ASIMISMO, PARA QUE, DERIVADO DE LA SITUACIÓN DE LIBERTAD PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA IMPUTADA, VALORE EL IMPACTO DEL ENTORNO COMUNITARIO Y, DE ESTIMARLO JURÍDICAMENTE PROCEDENTE, PROMUEVA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE CONCURRENCIA QUE RESULTEN NECESARIAS PARA MITIGAR EL RIESGO DE REITERACIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS Y FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA DEMARCACIÓN. SOLICITANDO SU APROBACIÓN COMO ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN. 250

CLAUSURA Y CITATORIO _____ 260

PRESIDENCIA
DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

ASISTENCIA

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, pasar lista de asistencia.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, presidente.

Apolinar Santiago Catalina, Bello Solano Carlos Eduardo, Carabias Icaza Alejandro, Meraza Prudente Glafira, Sánchez Almazán Pánfilo, Suarez Basurto Héctor, Vadillo Ruiz. Ma. del Pilar.

Se informa a la presidencia la asistencia de 07 diputadas y diputados, a esta Sesión de la Comisión Permanente.

Servido, presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para llegar tarde, los diputados Jesús Parra García y el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez.

Esta Presidencia hace un atento recordatorio a las diputadas y diputados, para que en el plazo que establece el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, remitan la correspondiente solicitud de justificación del citado permiso.

Con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 7 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta Sesión de la Comisión Permanente se tomen; por lo siendo las 12 horas con 50 minutos del día jueves 16 de julio de 2026, se inicia la presente Sesión.

ORDEN DEL DIA

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente Proyecto de Orden del Día, por lo que le solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al mismo.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

Orden del Día.

Pase de lista de asistencia.

Declaratoria de quórum.

Primero. Actas:

a) Acta de la sesión pública del Segundo Periodo de Receso Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio

Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles veinticuatro de junio del Año dos mil veintiséis.

b) Acta de la sesión pública del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias Correspondientes al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles primero de julio del año dos mil veintiséis.

Segundo. Comunicados:

a) Oficio signado por el diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

b) Oficio suscrito por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

I. Denuncia por responsabilidad política promovida por los ciudadanos Wilber Ramírez Rodríguez, Gisell Ventura García, Patricia Chávez Rendón y Misael Parral Ramírez, síndico procurador y regidores, respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Municipio de Juchitán, Guerrero.

Tercero. Correspondencia:

a) Oficio signado por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

I. Escrito suscrito por los ciudadanos Gregorio Tomas Olea, Apolonio Nicolás Hilario, Pedro Martínez Rojas, Alfonsa Rojas Cantú, integrantes del Comité Gestor de la Comunidad de Agua Fría, Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Cuarta. Iniciativas.

a) Oficio signado por la maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, con el que remite la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

b) Oficio suscrito por la maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, mediante el cual remite la iniciativa de Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

c) Oficio signado por la maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, por medio del cual remite la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

d) Oficio suscrito por la diputada Claudia Sierra Pérez, por medio del cual remite la iniciativa de decreto, por el que se adiciona la fracción IX Ter al Numeral 1 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

e) Oficio signado por el diputado Aristóteles Tito Arroyo, con el cual remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Integración Pluricultural del Poder Judicial del Estado.

f) Oficio signado por la diputada Araceli Ocampo Manzanares, mediante el cual remite la iniciativa de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado de Guerrero. (Oficio que fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos, en términos del artículo 242 último párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241, 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el día jueves 09 de julio de 2026).

g) De Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Erika Lorena Lührs Cortés. Solicitando hacer uso de la palabra.

h) De decreto por medio del cual se reforman los artículos 1, 3, 4 y 64 de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573. Suscrita por el diputado Héctor Suárez Basurto. Solicitando hacer uso de la palabra.

i) Oficio suscrito por la diputada Gladys Cortés Genchi, por medio del cual remite la iniciativa de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero.

j) Oficio signado por la diputada Gladys Cortés Genchi, con el cual remite la iniciativa de decreto, por el que se adiciona la fracción XVII y se recorre la subsecuente del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

k) De decreto por el que modifica la denominación del Capítulo del Título Sexto se reforman los artículos 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94 y se adicionan artículos 94 Bis y 94 Ter a la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Jesús Parra García.

Quinto. Proyectos y Propositiones de Acuerdos.

a) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública y demás instancias competentes en materia de seguridad pública federal a reforzar la presencia operativa y las acciones de vigilancia preventiva en las inmediaciones de los Planteles Educativos particularmente durante los horarios de ingreso y salida de estudiantes. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología).

b) Lectura, discusión y, aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, presentada por la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, a partir del 01 de Julio de 2026. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).

c) Lectura, discusión y, aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se tiene por ratificada la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana, al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a partir del 29 de Junio de 2026. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).

d) Proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente, por el que se convoca al Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias Correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente resolución.

e) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta, de manera respetuosa, a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y a la Comisión para la Protección contra

Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, fortalezcan las acciones de vigilancia sanitaria, inspección y verificación en Farmacias, Hospitales, distribuidores, consultorios, establecimientos comerciales y demás puntos de venta de medicamentos, con la finalidad de detectar, asegurar y retirar del mercado los productos sujetos a alertas sanitarias emitidas por la COFEPRIS.

f) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero (SAGADEGRO) para que fortalezca los Programas de Capacitación, Asistencia Técnica y Acompañamiento a Productores Agrícolas en Materia de Conservación de Suelos, Agricultura Sustentable y Manejo Agroecológico.

g) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Araceli Ocampo Manzanares, por el que se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, ciudadano Ángel Almazán Juárez, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva y realice las acciones jurídicas y administrativas necesarias a efecto de otorgar certeza jurídica a la protección del Parque Estatal Bicentenario, mediante la emisión de un decreto de asignación de destino.

h) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Marisol Bazán Fernández, por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGE) para que, fundado en el principio del interés superior de la niñez, de manera inmediata y prioritaria revise, fortalezca y dé seguimiento a la implementación y eficacia de las medidas de protección y cautelas necesarias orientadas a salvaguardar de manera integral la seguridad, integridad física y estabilidad de la menor víctima de violencia sexual y de su núcleo familiar; asimismo, para que, derivado de la situación de libertad procesal en la que se encuentra la persona imputada, valore el impacto del entorno comunitario y, de estimarlo jurídicamente procedente, promueva ante el órgano jurisdiccional competente la modificación o ampliación de las restricciones de concurrencia que resulten necesarias para mitigar el riesgo de reiteración de conductas delictivas y fortalecer la protección de la víctima, así como de las niñas, niños y adolescentes de la demarcación. Solicitando su aprobación como asunto de urgente resolución.

i) Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Carlos Eduardo Bello Solano, por el que se exhorta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, informe a esta Soberanía Popular en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, los sujetos obligados que no cumplieron con la carga de información en el formato de datos abiertos al sistema 1 (Sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal), para ser incorporada a la Plataforma Digital Nacional (PDN). Solicitando su aprobación como asunto de urgente resolución.

j) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), a la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI) y a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México; para que, en un plazo mayor a cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación punto de acuerdo, informen a esta Soberanía sobre el avance que guardan de vivienda destinadas a las familias damnificadas por el huracán Otis en los Municipios de Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez, Guerrero.

k) Proposición con punto de acuerdo, suscrita por la diputada Violeta Martínez Pacheco, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al federalismo, a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por conducto de su director general, ingeniero Efraín Morales López, y del titular del Organismo de Cuenca Pacífico Sur, para que remita a esta Soberanía, un Informe Técnico sobre el estado que guardan las obras de encauzamiento, desazolve, reforzamiento de bordos y demás acciones ejecutadas en el Río de la Sabana, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, incluyendo, entre otros aspectos, el avance físico y financiero de las obras, los trabajos ejecutados, las acciones pendientes y el Calendario previsto para su conclusión. Solicitando su aprobación como asunto de urgente resolución.

Sexto. Clausura:

a) De la Sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Jueves 16 de Julio de 2026.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, informe que diputadas y diputados se integraron a la sesión de Comisión Permanente durante el transcurso de la lectura del Orden del Día.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

El diputado Jesús Parra García, la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, Erika Lührs y Ventura de la Cruz Edgar, dando un total de 11 diputadas y diputados presentes en la sesión.

Servido, presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se somete a consideración de la Comisión Permanente, para su aprobación el proyecto de Orden de Día de antecedentes compañeras, compañeros diputados sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

A favor 10 votos, en contra 1, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por mayoría de votos, el Orden del Día de referencia.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Actas inciso “a” y “b” en mi calidad de presidente de la Mesa Directiva, me permito proponer la dispensa de la lectura de las actas de las sesiones celebradas miércoles 24 de Junio y miércoles 01 de Julio, en virtud de que las mismas fueron distribuidas con antelación a través de sus Correos Electrónicos el Día Miércoles 15 de Julio del año en curso a las y los integrantes de esta Legislatura, compañeras y compañeros diputados sírvanse manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, informe el resultado de la votación.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

11 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente:

Se aprueba por unanimidad de votos de las y los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de las actas de referencia, dispensada la lectura de las actas de las sesiones de antecedentes, esta Presidencia con fundamento en los artículos 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Comisión Permanente, para su aprobación su contenido. Ciudadanas diputadas, ciudadanos diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

A favor 11, en contra 0, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba entonces por unanimidad de votos el contenido de las actas en mención.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

- - - En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día miércoles veinticuatro de junio del año dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Sesiones “Primer Congreso de Anáhuac”, las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para celebrar sesión. El diputado presidente Alejandro Carabias Icaza, solicitó a la diputada secretaria Ana Lilia Botello Figueroa, realizar el pase de lista de asistencia, quedando registrada la asistencia de las diputadas y los diputados siguientes: Bello Solano Carlos Eduardo, Botello Figueroa Ana Lilia, Carabias Icaza Alejandro, Montiel Servín María Irene, Naranjo Cabrera Obdulía, Parra García Jesús, Sánchez Almazán Pánfilo, Vadillo Ruiz Ma. Del Pilar, Ventura De la Cruz Edgar, Meraza Prudente Glafira. Concluido el pase de lista, la diputada secretaria informó la asistencia de diez diputadas y diputados a la presente sesión. Acto seguido, el diputado presidente informó que solicitaron permiso para faltar la diputada Erika Lorena Lührs Cortés y el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez. Acto continuo, el diputado presidente hizo un atento recordatorio a las diputadas y diputados, para que en el plazo que establece el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, remitan la correspondiente solicitud de justificación del citado permiso. A continuación, el diputado presidente con fundamento en

el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, con la asistencia de diez diputadas y diputados declaró quórum legal y válidos los acuerdos que en la presente sesión se tomen e informó a la Comisión Permanente en virtud de contar con la asistencia de una diputada secretaria con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en Vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, para que asuma por esta ocasión el cargo y funciones de secretaria la diputada Montiel Servín María Irene, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que el diputado presidente le solicitó a la diputada Montiel Servín María Irene, ocupar su respectivo lugar en la Mesa Directiva. Acto continuó, el diputado presidente con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicitó a la diputada secretaria Ana Lilia Botello Figueroa, dar lectura al proyecto de Orden del Día, en el que se asientan los siguientes asuntos: **Primero. “Actas”:** a) Acta de la Sesión Pública de Instalación del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles diez de junio del dos mil veintiséis. b) Acta de la Sesión Pública del Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles diecisiete de junio del año dos mil veintiséis. **Segundo. “Comunicados”:** a) Oficio signado por la diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado. b) Oficio suscrito por el diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado. c) Oficio signado por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Oficio suscrito por la diputada Violeta Martínez Pacheco, presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. **II.** Oficio signado por la diputada Leticia Rodríguez Armenta, secretaria de la Comisión del Agua, Infraestructura y Recursos Hidráulicos. **III.** Oficio suscrito por la diputada Ma. Del pilar Vadillo Ruiz, presidenta de la Comisión de Seguridad Pública. **IV.** Oficios signados por la diputada Beatriz Vélez Núñez, presidenta de la Comisión de Salud. **V.** Oficios suscritos por la diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, presidenta de la Comisión de Atención a los Migrantes. **VI.** Oficio signado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de

Juárez, Guerrero. **VII.** Oficio suscrito por el contador público José Luis Rendón Castañón, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero. **VIII.** Oficio signado por el ciudadano Felipe Hernández Emigdio, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. **IX.** Denuncia por responsabilidad política presentada por el ciudadano Luis Camacho Mancilla, magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. **X.** Oficio suscrito por el licenciado Ignacio López Vadillo, coordinador auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. **XI.** Oficio signado por el ciudadano Genaro Vázquez Flores, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. **XII.** Oficios enviados por los Honorables Congresos de los Estados de Chihuahua y Guanajuato; Secretaría de Educación Guerrero; Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado, y Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes Guerrero, con los cuales dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta legislatura. **Tercero. “Iniciativas”:** a) De decreto por el que se adiciona el artículo 371 bis al capítulo III del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Suscrita por el diputado Héctor Suárez Basurto. Solicitando hacer uso de la palabra. b) De decreto por el que se reforman y adicionan la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 y la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en materia de permisos con goce de sueldo por síntomas de menopausia. Suscrita por la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, solicitando hacer uso de la palabra. c) Oficio suscrito por la diputada Claudia Sierra Pérez, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XIII y se recorren las subsecuentes fracciones del párrafo segundo del artículo 49 de la Ley número 812 de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. d) Oficio signado por el diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, por medio del cual remite la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero número 573, en materia de no discriminación en el acceso a la vivienda por cohabitación con infancias y seres sintientes. **Cuarto. “Proyectos y Propositiones de Acuerdos”:** a) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y al ámbito competencial de los órdenes de gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de

Educación Pública del Gobierno de México para que fortalezca las acciones, programas y estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, reducir las brechas de aprendizaje y fortalecer la formación continua del Personal Docente en el Estado de Guerrero. (Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología). **b)** Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la sexagésima cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a la esfera de competencias, exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Secretaría de Educación Guerrero y de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, diseñen e implementen un programa interinstitucional de formación directa en protección civil para la niñez, mediante talleres lúdicos y cursos complementarios dirigidos específicamente al alumnado de educación básica, garantizando la viabilidad técnica y pedagógica de los contenidos, a fin de salvaguardar su integridad física y fomentar una cultura de resiliencia desde la infancia. (Comisiones Unidas de Educación, Ciencia y Tecnología y de Protección Civil). **c)** Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a los órdenes de gobierno y a la esfera de competencias, exhorta, respetuosamente a las personas titulares de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Gobierno Federal, para que realicen las gestiones necesarias con el objeto de instalar una unidad académica de la Universidad Rosario Castellanos en el Municipio de Acapulco, Guerrero. (Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología). **d)** Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a la esfera de competencias, exhorta, respetuosamente al titular de la Secretaría de Educación Guerrero para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la Cruz Roja Mexicana Delegación Guerrero en la organización, promoción y desarrollo de la colecta escolar 2026, mediante la implementación de acciones de sensibilización y participación en los centros educativos públicos y privados, a fin de fomentar y fortalecer los valores humanitarios, la solidaridad y la unidad social desde las aulas. (Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología). **e)** Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con pleno respeto a la división de poderes, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación

Guerrero, por conducto de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, para que reactive de manera integral la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y, en un plazo no mayor a noventa días naturales, presente ante esta soberanía un programa estatal de reactivación y modernización, que incluya, al menos, un diagnóstico detallado de las bibliotecas ubicadas en la entidad, plan de mantenimiento, infraestructura, acervo, personal y horarios. (Comisiones Unidas de Educación, Ciencia y Tecnología y de Cultura). **f)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que el pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones y con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, el estado de derecho y esfera de competencias, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Turismo del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero y a los Sistemas Municipales de Protección Civil de los 84 Ayuntamientos del Estado y el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres para que, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, implementen y refuercen operativos de verificación, inspección y supervisión en playas, zonas turísticas, establecimientos y prestadores de servicios vinculados con actividades acuáticas, recreativas y de aventura, a efecto de constatar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001 aplicable en materia de turismo, protección civil, gestión integral de riesgos y seguridad para las personas usuarias. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisiones Unidas de Turismo y de Protección Civil). **g)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al federalismo, a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta al ingeniero Jesús Antonio Esteva Medina, secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para que se considere como una obra prioritaria y de interés social la carretera Tlapa de Comonfort-Marquelia, para que se rehabilite y se de mantenimiento continuo durante este ejercicio fiscal 2026. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **h)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento a la división de poderes y a su autonomía constitucional, exhorta a los ochenta y cuatro Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los

Libres, para que, en el ámbito de sus competencias y con pleno respeto a su autonomía política y legal, expidan y/o. Actualicen, su correspondiente reglamento municipal de imagen urbana. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **i)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta a la titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para que fortalezca y priorice el programa de caminos artesanales y demás esquemas de construcción, mantenimiento, conservación y reconstrucción de caminos rurales y artesanales en las Regiones Indígenas y Afromexicanas de Guerrero, incluyendo de manera expresa la atención de daños derivados de desastres naturales y pidiéndoles encarecidamente, nos informen en su oportunidad, del cumplimiento al resolutivo de esta plenaria. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **j)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento a la división de poderes y a su autonomía constitucional, exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, para que, en el marco de los foros regionales para la actualización del reglamento de construcción para los Municipios del Estado de Guerrero, considere e incorpore las modificaciones propuestas a los artículos relativos a los requisitos para el registro y ejercicio de los directores responsables de obra. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **k)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura, con pleno respeto a la división de poderes, a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que emita lineamientos técnicos y un plan de acción de manera conjunta con los 84 Ayuntamientos y el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para la evaluación y actualización de los dictámenes de seguridad estructural de los inmuebles públicos y privados destinados a la concurrencia masiva de personas. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Protección Civil). **l)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, a la autonomía municipal y a las esferas de competencias, formula un atento y respetuoso exhorto al doctor Roberto Arroyo Matus, titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, a los 84 Ayuntamientos y al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para articular esfuerzos institucionales en la instrumentación de un Plan Integral de manejo del fuego y conservación del Tlacolol, para que respetando los saberes tradicionales, se promueva la sostenibilidad económica y se informe a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sobre la instalación de las brigadas ciudadanas de combate de incendios, así como de la dotación de equipos para atender los incendios forestales. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Protección Civil). **m)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Violeta Martínez Pacheco, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la Ley número 790, de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, realice las acciones necesarias para formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar su plan municipal de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como el atlas de riesgo municipal, observando la Ley número 790, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDATU-2024 y demás disposiciones jurídicas aplicables. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente resolución. **n)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Alejandro Bravo Abarca, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), para que, concluyan los trabajos en el recinto ferial de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. **o)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Ana Lilia Botello Figueroa, por el que se exhorta respetuosamente a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que, en coordinación con las autoridades competentes, realice los estudios técnicos, administrativos y presupuestales necesarios para la creación y puesta en funcionamiento de un Centro Regional de Atención Integral para Víctimas en el Municipio de Iguala de la Independencia, con cobertura para los municipios de

Iguala de la Independencia, Huitzuc de los Figueroa, Buenavista de Cuellar, Copalillo, Tepecoacuilco de Trujano y Atenango del Río. **p)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, por el que se exhorta a los 84 Ayuntamientos y al Concejo Municipal Comunitario, para ejecutar de manera inmediata operativos de inspección, vigilancia y sanción en el caso de que los estacionamientos que operan al interior de los establecimientos de plazas comerciales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales o similares, se encuentren en mal estado. Solicitando su aprobación como asunto de urgente resolución. **q)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Claudia Sierra Pérez, por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, a las esferas de competencia y a la autonomía municipal, formula un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero para que, en coordinación con los 84 Municipios y el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, fortalezcan e implementen de manera inmediata acciones integrales de prevención, control y combate del mosquito transmisor del Dengue, Zika y Chikungunya, mediante campañas de descacharrización, fumigación focalizada, eliminación de criaderos, saneamiento básico, difusión de medidas preventivas y vigilancia epidemiológica, con el propósito de proteger la salud de la población guerrerense durante estas temporadas de lluvias. **r)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Araceli Ocampo Manzanares, por el que la sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que suspenda el uso del herbicida Paraquat en la fumigación de cultivos ilícitos en el Estado de Guerrero. **s)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Araceli Ocampo Manzanares, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para implementar el programa "Un día con tu policía" en instituciones educativas de educación básica y media superior del Municipio de Iguala de la Independencia. **t)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y a los titulares de los ochenta y cuatro Honorables Ayuntamientos de los Municipios y del Concejo Municipal Comunitario del Ayutla de los Libres del Estado de Guerrero, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de

manera coordinada, diseñen, implementen y difundan campañas permanentes e intensivas de prevención y concientización sobre ciberseguridad, protección de cuentas en aplicaciones de mensajería instantánea, activación de la verificación en dos pasos, reconocimiento de modalidades de extorsión digital y recomendaciones de seguridad digital, las cuales deberán realizarse a través de radio, televisión estatal y municipal, medios impresos, redes sociales oficiales, pantallas en espacios públicos, mercados y transporte público, con énfasis especial en zonas de alta incidencia delictiva y periodos vacacionales. **u)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Jesús Parra García, por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) y del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establezcan tarifas preferenciales reductivas de peaje en las casetas de cobro de la Autopista del Sol México-Acapulco durante el periodo vacacional que se avecina, con el propósito de incentivar la afluencia turística hacia el puerto de Acapulco y contribuir a su reactivación económica. **v)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero formula atento y respetuoso exhorto a los titulares de los Ochenta y Cuatro Honorables Ayuntamientos de los Municipios y del Concejo Municipal Comunitario del Ayutla de los Libres del Estado de Guerrero, para que, en coordinación con la Delegación Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en Guerrero, realicen una revisión exhaustiva de los establecimientos comerciales, servicios y estacionamientos públicos y privados que cobren por el servicio de estacionamiento, y procedan al retiro inmediato de cualquier letrero, anuncio, boleto, cláusula o leyenda que contenga las expresiones "No nos hacemos responsables", "se estaciona bajo su propio riesgo" o cualquier otra equivalente relativa a robos, daños, pérdidas o cualquier percance, toda vez que dichas prácticas resultan contrarias a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos aplicables. **Quinto. "Intervenciones": a)** Del diputado Carlos Eduardo Bello Solano, con el tema: Situación actual del Sistema Integral de Transporte Acabus. **b)** Del diputado Edgar Ventura De la Cruz, sobre el tema: Por la dignidad del magisterio y la defensa de la educación pública. **Sexto. "Clausura": a)** De la sesión. Al concluir la lectura, el diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Botello Figueroa Ana Lilia, informar si durante el transcurso de la lectura del

proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado, enseguida, la diputada secretaria informó que se registró la asistencia del diputado Suárez Basurto Héctor, haciendo un total de once asistencias. Acto seguido, el diputado presidente con fundamento en el artículo 55, párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; resultando aprobado por unanimidad de votos: once a favor, cero en contra, cero abstenciones.

En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, “Actas” incisos a) y b): El diputado presidente propuso la dispensa de la lectura de las actas de las sesiones celebradas los días miércoles diez y diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en virtud de que las mismas fueron distribuidas con antelación a través de sus correos electrónicos el día martes veintitrés de junio del año en curso, a las y los integrantes de la Comisión Permanente, resultando aprobada por unanimidad de votos: once a favor, cero contra, cero abstenciones. Dispensada la lectura de las actas de las sesiones de antecedentes, el diputado presidente con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, el contenido de las actas en mención, aprobándose por unanimidad de votos: once a favor, cero en contra, cero abstenciones. **En desahogo del Segundo Punto del Orden del Día, “Comunicados”:**

inciso a) El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Ana Lilia Botello Figueroa, dar lectura al oficio signado por la diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que ostenta, a partir del 19 de junio de 2026. Concluida la lectura, el diputado presidente con fundamento en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente, en sus términos, la licencia de antecedentes, resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones.

En desahogo del inciso b) del Primer Punto del Orden del Día: El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Ana Lilia Botello Figueroa, dar lectura al oficio suscrito por el diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por el que solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que ostenta, a partir del 23 de junio de 2026. Concluida la lectura, el diputado presidente con fundamento en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente, en sus términos, la licencia de

antecedentes, resultando aprobada por unanimidad de votos: once a favor, cero en contra, cero abstenciones. Continuando con el desahogo del presente asunto, el diputado presidente solicitó al ciudadano Miguel Ángel Rabadán Alvar, pasar al interior de este Salón de Plenos y proceder a tomarle la protesta de ley, y solicitó a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente, así como a los asistentes a la sesión, ponerse de pie. Enseguida, el diputado presidente manifestó: “Ciudadano diputado Miguel Ángel Rabadán Alvar, ¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de diputado, que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?. A lo que el diputado respondió: “Sí, protesto”. Replicando, el diputado presidente “Si así no lo hiciere que el Pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se lo demande”. En seguida, el diputado presidente manifestó: “Felicidades, diputado”. **En desahogo del inciso c) del Segundo Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Montiel Servín María Irene, dar lectura al oficio signado por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Oficio suscrito por la diputada Violeta Martínez Pacheco, presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el cual remite el sexto informe trimestral correspondiente al periodo 29 de enero al 28 de abril de 2026. **II.** Oficio signado por la diputada Leticia Rodríguez Armenta, secretaria de la Comisión del Agua, Infraestructura y Recursos Hidráulicos, por medio del cual remite el segundo informe trimestral del periodo comprendido de diciembre 2025 a febrero de 2026. **III.** Oficio suscrito por la diputada Ma. Del pilar Vadillo Ruiz, presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, por el que remite el segundo informe trimestral correspondiente al periodo febrero-abril 2026. **IV.** Oficios signados por la diputada Beatriz Vélez Núñez, presidenta de la Comisión de Salud, mediante los cuales remite el segundo y tercer informe trimestral de los periodos de diciembre 2025 - febrero de 2026, y marzo-mayo 2026. **V.** Oficios suscritos por la diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, presidenta de la Comisión de Atención a los Migrantes, con los que remite los acuerdos de descarga en relación a los turnos LXIV/1ER/SSP/DPL/0094/2024 y LXIV/2DO/SSP/DPL/0507/2025, solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión como asuntos total y definitivamente concluidos. **VI.** Oficio signado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual

solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente desempeña, a partir del 18 de junio del año en curso. **VII.** Oficio suscrito por el contador público José Luis Rendón Castañón, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, con el cual informa que el citado Ayuntamiento determinó revocar la donación de una fracción de terreno ubicado en el lugar conocido el “Tepetlayo” a la Fiscalía General del Estado. **VIII.** Oficio signado por el ciudadano Felipe Hernández Emigdio, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 16 de junio del año en curso. **IX.** Denuncia por responsabilidad política presentada por el ciudadano Luis Camacho Mancilla, magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en contra del ciudadano Rigoberto Chacón Meló, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Ometepe, Guerrero. Se adjunta ratificación y certificación. **X.** Oficio suscrito por el licenciado Ignacio López Vadillo, coordinador auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual informa la no aceptación de la recomendación 047/2023 dirigida al maestro Evelio Méndez Gómez, secretario de Seguridad Pública en el Estado de Guerrero. **XI.** Oficio signado por el ciudadano Genaro Vázquez Flores, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 19 de junio del año en curso. **XII.** Oficios enviados por los Honorables Congresos de los Estados de Chihuahua y Guanajuato; Secretaría de Educación Guerrero; Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado, y Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes Guerrero, con los cuales dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta legislatura. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó los asuntos de antecedentes de la siguiente manera: **Apartados I, II, III, y IV.** La Presidencia toma conocimiento de los informes de antecedentes, para los efectos legales conducentes y déseles difusión por los medios y plataformas institucionales. **Apartado V.** La Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de antecedentes y los remite, así como los expedientes integrados de los referidos asuntos, al archivo de la legislatura como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Atención A Migrantes. **Apartados VI, VIII y XI.** A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **Apartado**

VII. A la Comisión de Hacienda, para su conocimiento y efectos procedentes. **Apartado IX.** A la Comisión de Examen Previo, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en correlación con el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Política Local y el artículo 14 fracciones I y II, de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado. **Apartado X.** A la Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos procedentes. **Apartado XII.** Se toma nota y remítase copia a los diputados promoventes, para su conocimiento y efectos procedentes. **En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, “Iniciativas”:** **inciso a)** El diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado Héctor Suárez Basurto, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 371 bis al capítulo III del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Hasta por un tiempo de diez minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **En desahogo del inciso b) del Tercer Punto del Orden del Día:** Se reprogramó. **En desahogo del inciso c) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Botello Figueroa Ana Lilia, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Claudia Sierra Pérez, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XIII y se recorren las subsecuentes fracciones del párrafo segundo del artículo 49 de la Ley número 812 de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **En desahogo del inciso d) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria María Irene Montiel Servín, dar lectura al oficio signado por el diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, por medio del cual remite la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero número 573, en materia de no discriminación en el acceso a la vivienda por cohabitación con infancias y seres sintientes. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de Vivienda, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **En desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, “Proyectos y Proposiciones de Acuerdos”:**

incisos del a) al e) El diputado presidente con fundamento en el artículo 77 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, hizo del conocimiento que los dictámenes enlistados bajo los incisos mencionados, se encuentra publicados en la gaceta parlamentaria, por lo que los citados dictámenes con proyecto de acuerdo, se tienen de primera lectura y continúan con su trámite legislativo. **En desahogo del inciso f) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Ana Lilia Botello Figueroa, dar lectura al oficio suscrito por los diputados María Irene Montiel Servín y Bulmaro Torres Berrum, presidentes de las Comisiones de Turismo y de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que el pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones y con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, el estado de derecho y esfera de competencias, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Turismo del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero y a los Sistemas Municipales de Protección Civil de los 84 Ayuntamientos del Estado y el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres para que, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, implementen y refuercen operativos de verificación, inspección y supervisión en playas, zonas turísticas, establecimientos y prestadores de servicios vinculados con actividades acuáticas, recreativas y de aventura, a efecto de constatar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001 aplicable en materia de turismo, protección civil, gestión integral de riesgos y seguridad para las personas usuarias. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada María Irene Montiel Servín, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si desearan hacer uso de la palabra, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente

declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo de los incisos g), h), i), y j) del Cuarto Punto del Orden del Día:** Se reprogramaron. **En desahogo del inciso k) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria María Irene Montiel Servín, dar lectura al oficio signado por el diputado Bulmaro Torres Berrum, presidente de la Comisión de Protección Civil, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura, con pleno respeto a la división de poderes, a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que emita lineamientos técnicos y un plan de acción de manera conjunta con los 84 Ayuntamientos y el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para la evaluación y actualización de los dictámenes de seguridad estructural de los inmuebles públicos y privados destinados a la concurrencia masiva de personas. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente informó que la comisión dictaminadora, se reservó su derecho a exponer los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si desearan hacer uso de la palabra, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a

consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso l) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Ana Lilia Botello Figueroa, dar lectura al oficio signado por el diputado Bulmaro Torres Berrum, presidente de la Comisión de Protección Civil, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, a la autonomía municipal y a las esferas de competencias, formula un atento y respetuoso exhorto al doctor Roberto Arroyo Matus, titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, a los 84 Ayuntamientos y al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para articular esfuerzos institucionales en la instrumentación de un Plan Integral de manejo del fuego y conservación del Tlacolol, para que respetando los saberes tradicionales, se promueva la sostenibilidad económica y se informe a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sobre la instalación de las brigadas ciudadanas de combate de incendios, así como de la dotación de equipos para atender los incendios forestales. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente informó que la comisión dictaminadora, se reservó su derecho a exponer los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión

Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes e instruyó se realice lo conducente a lo que refiere el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, a los dictámenes ya aprobados. **En desahogo del inciso m) del Cuarto Punto del Orden del Día:** Se reprogramó. **En desahogo del inciso n) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra a la diputada Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz, a nombre del diputado Alejandro Bravo Abarca, para dar lectura a la proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), para que, concluyan los trabajos en el recinto ferial de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso o) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra a la diputada Ana Lilia Botello Figueroa, para dar lectura a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que, en coordinación con las autoridades competentes, realice los estudios técnicos, administrativos y presupuestales necesarios para la creación y puesta en funcionamiento de un Centro Regional de Atención Integral para Víctimas en el Municipio de Iguala de la Independencia, con cobertura para los municipios de Iguala de la Independencia, Huitzuco de los Figueroa, Buenavista de Cuellar, Copalillo, Tepecoacuilco de Trujano y Atenango del Río. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Derechos Humanos, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso p) del Cuarto Punto del Orden del Día:** Se reprogramó. **En desahogo del inciso q) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria María Irene Montiel Servín, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Claudia Sierra Pérez, mediante el cual remite la proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, a las esferas de competencia y a la

autonomía municipal, formula un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero para que, en coordinación con los 84 Municipios y el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, fortalezcan e implementen de manera inmediata acciones integrales de prevención, control y combate del mosquito transmisor del Dengue, Zika y Chikungunya, mediante campañas de descacharrización, fumigación focalizada, eliminación de criaderos, saneamiento básico, difusión de medidas preventivas y vigilancia epidemiológica, con el propósito de proteger la salud de la población guerrerense durante estas temporadas de lluvias. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Salud, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso r) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Botello Figueroa Ana Lilia, dar lectura al oficio signado por la diputada Araceli Ocampo Manzanares, mediante el cual remite la proposición con punto de acuerdo por el que la sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que suspenda el uso del herbicida Paraquat en la fumigación de cultivos ilícitos en el Estado de Guerrero. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso s) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria María Irene Montiel Servín, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Araceli Ocampo Manzanares, mediante el cual remite la proposición con punto de acuerdo por el que la sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para implementar el programa "Un Día con tu Policía" en instituciones educativas de educación básica y media superior del municipio de Iguala de la Independencia. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó la presente proposición, a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso t) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Botello Figueroa Ana Lilia, dar lectura al oficio signado por el diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, mediante el cual remite la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y a los titulares de los ochenta y cuatro Honorables Ayuntamientos de los Municipios y del Concejo Municipal Comunitario del Ayutla de los Libres del

Estado de Guerrero, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, diseñen, implementen y difundan campañas permanentes e intensivas de prevención y concientización sobre ciberseguridad, protección de cuentas en aplicaciones de mensajería instantánea, activación de la verificación en dos pasos, reconocimiento de modalidades de extorsión digital y recomendaciones de seguridad digital, las cuales deberán realizarse a través de radio, televisión estatal y municipal, medios impresos, redes sociales oficiales, pantallas en espacios públicos, mercados y transporte público, con énfasis especial en zonas de alta incidencia delictiva y periodos vacacionales. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó la presente proposición, la Comisión de Seguridad Pública, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso u) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria María Irene Montiel Servín, dar lectura al oficio suscrito por el diputado Jesús Parra García, mediante el cual remite la proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) y del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establezcan tarifas preferenciales reductivas de peaje en las casetas de cobro de la Autopista del Sol México-Acapulco durante el periodo vacacional que se avecina, con el propósito de incentivar la afluencia turística hacia el puerto de Acapulco y contribuir a su reactivación económica. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Hacienda, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso v) del Cuarto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Botello Figueroa Ana Lilia, dar lectura al oficio signado por el diputado Jhobanny Jiménez, mediante el cual remite la proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero formula atento y respetuoso exhorto a los titulares de los Ochenta y Cuatro Honorables Ayuntamientos de los Municipios y del Concejo Municipal Comunitario del Ayutla de los Libres del Estado de Guerrero, para que, en coordinación con la Delegación Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en Guerrero, realicen una revisión exhaustiva de los establecimientos comerciales, servicios y estacionamientos públicos y privados que cobren por el servicio de estacionamiento, y procedan al retiro inmediato de cualquier letrero, anuncio, boleto, cláusula o leyenda que contenga las expresiones "No nos

hacemos responsables", "se estaciona bajo su propio riesgo" o cualquier otra equivalente relativa a robos, daños, pérdidas o cualquier percance, toda vez que dichas prácticas resultan contrarias a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos aplicables. Concluida la intervención, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos conducentes. **En desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, "Intervenciones" inciso a):** El diputado presidente manifestó a la Comisión Permanente: "La Presidencia hace del conocimiento que concluida la participación de la diputada o diputado proponente, si algún otro diputado o diputada solicita hacer uso de la palabra sobre el mismo tema, se abrirá una primera lista de participaciones, agotada la lista, si existiese todavía diputadas y diputados que quieran participar sobre el mismo tema, se consultará primero a la Asamblea, si el asunto se encuentra lo suficientemente discutido, caso contrario, se abrirá una segunda lista de participaciones, y así sucesivamente". Concediéndole el uso de la palabra al diputado Carlos Eduardo Bello Solano, con el tema: Situación actual del Sistema Integral de Transporte Acabus. Hasta por un tiempo de diez minutos. **En desahogo del inciso b) del Quinto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente le concedió el uso de la palabra al diputado Edgar Ventura De la Cruz, sobre el tema: Por la dignidad del magisterio y la defensa de la educación pública. Hasta por un tiempo de diez minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, para intervenir sobre el mismo tema. Hasta por un tiempo de diez minutos. **En desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, "Clausura" inciso a):** No habiendo otro asunto que tratar siendo las quince horas con cuatro minutos del día miércoles veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el diputado presidente Alejandro Carabias Icaza, clausuró la presente sesión y citó a las ciudadanas diputadas y diputados de integrantes de la Comisión Permanente, para el día primero de julio del año en curso, en punto de las once horas, para celebrar sesión. En atención a lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231. Levantándose la presente Acta para su debida constancia legal. -----

----- C O N S T E -----

Dip. Alejandro Carabias Icaza, Presidente.- Dip. Catalina Apolinar Santiago, Secretaria.- Dip. Jorge Iván Ortega Jiménez, Secretario.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

- - - En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del día miércoles primero de julio del año dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Sesiones "Primer Congreso de Anáhuac", las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para celebrar sesión. El diputado presidente Alejandro Carabias Icaza, solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, realizar el pase de lista de asistencia, quedando registrada la asistencia de las diputadas y los diputados siguientes: Apolinar Santiago Catalina, Carabias Icaza Alejandro, Martínez Pacheco Violeta, Montiel Servín María Irene, Naranjo Cabrera Obdulia, Ortega Jiménez Jorge Iván, Parra García Jesús, Sánchez Alarcón Marco Tulio, Vadillo Ruiz Ma. Del Pilar, Sánchez Almazán Pánfilo. Concluido el pase de lista, la diputada secretaria informó la asistencia de diez diputadas y diputados a la presente sesión. Acto seguido, el diputado presidente informó que solicitaron permiso para faltar la diputada Glafira Meraza Prudente y los diputados Héctor Suárez Basurto, Edgar Ventura De la Cruz y Joaquín Badillo Escamilla. Acto continuo, el diputado presidente hizo un atento recordatorio a las diputadas y diputados, para que en el plazo que establece el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, remitan la correspondiente solicitud de justificación del citado permiso. A continuación, el diputado presidente con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, con la asistencia de diez diputadas y diputados declaró quórum legal y válidos los acuerdos que en la presente sesión se tomen, y con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicitó al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura al proyecto de Orden del Día, en el que se asientan los siguientes asuntos: **Primero. "Comunicados": a)** Oficio signado por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Oficio suscrito por la diputada Violeta Martínez Pacheco. **II.** Oficio signado por la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez,

presidenta de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos. **III.** Oficio suscrito por el doctor Ignacio López Vadillo, coordinador auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero. **IV.** Oficios enviados por el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa; Procuraduría Federal del Consumidor; Secretaría de Finanzas y Administración; Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, respectivamente. **Segunda. “Iniciativas”:** **a)** Oficio signado por el diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, con el que remite la iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. **b)** De decreto por el que se reforman las fracciones VI y XV del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por el diputado Jesús Parra García, solicitando hacer uso de la palabra. **c)** De decreto mediante el cual se modifican los artículos 13 ter y 272; se reforman los artículos 180, 181, párrafo segundo del artículo 193, párrafo segundo del artículo 218, la denominación del libro quinto, del título único para quedar como título I; y se adiciona el artículo 183 bis, el título II, el capítulo I, los artículos 469, 470 y 471, el capítulo II, la sección I, el artículo 472, la sección II y los artículos 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Catalina Apolinar Santiago. Solicitando hacer uso de la palabra. **d)** De decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 57, 61 y 65 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, número 266. Suscrita por el diputado Héctor Suárez Basurto. Solicitando hacer uso de la palabra. **e)** Oficio suscrito por la diputada Claudia Sierra Pérez, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 69 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. **f)** De decreto por el que se reforman el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y los artículos 6, 9 y 14 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Pánfilo Sánchez Almazán. Solicitando hacer uso de la palabra. **g)** De decreto por el que se reforman y adicionan la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 y la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en materia de permisos con goce de sueldo por síntomas de menopausia. Suscrita por la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, solicitando hacer uso de la palabra. **h)** Oficio signado por el diputado Jhobanny Jiménez

Mendoza, por medio del cual remite la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IX y X y se adiciona una fracción XI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, en materia de requisitos para la inscripción en el padrón de contratistas. **i)** De decreto por el que se adiciona el capítulo XIII, denominado "De los centros de convivencia familiar supervisada", al título cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129. Suscrita por la diputada Violeta Martínez Pacheco. Solicitando hacer uso de la palabra. **j)** De decreto por el que se adicionan los artículos 262 bis 5, 262 bis 6, 262 bis 7 y 262 bis 8, y se recorren los artículos subsecuentes a la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Eduardo Bello Solano. Solicitando hacer uso de la palabra. **Tercero. “Proyectos y Propositiones de Acuerdos”:** **a)** Lectura, discusión y aprobación, en su caso del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, a partir del 18 de junio de 2026. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación). **b)** Lectura, discusión y aprobación, en su caso del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentada por el ciudadano Genaro Vázquez Flores, a partir del 19 de junio de 2026. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación). **c)** Lectura, discusión y aprobación, en su caso del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, presentada por el ciudadano Felipe Hernández Emigdio, a partir del 16 de junio de 2026. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación). **d)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y al ámbito competencial de los órdenes de gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México para que fortalezca las acciones, programas y estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, reducir las brechas de aprendizaje y fortalecer la formación continua del Personal Docente en el Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología). **e)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo

por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a la esfera de competencias, exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Secretaría de Educación Guerrero y de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, diseñen e implementen un programa interinstitucional de formación directa en protección civil para la niñez, mediante talleres lúdicos y cursos complementarios dirigidos específicamente al alumnado de educación básica, garantizando la viabilidad técnica y pedagógica de los contenidos, a fin de salvaguardar su integridad física y fomentar una cultura de resiliencia desde la infancia. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisiones Unidas de Educación, Ciencia y Tecnología y de Protección Civil). **f)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a los órdenes de gobierno y a la esfera de competencias, exhorta, respetuosamente a las personas titulares de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Gobierno Federal, para que realicen las gestiones necesarias con el objeto de instalar una Unidad Académica de la Universidad Rosario Castellanos en el Municipio de Acapulco, Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología). **g)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con pleno respeto a la división de poderes, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Guerrero, por conducto de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, para que reactive de manera integral la red estatal de bibliotecas públicas y, en un plazo no mayor a noventa días naturales, presente ante esta Soberanía un Programa Estatal de Reactivación y Modernización, que incluya, al menos, un diagnóstico detallado de las bibliotecas ubicadas en la entidad, plan de mantenimiento, infraestructura, acervo, personal y horarios. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisiones Unidas de Educación, Ciencia y Tecnología y de Cultura). **h)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al federalismo, a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta al ingeniero Jesús Antonio Esteve Medina, secretario de Infraestructura, Comunicaciones y

Transportes del Gobierno Federal, para que se considere como una obra prioritaria y de interés social la carretera Tlapa de Comonfort- Marquelia, para que se rehabilite y se de mantenimiento continuo durante este ejercicio fiscal 2026. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **i)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento a la división de poderes y a su autonomía constitucional, exhorta a los ochenta y cuatro Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, para que, en el ámbito de sus competencias y con pleno respeto a su autonomía política y legal, expidan y/o. Actualicen, su correspondiente Reglamento Municipal de Imagen Urbana. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **j)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta a la titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para que fortalezca y priorice el programa de caminos artesanales y demás esquemas de construcción, mantenimiento, conservación y reconstrucción de caminos rurales y artesanales en las Regiones Indígenas y Afromexicanas de Guerrero, incluyendo de manera expresa la atención de daños derivados de desastres naturales y pidiéndoles encarecidamente, nos informen en su oportunidad, del cumplimiento al resolutivo de esta Plenaria. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **k)** Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento a la división de poderes y a su autonomía constitucional, exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, para que, en el marco de los Foros Regionales para la actualización del Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero, considere e incorpore las modificaciones propuestas a los artículos relativos a los requisitos para el registro y ejercicio de los directores responsables de obra. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas). **l)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Violeta Martínez Pacheco, por el que la

Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la Ley número 790, de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, realice las acciones necesarias para formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar su Plan Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como el Atlas de Riesgo Municipal, observando la Ley número 790, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDATU-2024 y demás disposiciones jurídicas aplicables. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente resolución. **m)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, por el que se exhorta a los 84 Ayuntamientos y al Concejo Municipal Comunitario, para ejecutar de manera inmediata operativos de inspección, vigilancia y sanción en el caso de que los estacionamientos que operan al interior de los establecimientos de plazas comerciales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales o similares, se encuentren en mal estado. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente resolución. **n)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Leticia Mosso Hernández, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al federalismo, a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al Doctor Alejandro Svarch Pérez, director general del IMSS-Bienestar, al Doctor Jesús Ulises Adame Reyna, coordinador estatal del IMSS-Bienestar en Guerrero; y a la Doctora Alondra García Carbajal, secretaria de Salud del Estado de Guerrero, para que, en el marco de sus respectivas competencias y en coordinación institucional, realicen las acciones administrativas, presupuestales y de recursos humanos necesarias para la puesta en operación, a la brevedad posible, del área de hemodiálisis del hospital general IMSS-Bienestar de Tlapa de Comonfort, la cual actualmente no se encuentra brindando atención a la población usuaria, incluyendo para ello la contratación, adscripción y asignación del personal médico especialista, de enfermería y técnico indispensable para su adecuado funcionamiento, en beneficio de las y los habitantes de la Región Montaña del Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente resolución. **o)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente al Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, INVISUR, para que, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, el Registro Público de la Propiedad, los Catastros Municipales, las autoridades agrarias y el Instituto Nacional del Suelo sustentable, fortalezca una estrategia integral de regularización de la tenencia de la tierra en colonias populares, comunidades rurales, asentamientos humanos y zonas con rezago urbano, priorizando a las familias en situación de vulnerabilidad. **p)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente con pleno respeto a la división de poderes a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y al Consejo de Salud Mental y Contra las Adicciones del Estado de Guerrero; para que fortalezcan la cobertura del Programa Estatal de Salud Mental y adicciones mediante la contratación y distribución estratégica de personal especializado en psicología, psiquiatría y trabajo social en los Municipios con mayores necesidades de atención. **Cuarto. “Excitativas”:** **a)** Oficio signado por la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, por medio del cual solicita a la presidencia de la Mesa Directiva, realice excitativa a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que se reconozca a nivel Constitucional Local el Derecho a los Cuidados y se establezca un Sistema Estatal de cuidados que aprecie, valore y remunere esta labor, garantizando protección tanto a quienes los reciben como a las personas cuidadoras. Turnada en sesión de fecha 25 de marzo de 2025. **Quinto. “Intervenciones”:** **a)** De la diputada Erika Lorena Lührs Cortes, con el tema: 71 Años del voto de la Mujer Mexicana. **Sexto. “Clausura”:** **a)** De la sesión. Al concluir la lectura, el diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informar si durante el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado, enseguida, la diputada secretaria informó que no se registraron más asistencias. Acto seguido, el diputado presidente con fundamento en el artículo 55, párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; resultando aprobado por unanimidad de votos: diez a favor, cero en contra, cero abstenciones. **En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, “Comunicados”:** **inciso a)** El diputado presidente solicitó al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura al oficio signado por el

maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Oficio suscrito por la diputada Violeta Martínez Pacheco, con el que solicita se deje sin efectos la proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura, de manera respetuosa, con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes; y a su autonomía constitucional, exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, para que, en ejercicio de su soberanía, dentro del ámbito de competencia y con pleno respeto a su autonomía constitucional y legal, den certeza a los actos traslativos de dominio, derivados de donaciones y/o cesiones de derechos de inmuebles que reciban, debiendo anunciar el traslado de dominio del que se benefician y el fin que le darán a los bienes en cuestión, lo anterior, en términos del artículo 75 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero. Presentado en sesión de fecha 02 de junio de 2026. **II.** Oficio signado por la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, presidenta de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con el que remite el acuerdo de descarga en relación a los turnos LXIV/1ER/SSP/DPL/0092/2024, LXIV/1ER/SSP/DPL/0815/2025, LXIV/1ER/SSP/DPL/1272/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0050/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0051/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0095/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0314/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0378/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0469/2025 y LXIV/2DO/SSP/DPL/0511/2025, solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión como asuntos total y definitivamente concluidos. **III.** Oficio suscrito por el doctor Ignacio López Vadillo, coordinador auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual hace del conocimiento de la no aceptación de la recomendación 037/2023 por parte de la Secretaría de Educación Guerrero. **IV.** Oficios enviados por el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa; Procuraduría Federal del Consumidor; Secretaría de Finanzas y Administración; Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, con los cuales dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta soberanía popular. Finalizada la lectura, el diputado presidente turnó los asuntos de antecedentes de la siguiente manera: **Apartado I.** Hágase del conocimiento a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 230 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en

vigor. **Apartado II.** La Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de antecedentes y los remite, así como los expedientes integrados de los referidos asuntos, al archivo de la legislatura como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos. **Apartado III.** A la Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos procedentes. **Apartado IV.** Se toma nota y remítase copia a los diputados promoventes, para su conocimiento y efectos procedentes. **En desahogo del Segundo Punto del Orden del Día, “Iniciativas”:** **inciso a)** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio signado por el diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, con el que remite la iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de Ley, a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **En desahogo del inciso b) del Segundo Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado Jesús Parra García, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones VI y XV del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Hasta por un tiempo de diez minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **En desahogo del inciso c) del Segundo Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se modifican los artículos 13 ter y 272; se reforman los artículos 180, 181, párrafo segundo del artículo 193, párrafo segundo del artículo 218, la denominación del libro quinto, del título único para quedar como título I; y se adiciona el artículo 183 bis, el título II, el capítulo I, los artículos 469, 470 y 471, el capítulo II, la sección I, el artículo 472, la sección II y los artículos 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Hasta por un tiempo de diez minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **En desahogo del inciso d) del Segundo Punto del Orden del Día:** Se reprogramó. **En desahogo del inciso e) del Segundo Punto del Orden**

del Día: El diputado presidente solicitó al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Claudia Sierra Pérez, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 69 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso f) del Segundo Punto del Orden del Día: El diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y los artículos 6, 9 y 14 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero. Hasta por un tiempo de diez minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso g) del Segundo Punto del Orden del Día: El diputado presidente concedió el uso de la palabra a la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 y la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en materia de permisos con goce de sueldo por síntomas de menopausia. Hasta por un tiempo de diez minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso h) del Segundo Punto del Orden del Día: El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio signado por el diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, por medio del cual remite la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IX y X y se adiciona una fracción XI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, en materia de requisitos para la inscripción en el padrón de contratistas. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso i) del Segundo Punto del Orden del Día: El diputado presidente concedió el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo XIII, denominado "De los centros de convivencia familiar supervisada", al título cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129. Hasta por un tiempo de diez minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente turnó la presente iniciativa de decreto, a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso j) del Segundo Punto del Orden del Día: Se reprogramó.

En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, "Proyectos y Propositiones de Acuerdos"

inciso a): El diputado presidente solicitó al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura al dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, a partir del 18 de junio de 2026. Finalizada la lectura, el diputado presidente manifestó que en virtud de que el presente dictamen con proyecto de acuerdo, ha sido enlistado como lectura, discusión y aprobación en su caso, informó que la comisión dictaminadora se reserva el derecho de exponer los motivos y el contenido del dictamen en desahogo y con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: ocho a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso b) del Tercer Punto del Orden del Día: El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve

afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentada por el ciudadano Genaro Vázquez Flores, a partir del 19 de junio de 2026. Finalizada la lectura, el diputado presidente manifestó que en virtud de que el presente dictamen con proyecto de acuerdo, ha sido enlistado como lectura, discusión y aprobación en su caso, informó que la comisión dictaminadora se reserva el derecho de exponer los motivos y el contenido del dictamen en desahogo y con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso c) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura al dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, presentada por el ciudadano Felipe Hernández Emigdio, a partir del 16 de junio de 2026. Finalizada la lectura, el diputado presidente manifestó que en virtud de que el presente dictamen con proyecto de acuerdo, ha sido enlistado como lectura, discusión y aprobación en su caso, informó que la comisión dictaminadora se reserva el derecho de exponer los motivos y el contenido del dictamen en desahogo y con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con

el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes e informó que los acuerdos de antecedentes, en su oportunidad, serán ratificados por el Pleno. **En desahogo del inciso d) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio suscrito por el diputado Pánfilo Sánchez Almazán, presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y al ámbito competencial de los órdenes de gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México para que fortalezca las acciones, programas y estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, reducir las brechas de aprendizaje y fortalecer la formación continua del Personal Docente en el Estado de Guerrero. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: diez a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, concediéndole el uso de la palabra a la diputada Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz, para razonar su voto a favor. Concluida la intervención, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no

habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso e) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura al oficio signado por los diputados Pánfilo Sánchez Almazán y Bulmaro Torres Berrum, presidentes de las comisiones unidas de Educación, Ciencia y Tecnología y de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a la esfera de competencias, exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Secretaría de Educación Guerrero y de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, diseñen e implementen un programa interinstitucional de formación directa en protección civil para la niñez, mediante talleres lúdicos y cursos complementarios dirigidos específicamente al alumnado de educación básica, garantizando la viabilidad técnica y pedagógica de los contenidos, a fin de salvaguardar su integridad física y fomentar una cultura de resiliencia desde la infancia. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer

párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: diez a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso f) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio suscrito por el diputado Pánfilo Sánchez Almazán, presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a los órdenes de gobierno y a la esfera de competencias, exhorta, respetuosamente a las personas titulares de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Gobierno Federal, para que realicen las gestiones necesarias con el objeto de instalar una Unidad Académica de la Universidad Rosario Castellanos en el Municipio de Acapulco, Guerrero. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: diez a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra concediéndole el uso de la palabra al diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, para razonar su voto a favor, concluida la intervención, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión

Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: diez a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso g) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio suscrito por los diputados Pánfilo Sánchez Almazán y Erika Isabel Guillén Román, presidentes de las comisiones unidas de Educación, Ciencia y Tecnología y de Cultura, respectivamente., mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con pleno respeto a la división de poderes, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Guerrero, por conducto de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, para que reactive de manera integral la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y, en un plazo no mayor a noventa días naturales, presente ante esta Soberanía un Programa Estatal de Reactivación y Modernización, que incluya, al menos, un diagnóstico detallado de las bibliotecas ubicadas en la Entidad, plan de mantenimiento, infraestructura, acervo, personal y horarios. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si desearan hacer uso de la palabra en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo

particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: diez a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso h) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura al oficio signado por la diputada Violeta Martínez Pacheco, presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al federalismo, a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta al ingeniero Jesús Antonio Esteva Medina, secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para que se considere como una obra prioritaria y de interés social la carretera Tlapa de Comonfort- Marquelia, para que se rehabilite y se de mantenimiento continuo durante este ejercicio fiscal 2026. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: diez a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si desearan hacer uso de la palabra en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades

competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso i) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio signado por la diputada Violeta Martínez Pacheco, presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento a la división de poderes y a su autonomía constitucional, exhorta a los ochenta y cuatro Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, para que, en el ámbito de sus competencias y con pleno respeto a su autonomía política y legal, expidan y/o. Actualicen, su correspondiente Reglamento Municipal de Imagen Urbana. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la presidencia para elaborar la lista de asistencia, en virtud de no haberse inscrito oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: ocho a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso j) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó al diputado secretario Jorge Iván

Ortega Jiménez, dar lectura al oficio signado por la diputada Violeta Martínez Pacheco, presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta a la titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para que fortalezca y priorice el programa de caminos artesanales y demás esquemas de construcción, mantenimiento, conservación y reconstrucción de caminos rurales y artesanales en las Regiones Indígenas y Afromexicanas de Guerrero, incluyendo de manera expresa la atención de daños derivados de desastres naturales y pidiéndoles encarecidamente, nos informen en su oportunidad, del cumplimiento al resolutivo de esta Plenaria. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: siete a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la presidencia para elaborar la lista de oradores. Concediéndole el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, para razonar su voto a favor, concluida la participación, el diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, para razonar su voto a favor, concluida su participación, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: ocho a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su

remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes e instruyó se realice lo conducente a lo que refiere el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, a los dictámenes ya aprobados. **En desahogo del inciso k) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Violeta Martínez Pacheco, presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento a la división de poderes y a su autonomía constitucional, exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, para que, en el marco de los Foros Regionales para la actualización del Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero, considere e incorpore las modificaciones propuestas a los artículos relativos a los requisitos para el registro y ejercicio de los directores responsables de obra. Actualicen, su correspondiente Reglamento Municipal de Imagen Urbana. Finalizada la lectura, el diputado presidente sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen en desahogo; resultando aprobada por unanimidad de votos: ocho a favor, cero en contra, cero abstenciones. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el diputado presidente con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, quién como integrante de la comisión dictaminadora, expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Concluida la exposición de motivos, el diputado presidente con fundamento en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometió para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes y preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente declaró concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a las diputadas y diputados si existían reservas de artículos y no habiéndose registrado reserva de artículos sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, aprobándose por unanimidad de votos: ocho a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el

diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes e instruyó se realice lo conducente a lo que refiere el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, a los dictámenes ya aprobados. **En desahogo del inciso l) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, para dar lectura a la proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, al estado de derecho y a la esfera de competencias, exhorta al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la Ley número 790, de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, realice las acciones necesarias para formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar su Plan Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como el Atlas de Riesgo Municipal, observando la Ley número 790, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDATU-2024 y demás disposiciones jurídicas aplicables. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación como asunto de urgente resolución, la proposición con punto de acuerdo, resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Aprobada como asunto de urgente resolución la proposición en desahogo, el diputado presidente sometió a consideración de la Asamblea para su discusión, por lo que preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, lo hicieran del conocimiento de la Presidencia para elaborar la lista de oradores, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente sometió a consideración de la Asamblea para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Violeta Martínez Pacheco, resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, así como su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso m) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, para dar lectura a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los 84

Ayuntamientos y al Concejo Municipal Comunitario, para ejecutar de manera inmediata operativos de inspección, vigilancia y sanción en el caso de que los estacionamientos que operan al interior de los establecimientos de plazas comerciales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales o similares, se encuentren en mal estado. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Concluida la lectura, el diputado presidente con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación como asunto de urgente resolución, la proposición con punto de acuerdo, resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Aprobada como asunto de urgente resolución la proposición en desahogo, el diputado presidente sometió a consideración de la Asamblea para su discusión, por lo que preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, lo hicieran del conocimiento de la Presidencia para elaborar la lista de oradores, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente sometió a consideración de la Asamblea para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, así como su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso n) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Leticia Mosso Hernández, mediante el cual remite la proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al federalismo, a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al Doctor Alejandro Svarch Pérez, director general del IMSS-Bienestar, al Doctor Jesús Ulises Adame Reyna, coordinador estatal del IMSS-Bienestar en Guerrero; y a la Doctora Alondra García Carbajal, secretaria de Salud del Estado de Guerrero, para que, en el marco de sus respectivas competencias y en coordinación institucional, realicen las acciones administrativas, presupuestales y de recursos humanos necesarias para la puesta en operación, a la brevedad posible, del área de hemodiálisis del hospital general IMSS-Bienestar de Tlapa de Comonfort, la cual actualmente no se encuentra brindando atención a la población usuaria, incluyendo para ello la contratación, adscripción y asignación del personal médico especialista, de enfermería y técnico indispensable para su adecuado funcionamiento, en beneficio de las y los

habitantes de la Región Montaña del Estado de Guerrero. Finalizada la lectura, el diputado presidente con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación como un asunto de urgente resolución, la proposición con punto de acuerdo, resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Aprobada como asunto de urgente resolución la proposición en desahogo, el diputado presidente sometió a consideración de la Asamblea para su discusión, por lo que preguntó a las diputadas y diputados si deseasen hacer uso de la palabra, lo hicieran del conocimiento de la Presidencia para elaborar la lista de oradores, en virtud de no haberse registrado oradores, el diputado presidente sometió a consideración de la Asamblea para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Leticia Mosso Hernández, resultando aprobada por unanimidad de votos: nueve a favor, cero en contra, cero abstenciones. Acto seguido, el diputado presidente ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, así como su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes. **En desahogo del inciso o) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, para dar lectura a la proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente al Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, INVISUR, para que, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, el Registro Público de la Propiedad, los Catastros Municipales, las autoridades agrarias y el Instituto Nacional del Suelo sustentable, fortalezca una estrategia integral de regularización de la tenencia de la tierra en colonias populares, comunidades rurales, asentamientos humanos y zonas con rezago urbano, priorizando a las familias en situación de vulnerabilidad. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Concluida la intervención, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Vivienda, para los efectos conducentes. **En desahogo del inciso p) del Tercer Punto del Orden del Día:** El diputado presidente concedió el uso de la palabra a la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, para dar lectura a la proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente con pleno respeto a la división de poderes a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y al Consejo de Salud Mental y Contra las Adicciones del Estado de Guerrero; para que fortalezcan la cobertura del Programa Estatal de Salud Mental y adicciones mediante la contratación y distribución estratégica de

personal especializado en psicología, psiquiatría y trabajo social en los Municipios con mayores necesidades de atención. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Concluida la intervención, el diputado presidente turnó la presente proposición, a la Comisión de Salud, para los efectos conducentes. **En desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, “Excitativas”:** inciso a): El diputado presidente solicitó a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio signado por la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, por medio del cual solicita a la presidencia de la Mesa Directiva, realice excitativa a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que se reconozca a nivel Constitucional Local el Derecho a los Cuidados y se establezca un Sistema Estatal de cuidados que aprecie, valore y remunere esta labor, garantizando protección tanto a quienes los reciben como a las personas cuidadoras. Turnada en sesión de fecha 25 de marzo de 2025. Finalizada la lectura, el diputado presidente manifestó que se toma conocimiento de la solicitud de excitativa de antecedentes, asimismo, informa a la Comisión Permanente que en términos del acuerdo de descarga, en el cual vierten sus consideraciones, argumentos y razonamientos los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, siendo este aprobado por unanimidad de votos, en su sesión de trabajo de fecha 25 de marzo de 2026; instruye que, por lo anteriormente esgrimido, la presente solicitud ha quedado sin materia, dejando a salvo los derechos de la promovente. **En desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, “Intervenciones”** inciso a): Se reprogramó. **En desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, “Clausura”** inciso a): No habiendo otro asunto que tratar siendo las dieciséis horas con diecisiete minutos del día miércoles primero de julio de dos mil veintiséis, el diputado presidente Alejandro Carabias Icaza, clausuró la presente sesión y citó a las ciudadanas diputadas y diputados de integrantes de la Comisión Permanente, para el día miércoles ocho de julio del año en curso, en punto de las once horas, para celebrar sesión. En atención a lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231. Levantándose la presente Acta para su debida constancia legal. -----

----- C O N S T E -----

Dip. Alejandro Carabias Icaza, Presidente.- Dip. Catalina Apolinar Santiago, Secretaria.- Dip. Jorge Iván Ortega Jiménez, Secretario.

COMUNICADOS

OFICIO SIGNADO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Comunicados inciso “a”, solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, dé lectura al oficio signado por el diputado Alejandro Carabas Icaza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

Por este medio remito a ustedes y hago de su conocimiento el acuerdo mediante el cual se aprueba la sustitución temporal del diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por el diputado Miguel Ángel Rabadán Albar en las Comisiones de Participación Ciudadana, de Transparencia y Anticorrupción, de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático y de Vivienda, el cual por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, aprobó por unanimidad.

Sin otro particular, remito el presente para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.
Presidente de la Mesa Directiva.

Servido, presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de antecedentes y se le tiene por incorporado a las Comisiones Ordinarias señaladas en el acuerdo al diputado Miguel Ángel Rabadán Albar.

OFICIO SUSCRITO POR EL MAESTRO JOSÉ ENRIQUE SOLÍS RÍOS, SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE ESTE CONGRESO, CON EL QUE INFORMA DE LA RECEPCIÓN DEL SIGUIENTE ASUNTO:

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dé lectura al oficio signado por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Por este medio informo a ustedes que se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el siguiente Comunicado.

I. Denuncia por responsabilidad política signada por los ciudadanos Wilber Ramírez Rodríguez, Gisell Ventura García, Patricia Chávez Rendón y Misael Parral Ramírez, síndico procurador y regidores, respectivamente, todos los integrantes del cabildo del Municipio de Juchitán, Guerrero en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero. Se adjunta ratificación y certificación respectiva.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Secretario de Servicios Parlamentarios.
Maestro José Enrique Solís Ríos.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Bien, esta Presidencia turna el asunto de antecedentes a la Comisión de Examen Previo, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con el artículo 195 Numeral 1 de la Constitución Política y el artículo 14, fracciones I y II de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CORRESPONDENCIA

OFICIO SIGNADO POR EL MAESTRO JOSÉ ENRIQUE SOLÍS RÍOS, SECRETARIO DE

SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE ESTE CONGRESO, CON EL QUE INFORMA DE LA RECEPCIÓN DEL SIGUIENTE ASUNTO:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Correspondencia inciso “a”, solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, dar lectura al oficio signado por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la siguiente Correspondencia:

I. Escrito de los ciudadanos Gregorio Tomás Olea, Apolonio Nicolás Hilario, Pedro Martínez Rojas, Alfonsa Rojas Cantú, integrantes del Comité Gestor de la Comunidad de Agua Fría, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con el cual solicitan la anexión de la citada Comunidad al Municipio de Iliatenco, Guerrero.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Secretario de Servicios Parlamentarios.
José Enrique Solís Ríos.

Servido, presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria,

Túmese el asunto de antecedentes a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos procedentes.

INICIATIVAS

OFICIO SIGNADO POR LA MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON EL QUE REMITE LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dé lectura al oficio signado por la maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Con fundamento en los artículos 65 fracción II, y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231. Me permito presentar a usted para que sea sometida a la Alta Representación Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Sin otro en particular, le reitero el respeto y la consideración de siempre.

Atentamente.

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero,
Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA**, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 229, párrafo primero, y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esa Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa con

proyecto de **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 reconoce que la consolidación del Estado de Derecho constituye una condición indispensable para garantizar la gobernabilidad democrática, la paz social, el desarrollo institucional, la transparencia en el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas. Asimismo, establece como uno de los compromisos fundamentales del Gobierno del Estado el fortalecimiento de las instituciones públicas mediante la modernización de sus marcos normativos, la mejora de los mecanismos de control y vigilancia gubernamental, así como la ampliación de los espacios de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Bajo esta visión, la presente iniciativa responde al compromiso de fortalecer los mecanismos institucionales que garantizan el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, consolidando un modelo de transparencia moderno, accesible, eficiente y acorde con las transformaciones constitucionales y legales que recientemente se han implementado en nuestro país.

La transparencia y el acceso a la información pública constituyen derechos fundamentales estrechamente vinculados con la democracia, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Su ejercicio permite a las personas conocer la actuación de las instituciones públicas, vigilar el uso de los recursos públicos, evaluar el desempeño gubernamental y participar de manera informada en la vida pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de acceso a la información pública y establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados previstos por la ley, es pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos previstos por el propio orden constitucional y la legislación aplicable.

El propio texto constitucional reconoce además el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y establece la obligación de los poderes públicos de garantizar el ejercicio efectivo de estos

derechos bajo los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza, objetividad, profesionalismo, transparencia, accesibilidad, gratuidad y rendición de cuentas.

Como parte del proceso de transformación institucional impulsado por el Estado Mexicano, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, mediante el cual se redefinió el modelo constitucional encargado de garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicha reforma constitucional federal estableció un nuevo esquema institucional para la tutela de estos derechos fundamentales, modificando la distribución de competencias entre las autoridades responsables de su garantía y estableciendo la obligación de las entidades federativas de armonizar su marco constitucional y legal conforme a las nuevas disposiciones constitucionales.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que desarrolla los principios constitucionales en la materia, redefine la integración del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, establece las bases de coordinación entre las autoridades garantes y fija los mecanismos mínimos que deben observar la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

La Ley General reconoce que la garantía efectiva de este derecho requiere la participación coordinada de diversas instituciones públicas, por lo que establece mecanismos de articulación entre autoridades garantes, sujetos obligados y órganos de coordinación nacional y local, con el propósito de homologar criterios, fortalecer capacidades institucionales y asegurar una tutela efectiva y uniforme de los derechos que protege.

En atención a las reformas constitucionales federales y a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado de Guerrero llevó a cabo la armonización de su Constitución Política mediante el Decreto Número 257 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de simplificación orgánica, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

La necesidad de expedir una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero deriva directamente de las reformas constitucionales aprobadas mediante dicho Decreto, a través del cual se modificó sustancialmente el régimen constitucional local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, estableciéndose un nuevo modelo institucional para la garantía de estos derechos fundamentales.

Entre las reformas de mayor relevancia destaca la adecuación del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se reafirma el derecho de toda persona a acceder a la información pública y a la protección de sus datos personales, garantizando su ejercicio conforme a los principios constitucionales que rigen la materia.

Asimismo, se reformaron diversas disposiciones constitucionales para adecuar las atribuciones del Congreso del Estado, de la persona titular del Poder Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los órganos de control interno, redefiniendo el esquema institucional encargado de garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

De manera particular, se reformó el numeral 5 del artículo 107 constitucional para establecer que los organismos constitucionales autónomos contarán con órganos internos de control y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; se adecuó el régimen previsto en el artículo 108 constitucional; y se redefinieron las bases constitucionales para la tutela de estos derechos dentro de los distintos ámbitos competenciales del Estado.

De igual forma, se derogó la fracción II del numeral 1 del artículo 105, así como el Capítulo Segundo del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, comprendiendo los artículos 120, 121, 122 y 123 constitucionales.

Las modificaciones constitucionales referidas no eliminaron, restringieron o disminuyeron los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales. Por el contrario, dichos derechos permanecen plenamente reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y por la legislación general en la materia.

Lo que se transformó fue el modelo institucional mediante el cual dichos derechos son garantizados.

El esquema anterior descansaba fundamentalmente en un organismo constitucional autónomo especializado que concentraba las atribuciones de promoción, vigilancia, verificación, resolución de recursos de revisión y demás mecanismos de tutela previstos por la legislación de la materia.

Dicho modelo representó una etapa relevante en la consolidación de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en nuestro Estado; sin embargo, el nuevo diseño constitucional responde a una lógica distinta de organización institucional basada en la corresponsabilidad de los poderes públicos y de los organismos constitucionales autónomos para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos fundamentales.

En este nuevo esquema, la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales deja de concentrarse en una sola institución y se distribuye entre diversas autoridades garantes, quienes ejercerán sus atribuciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, preservando la especialización institucional, la autonomía constitucional de los poderes públicos y la eficacia en la tutela de los derechos de las personas.

En consecuencia, la presente iniciativa reconoce como autoridades garantes a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo, por conducto de Transparencia para el Pueblo; al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo; al Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial; así como a los órganos internos de control u homólogos de los organismos constitucionales autónomos del Estado.

Este nuevo modelo permite que cada autoridad garante conozca y resuelva los asuntos relacionados con los sujetos obligados que se encuentran dentro de su respectivo ámbito de competencia, fortaleciendo la especialización, la eficiencia administrativa y el conocimiento directo de los contextos institucionales en los que se desarrolla la función pública.

En consecuencia, la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero no constituye únicamente un ejercicio de actualización normativa, sino una necesidad jurídica derivada directamente de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La Ley General establece igualmente la existencia de mecanismos permanentes de coordinación entre las autoridades garantes que integran el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, a efecto de promover la homologación de criterios, la coordinación institucional y el fortalecimiento de las políticas públicas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicho Sistema Nacional constituye el espacio de coordinación, colaboración, deliberación y construcción de políticas públicas en la materia, mediante el cual se articulan las acciones de las autoridades garantes de todo el país para asegurar una aplicación uniforme de los principios constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Atendiendo a dicho mandato, la presente iniciativa incorpora la figura del Subsistema de Transparencia del Estado de Guerrero como instancia permanente de coordinación entre las autoridades garantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales y los municipios.

El Subsistema de Transparencia del Estado de Guerrero tiene por objeto coordinar acciones, promover políticas públicas, impulsar mecanismos de colaboración institucional, fomentar la capacitación permanente, homologar criterios de actuación, promover mejores prácticas administrativas y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Asimismo, permitirá generar espacios permanentes de coordinación institucional para el intercambio de experiencias, la construcción de estrategias comunes, la promoción de la cultura de la transparencia, el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los sujetos obligados y la implementación de acciones orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en todo el territorio estatal.

Particular relevancia reviste la incorporación de una representación regional de los municipios dentro del Subsistema, mediante la participación de una persona representante por cada una de las ocho regiones administrativas del Estado, mecanismo que permite garantizar la participación municipal bajo criterios de funcionalidad, representatividad territorial y operatividad institucional.

La iniciativa fortalece además las atribuciones de las Unidades de Transparencia y de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, consolidándolos como instancias fundamentales para la atención de solicitudes de acceso a la información, la correcta clasificación de la información pública, la organización documental y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Asimismo, incorpora disposiciones relativas a transparencia con sentido social, apertura institucional, accesibilidad, inclusión, datos abiertos, transparencia proactiva y participación ciudadana, con el propósito de que la información pública genere valor social, contribuya a la toma de decisiones informadas y fortalezca la relación entre las instituciones públicas y la ciudadanía.

Especial relevancia adquieren las disposiciones orientadas a garantizar que la información pública sea accesible, comprensible, útil y reutilizable para la sociedad, promoviendo una transparencia que trascienda el mero cumplimiento formal de obligaciones y se convierta en una herramienta efectiva para reducir asimetrías de información, fortalecer la rendición de cuentas y mejorar la interacción entre gobierno y ciudadanía.

De igual forma, se establecen procedimientos claros, accesibles y eficaces para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la sustanciación de los recursos de revisión, la atención de denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, la aplicación de medidas de apremio y la imposición de sanciones cuando proceda conforme a la ley.

La presente iniciativa también incorpora mecanismos orientados a garantizar la accesibilidad de la información para todas las personas, particularmente para quienes integran grupos de atención prioritaria, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, promoviendo condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley.

Finalmente, se establecen disposiciones transitorias que permitirán una transición ordenada hacia el nuevo modelo institucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, garantizando la continuidad de los procedimientos, servicios, recursos humanos, materiales, financieros, documentales y tecnológicos vinculados con el ejercicio de los derechos de acceso a la información

pública y protección de datos personales, así como la transferencia ordenada de funciones derivadas de la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Con la expedición de esta Ley, el Estado de Guerrero cumple con los mandatos constitucionales y legales de armonización normativa, fortalece la transparencia gubernamental, consolida un modelo institucional de coordinación entre autoridades garantes y reafirma su compromiso con la rendición de cuentas, la participación ciudadana, el combate a la corrupción y la protección efectiva de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación la siguiente iniciativa de:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de transparencia y acceso a la información pública; por lo que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el estado de Guerrero, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los ayuntamientos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, en términos de la presente Ley;

II. Distribuir competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la

información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

III. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

V. Regular los medios de impugnación por parte de las autoridades garantes;

VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;

VII. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado de Guerrero, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y

X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Áreas: Las instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, son aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III. Autoridades garantes: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo a través del órgano administrativo desconcentrado Transparencia para el Pueblo; el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo; el Tribunal de Disciplina del Poder Judicial; así como los órganos internos de control u homólogos de los órganos constitucionales autónomos del estado de Guerrero, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan como autoridades garantes del derecho de acceso a la información pública;

IV. Comité de Transparencia: El órgano colegiado de cada sujeto obligado, responsable de supervisar, validar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

V. Consejo Nacional: El Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las características siguientes:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

VII. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

X. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XIII. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIV. Personas servidoras públicas: Toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica, así como en cualquier otro ente público o instancia que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

XV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia;

XVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XVII. Subsistema de Transparencia: El Subsistema de Transparencia del Estado de Guerrero;

XVIII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, Órganos con autonomía técnica, Ayuntamientos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los niveles de gobierno estatal y municipal;

XIX. Unidad de Transparencia: La unidad administrativa de cada sujeto obligado responsable de coordinar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública y transparencia, en los términos previstos en la presente Ley, y

XX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley General, en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El estado de Guerrero garantizará, en el ámbito de su competencia, el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del propio estado, de los municipios y concejos municipales, de los órganos constitucionales autónomos y de los órganos con autonomía técnica en el ámbito estatal, así como de los fideicomisos y fondos públicos, y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del estado, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Capítulo II

Principios Generales

Sección Primera

Principios Rectores de las Autoridades Garantes

Artículo 8. Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios siguientes:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos a modo para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley y la Ley General establecen;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Sección Segunda

Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. Las autoridades garantes y los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 10. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y asegurar las condiciones necesarias para que

toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información en igualdad de condiciones.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados deberá ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles que permitan su consulta, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán suplir cualquier deficiencia en las solicitudes de acceso a la información, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho, sin que ello implique modificar el contenido de la solicitud, en atención al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés jurídico o legítimo, ni a que justifique el uso o destino que se dará a la información solicitada.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, serán con costo.

Artículo 16. Se presume la existencia de la información cuando se refiere a las facultades,

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

Cuando dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada que lo acredite.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III Sujetos Obligados

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información que obre en su posesión, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia y las unidades de transparencia, así como garantizar su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;

II. Designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente de la persona titular del sujeto obligado y contar, preferentemente, con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y las unidades de transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Reportar a la autoridad garante competente sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que ésta determine;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios emitidos por la autoridad garante competente y por el Sistema Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por la autoridad garante competente;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional y en sus sitios web oficiales, conforme a los procedimientos aplicables;

XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que faciliten la entrega de información en lenguas indígenas, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente que sea más eficiente;

XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y el uso de tecnologías de la información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

XV. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y la normatividad aplicable, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y

XVI. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Título Segundo

Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información

Capítulo I

Subsistema de Transparencia

Artículo 21. El estado de Guerrero contará con un Subsistema de Transparencia, el cual formará parte del Sistema Nacional y funcionará a través de su Comité.

El Subsistema de Transparencia constituye el mecanismo de coordinación institucional en la entidad, orientado a articular las acciones, políticas y estrategias entre los sujetos obligados y las autoridades competentes, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las autoridades garantes participarán en el Subsistema de Transparencia en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que dicha participación implique subordinación ni afecte el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Subsistema de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

I. Remitir al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones y propuestas técnicas sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

II. Coadyuvar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito estatal;

III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y

VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional y otras disposiciones legales aplicable.

Artículo 22. El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará con una persona representante de las autoridades garantes de:

I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial, y

IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos del estado.

Así como una persona representante de los municipios por cada una de las ocho regiones administrativas del estado, designadas conforme a los lineamientos que emita la presidencia del Comité.

Las personas integrantes del Comité podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que designen para tal efecto, quien deberá contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las personas integrantes del Comité contarán con voz y voto y ejercerán su cargo a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna.

Artículo 23. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones y representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de sus reuniones; en todo caso, los sujetos obligados podrán solicitar ser invitados a dichas reuniones.

Todas las personas invitadas participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 24. El Comité del Subsistema de Transparencia sesionará de manera ordinaria cuando menos cada seis meses y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes. En caso de empate, la persona que lo presida tendrá voto de calidad.

El Comité contará con una Secretaría Técnica, designada por la autoridad garante del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 25. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo brindar apoyo técnico y administrativo al Comité del Subsistema de Transparencia para el desarrollo de sus funciones.

En ningún caso la Secretaría Técnica ejercerá funciones de autoridad ni sustituirá las atribuciones que correspondan a las autoridades garantes.

Artículo 26. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá emitir sus reglas internas de operación para regular su funcionamiento, en términos de la Ley General, la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Autoridades Garantes

Artículo 27. Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. Las autoridades garantes ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la naturaleza jurídica del sujeto obligado que corresponda, las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de la presente Ley;

III. Imponer, en su caso, las medidas de apremio y sanciones que correspondan, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional y estatal, y las disposiciones

jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Promover la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información;

VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva y la no discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XII. Garantizar, en coordinación con las autoridades competentes, que los procedimientos de acceso a la información y de impugnación sean sustanciados en lenguas indígenas y formatos accesibles, aplicando los ajustes razonables para personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura institucional que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización y actualización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivas leyes, reglamentos interiores o análogos, o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo III Comités de Transparencia

Artículo 30. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de personas.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni recaer dos o más de dichas integraciones en una misma persona. Cuando se actualice alguno de estos supuestos, la persona titular del sujeto obligado deberá designar a quien sustituya a la persona subordinada o respecto de la cual concurra más de una integración.

Las personas integrantes de los comités de transparencia contarán con suplencias, cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados y deberán corresponder a personas que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de las personas integrantes propietarias.

Artículo 31. Los comités de transparencia de los sujetos obligados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos del Estado, estarán conformados preferentemente por:

I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;

II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y

III. La persona responsable del Órgano Interno de Control u homólogo, o del área jurídica.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información necesaria para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de resguardo y salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberán sujetarse a lo previsto en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo correspondientes.

Artículo 32. Los comités de transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VI. Recabar y enviar a las autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 párrafo tercero de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV **Unidades de Transparencia**

Artículo 33. Los sujetos obligados contarán con una unidad de transparencia, como la instancia administrativa responsable de atender los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Unidad de Transparencia tendrá por objeto fungir como enlace entre el sujeto obligado, las personas solicitantes y las autoridades garantes, para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 34. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, así como propiciar que las áreas competentes la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer a la persona titular del sujeto obligado la adscripción o habilitación del personal necesario para recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Las áreas de los sujetos obligados deberán colaborar con la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando la información que les sea requerida en los términos y plazos establecidos en la presente Ley.

En caso de que alguna área se negara a colaborar, la Unidad de Transparencia informará a su superior jerárquico para que ordene, sin demora, la realización de las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente en materia de responsabilidades administrativas del sujeto obligado de que se trate, a efecto de que, en el ámbito de

sus atribuciones, se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 36. Las oficinas que ocupen las unidades de transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las unidades de transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las unidades de transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

Título Tercero

Plataforma Nacional de Transparencia

Capítulo Único

Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 37. Los sujetos obligados y las autoridades garantes deberán utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y disposiciones previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Las solicitudes de acceso a la información, medios de impugnación, obligaciones de transparencia y demás actos previstos en la presente Ley podrán tramitarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

Artículo 39. Las autoridades garantes y los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento, accesibilidad, disponibilidad y uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Título Cuarto

Cultura de Transparencia y Apertura Institucional

Capítulo I

Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 40. Los sujetos obligados, en coordinación con las autoridades garantes, deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus

personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los mecanismos que resulten pertinentes.

Con el objeto de promover una cultura de transparencia, transparencia con sentido social y acceso a la información entre las personas habitantes del estado de Guerrero, las autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relacionados con la transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 41. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio y actividades académicas curriculares y extracurriculares, de contenidos relacionados con la importancia social del derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas;

II. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información, y

IV. Impulsar estrategias que acerquen a los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, atendiendo a su contexto sociocultural.

Artículo 42. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, individualmente o en coordinación con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

Transparencia con Sentido Social

Artículo 43. Las autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda social identificada conforme a las metodologías previamente establecidas.

Artículo 44. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de las políticas de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que resulten más adecuados para el público al que va dirigida.

Artículo 45. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de las políticas de transparencia con sentido social, considerando como base la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga de la información.

La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia con sentido social deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de información, mejorar el acceso a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de las autoridades y de las personas, y atender las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

Apertura Institucional

Artículo 46. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y acciones de apertura institucional.

Artículo 47. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de apertura institucional, deberán:

I. Garantizar el ejercicio de los principios de transparencia con sentido social, participación ciudadana, rendición de cuentas, innovación y aprovechamiento de tecnologías accesibles y centradas en las personas;

II. Implementar tecnologías y mecanismos de datos abiertos en la digitalización de información relativa a servicios, trámites y demás actividades institucionales, promoviendo la publicación de información de interés público, conforme a su disponibilidad presupuestaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y colaboración de las personas en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del estado.

Artículo 48. Las dependencias y entidades de la administración pública del estado podrán realizar acciones en materia de datos abiertos y apertura institucional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los lineamientos emitidos por las autoridades competentes.

Título Quinto

Obligaciones de Transparencia

Capítulo I

Obligaciones Generales

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título.

Aquella información prevista en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 100 y 103 de la presente Ley no será objeto de publicación, salvo que pueda elaborarse una versión pública. En todo caso, se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 95 de esta Ley.

En sus resoluciones, las autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que determinada información sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a su relevancia, a la incidencia de las solicitudes relacionadas con ella y al sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 50. Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior procurarán la homologación en la presentación de la información prevista en este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 51. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo durante el cual deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de esta.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 52. Las autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título por parte de los sujetos obligados.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

Artículo 53. La página de inicio de los portales de Internet oficiales de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 54. Las autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas en situación de discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 55. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 56. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental o institucional. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 57. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 107 de esta Ley.

Capítulo II

Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 58. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o

apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados,

especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito.

XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;

XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III Obligaciones Específicas

Artículo 59. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del estado, de los municipios y de las demarcaciones territoriales que correspondan, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, conforme al ámbito de su competencia, la información siguiente:

I. El Plan Estatal de Desarrollo, los planes municipales de desarrollo y, en su caso, los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales;

II. El presupuesto de egresos aprobado y la información relativa a las fórmulas, criterios, reglas o mecanismos de distribución de los recursos públicos que otorguen;

III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluyan, cuando menos, la fecha de emisión, el bien o derecho afectado, su ubicación, la causa de utilidad pública y, en su caso, las ocupaciones superficiales;

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se les hubiere cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

V. Los nombres de las personas habilitadas para ejercer la función notarial en el Estado, sus datos de contacto institucional, la información relacionada con el procedimiento de otorgamiento de la patente, así como las sanciones firmes que, en su caso, se les hubieren impuesto;

VI. Los planes y programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, así como las licencias, autorizaciones o permisos de uso de suelo y construcción otorgados por las autoridades competentes;

VII. Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, conforme a la legislación aplicable en materia de mejora regulatoria;

VIII. Las gacetas municipales o medios oficiales de publicación de los ayuntamientos, en los que se comprendan los resolutivos, acuerdos, reglamentos,

bandos y demás disposiciones aprobadas por los cabildos, y

IX. Las actas de las sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento y el sentido de su votación respecto de las iniciativas, acuerdos o resoluciones sometidas a consideración.

Artículo 60. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del estado, además de lo previsto en el artículo anterior y conforme a sus atribuciones, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. En materia hacendaria, financiera y presupuestal:

a) La cartera de programas y proyectos de inversión pública estatal;

b) La información estadística de estímulos fiscales, subsidios, apoyos o beneficios otorgados conforme a las disposiciones aplicables;

c) La información relativa a créditos fiscales cancelados o condonados, cuando legalmente proceda su publicación, y

d) Los informes financieros, presupuestales, contables y programáticos que deban generarse conforme a la legislación aplicable.

II. En materia de seguridad pública, prevención social del delito y reinserción social:

a) El número de centros penitenciarios y centros de internamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, ubicación y características generales de infraestructura;

b) La estadística de incidencia delictiva del fuero común, desagregada por tipo de delito, municipio, sexo y rango de edad de las víctimas, cuando dicha información se encuentre disponible;

c) La estadística de procesos de evaluación y control de confianza, desagregada por institución, y

d) La información estadística relativa a mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por tipo de mecanismo;

III. En materia de medio ambiente y recursos naturales:

a) El listado de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, con categoría, superficie, región y municipio o municipios que comprendan;

b) Las manifestaciones, autorizaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental que sean competencia estatal o municipal;

c) El listado de zonas contaminadas, cuando se cuente con dicha información, precisando tipo de contaminante y localización;

d) La información estadística sobre infracciones ambientales, identificando la causa que las motivó, el precepto legal infringido y la descripción general de la conducta, y

e) Los programas, acciones e indicadores de participación ciudadana en materia ambiental;

IV. En materia de desarrollo económico:

a) Los programas de apoyo, estímulo o fomento económico;

b) El padrón de personas beneficiarias de programas económicos, conforme a las reglas de operación aplicables;

c) La información estadística sobre unidades económicas, inversiones, empleo, actividad productiva y desarrollo regional que generen las dependencias competentes, y

d) Los programas, convenios y acciones de promoción económica del estado;

V. En materia de agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y desarrollo rural:

a) El listado de apoyos otorgados, que contenga municipio, localidad, descripción o monto del apoyo y número de personas beneficiarias, desagregado por sexo cuando sea posible;

b) El listado de unidades económicas, productivas o sociales apoyadas;

c) La información estadística sobre producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola en el estado, y

d) Las certificaciones, autorizaciones, permisos o apoyos vinculados con actividades agropecuarias, pesqueras o acuícolas, conforme a la competencia de la autoridad estatal;

VI. En materia de movilidad, infraestructura, comunicaciones y transporte:

a) El listado de obras públicas de infraestructura carretera, urbana, hidráulica, educativa, sanitaria, social o de cualquier otra naturaleza;

b) La información estadística sobre transporte público, concesiones, permisos, autorizaciones y rutas, en los términos de la legislación aplicable;

c) La información financiera y tarifaria de los servicios públicos o sistemas de transporte en los que exista participación gubernamental, y

d) Los programas de mantenimiento, conservación o rehabilitación de infraestructura pública;

VII. En materia de educación, cultura, ciencia y tecnología:

a) El catálogo de centros de trabajo educativos de competencia estatal, con información relativa a su ubicación, tipo de servicio y estatus de operación;

b) El listado del personal que presta servicios en el sistema educativo estatal, cuyas remuneraciones se cubran con recursos públicos, observando la protección de datos personales;

c) El padrón de personas beneficiarias de becas, apoyos o estímulos educativos, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

d) El catálogo de museos, bibliotecas, archivos, centros culturales y espacios públicos destinados a actividades culturales, con ubicación, horarios, temática, servicios disponibles y, en su caso, cuotas de acceso, y

e) Los programas, convocatorias y resultados de estímulos, apoyos o fondos destinados a actividades culturales, científicas, tecnológicas o de innovación;

VIII. En materia de salud:

a) El listado de hospitales, clínicas, centros de salud, unidades médicas y demás establecimientos públicos de salud, desagregado por nombre, especialidad, ubicación, datos de contacto y servicios disponibles;

b) La información estadística sobre servicios de salud, campañas, programas preventivos y acciones de atención médica;

c) El listado de instituciones de asistencia social o beneficencia privada vinculadas con servicios de salud o asistencia pública, cuando corresponda, y

d) La información relativa a programas de abasto, equipamiento, infraestructura o fortalecimiento de unidades de salud;

IX. En materia de bienestar, desarrollo social e inclusión:

a) El listado de programas sociales, apoyos, subsidios o acciones de bienestar;

b) El padrón de personas beneficiarias, conforme a las reglas de operación y disposiciones aplicables;

c) Los criterios de elegibilidad, requisitos, montos, periodicidad y mecanismos de entrega de apoyos, y

d) La información estadística sobre atención a grupos en situación de vulnerabilidad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad;

X. En materia de turismo:

a) La información estadística sobre actividades económicas vinculadas al turismo;

b) La información correspondiente a destinos turísticos del estado y sus municipios;

c) La información estadística sobre ocupación hotelera, afluencia turística y derrama económica, cuando se cuente con ella, y

d) El listado de prestadores de servicios turísticos registrados ante la autoridad competente;

XI. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

a) La información estadística y territorial relativa a núcleos agrarios, asentamientos humanos, reservas territoriales, regularización de la tenencia de la tierra y ordenamiento territorial, conforme al ámbito de competencia estatal o municipal, y

b) Los programas, acciones, convenios y resoluciones administrativas vinculadas con el desarrollo urbano, territorial y metropolitano;

XII. En materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y atención a víctimas:

a) Los programas, acciones y resultados vinculados con la promoción, protección y garantía de los derechos humanos;

b) Las acciones institucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

c) La información estadística sobre atención a víctimas, medidas de ayuda, asistencia, protección y reparación integral, en los términos de las disposiciones aplicables, y

d) Los mecanismos de coordinación interinstitucional en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión y atención a víctimas;

XIII. En materia de protección civil y gestión integral de riesgos:

a) Los atlas de riesgo estatal y municipales;

b) Los programas de protección civil, prevención, auxilio y recuperación;

c) La información estadística sobre emergencias, desastres, afectaciones y acciones de atención institucional, y

d) Los dictámenes, verificaciones, autorizaciones o medidas preventivas emitidas por la autoridad competente, en versión pública cuando corresponda;

XIV. En materia de mejora regulatoria:

a) El catálogo de trámites y servicios;

b) El registro de regulaciones;

c) La agenda regulatoria;

d) Los análisis de impacto regulatorio, cuando procedan, y

e) Las consultas públicas, opiniones, dictámenes y resoluciones emitidas conforme a la legislación aplicable;

XV. En materia de archivos y gestión documental:

a) Los instrumentos de control y consulta archivística;

b) El programa anual de desarrollo archivístico;

c) Los informes de cumplimiento en materia archivística, y

d) La información relativa a archivos históricos, documentales o de concentración bajo resguardo de los sujetos obligados, en términos de la legislación aplicable, y

XVI. Cualquier otra información que, conforme a las atribuciones, funciones y competencias de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del estado y de los municipios, determine la autoridad garante o derive de disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61. El Poder Legislativo del estado, además de lo señalado en el artículo 58 de esta Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. La agenda legislativa;

II. La Gaceta Parlamentaria;

III. El orden del día de las sesiones;

IV. El Diario de los Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia a las sesiones del Pleno, comisiones y comités;

VII. Las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos parlamentarios y puntos de acuerdo, la fecha de recepción, el turno correspondiente y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre ellas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votaciones de las comisiones, comités y sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en los términos de la normatividad parlamentaria;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos, declaratorias de procedencia y demás procedimientos de control político o responsabilidad que correspondan;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en audiencias públicas, comparecencias y procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro análogo;

XII. Las contrataciones de servicios personales de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación, señalando nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal sobre el uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de estudios o investigaciones de naturaleza económica, política, jurídica, social o legislativa que realicen los centros de estudio o investigación del Congreso, y

XV. El padrón de cabilderos, cuando se encuentre previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62. El Poder Judicial del estado, además de lo señalado en el artículo 58 de esta Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Las tesis, criterios, precedentes y ejecutorias publicadas en la Gaceta Judicial o en el medio oficial que corresponda;

II. Las versiones públicas de las sentencias y laudos emitidos;

III. Las versiones estenográficas, audios y videgrabaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

IV. La información relacionada con los procesos mediante las cuales fueron designadas, electas o nombradas las magistradas, magistrados, juezas y jueces;

V. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. La convocatoria, registro de aspirantes, listas de personas aspirantes aceptadas, etapas, resultados de evaluaciones y listas de personas vencedoras en los procedimientos de designación, elección o selección de

personas juzgadoras, protegiendo los datos personales que correspondan;

VII. Las resoluciones definitivas relativas a procedimientos de ratificación, cuando legalmente procedan;

VIII. Las resoluciones firmes que impongan sanciones disciplinarias a personas servidoras públicas del Poder Judicial, en versión pública;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional, incluyendo, al menos, ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo por materia, tiempo promedio de resolución, impugnaciones recibidas y aquellas declaradas procedentes;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, el Tribunal de Disciplina Judicial o sus presidencias, conforme a sus atribuciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otra naturaleza que emitan las personas integrantes de los órganos colegiados, y

XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicción de criterios.

Artículo 63. Los órganos constitucionales autónomos del estado, además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o ciudadanas registradas ante la autoridad electoral local;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o ciudadanas;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidaturas a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del Instituto Electoral y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas

otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o ciudadanas y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de gastos de campaña;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) La información sobre votos de las y los mexicanos residentes en el extranjero, cuando corresponda en términos de las disposiciones aplicables;

l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, y

m) El monitoreo de medios.

II. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en que se resolvieron;

c) Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;

d) El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes emitidos, una vez concluido el expediente;

e) Toda la información con que cuente relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y medidas de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emita;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del estado de Guerrero;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y

l) Los lineamientos generales de actuación institucional.

III. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

a) Los acuerdos dictados por las magistradas, magistrados, juezas y jueces electorales en los medios de impugnación y demás asuntos de su competencia;

b) Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones emitidas que hayan causado estado o ejecutoria;

c) Las actas de las sesiones públicas del Pleno, así como las versiones estenográficas, audios y videgrabaciones correspondientes;

d) Los avisos y órdenes del día de las sesiones públicas del Pleno;

e) Los indicadores estadísticos relacionados con la actividad jurisdiccional, debiendo publicarse por lo menos el número de medios de impugnación recibidos, resueltos, desechados, reencauzados, acumulados y en trámite, así como los tiempos promedio de resolución;

f) La agenda pública institucional de las magistradas y magistrados;

g) La lista de acuerdos que se publique diariamente;

h) Los criterios relevantes, tesis, precedentes y jurisprudencia que emita;

i) Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo que formulen sus integrantes;

j) Las revistas, libros, estudios, investigaciones y demás publicaciones que edite o difunda;

k) Las sesiones públicas del Pleno a través de medios electrónicos de difusión institucional;

l) Las actas, acuerdos, resoluciones y disposiciones de observancia general que emita el Pleno o su presidencia, y

m) Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicción de criterios, cuando correspondan.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

a) Las actas, acuerdos y resoluciones de las sesiones del Pleno, así como las versiones estenográficas, audios y videgrabaciones de las sesiones públicas;

b) Las listas de acuerdos y resoluciones que se publiquen diariamente;

c) Las versiones públicas de las sentencias, resoluciones y laudos que hayan causado estado o ejecutoria;

d) La información sobre los recursos, medios de defensa y mecanismos de impugnación que procedan en contra de los actos y resoluciones emitidos por el Tribunal;

e) Los plazos jurisdiccionales y criterios para la tramitación y resolución de los asuntos de su competencia;

f) Los indicadores relacionados con la actividad jurisdiccional y administrativa, debiendo publicarse por lo menos el número de asuntos recibidos, admitidos, desechados, sobreseídos, resueltos y en ejecución, así como los tiempos promedio de resolución;

g) Las sesiones públicas del Pleno a través de medios electrónicos de difusión institucional;

h) Los criterios relevantes, tesis, precedentes y jurisprudencia que emita;

i) Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo que formulen sus integrantes;

j) Las resoluciones firmes emitidas en materia de responsabilidades administrativas;

k) Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o su presidencia;

l) Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicción de criterios, cuando correspondan, y

m) Los boletines, revistas, libros, estudios, investigaciones y demás publicaciones que edite o difunda.

V. La Fiscalía General del Estado de Guerrero publicará la información estadística en las materias siguientes:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

La información prevista en este artículo deberá publicarse en versión pública cuando contenga información reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, el órgano garante deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 65. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración del personal docente, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV. La lista del personal docente con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;

X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 66. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Las causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o

fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 67. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible la información de los sindicatos siguiente:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. Las actas de asamblea;

V. Los reglamentos interiores de trabajo;

VI. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios de las personas trabajadoras señalados en los padrones de socios.

Artículo 68. Para determinar la información adicional que deberán publicar los sujetos obligados, la autoridad garante deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado remitido por los sujetos obligados con base en sus funciones, atribuciones y competencias, y

III. Determinar el catálogo de información que cada sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV **Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o** **Morales que reciben y ejercen Recursos Públicos** **o** **ejercen Actos de Autoridad**

Artículo 69. Las autoridades garantes determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o que, en términos de las disposiciones aplicables, ejerzan actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes tomarán en cuenta si realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 70. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema

Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remita la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables les otorguen, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deban cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V **Verificación de las Obligaciones de Transparencia**

Artículo 71. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 72. Las determinaciones que emitan las autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deban atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 73. Las autoridades garantes vigilarán el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados conforme a lo dispuesto en los artículos 58 al 69 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 75. La verificación que realicen las autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días, y

III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y, si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitir un acuerdo de cumplimiento.

Las autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requieran para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la persona superior jerárquica de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información sean de mayor utilidad.

Capítulo VI

Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 76. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 58 al 69 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 77. El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

I. Presentación de la denuncia ante las autoridades garantes;

II. Solicitud por parte de las autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 78. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente:

a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la autoridad garante competente.

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 79. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 80. Las autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstas, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 81. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 82. Las autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En caso de que la persona denunciante no desahogue la prevención dentro del plazo establecido en el presente artículo, la denuncia deberá desecharse, sin perjuicio del derecho de la persona denunciante para presentar una nueva denuncia.

Artículo 83. Las autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento haya sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 84. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 85. El sujeto obligado deberá enviar a las autoridades garantes correspondientes un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las autoridades garantes podrán realizar las verificaciones virtuales a las Obligaciones de Transparencia que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requieran, para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 86. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán resolver la denuncia dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución deberá ser fundada y motivada e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que existe incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista incumplimiento, determinando un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 87. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes a que se refiere este Capítulo serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La persona particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la misma.

Artículo 88. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las autoridades garantes verificarán el cumplimiento de la resolución y, si fuera procedente, emitirán un acuerdo de cumplimiento y ordenarán el cierre del expediente.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la persona superior jerárquica de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 89. En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento a la persona superior jerárquica de la persona servidora pública responsable del mismo, emitirán un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Título Sexto Información Clasificada

Capítulo I Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 90. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total, de acuerdo con el contenido de la información del documento y deberá

estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 91. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 92. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 100 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre que justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos en la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias previstas en la fracción IV del artículo 100 de esta Ley y que, a juicio del sujeto obligado, sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá realizar la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 93. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 94. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, deberán señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 95. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

significativo al interés público o a la seguridad del estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 96. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 97. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 98. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 99. Los documentos clasificados deberán ser debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

Información Reservada

Artículo 100. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública del estado o de los municipios, la gobernabilidad democrática, la estabilidad institucional o la paz y el orden públicos en el territorio estatal;

II. Pueda afectar los procesos de negociación, coordinación o concertación institucional que lleven a cabo los sujetos obligados del estado con autoridades federales, estatales, municipales u organismos públicos, cuando su divulgación comprometa el interés público o el cumplimiento de los fines perseguidos.

III. Se entregue al estado o a cualquiera de sus entes públicos expresamente con carácter reservado o confidencial por la Federación, otras entidades federativas, municipios, organismos constitucionales autónomos, instituciones públicas nacionales o sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional e internacional aplicable;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas por las autoridades estatales en materia hacendaria, financiera, fiscal, presupuestaria o de deuda pública; pueda poner en riesgo la estabilidad financiera o presupuestaria del Estado o de los municipios; o pueda incrementar significativamente los costos de las operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público estatal y municipal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como de sus familias, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como de sus familias, en

términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XV. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el estado de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa;

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento, integridad, continuidad o seguridad de los sistemas tecnológicos, informáticos, de telecomunicaciones, energéticos, hídricos o de protección civil desarrollados, adquiridos u operados por el Estado o los municipios, así como de las instalaciones, infraestructura, proyectos, planes o servicios estratégicos o prioritarios para la prestación de servicios públicos y la seguridad de la población, y

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 101. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el presente Título.

Artículo 102. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III **Información Confidencial**

Artículo 103. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 104. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 105. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 106. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 107. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requerirán obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Cuando su divulgación sea necesaria para proteger la vida, la integridad, la seguridad o la salud de una persona o de la población, o para salvaguardar derechos de terceros, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, deberá corroborarse una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV **Versiones Públicas**

Artículo 108. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y

motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 109. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 110. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Título Séptimo

Procedimientos de Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 111. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberán apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 112. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 113. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia deberá registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 114. Para presentar una solicitud no podrán exigirse mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

Artículo 115. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las unidades de transparencia a través de la Plataforma Nacional se considerarán válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 116. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 117. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 118. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 122 de la presente Ley, el cual comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte de la persona solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que haya sido desahogado el requerimiento.

Ninguna solicitud de acceso a la información podrá desecharse si previamente la persona solicitante no ha sido prevenida en términos de la presente Ley.

En caso de que la persona solicitante no desahogue la prevención dentro del plazo correspondiente, la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando la prevención se refiera únicamente a una parte de la solicitud y ésta no sea desahogada, el sujeto obligado deberá continuar el trámite respecto de los contenidos que no hayan sido materia de la prevención.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, deberá privilegiarse la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 120. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 121. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 122. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles adicionales, siempre que la ampliación se encuentre debidamente fundada y motivada, previa aprobación del Comité de Transparencia mediante la emisión de la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 123. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 124. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 125. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones al cumplimiento de los recursos de revisión.

Artículo 126. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Por cuanto hace a la información de la cual no sean competentes, se procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 127. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información solicitada deba clasificarse como reservada o confidencial, el área competente deberá remitir la solicitud de acceso a la información, así como el escrito mediante el cual funde y motive la clasificación correspondiente, al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y conceder total o parcialmente el acceso a la información, o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área

correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona solicitante en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 128. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, que se expongan de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 129. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además de no contar con elementos de convicción que permitan suponer que ésta deba obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones pero no se haya generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 130. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos

de autoridad serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

Cuotas de Acceso

Artículo 131. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y en las leyes de ingresos de los municipios, según corresponda, observando en todo momento lo previsto en el presente artículo. Dichas cuotas deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación deberá considerarse que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información solicitada.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior deberán establecer cuotas que no podrán ser mayores a las previstas en dichos ordenamientos.

La información deberá entregarse sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Tratándose de la reproducción en medios electrónicos o magnéticos, si la persona solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

Título Octavo

Procedimientos de Impugnación

Capítulo I

Recurso de Revisión

Artículo 132. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante competente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante competente a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Tratándose de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente una persona traductora o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá notificarse a la autoridad garante competente para que determine, mediante acuerdo, los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 133. El recurso de revisión procede en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud de acceso a la información;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, y

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo será susceptible de ser impugnada nuevamente mediante recurso de revisión ante la autoridad garante competente.

Artículo 134. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información;

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso de acceso a la información;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud de acceso a la información, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta a la solicitud.

Adicionalmente, podrán anexarse las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 135. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos en que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, ésta se realizará por estrados en el domicilio de la autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 136. La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 137. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera el pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 138. En todo momento la autoridad garante deberá tener acceso a la información clasificada

para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 92 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a la autoridad garante a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 139. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la autoridad garante por resultar indispensable para resolver el asunto deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en que sobrevenga la desclasificación de dicha información y continúe bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por tratarse de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 140. La autoridad garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 141. La autoridad garante resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, procederá a su análisis para decretar su admisión o desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las

partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarse dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederá a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o de los recurrentes, podrá recibirlos en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 142. Las autoridades garantes podrán citar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier momento del procedimiento del recurso de revisión, con la finalidad de procurar una solución consensuada de la controversia planteada.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, la autoridad garante emitirá la resolución correspondiente, en la que se hará constar el contenido

del mismo, el cual será obligatorio y vinculante para las partes.

Artículo 143. Las resoluciones de la autoridad garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la autoridad garante, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar dichos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 144. La autoridad garante podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deban proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 145. La autoridad garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la autoridad garante el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 146. Cuando la autoridad garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 147. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 133 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 148. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos del presente Capítulo.

Artículo 149. Las resoluciones de la autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Las juezas o jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiese sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá mantenerse con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 150. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Autoridad garante ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos

por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo II

Recurso de Inconformidad

Artículo 151. Tratándose de resoluciones emitidas por las autoridades garantes en los recursos de revisión, cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán promover el recurso de inconformidad ante la autoridad garante federal competente, en los términos previstos por la Ley General.

Asimismo, podrán acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 152. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones de las autoridades garantes que, vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales, o

II. Confirмен la inexistencia o negativa de información vinculada con recursos públicos federales.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de las Autoridades garantes dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 153. Cuando el recurso de inconformidad se presente ante las autoridades garantes, éstas deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad garante federal competente al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada y las constancias que correspondan, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía por la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 154. La sustanciación, resolución, improcedencia, sobreseimiento y efectos del recurso de inconformidad se registrarán por lo dispuesto en la Ley General.

Las autoridades garantes deberán rendir los informes, remitir las constancias, atender los requerimientos y realizar las actuaciones que les correspondan conforme a la Ley General y a las

determinaciones de la autoridad garante federal competente.

Artículo 155. Cuando por virtud del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución emitida por las autoridades garantes, éstas deberán emitir una nueva resolución atendiendo los lineamientos fijados por la autoridad garante federal competente, dentro del plazo previsto en la Ley General.

La nueva resolución deberá notificarse sin demora, a través de la Plataforma Nacional, a la autoridad garante federal competente y al sujeto obligado correspondiente, por conducto de su Unidad de Transparencia, para efecto de su cumplimiento.

Artículo 156. El sujeto obligado deberá cumplir la nueva resolución emitida por las autoridades garantes en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en los términos y plazos previstos por la Ley General y por la propia resolución.

Las autoridades garantes realizarán el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo.

Artículo 157. Las medidas de apremio previstas en esta Ley serán aplicables para garantizar el cumplimiento de las resoluciones emitidas como consecuencia del recurso de inconformidad, en términos de la Ley General y de la presente Ley.

Capítulo III

Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 158. Los sujetos obligados deberán, por conducto de sus unidades de transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes e informar a éstas sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las autoridades garantes resuelvan sobre su procedencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 159. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a las

autoridades garantes sobre el cumplimiento de la resolución y, en su caso, incorporar en la Plataforma Nacional la información correspondiente al cumplimiento de la misma, en términos de las disposiciones aplicables.

Las autoridades garantes verificarán de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, darán vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por las autoridades garantes, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 160. Las autoridades garantes deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste, así como respecto del resultado de la verificación realizada.

Si las autoridades garantes consideran que se dio cumplimiento a la resolución, emitirán un acuerdo de cumplimiento y ordenarán el archivo del expediente.

En caso contrario, las autoridades garantes:

I. Emitirán un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificarán a la persona superior jerárquica de la persona responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, así como las acciones procedentes que deban aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título siguiente.

Capítulo IV Criterios de Interpretación

Artículo 161. Las autoridades garantes podrán emitir criterios de interpretación derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos sometidos a su competencia, una vez que éstas hayan causado estado.

Asimismo, podrán emitir criterios orientadores para los sujetos obligados, a efecto de favorecer la correcta aplicación e interpretación de la presente Ley y garantizar el derecho de acceso a la información.

Los criterios podrán establecerse por reiteración al resolver, en el mismo sentido, asuntos análogos de

manera consecutiva, en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan las propias autoridades garantes.

Artículo 162. Los criterios de interpretación deberán contener, al menos, un rubro, el texto del criterio y, en su caso, los precedentes que hayan dado origen a su emisión.

Las autoridades garantes establecerán mecanismos para la identificación, sistematización, compilación y difusión de los criterios que emitan.

Título Noveno Medidas de Apremio y Sanciones

Capítulo I Medidas de Apremio

Artículo 163. Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para la imposición y calificación de las medidas de apremio, las autoridades garantes deberán observar, en lo conducente, los elementos y criterios previstos en el artículo 172 de la presente Ley.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes, y considerado en las evaluaciones que éstas realicen.

Artículo 165. En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta al doble de la previamente determinada.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción, incurra nuevamente en otra de la misma naturaleza.

Cuando el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes pudiera constituir la probable comisión de un delito o de alguna de las conductas previstas en el artículo 171 de la presente Ley, la autoridad garante correspondiente deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 166. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumple con la determinación, se requerirá a la persona superior jerárquica para que, en un plazo de cinco días, instruya el cumplimiento inmediato.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán a la persona superior jerárquica las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento, las autoridades garantes determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 167. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 168. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida correspondiente a la persona infractora.

Artículo 169. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las autoridades garantes, excepto cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por la persona superior jerárquica inmediata de la persona infractora.

Las multas que impongan las autoridades garantes se harán efectivas por la autoridad hacendaria competente del estado o de los municipios, según corresponda, a través de los procedimientos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 170. Será supletoria en materia de notificación y ejecución de medidas de apremio la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo federal o estatal, según corresponda.

Capítulo II Sanciones

Artículo 171. Serán causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por las personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, o responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las autoridades garantes determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley emitidos por las Autoridades garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 172. Para determinar el monto de las multas e individualizar las sanciones previstas en el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán considerar:

I. La gravedad del incumplimiento, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionador, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 173. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las facultades de las autoridades garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del

momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Artículo 174. Las conductas a que se refiere el artículo 171 serán sancionadas por las Autoridades garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 175. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 171 de esta Ley son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 176. Cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad garante advierta hechos que pudieran constituir infracciones previstas en otras disposiciones legales, dará vista a la autoridad competente para los efectos legales conducentes.

Artículo 177. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en el que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 178. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 179. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la autoridad garante a la persona presunta infractora sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá notificarse a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando exista causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 180. En las normas respectivas de las autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 181. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública serán sancionadas con:

I. **Apercibimiento**, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley,

tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 171 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. **Multa** de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 171 de esta Ley, y

III. **Multa** de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 171 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 182. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 37, Alcance I, el 6 de mayo de 2016, así como sus reformas y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa del orden estatal o municipal respecto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, se entenderán hechas o conferidas a la autoridad garante competente conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarto. Los procedimientos de acceso a la información pública, recursos de revisión, denuncias, verificaciones, procedimientos sancionatorios y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

La defensa jurídica de los actos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, respecto de los asuntos señalados en el párrafo anterior, continuará a cargo de la autoridad competente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Quinto. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero serán respetados en términos de la legislación aplicable.

Los recursos humanos, materiales, financieros, documentales, tecnológicos y demás bienes con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la autoridad garante competente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sexto. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero para el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, serán transferidos a la autoridad garante competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia archivística, administrativa y de entrega-recepción.

Séptimo. Los registros, padrones, sistemas, plataformas electrónicas, bases de datos y demás herramientas tecnológicas utilizadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, incluyendo aquellos que contengan registros históricos, así como su documentación y titularidad, serán transferidos a la autoridad garante competente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Octavo. Las obligaciones de transparencia que se encuentren publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia deberán mantenerse disponibles y actualizadas conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la conservación, integridad, disponibilidad y continuidad de la información pública.

Noveno. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de armonizarlas con el contenido de este ordenamiento.

Décimo. Los sujetos obligados deberán adecuar sus portales de Internet, unidades de transparencia, comités de transparencia, procedimientos internos, formatos y mecanismos de atención a lo previsto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Décimo Primero. Hasta en tanto se emitan o actualicen los lineamientos, criterios, acuerdos, formatos y demás disposiciones administrativas derivadas de la presente Ley, continuarán aplicándose aquellas vigentes en todo lo que no se oponga al presente ordenamiento.

Décimo Segundo. Se instalará un Comité de Transferencia del Estado de Guerrero en Materia de Transparencia, con el objeto de coordinar el proceso de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales, financieros, documentales, tecnológicos, sistemas, registros, padrones y archivos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

El Comité estará integrado por las personas Comisionadas del Instituto que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, así como por las personas titulares de la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

El Comité será presidido por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado y concluirá sus funciones una vez formalizado el proceso de transferencia correspondiente.

Décimo Tercero. Los municipios podrán cumplir con las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información pública mediante mecanismos de coordinación, colaboración, asistencia técnica o apoyo institucional, conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Décimo Cuarto. El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Guerrero deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado deberá emitir la convocatoria correspondiente.

Décimo Quinto. Hasta en tanto se armonice integralmente el marco jurídico estatal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales conforme a la legislación general y a las reformas constitucionales aplicables, la autoridad garante local continuará ejerciendo las atribuciones que le correspondan conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO,
ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Túrnese la presente iniciativa de Ley a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. Asimismo désele vista al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia y Anticorrupción, ambos de este Congreso, para su conocimiento y opinión.

OFICIO SUSCRITO POR LA MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lühns Cortés, dé lectura al oficio suscrito por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.

La secretaria Erika Lorena Lühns Cortes:

Con gusto, presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso.

Con fundamentos en los artículos 65, fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política Libre y Soberano de Guerrero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar a usted para que sea sometida a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Sin otro particular le reitero, el respeto y la consideración de siempre.

Atentamente.

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero,
Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda.
Servido, presidente.

Versión Íntegra

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA**, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 229 párrafo primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esa Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa con proyecto de **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 reconoce que la consolidación del Estado de Derecho constituye una condición indispensable para garantizar la gobernabilidad democrática, la paz social, el desarrollo institucional, la transparencia en el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas. Asimismo, establece como uno de los compromisos fundamentales del Gobierno del Estado el fortalecimiento de las instituciones públicas mediante la modernización de sus

marcos normativos, la mejora de los mecanismos de control y vigilancia gubernamental, así como la ampliación de los espacios de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Bajo esta visión, la presente iniciativa responde al compromiso de fortalecer los mecanismos institucionales que garantizan el ejercicio efectivo del derecho humano a la protección de los datos personales, consolidando un modelo moderno, accesible, eficiente y acorde con las transformaciones constitucionales y legales que recientemente se han implementado en nuestro país.

La protección de los datos personales constituye un derecho humano fundamental estrechamente vinculado con la dignidad de las personas, la privacidad, la autodeterminación informativa y el libre desarrollo de la personalidad. Su tutela efectiva permite que toda persona conserve el control sobre la información que le concierne, garantizando que el tratamiento de sus datos se realice bajo principios de legalidad, certeza, proporcionalidad, finalidad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de los datos personales y establece que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determinen las leyes, imponiendo a los sujetos obligados la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

Asimismo, los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte reconocen la protección de la vida privada y de los datos personales como elementos indispensables para la vigencia de los derechos humanos, lo que obliga a todas las autoridades a adoptar las medidas necesarias para asegurar una tutela efectiva, integral y progresiva de estos derechos.

Como parte del proceso de transformación institucional impulsado por el Estado Mexicano, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, mediante el cual se redefinió el modelo constitucional encargado de garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Dicha reforma constitucional federal estableció un nuevo esquema institucional para la tutela de estos derechos fundamentales, modificando la distribución de competencias entre las autoridades responsables de su garantía y estableciendo la obligación de las entidades federativas de armonizar su marco constitucional y legal conforme a las nuevas disposiciones constitucionales.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ordenamiento que desarrolla los principios constitucionales en la materia, redefine las competencias de las autoridades garantes y establece las bases, principios, procedimientos y mecanismos mínimos que deben observar la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de los datos personales.

La Ley General reconoce que la protección de los datos personales exige la participación coordinada de diversas instituciones públicas, así como la adopción de mecanismos homogéneos de actuación que permitan garantizar la seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, fortaleciendo la confianza ciudadana y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública.

En atención a las reformas constitucionales federales y a la expedición de la nueva legislación general, el Estado de Guerrero llevó a cabo la armonización de su Constitución Política mediante el Decreto Número 257 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de simplificación orgánica, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

La necesidad de expedir una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero deriva directamente de las reformas constitucionales aprobadas mediante dicho Decreto, a través del cual se modificó sustancialmente el régimen constitucional local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, estableciéndose un nuevo modelo institucional para la garantía de estos derechos fundamentales.

Entre las reformas de mayor relevancia destaca la adecuación del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se reafirma el derecho de toda persona a la protección de

sus datos personales, garantizando su ejercicio conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la materia, así como la obligación de los sujetos obligados de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho fundamental.

Asimismo, se reformaron diversas disposiciones constitucionales para adecuar las atribuciones del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, redefiniendo el esquema institucional encargado de garantizar la protección de los datos personales y estableciendo nuevas competencias para los órganos internos de control y las autoridades especializadas en cada ámbito competencial.

Las modificaciones constitucionales referidas no eliminaron, restringieron o disminuyeron el derecho humano a la protección de los datos personales. Por el contrario, dicho derecho permanece plenamente reconocido y garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y por la legislación general en la materia. Lo que se transformó fue el modelo institucional mediante el cual este derecho es garantizado.

El esquema anterior descansaba fundamentalmente en un organismo constitucional autónomo especializado que concentraba las atribuciones de promoción, vigilancia, verificación, resolución de recursos de revisión y demás mecanismos de tutela previstos por la legislación de la materia.

Dicho modelo representó una etapa relevante en la consolidación de la cultura de protección de datos personales y del fortalecimiento de la privacidad en el ámbito público; sin embargo, el nuevo diseño constitucional responde a una lógica distinta de organización institucional basada en la corresponsabilidad de los poderes públicos y de los organismos constitucionales autónomos para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

En este nuevo esquema, la garantía del derecho a la protección de los datos personales deja de concentrarse en una sola institución y se distribuye entre diversas autoridades garantes, quienes ejercerán sus atribuciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, preservando la especialización institucional, la autonomía constitucional de los poderes públicos y la eficacia en la tutela de los derechos de las personas.

En consecuencia, la presente iniciativa reconoce como autoridades garantes a la Secretaría

Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo, por conducto de Transparencia para el Pueblo; al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo; al Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial; así como a los órganos internos de control u homólogos de los organismos constitucionales autónomos del Estado.

Este nuevo modelo permite que cada autoridad garante conozca y resuelva los asuntos relacionados con los sujetos obligados que se encuentran dentro de su respectivo ámbito de competencia, fortaleciendo la especialización, la eficiencia administrativa y el conocimiento directo de los contextos institucionales en los que se desarrolla el tratamiento de los datos personales.

En consecuencia, la expedición de una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero no constituye únicamente un ejercicio de actualización normativa, sino una necesidad jurídica derivada directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presente iniciativa conserva y desarrolla los principios rectores que deben observar los sujetos obligados en el tratamiento de los datos personales, entre los que destacan los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, garantizando que toda actuación institucional en esta materia se realice con pleno respeto a los derechos de las personas titulares.

Asimismo, se fortalecen los mecanismos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos como derechos ARCO, estableciendo procedimientos sencillos, accesibles y eficaces que permitan a las personas conocer, actualizar, corregir, suprimir u oponerse al tratamiento de sus datos personales en los términos previstos por la legislación aplicable.

La iniciativa incorpora igualmente disposiciones relativas a la protección reforzada de los datos personales sensibles, a la tutela del interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la implementación de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, así como a la obligación de elaborar documentos de seguridad, análisis de riesgos y mecanismos de prevención y atención de vulneraciones que puedan comprometer la integridad o confidencialidad de la información.

De igual forma, se regulan las relaciones entre responsables y personas encargadas del tratamiento de datos personales, las transferencias y remisiones nacionales e internacionales de información, el uso de servicios de cómputo en la nube y la adopción de esquemas de mejores prácticas, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de las personas titulares.

Particular relevancia adquieren las disposiciones relativas a las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, las cuales permitirán identificar, prevenir y mitigar riesgos en el diseño e implementación de políticas públicas, sistemas, plataformas tecnológicas y demás mecanismos que impliquen tratamientos intensivos o relevantes de información personal, incorporando un enfoque preventivo y de responsabilidad institucional.

Asimismo, la iniciativa fortalece las atribuciones de las Unidades de Transparencia y de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, consolidándolos como instancias fundamentales para la atención de las solicitudes relacionadas con los derechos ARCO, la supervisión de las medidas de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación en materia de protección de datos personales.

La presente Ley también incorpora mecanismos orientados a garantizar la accesibilidad y la igualdad sustantiva en el ejercicio de este derecho fundamental, particularmente para las personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como para los grupos de atención prioritaria, promoviendo condiciones que permitan el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.

Finalmente, se establecen disposiciones transitorias que permitirán una transición ordenada hacia el nuevo modelo institucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, garantizando la continuidad de los procedimientos, servicios, recursos humanos, materiales, financieros, documentales y tecnológicos vinculados con la protección de los datos personales, así como la transferencia ordenada de funciones derivadas de la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Con la expedición de esta Ley, el Estado de Guerrero cumple con los mandatos constitucionales y legales de armonización normativa, fortalece la protección de los datos personales, consolida un modelo institucional de coordinación entre autoridades garantes y reafirma su compromiso con la privacidad, la dignidad humana, la autodeterminación informativa y la protección efectiva de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Guerrero; es reglamentaria del artículo 5, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y sus disposiciones serán aplicables a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en los ámbitos estatal y municipal por los sujetos obligados regulados en este ordenamiento.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases, principios, criterios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;

II. Distribuir competencias entre las autoridades garantes y los sujetos obligados, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, municipios, fideicomisos y fondos públicos del estado y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, **agencia, comisión, comité, corporación**, ente, entidad, institución, órgano, fideicomiso, organismo o su equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **de los** órganos autónomos **constitucionales y con autonomía técnica**; municipios; **consejos municipales; partidos políticos; candidaturas independientes; así como de cualquier persona física, moral, sindicato u organización que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad**, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VII. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de sus datos personales;

VIII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y

X. Garantizar que el tratamiento de los datos personales se realice conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Autoridades garantes: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo a través del órgano administrativo desconcentrado Transparencia para el Pueblo; el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo; el Tribunal de Disciplina del Poder Judicial; así como los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los órganos constitucionales autónomos del estado de Guerrero, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan como autoridades garantes del derecho de acceso a la

información pública y de la protección de datos personales;

III. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por la persona responsable, puesto a disposición de la persona titular desde el momento en que se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos y características principales del tratamiento al que serán sometidos;

IV. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: El órgano colegiado de cada sujeto obligado, responsable de supervisar, validar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, identidad de género, orientación o preferencia sexuales;

XI. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, su identificación;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas adoptadas por la persona responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;

XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XVIII. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XIX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XX. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXI. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, a sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos y datos personales;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización del responsable, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que la persona usuaria lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIII. Persona Encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

XXIV. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVI. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere esta Ley, que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXVII. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

XXVIII. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, Órganos con autonomía técnica, autoridades laborales Ayuntamientos, candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, instituciones de educación básica, media, media superior, superior y de posgrado; centros de investigación, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los niveles de gobierno estatal y municipal;

XXIX. Supresión: Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXX. Persona Titular: Persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXI. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;

XXXII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXIII. Unidad de Transparencia: Instancia de los sujetos obligados encargada de recibir y gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, a cargo de los sujetos obligados regulados por este ordenamiento.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa,

o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular o, sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública, o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los casos en que se haga referencia a la normatividad civil.

Título Segundo **Principios y Deberes**

Capítulo I **Principios**

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen

para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Tratándose de la fracción VIII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos, según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades

previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifique su tratamiento.

Artículo 20. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada. También deberá ser puesto a disposición en lugar visible. Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto

emitan las autoridades garantes en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 21. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La denominación y el domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 22. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo

anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 23. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, o a las autoridades garantes, caso en el cual deberán observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 24. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas

informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas y procedimientos de control a que se refiere la fracción V del presente artículo, al menos cada dos años, y actualizarlas cuando el tratamiento de datos personales sufra modificaciones sustanciales.

Capítulo II

Deberes

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de personas titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales

tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 28. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para

establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y

VII. El programa general de capacitación.

Artículo 30. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y

IV. Cuando se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 31. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 32. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán

como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad, en la que se consignen la descripción del incidente, la fecha en que ocurrió, su causa y las acciones correctivas implementadas, tanto inmediatas como definitivas.

Artículo 34. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a las autoridades garantes, las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 36. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Título Tercero **Derechos de las personas titulares y su ejercicio**

Capítulo I **Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**

Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 39. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 41. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, o

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar

el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán exigirse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción de los derechos ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El

responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 48. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 49. Las causales en el ejercicio de los derechos ARCO, no serán procedente cuando:

- I. La persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. El responsable no sea competente;

IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;

XI. En función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución del comité de transparencia que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será notificada a la persona titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los plazos de respuesta establecidos en la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 50. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la presente Ley.

Capítulo III

Portabilidad de los Datos

Artículo 51. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y

comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Título Cuarto

Relación del Responsable y la Persona Encargada

Capítulo Único

Responsable y Persona Encargada

Artículo 52. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 53. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con

el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 54. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 55. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

Artículo 56. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 57. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y

demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 58. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso

de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Título Quinto **Comunicaciones de Datos Personales**

Capítulo Único **Transferencias y Remisiones de Datos Personales**

Artículo 59. Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de esta Ley.

Artículo 60. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, incluido lo que establece el Aviso de privacidad, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 61. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el

aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 62. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 63. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente a la persona titular.

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los supuestos siguientes:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transferencia de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, y

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 65. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

Título Sexto

Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo I Mejores Prácticas

Artículo 66. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante las Autoridades garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 67. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las autoridades garantes deberá:

I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia, y

II. Ser notificado ante las autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Las autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro general que se implemente para tales efectos, de acuerdo con las reglas que se fijen de manera conjunta.

Artículo 68. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Autoridad garante, en el ámbito de su competencia.

Artículo 69. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 70. La autoridad garante, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

I. El número de personas titulares;

II. El público objetivo;

III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y

IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 71. Los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan el dictamen correspondiente.

Artículo 72. Las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Artículo 73. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 74. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad del estado, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 75. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 76. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Título Séptimo

Responsables en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

Capítulo I Comité de Transparencia

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales;

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables, y

IX. Aprobar, a solicitud del responsable, la creación, modificación o supresión de bases de datos y sistemas de datos personales.

Capítulo II

Unidad de Transparencia

Artículo 79. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, que

se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes y el Comité de Transparencia.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Artículo 80. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con

instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Título Octavo Autoridades Garantes

Capítulo I Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Artículo 81. Además de las facultades conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que le resulte aplicable, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;

III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las Autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

VIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;

IX. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos vulnerables

puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XIII. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XIV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XV. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;

XVI. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XVII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;

XVIII. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

XIX. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;

XX. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXI. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXIII. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;

XXIV. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;

XXV. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXVI. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional;

XXVIII. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el tratamiento indebido de datos personales;

XXIX. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;

XXX. Celebrar convenios con las Autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XXXI. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II **Autoridades Garantes**

Artículo 82. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de

Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 83. Las autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que les resulten aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Presentar petición fundada a la Secretaría para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIV. Solicitar la cooperación de la Secretaría en los términos del artículo 81 fracción XXVI de la presente Ley;

XV. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas, y

XXVI. Procurar la conciliación entre los responsables y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Capítulo III Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 84. Los responsables deberán colaborar con las autoridades garantes, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 85. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos sobre el derecho a

la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con las Autoridades garantes en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

Título Noveno Procedimiento de Impugnación

Capítulo I Recurso de Revisión

Artículo 86. La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante las autoridades garantes, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los medios siguientes:

I. Por escrito libre en el domicilio de las autoridades garantes, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emitan las autoridades garantes;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Transcurrido el plazo para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión, dentro del plazo previsto en el párrafo primero.

Artículo 87. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 88. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante las autoridades garantes, y

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 89. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo conforme a la normativa aplicable.

Artículo 90. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades garantes, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y

e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 91. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las autoridades garantes.

Artículo 92. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las Autoridades garantes establezcan.

Artículo 93. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 94. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

Las autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 95. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 96. Para la interposición del recurso de revisión únicamente podrán exigirse los requisitos siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre completo de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular estime pertinentes para su valoración por las autoridades garantes.”

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Capítulo II Conciliación

Artículo 97. Una vez admitido el recurso de revisión la Autoridad garante promoverá, la conciliación entre las partes de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine la Autoridad garante. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la autoridad garante, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La autoridad garante en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las Autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, la Autoridad garante, reanudará el procedimiento.

Artículo 98. Las autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

El plazo previsto en el presente artículo se suspenderá durante la sustanciación de la etapa de conciliación regulada en esta Ley.

Artículo 99. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las Autoridades garantes, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 100. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de la presente Ley y las autoridades garantes, no cuenten con elementos para subsanarlos, deberán prevenir a la persona titular, por una sola ocasión, a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que remita la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito. Con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 101. Las resoluciones que emitan las autoridades garantes podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a las Autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de las Autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando se actualice alguna de las siguientes causales:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo para su interposición establecido en la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. Las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 100 de la presente Ley, o

VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las Autoridades garantes, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 103. El recurso de revisión será sobreesido cuando se actualice alguna de las causales siguientes:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 104. Las Autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 105. Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo III Criterios de Interpretación

Artículo 106. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la autoridad garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

Las autoridades garantes podrán emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 107. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Secretaría deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Título Décimo Facultad de Verificación

Capítulo Único Procedimiento de Verificación

Artículo 108. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, las autoridades garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 109. El procedimiento de verificación podrá iniciarse en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. De oficio, cuando las autoridades garantes cuenten con indicios que permitan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulte aplicable;

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o,

III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia.

Artículo 110. El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones

sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las Autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 111. Para la presentación de una denuncia, las autoridades garantes solo podrán exigir como mínimos, los requisitos siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El nombre del responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos que permitan su identificación y/o ubicación, y

V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad garante, deberá acusar recibo y emitir el acuerdo que proceda, el cual será notificado a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto.

Artículo 112. El procedimiento de verificación se iniciará mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada, emitida por la Autoridad garante competente.

La orden de verificación tendrá por objeto:

I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, o

II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso,

en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Las Autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones realizadas por las Autoridades garantes según corresponda.

Artículo 113. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las autoridades garantes, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 114. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las Autoridades garantes, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Título Décimo Primero Medidas de Apremio y Responsabilidades

Capítulo I Medidas de Apremio

Artículo 115. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, según corresponda, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo V del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Las autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, estas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 117. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 118. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 119. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las autoridades garantes, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 120. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

Las autoridades garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 121. En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa de hasta el doble del monto de la sanción impuesta en la resolución anterior.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 122. La amonestación pública será impuesta por las Autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 123. Las autoridades garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las Autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 124. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante las autoridades jurisdiccionales competentes en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo II Sanciones

Artículo 125. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad previstas en la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Artículo 126. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine e imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 127. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 128. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la autoridad garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, competentes para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la autoridad garante deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del sujeto obligado correspondiente, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 129. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Autoridad garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la autoridad garante que corresponda deberá realizar lo siguiente:

I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Remitir el expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Autoridad garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 130. La Autoridad garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 57 Alcance III, de fecha 18 de julio de 2017; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en

cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero se entenderán hechas o conferidas a las autoridades garantes concurrentes en la entidad, que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda conforme a sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.

Cuarto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en materia de datos personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la autoridad garante, a que se refiere esta Ley.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en materia de datos personales, se llevará a cabo por las autoridades garantes, atendiendo a la naturaleza del sujeto obligado de origen.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por conducto de su órgano administrativo desconcentrado Transparencia para el Pueblo, podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que no correspondan al ámbito de sus propias atribuciones para su debida substanciación.

Quinto. Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán emitir o adecuar sus lineamientos, criterios generales, reglas de operación de registros y demás disposiciones administrativas de carácter general previstas en esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Sexto. El archivo histórico, los expedientes físicos y electrónicos, así como las bases de datos de recursos de revisión y procedimientos de verificación concluidos o en trámite que se encontraban en posesión del extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, serán transferidos e inventariados a las Autoridades garantes respectivas en un plazo que no excederá de noventa días hábiles, de conformidad con los convenios de transición que para tal efecto se celebren.

Séptimo. Los sujetos obligados contarán con un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en

vigor de la presente Ley, para actualizar y publicar sus respectivos Avisos de Privacidad, así como para reestructurar las funciones operativas de sus Unidades de Transparencia conforme al presente ordenamiento.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO,
ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

El Presidente:

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de Ley a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, asimismo, désele vista al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia y Anticorrupción, ambos de este Congreso, para su conocimiento y opinión.

OFICIO SIGNADO POR LA MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR MEDIO DEL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 242.

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago dar lectura al oficio signado por la maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, gobernadora constitucional del estado de Guerrero.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.
Presente.

Con fundamento en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a usted para que sea sometida a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación la iniciativa de decreto por el que reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

Sin otro en particular, le reitero el respeto y la consideración de siempre.

Atentamente.

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.
Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. P R E S E N T E S.

La que suscribe, **MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA**, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 229 párrafo primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; someto a consideración, para su análisis, dictamen, discusión, y en su caso aprobación, la iniciativa de proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 242**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro del Eje 3, Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática, señala en su Objetivo 3.1 que es necesario contribuir a la consolidación del Estado de Derecho que permita la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social; en su Estrategia 3.1.1 observa el fortalecimiento del Estado de Derecho y la cultura de la legalidad, reflejando en su línea de acción 3.1.1.1 que es indispensable actualizar el marco jurídico del estado con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales, así como en su línea de

acción 3.1.1.2 comenta el compromiso que se tiene por garantizar el Estado de Derecho con base en la legalidad y el bienestar de la sociedad, como elementos del sistema de representación política, de la vida institucional y la vigencia de los derechos políticos, sociales y laborales; de igual manera, en la línea de acción 3.1.1.3 busca aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad, a través del respeto a las instituciones y con ello dar certeza jurídica.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en su artículo 6 que el estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, promoverá modificaciones a las leyes y políticas públicas que se requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos.

Que con fecha 20 de diciembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Este Decreto establece, entre otras disposiciones, que las entidades federativas deberán armonizar sus ordenamientos constitucionales y legales para reorganizar sus estructuras institucionales, incluyendo la extinción de los órganos garantes locales en materia de transparencia y protección de datos personales. Lo anterior, con el propósito de fortalecer la tutela efectiva de estos derechos fundamentales, garantizando su vigencia y exigibilidad sin menoscabo de las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados.

Que con fecha 21 de abril de 2026 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto Número 257 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de simplificación orgánica. Mediante dicho Decreto se armonizó el orden constitucional local con la reforma federal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, estableciéndose un nuevo modelo institucional para la garantía de estos derechos fundamentales y redefiniéndose las competencias de las autoridades encargadas de su tutela en el ámbito estatal y municipal.

Que, en cumplimiento de la obligación de armonizar el marco jurídico secundario con las disposiciones

constitucionales locales en materia de transparencia y protección de datos personales, se propone el presente Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, con el propósito de adecuar la estructura orgánica y funcional de la administración pública estatal al nuevo modelo constitucional, fortalecer los mecanismos de control interno, integridad pública y rendición de cuentas, así como garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales vinculados con la transparencia y la protección de los datos personales.

Que la presente iniciativa contempla la actualización de la denominación de la actual Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para quedar como Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en armonía con la nueva arquitectura institucional impulsada a nivel nacional y con las transformaciones derivadas de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, consolidándola como la instancia rectora del Poder Ejecutivo en materia de control interno, fiscalización, integridad pública, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Que, en primer término, se incorporan las adecuaciones necesarias para reconocer expresamente dentro de la administración pública estatal el ejercicio directo de las atribuciones en materia de control interno, fiscalización, integridad pública, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, precisando la participación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en los procesos administrativos, presupuestarios, de evaluación, supervisión y coordinación institucional previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Que, por otro lado, se fortalecen las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno como órgano encargado de organizar, supervisar y coordinar el sistema de control interno, la política de integridad pública y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados, incorporando facultades relacionadas con la fiscalización, la modernización administrativa, la mejora continua, la profesionalización del servicio público, la contraloría social, el gobierno digital, los datos abiertos, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

Que de igual forma, se consolidan las bases jurídicas para la coordinación y funcionamiento de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado, fortaleciendo su dependencia jerárquica y funcional respecto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el propósito de garantizar la aplicación homogénea de las políticas de fiscalización, combate a la corrupción, rendición de cuentas y mejora de la gestión pública.

Que la iniciativa también incorpora las previsiones necesarias para asegurar la continuidad jurídica, administrativa y operativa de las funciones que, conforme al nuevo marco constitucional y legal, corresponderán al Poder Ejecutivo del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, estableciendo mecanismos ordenados para la incorporación de los recursos humanos, materiales, financieros, documentales y tecnológicos que resulten procedentes, así como para la atención y conclusión de los procedimientos que deban ser sustanciados por las autoridades competentes.

Que, en concordancia con el régimen transitorio previsto en la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, se reconoce la obligación de respetar los derechos laborales del personal que, en su caso, resulte sujeto a los procesos de transferencia institucional, garantizando en todo momento la observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Que las reformas propuestas no implican una disminución o restricción de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, sino que responden a un proceso de reorganización institucional orientado a fortalecer la eficacia, coordinación y especialización de las autoridades responsables de garantizar dichos derechos, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes generales en la materia.

Que la aprobación del presente Decreto permitirá consolidar un modelo administrativo más eficiente, articulado y congruente con el nuevo diseño constitucional, fortaleciendo las capacidades institucionales del Poder Ejecutivo para impulsar políticas públicas de integridad, transparencia, rendición de cuentas, modernización administrativa y combate a la corrupción, en beneficio de la sociedad guerrerense.

Que, finalmente, el presente Decreto incorpora el uso de lenguaje incluyente en las disposiciones reformadas, en observancia de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación reconocidos en el orden constitucional y convencional vigente.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 242.

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 3; el párrafo tercero del artículo 13; el párrafo séptimo del artículo 20; la fracción XX del apartado A del artículo 22; la fracción XXXIII del artículo 24; las fracciones XV, XXIII y XXX del artículo 25; la fracción XIX del artículo 27; la fracción XI del artículo 31; los artículos 42 y 49; el párrafo segundo del artículo 55; los artículos 56; 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3.

I. Administración Pública Estatal: Función del Poder Ejecutivo cuya finalidad es la de procurar la satisfacción de los intereses o necesidades públicas, colectivas, generales o de interés común de los guerrerenses, integrada por el conjunto de secretarías, dependencias y órganos desconcentrados de estas, órgano con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y demás instituciones reguladas por esta Ley; **así como el ejercicio directo de las atribuciones estatales en materia de control interno, fiscalización, integridad pública, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;**

II a la XVII.

Artículo 13.

.....

Los manuales de organización general deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero, mientras que los manuales de procesos, de procedimientos y de trámites y servicios al público, deberán estar disponibles para consulta del público usuario y de las servidoras y servidores públicos a través del registro electrónico que opera la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno del estado.**

.....

Artículo 20.

.....

.....

.....

.....

.....

Asimismo, las personas titulares de las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por esta Ley, realizarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de éstas, debiéndose apegar a las disposiciones legales vigentes y a la normatividad que señale la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno** y la Secretaría de Finanzas y Administración, elaborando en todo caso, acta de entrega recepción, con las formalidades y normatividad correspondiente.

.....

Artículo 22.

A.

I a la XIX.

XX. Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno.**

B.

I a la III.

Artículo 24.

I a la XXXII.

XXXIII. Vigilar y evaluar, en coordinación con la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, que los programas de inversión de las secretarías, dependencias y entidades paraestatales, se realicen con apego a la normatividad aplicable, conforme a los objetivos y metas/programadas;

XXXIV a la XXXVII.

Artículo 25.

I a la XIV.

XV. Coadyuvar con la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** en el cumplimiento de las acciones y medidas que en términos del Sistema Estatal Anticorrupción lleve a cabo en materia de fiscalización de recursos públicos;

XVI a la XXII.

XXIII. Concentrar, integrar y elaborar la cuenta pública anual y el presupuesto de egresos, considerando las propuestas formuladas en el seno de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;

XXIV a la XXIX.

XXX. Dictar, en coordinación con la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del estado en el ejercicio del gasto;

XXXI a la LV.

Artículo 27.

I a la XVIII.

XIX. Expedir, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional, de Finanzas y Administración, **de Anticorrupción y Buen Gobierno**, las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la administración pública estatal;

XX a la XXVI.

Artículo 31.

I a la X.

XI. Administrar y representar el interés del patrimonio de la beneficencia pública en todo juicio de carácter civil, familiar, mercantil y en general de cualquier índole, con la intervención que le corresponda a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;

XII a la XIV.

Artículo 42. La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, es el órgano encargado de organizar, supervisar y coordinar el sistema de control interno, la

política de integridad pública y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las facultades que la Constitución Local, les otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;

II. **Elaborar y conducir la política pública en materia de integridad pública, evaluación de la gestión gubernamental, mejora continua, modernización, transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas, fiscalización y anticorrupción de la administración pública estatal;**

III. Emitir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en materia de investigación, fiscalización, inspección y auditorías, en todas sus modalidades, incluidas las presenciales, de gabinete y electrónicas; así como ordenar y ejecutar dichos actos en las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley, ya sea de manera directa, a través de los órganos internos de control o mediante despachos externos;

IV. Emitir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la administración pública estatal que impulsen la modernización administrativa, conforme a las mejores prácticas en la materia y, en su caso, requerir a las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;

V. Organizar y coordinar el sistema de control interno y de evaluación de la gestión gubernamental en la administración pública estatal y sus resultados, así como concertar con las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley los indicadores para dicha evaluación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Evaluar el sistema de control interno institucional y proponer las medidas que permitan el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, así como la mejora continua;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la gestión pública en el Poder Ejecutivo;

VIII. Realizar actos de fiscalización o auditorías a las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley, de manera directa o a través de los órganos internos de control;

IX. Establecer mecanismos internos para la administración pública estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como impulsar la participación ciudadana y la cultura cívica y ética que contribuya a la mejora continua;

X. Elaborar el programa anual de fiscalización, orientado a promover la eficacia, eficiencia, economía, transparencia y legalidad en la gestión pública. Dicho programa podrá incluir los actos de fiscalización que solicite la Secretaría de Finanzas y Administración o la coordinadora de sector correspondiente, así como las dependencias federales que corresponda, en el ámbito de su competencia;

XI. Designar y remover a las personas auditoras externas de las secretarías, dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y demás instituciones reguladas por esta Ley, así como normar su registro y controlar su desempeño;

XII. Conocer e investigar las conductas de las personas servidoras públicas de la administración pública estatal y de particulares que puedan constituir responsabilidades, substanciar los procedimientos correspondientes, conforme a lo establecido en el marco jurídico aplicable en la materia; así como resolver y aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, y en general, ejercer las atribuciones que en materia de responsabilidades corresponden a la autoridad investigadora, a la autoridad substanciadora y a la autoridad resolutora, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Presentar las denuncias correspondientes por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en materia de combate a la corrupción en la administración pública estatal;

XV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, así como para el ejercicio y comprobación de recursos;

XVI. Formular y conducir con apego a las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la política general de la administración pública estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de las personas particulares a la información que aquélla genere, así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como coordinar en la materia a los órganos internos de control de las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley, y brindar asesoría y apoyo a los órganos internos de control de organismos autónomos y ayuntamientos de la entidad cuando así lo soliciten;

XVIII. Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, dependencias y entidades paraestatales y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales sean optimizados y los procedimientos técnicos sean aplicados con criterios de eficacia, eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad;

XX. Establecer la política, normas y criterios, así como emitir las autorizaciones correspondientes, en materia de planeación y administración de recursos humanos, para la contratación de las personas servidoras públicas, incluido el personal del Servicio Profesional de Carrera en la Administración

Pública Estatal, y de las estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con el presupuesto asignado, las normas de control de gasto en materia de servicios personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y/u ocupacionales de las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley, así como sus modificaciones, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio, por parte de las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por esta Ley;

XXIII. Verificar el cumplimiento de la política de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, así como emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

XXIV. Proporcionar asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes mencionadas en la fracción anterior y promover, con la intervención que corresponda a otras secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por esta Ley, así como a los poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía técnica, los ayuntamientos y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del estado a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXV. Intervenir, vigilar, supervisar, validar y sancionar de manera directa o a través de los órganos internos de control los procesos de entrega-recepción de la administración pública estatal, ya sea por término e inicio de gobierno, cambios

intermedios de funcionarias o funcionarios, así como también de los ayuntamientos en términos de la Ley de Entrega Recepción y demás normatividad aplicable;

XXVI. Desahogar, substanciar y resolver los procedimientos de aclaraciones que se generen con motivo de observaciones y/o irregularidades en los procesos de entrega-recepción a instancia de parte, conforme a la ley de la materia;

XXVII. Otorgar a las personas beneficiarias de programas, obras y acciones de gobierno, la capacitación en materia de contraloría social, necesaria para la constitución de los Comités de Contraloría Social que vigilarán el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de dichos programas, obras y acciones conforme a la ley y a las reglas de operación, así como fomentar la participación ciudadana en los distintos sectores de la sociedad;

XXVIII. Impulsar la profesionalización e integridad de las personas servidoras públicas, así como diseñar y aplicar los programas de capacitación que promuevan la mejora de la gestión pública;

XXIX. Formular y conducir la política de la administración pública estatal para establecer medidas que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas, el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere y la protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXX. Ejercer las atribuciones que le corresponda en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

XXXI. Establecer las políticas, bases y normativa para la determinación de la información de interés público que, en materia de anticorrupción y buen gobierno, se deba difundir proactivamente;

XXXII. Promover y consolidar los principios de la transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación

ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública;

XXXIII. Impulsar la transparencia proactiva y la publicación de datos en formatos accesibles a la ciudadanía;

XXXIV. Definir y vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital y las de gobierno y datos abiertos de la administración pública estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXV. Vigilar que las instituciones de la administración pública estatal establezcan y cumplan con las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que en el ámbito de su competencia posean, recaben o transmitan, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, debiendo asegurar su manejo y tratamiento para los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

XXXVI. Supervisar en las secretarías, dependencias, entidades paraestatales, y demás instituciones reguladas por esta Ley, el desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que poseen, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional, verificando el cumplimiento de la ley de la materia y demás disposiciones que emita la instancia correspondiente;

XXXVII. Realizar la verificación de retención y enteros del cinco al millar, a las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por esta Ley, y en su caso, a los municipios respetando su autonomía, con el objeto de fortalecer el servicio de inspección, vigilancia y control, que las leyes de la materia le encomiendan, así como ejercerlos conforme a los lineamientos y normativa aplicable;

XXXVIII. Crear, asignar, coordinar y, en su caso, extinguir los órganos internos de control en las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley;

XXXIX. Brindar el apoyo y acompañamiento que se requiera en el ejercicio de sus funciones, en especial tratándose de programas prioritarios y proyectos estratégicos a las secretarías, dependencias, órganos administrativos

desconcentrados, así como entidades paraestatales y demás instituciones que regula esta Ley;

XL. Participar en el establecimiento de las bases y principios de coordinación de los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y del Sistema Estatal de Fiscalización;

XLI. Ejercer las atribuciones que correspondan al ejecutivo estatal en el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XLII. Acceder a la información, documentación, datos, registros e imágenes que obren en poder de la administración pública estatal, con la finalidad de contribuir a las investigaciones, actos de fiscalización, su programación y, en general, a cualquier acción anticorrupción, pudiendo celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas para tal efecto;

XLIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten las personas particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por esta Ley, así como tramitar los procedimientos de conciliación e inconformidad previstos en la legislación aplicable, respecto del incumplimiento de dichos convenios, contratos o pedidos o sobre actos ocurridos en el desarrollo del procedimiento de contratación, excepto en los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XLIV. Llevar el registro de las personas servidoras públicas, incluyendo sus declaraciones patrimoniales y de intereses, las actas de entrega-recepción de sus cargos y las sanciones administrativas que les hayan sido impuestas a ellas o a los particulares; asimismo, verificar el contenido de dichas declaraciones mediante las investigaciones que resulten pertinentes y emitir las disposiciones que regulen estos registros;

XLV. Emitir el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la gestión pública, y de manera complementaria coordinar e impulsar las acciones de cumplimiento, seguimiento y evaluación en materia de ética e integridad pública;

XLVI. Promover la formación cívica y la participación ciudadana en materia de anticorrupción y buen gobierno;

XLVII. Impulsar la participación de los sectores social y privado en la prevención y combate a la corrupción, así como en la mejora de la gestión pública, pudiendo celebrar los convenios correspondientes, y

XLVIII. Las demás que le confiera la persona titular del Poder Ejecutivo o le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración, y de **Anticorrupción y Buen Gobierno**, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

Las Secretarías de Finanzas y Administración, y de **Anticorrupción y Buen Gobierno**, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de **establecer** mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Las relaciones laborales entre el gobierno del estado y las entidades paraestatales, se regularán a través de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 55. . . .

La vigilancia del desempeño operativo y de gestión corresponderá a la coordinadora del sector a que pertenezcan y el correcto manejo de los recursos públicos a los órganos internos de control y a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**.

Artículo 56. Las personas titulares de los órganos internos de control de las secretarías,

dependencias, entidades paraestatales o instituciones reguladas por esta Ley, **conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, son responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su **función de fiscalización, prevista en la fracciones I y VIII del artículo 42 de esta Ley**, se regirán por las leyes y disposiciones **jurídicas** sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo de investigación, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero respecto de dichos asuntos, así como de la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás órganos que establezca esta Ley y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la **función de fiscalización** de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y los órganos internos de control formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Las personas titulares de las unidades encargadas de la función de **fiscalización y del régimen de responsabilidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y de los **órganos internos de control**, entregarán, en enero de cada año, un informe del resultado de la fiscalización del año inmediato anterior a la persona titular de dicha Secretaría. Dicho informe contendrá lo siguiente: el resumen de los resultados de la fiscalización y los hallazgos detectados, las recomendaciones

preventivas y al desempeño; las observaciones correctivas; las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias y las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; las denuncias de hechos, así como las sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y las sanciones correspondientes; las denuncias por hechos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y la información detallada del porcentaje de los procedimientos iniciados por el área encargada del régimen de responsabilidades administrativas y por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones, las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, tanto las secretarías, dependencias y entidades paraestatales, así como la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, las personas titulares de los órganos internos de control formarán parte de los comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Artículo 57. Los órganos internos de control dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en aquellos casos en que no sea factible realizar la transferencia presupuestal correspondiente, dichos órganos mantendrán su adscripción presupuestaria, sin perjuicio de su dependencia jerárquica y funcional respecto de la Secretaría.

La designación y remoción de las personas titulares de los órganos internos de control y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades corresponde a la persona titular de dicha Secretaría, quienes tendrán carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales y federales, representando al titular de dicha Secretaría, **salvo en los casos en que ésta ejerza su facultad de atracción.**

La selección de **las personas** integrantes de los órganos internos de control, se realizará garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a las mejores candidatas y candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Artículo 58. La persona titular de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** considerando la carga de trabajo, podrá asignar a un mismo órgano interno de control más de una secretaría, dependencia, entidad paraestatal o institución regulada por esta Ley, para el desarrollo de sus funciones, no podrán coincidir en una misma institución de las antes mencionadas de manera permanente dos entes representantes de este órgano de control, que tengan por efecto duplicar alguna de las funciones siguientes: apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales en materia de transparencia y rendición de cuentas, al óptimo desempeño de **servidoras y servidores** públicos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Las referencias contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, lineamientos, manuales, disposiciones administrativas y demás instrumentos jurídicos a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental se entenderán realizadas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, sin perjuicio de los derechos y obligaciones previamente adquiridos.

Tercero. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno ejercerá las atribuciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales le correspondan conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la legislación general y las leyes estatales aplicables, una vez que entren en vigor las disposiciones secundarias respectivas y se materialice la transferencia de funciones prevista en los ordenamientos correspondientes.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales, financieros, documentales y tecnológicos que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables,

deban ser transferidos al Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio de las atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se incorporarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, observando las disposiciones presupuestarias y administrativas correspondientes.

Quinto. La transferencia del personal derivada de la implementación del presente Decreto se realizará en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones aplicables, garantizando el respeto a los derechos laborales adquiridos de las personas servidoras públicas que correspondan, en los términos previstos por el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

Sexto. Las personas servidoras públicas que, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, participen en los procesos de transición institucional derivados de la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, deberán coadyuvar y proporcionar oportunamente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la información, documentación, expedientes, archivos, sistemas, bienes, recursos y el apoyo técnico y administrativo que resulte necesario para garantizar la continuidad en el ejercicio de las atribuciones que correspondan a las nuevas autoridades garantes, observando en todo momento las formalidades y procedimientos de entrega-recepción previstos en la normatividad aplicable. este agrégalo en los transitorios del decreto de reformas a la Ley 242.

Séptimo. Los procedimientos administrativos, asuntos, expedientes y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite y que, conforme al nuevo marco constitucional y legal, deban ser conocidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, continuarán sustanciándose hasta su conclusión por las autoridades competentes, sin afectar la validez de las actuaciones previamente realizadas.

Octavo. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas, operativas y de organización interna que resulten necesarias para su cumplimiento, así como elaborar y presentar a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones

administrativas que se requieran para la debida implementación de las atribuciones que le confiere la presente reforma.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el “Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado” ubicado en el Interior, Edificio Centro, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Colonia Ciudad de los Servicios, en Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

La Gobernadora Constitucional del Estado De Guerrero

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda.

La Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno

Dra. Anaclea López Vega.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Túmese la presente iniciativa de decreto a las Comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, asimismo, désele vista al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia y Anticorrupción, ambos de este Congreso, para su conocimiento y opinión.

OFICIO SUSCRITO POR LA DIPUTADA CLAUDIA SIERRA PÉREZ, POR MEDIO DEL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX TER AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Claudia Sierra Pérez.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza

Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

La suscrita diputada Claudia Sierra Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción I, 229, 231 234 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, adjunto al presente, remito a usted la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX Ter al numeral 1, del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicitando sea enlistada en el Orden del Día de la próxima sesión para su trámite legislativo, reservando el derecho de hacer uso de la palabra para efectos de que sea turnada la comisión o comisiones pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

Atentamente.

Diputada Claudia Sierra Pérez.

Servido, presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE.

La que suscribe, **DIPUTADA CLAUDIA SIERRE PÉREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de esta Comisión Permanente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX TER AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para reconocer de manera expresa el derecho a la protección, preservación, promoción, fomento y desarrollo de las artesanías y las expresiones culturales tradicionales, como parte esencial de los derechos culturales de las personas y comunidades que integran nuestra entidad.

La riqueza cultural de Guerrero representa una de sus mayores fortalezas históricas y sociales. Su diversidad no sólo se expresa en sus paisajes, lenguas, tradiciones, festividades y formas de organización comunitaria, sino también en los conocimientos, técnicas y prácticas que han sido transmitidas de generación en generación y que constituyen una expresión viva de la identidad de sus pueblos. Dentro de estas manifestaciones, las artesanías ocupan un lugar fundamental, ya que representan la memoria colectiva de las comunidades, la creatividad de sus integrantes y la relación profunda que existe entre las personas, su territorio y sus tradiciones.

Guerrero es reconocido como una de las entidades con mayor diversidad cultural del país, donde convergen pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y comunidades rurales que han preservado durante siglos diversas expresiones artesanales. Cada pieza elaborada por una persona artesana contiene no solamente un valor estético o comercial, sino una historia, una técnica, un conocimiento ancestral y una forma particular de comprender el mundo.

La elaboración artesanal en Guerrero constituye una actividad vinculada con la identidad comunitaria y con la preservación de los saberes tradicionales. En regiones como la Montaña, la Costa Chica, la Costa Grande, la región Norte, Tierra Caliente, la Sierra y el Centro del Estado, miles de familias mantienen vivas prácticas artesanales que representan una parte fundamental del patrimonio cultural guerrerense. La producción de textiles elaborados con técnicas tradicionales, la alfarería, la elaboración de máscaras, la pintura sobre madera, las lacas, la talabartería, la joyería, los trabajos con palma y fibras naturales, así como diversas expresiones artísticas comunitarias, constituyen ejemplos del amplio patrimonio cultural que distingue a Guerrero.

Estas expresiones artesanales no son únicamente objetos destinados al intercambio comercial; son manifestaciones culturales que reflejan la historia, los valores, las creencias, la organización social y la cosmovisión de los pueblos. En cada diseño, color, técnica y material empleado existe un conocimiento acumulado que ha sido conservado por generaciones y

que forma parte del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

No obstante, pese a la importancia cultural y económica de la actividad artesanal, las personas artesanas enfrentan diversas problemáticas que limitan el pleno reconocimiento y ejercicio de sus derechos culturales. Durante años, el trabajo artesanal ha sido considerado principalmente como una actividad económica complementaria, sin reconocer plenamente su dimensión cultural, social y comunitaria. Esta visión limitada ha generado que las necesidades de quienes preservan estos conocimientos tradicionales no siempre sean atendidas mediante políticas públicas integrales.

Una de las principales problemáticas consiste en la falta de protección efectiva de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales de las comunidades artesanas. Los diseños, técnicas, símbolos y procesos creativos que han sido desarrollados colectivamente durante generaciones pueden ser reproducidos o utilizados sin autorización, sin reconocimiento a sus creadores y sin beneficio alguno para las comunidades de origen. Esta situación representa una afectación a la identidad cultural y a los derechos colectivos de los pueblos que han preservado dichos conocimientos.

Asimismo, muchas personas artesanas enfrentan dificultades para acceder a canales adecuados de comercialización, promoción y distribución de sus productos. La ausencia de mecanismos suficientes para garantizar condiciones justas de intercambio provoca que, en numerosas ocasiones, las piezas artesanales sean adquiridas a precios inferiores a su verdadero valor cultural y económico, beneficiando principalmente a intermediarios y reduciendo los ingresos de quienes realizan directamente el proceso creativo.

A esta situación se suma la falta de reconocimiento social del trabajo artesanal, particularmente del realizado por mujeres. En muchas comunidades, son ellas quienes conservan, enseñan y transmiten técnicas ancestrales, además de combinar esta labor con otras responsabilidades familiares y comunitarias. Sin embargo, su aportación continúa enfrentando condiciones de desigualdad, invisibilización y falta de acceso a oportunidades económicas y de desarrollo.

Por ello, resulta indispensable reconocer que la artesanía constituye también un instrumento para impulsar el desarrollo económico comunitario, fortalecer la autonomía de las personas artesanas y generar oportunidades para grupos históricamente excluidos. La protección de las artesanías debe comprenderse desde una perspectiva integral que combine la preservación

cultural con acciones de bienestar social, igualdad sustantiva, desarrollo sostenible y respeto a los derechos humanos.

En este sentido, la incorporación del derecho a la protección de las artesanías y expresiones culturales tradicionales dentro de la Constitución local responde a la necesidad de otorgarles una protección jurídica de mayor jerarquía. La Constitución representa el marco fundamental donde se establecen los principios y obligaciones que orientan la actuación del Estado; por ello, reconocer este derecho en su texto permitirá garantizar que las políticas públicas relacionadas con la actividad artesanal no dependan únicamente de decisiones administrativas o de programas temporales, sino que formen parte de una obligación permanente de las autoridades.

La protección constitucional de las artesanías encuentra sustento en el reconocimiento nacional e internacional de los derechos culturales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de los derechos culturales. Este reconocimiento obliga a las entidades federativas a fortalecer los mecanismos jurídicos e institucionales que permitan garantizar la participación de todas las personas en la vida cultural.

De igual manera, el artículo 2º constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, estableciendo la obligación del Estado de garantizar la preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos, culturas y todos aquellos elementos que constituyen su identidad. Bajo esta misma lógica, las comunidades afromexicanas cuentan con reconocimiento constitucional como parte de la diversidad cultural del país, por lo que sus manifestaciones culturales requieren mecanismos de protección y promoción.

En el ámbito internacional, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO reconoce que las prácticas, representaciones, conocimientos y técnicas transmitidas de generación en generación forman parte del patrimonio cultural de las comunidades y requieren medidas destinadas a garantizar su identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción y transmisión.

Asimismo, los derechos culturales forman parte del principio de universalidad de los derechos humanos,

pues permiten que las personas y comunidades puedan conservar, desarrollar y expresar libremente sus identidades culturales. En consecuencia, proteger las artesanías implica garantizar el derecho de las comunidades a preservar sus formas de creación, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones colectivas.

La presente iniciativa propone adicionar la fracción IX Ter al apartado 1 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dentro del catálogo de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos por la entidad, con el objetivo de establecer expresamente que toda persona tiene derecho a la protección, preservación, promoción, fomento y desarrollo de las artesanías y expresiones culturales tradicionales.

La reforma plantea que el Estado de Guerrero reconozca a las artesanías como manifestaciones culturales, históricas, identitarias y como parte del patrimonio material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y de las comunidades creadoras del Estado. Asimismo, establece la obligación de las autoridades de implementar políticas públicas encaminadas a salvaguardar los conocimientos, técnicas, diseños, materiales, procesos creativos y saberes comunitarios relacionados con la producción artesanal.

De manera particular, la iniciativa incorpora la obligación estatal de respetar y proteger la propiedad intelectual colectiva, evitando cualquier forma de apropiación indebida de expresiones culturales tradicionales. Esto representa un avance importante para garantizar que los pueblos y comunidades creadoras tengan reconocimiento sobre sus aportaciones culturales y puedan beneficiarse justamente de ellas.

Además, se contempla que el Estado impulse acciones para fortalecer la capacitación, innovación, comercialización justa, acceso a mercados, difusión cultural y participación de las personas artesanas en espacios de promoción, reconociendo especialmente la contribución de las mujeres, pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y grupos históricamente excluidos.

La importancia de esta reforma radica en que permite reconocer a las personas artesanas no solamente como productoras de bienes comerciales, sino como guardianas del patrimonio cultural de Guerrero. Cada artesana y artesano representa un vínculo entre el pasado y el presente, entre las generaciones que transmitieron estos conocimientos y aquellas que tienen la responsabilidad de preservarlos.

La incorporación de este derecho en la Constitución estatal fortalecerá la identidad cultural guerrerense, permitirá diseñar políticas públicas con enfoque de derechos humanos e interculturalidad y contribuirá a garantizar mejores condiciones para quienes dedican su vida a preservar las expresiones tradicionales de nuestra entidad.

Reconocer constitucionalmente las artesanías significa proteger la historia, la creatividad y la diversidad cultural de Guerrero. Significa garantizar que los conocimientos heredados de nuestros pueblos permanezcan vivos, que quienes los preservan sean valorados y que las futuras generaciones puedan continuar expresando, a través del arte y la creación artesanal, la riqueza cultural que distingue a nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX TER AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÚNICO. Se adiciona la fracción IX Ter al numeral 1 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6...

1. ...

De la **I.** a la **IX Bis.** ...

IX Ter. El derecho a la protección, preservación, promoción, fomento y desarrollo de las artesanías. El Estado de Guerrero reconoce a las artesanías como manifestaciones culturales, históricas, identitarias y como parte del patrimonio material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado. Las autoridades estatales y municipales garantizarán políticas públicas para salvaguardar los conocimientos, técnicas, diseños, materiales, procesos creativos y saberes comunitarios vinculados con la producción artesanal, respetando la propiedad intelectual colectiva y evitando

cualquier forma de apropiación indebida de las expresiones culturales tradicionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En términos del artículo 199, numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado y al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para los efectos constitucionales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 08 de julio de 2026.

Atentamente.

Diputada Claudia Sierra Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Túrnese la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para los efectos legales procedentes.

OFICIO SIGNADO POR EL DIPUTADO ARISTÓTELES TITO ARROYO, CON EL CUAL REMITE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PLURICULTURAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago de lectura al oficio signado por el diputado Aristóteles Tito Arroyo.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.

Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente
Presente.

El suscrito, diputado Aristóteles Tito Arroyo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con las facultades que me confieren los artículos 2, inciso “B”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I y fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicito su intervención para que en la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos para que se incluya en el Orden del Día de la próxima sesión de la Comisión Permanente convocada para el día jueves 16 de julio, se incluya la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de integración Pluricultural del Poder Judicial del Estado, misma que solicito sea presentada por una de las personas diputadas que ocupan secretaria y la Mesa Directiva.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Diputado Aristóteles Tito Arroyo.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

SE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

CC. DIPUTADA Y DIPUTADO SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE S.

El suscrito, **Diputado Aristóteles Tito Arroyo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, los artículos 2, inciso B, fracción IX, 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción I, 98, 106, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 del Estado Libre y Soberano de Guerrero; me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, para que previo trámite legislativo se apruebe la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE**

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PLURICULTURAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado miércoles 20 de mayo de 2026, la Presidenta de la República presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, misma que fue publicada en la Gaceta del Senado de la República, lo que da una oportunidad para que este Poder Legislativo realice un nuevo análisis de cómo deberá estar conformado el Poder Judicial en el estado de Guerrero.

Como lo he manifestado en otras propuestas presentadas en esta Legislatura las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas han sido invisibilizadas al momento de configurar la integración de nuestras instituciones públicas, como es el caso del Poder Judicial.

Nuestra Constitución Federal reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación. Sin embargo, en Guerrero existe un vacío histórico: la ausencia de pluralismo jurídico en la máxima instancia de justicia.

Situación que se agrava con la condición de los integrantes del Tribunal de Justicia en el Estado, ya que actualmente, de conformidad con su Ley Orgánica debe estar integrado con por lo menos 25 Magistraturas, sin embargo, sólo existen 14 personas en el cargo de magistraturas en funciones, y ninguna pertenece de origen a nuestros pueblos indígenas (Nahuas, Na' Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanos, lo que impide una justicia con verdadera visión de cosmovisión y respeto a los sistemas normativos propios.

Debido a la conformación actual del Poder Judicial del Estado, las y los guerrerenses enfrentan importantes desafíos para acceder a una justicia pronta, adecuada y con perspectiva intercultural. Esta situación se profundiza cuando las personas sujetas a un proceso jurisdiccional pertenecen a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, ya que, en muchos casos, las personas juzgadoras no conocen sus lenguas, desconocen sus sistemas normativos internos, sus formas de organización comunitaria y sus prácticas culturales, ni

cuentan con una comprensión integral de su cosmovisión y contexto intercultural.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, artículo 2o. En particular en su Párrafo A señala: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. [...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. [...] Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por su parte, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas² reconoce los Sistemas

¹

<https://snedh.segob.gob.mx/indicadores.php?codigo=PUDH:INDI:CjE03>

² Artículo 2: La Ley tiene los siguientes fines: (...) III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales; (...).

Artículo 3: Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) XVIII. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

Artículo 5: En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y

garantizarán los siguientes principios: (...)
VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad; (...).

Artículo 6: En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 7: Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 8: Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural (...).

Artículo 10: En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico. (...)

Artículo 13: El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural. Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados. (...).

Artículo 28: Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus sistemas normativos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.

Artículo 29: En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento de su patrimonio cultural, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.

Artículo 32: La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última. (...)

Normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los artículos: 2, 3, del 5 al 8, 10, 13, 28, 29, 32, 37, 40 y 57.

Nuestra petición tiene un sustento legal constitucional, como también por la integración poblacional, ya que Guerrero cuenta con una población indígena de más de 707 mil personas (19.6% del total estatal) distribuida en 39 municipios con presencia predominante, y la población afromexicana de acuerdo al censo 2020 es de 303,923 población que representa el 9.5 %, lo que confirma su relevancia histórica y cultural en este ámbito.

Esta realidad hace indispensable que la integración del Pleno del Tribunal refleje la composición pluricultural de Guerrero y garantice una representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los espacios de impartición de justicia. Por ello, se propone asegurar una representación mínima del 30 por ciento para personas indígenas y del 10 por ciento para personas afromexicanas, tanto en las Magistraturas como en los cargos de juezas y jueces.

Dicha conformación deberá verse reflejada en por lo menos una persona originaria de los pueblos Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue, y una del pueblo afromexicano, en el Pleno del Poder Judicial, y el porcentaje señalado deberá observarse para el total de las personas juzgadoras, respetando siempre la representatividad de cada pueblo.

Para alcanzar este objetivo, resulta necesario que los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, al momento de realizar sus postulaciones, observen dichos porcentajes de representación, y que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vigile

Artículo 37: Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad. (...)

Artículo 40: Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad. (...)

Artículo 57: Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus sistemas normativos, podrán optar por la mediación, la queja o la denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su patrimonio cultural.

su cumplimiento al integrar las listas de candidaturas correspondientes.

Además, debemos considerar que: México es un país donde habitan muchos pueblos indígenas; esto quiere decir, que hay muchas formas de vida así lo reconoce la constitución.

Con el paso de los años los pueblos indígenas y afromexicanos han mantenido su forma de vida y se observa en cómo trabajan, cómo eligen a sus autoridades, cómo cuidan su dinero, sus formas de vida y formas de tomar decisiones.

En los juicios que se lleva a cabo ante el juez hay una forma diferente de resolver los conflictos porque se busca respetar las culturas, costumbres y formas de organización de los pueblos indígenas.

A estas formas de resolver conflictos, se le llama justicia intercultural (formas de resolver conflictos tomando en cuenta las diferentes formas de vida de los pueblos indígenas).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 5008/2016, estableció:

“... 47. Del texto anterior, se observa que uno de los pilares fundamentales del Estado Mexicano es su configuración como un Estado pluricultural cuya base se sedimenta justamente en el reconocimiento de los pueblos indígenas como parte integrante del mismo y como sujetos que requieren de una especial tutela pues no solamente conforman un elemento esencial de identidad, sino que además configuran grupos que tradicional e históricamente se encuentran ubicados en situaciones de vulnerabilidad.

48. En razón de ello, el precepto transcrito reconoce como principios fundamentales la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, los cuales presuponen un principio de respeto y no intervención por parte del Estado, frente a las formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural de cada pueblo en función de sus propios usos y costumbres.

49. Sin embargo, debe reconocerse que este derecho no es absoluto pues como una primera condición de funcionalidad el precepto transcrito establece que esta autonomía se ejercerá en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, lo que significa el reconocimiento de sus derechos no importa su

independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, preservando así la unidad nacional.

51. Lo anterior significa que el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas; de su derecho a determinar sus propias formas de organización social, política, económica y cultural; así como el respeto a sus usos y costumbres, no importa la autorización a estos pueblos, para vulnerar los derechos humanos de las personas que forman parte de estas comunidades, pues el ámbito de protección de estos derechos se sobrepone constitucionalmente a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

52. Lo anterior significa que el principio de autonomía y libre determinación de los pueblos importa –como ya se dijo– una obligación de “no injerencia o intervención” por parte del Estado frente a la elección de estos pueblos de sus formas de convivencia interna, así como de su organización política, económica y cultural, obligación que se actualiza siempre y cuando en el ejercicio de esta libertad se respete la unidad nacional como elementos esencial en la configuración del Estado Mexicano y los derechos humanos como prerrogativas básicas, fundamentales y por tanto indisponibles frente al establecimiento de usos y costumbres. . .”

Por todas estas razones, se presenta la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PLURICULTURAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Se reforman: la fracción XLVII, del artículo 61; la fracción XLVIII, del artículo 91; las fracciones III, VII, IX y XIV, del artículo 97, primer párrafo del artículo 98; el artículo 101;

Artículo 61. . . .

I. a la XLVI. . . .

XLVII. Integrar el Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVIII. a la XLXIX. . . .

Artículo 91. . . .

I. a la XLVII. . . .

XLVIII. Postular en términos de la Constitución y la ley, a las personas que participen en la elección de

quienes integrarán el Poder Judicial del Estado, **observando el principio de paridad de género y la pertenencia de personas originarias a pueblos y comunidades indígenas y afromexicana**, y

XLIX. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 97. ...

a) a la II. ...

III. Para la evaluación y selección de dichas postulaciones se deberán observar los criterios siguientes:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, observando la paridad de género y **la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana**, que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes respectivas;

b) Integrarán su propio Comité de Evaluación conformado por cinco personas destacadas en la actividad jurídica. Cada comité tendrá las responsabilidades siguientes:

1. Recibir los expedientes de las personas aspirantes;

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y

3. Analizar la documentación recibida y seleccionar a las personas mejor evaluadas, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad y buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la labor jurídica.

En la selección se deberá observar el principio de paridad de género y la postulación de por lo menos una persona originaria de los pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicana.

4. Realizar la evaluación y selección de las personas aspirantes mediante un sistema homologado de calificación basado en un tabulador de puntos y porcentajes, conforme a lo establecido en la ley.

c) El Comité de Evaluación integrará un listado con las dos personas mejor evaluadas que hayan obtenido las

calificaciones más altas para cada cargo, garantizando el principio de paridad de género.

En caso de empate entre las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, el listado correspondiente a cada poder se conformará mediante insaculación pública.

d) El Comité de Evaluación remitirá los listados a la autoridad correspondiente de cada Poder del estado para su aprobación.

El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de las dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno presentes, y el Poder Judicial del Estado a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Cada Poder, al momento de integrar su lista de candidaturas, deberá observar los principios de paridad de género, así como garantizar que se postule por lo menos a una persona originaria de los pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicana. Lo anterior, con el objetivo de que la integración del Pleno del Poder Judicial se conforme, al menos, con un 30% de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanas, porcentaje que igualmente deberá reflejarse en la totalidad de las personas juzgadas electas.

Posteriormente serán presentados ante el Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, y

e) Las personas aspirantes podrán ser postuladas simultáneamente por uno o más poderes del estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes del estado que no remitan su listado de candidaturas en el término establecido en el plazo previsto en esta Constitución, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. a la VI. ...

VII. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización, **debiendo observar el principio de paridad de género y que se cumpla la postulación de personas originarias de pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanas;**

VIII. ...

IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero estará facultado para emitir los acuerdos generales o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, **observando el principio de paridad de género y que se cumpla la postulación de personas originarias de pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanas;**

X. a la XIII. ...

XIV. Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la especialización por materia, tipo de elección, nombres completos numerados de las personas postuladas distribuidas por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno, **así como su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) o afromexicano.**

Artículo 98. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado, **en la primera quincena del mes de** septiembre del año correspondiente a la elección. Durarán en su encargo nueve años, contados a partir de esa fecha.

...
...

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistradas y magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **en la que se deberá observar que el 30 por ciento de las personas integrantes sean originarias de pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y un 10 por ciento de pueblos afromexicanos, desarrollará sus funciones jurisdiccionales en** las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 95; un tercer párrafo, recorriéndose el actual tercero para ser cuarto, del artículo 96; un cuarto párrafo al artículo 102;

Artículo 95. ...

En su integración se deberá observar el principio de paridad de género y de por lo menos una persona originaria de cada uno de los de pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicano.

Artículo 96. ...

I. a la VIII. ...

...

La pertenencia a una comunidad o pueblos indígena o afromexicano, deberá acreditarse conforme a las disposiciones que se establecen en la Ley electoral.

Los requisitos que deban reunir las demás personas que aspiren a ser servidoras y servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para el desempeño de sus funciones, se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 102. ...

...
...

En la integración del Pleno y de las Salas se deberá observar el principio de paridad de género y de personas originarias de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TERCERO. Se deroga la fracción XLVII, del artículo 91;

Artículo 91. ...

I. a la XLVI. ...

XLVII. Se deroga.

XLVIII. a la XLIX. ...

CUARTO. Se reforman el artículo Segundo; Tercero; Cuarto, primer párrafo del artículo Quinto; segundo párrafo del artículo Sexto; artículo Séptimo; segundo y sexto párrafos del artículo Décimo Primero; artículo Décimo Segundo; primer y tercer párrafo del artículo Décimo Sexto; y primer párrafo del artículo Décimo Séptimo, de los artículos transitorios del Decreto número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de agosto de 2025, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo. La renovación del Poder Judicial, en los términos de la reforma publicada en el Periódico Oficial número 68, Alcance II, de fecha 26 de agosto de 2025, y del presente Decreto, deberá realizarse a más tardar en el

año **2028**, con la elección de la totalidad de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces.

Tercero. Los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces electos en la elección de **2028** serán renovados de manera escalonada. El 50% de los cargos que resulten electos durarán un periodo de **cinco** años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2033, mientras que el otro 50% restante permanecerá en funciones por **ocho** años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2036. La asignación del periodo de los cargos se determinará con base en el número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el más largo al 50% de las personas electas con la mayor votación.

Por única ocasión, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá informar de manera previa a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior a la elección federal de **2028**, la relación integral de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, desglosada por género y especialización por materia, así como cualquier otra información que estime pertinente, a fin de que el Congreso del Estado cuente con los elementos necesarios para la emisión de la convocatoria relativa a la integración del listado de aspirantes correspondiente.

Cuarto. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año **2028**, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Quinto. Los poderes del estado deberán designar a las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial a más tardar el día treinta y uno de julio de **2028**. Dicho Órgano deberá instalarse al día hábil siguiente y comenzar a operar con el propósito de garantizar la adscripción de las magistradas, magistrados, juezas y jueces electos y la continuidad de la función jurisdiccional.

...

Sexto. ...

El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en la elección de **2028**, concluirá en el año 2033 para dos de ellos, y en el año 2036 para los tres restantes. La

asignación de los periodos se determinará en función del número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el periodo más largo a quienes alcancen la mayor votación.

Séptimo. Por única ocasión, las personas titulares de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial serán electas en la primera sesión de pleno que celebren en el año **2028**, conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Octavo a Décimo. ...

Décimo Primero. ...

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por no postularse, no serán beneficiarios de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en el artículo 97 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de **2028**; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

...

...

...

Lo relativo a las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que sean electos en el año **2028** y subsecuentes, al terminar su encargo por conclusión de periodo o por no haber sido reelectos, se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Décimo Segundo. En el año **2028**, la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá presentar el informe sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad dentro de la primera quincena del mes de agosto.

Décimo Tercero a Décimo Quinto. ...

Décimo Sexto. Por única ocasión, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral **Federal 2027-2028**, las vacantes en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas mediante la designación de magistraturas provisionales, nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo y **ratificadas por las dos terceras partes** del Congreso del Estado conforme a la normatividad aplicable.

...

Las magistraturas y los nombramientos de juezas y jueces provisionales concluirán en la fecha en que rindan protesta las personas electas en el Proceso Electoral **Federal 2027-2028**.

...
...

Décimo Séptimo. Los Juzgados de Paz se extinguirán a más tardar el 31 de agosto **de 2028**.

...

Décimo Octavo a Vigésimo Segundo. ...

QUINTO. Se deroga el artículo Décimo transitorio del Decreto número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de agosto de 2025, para quedar como sigue:

Primero a Noveno. ...

Décimo. Se deroga.

Décimo Primero a Vigésimo Segundo. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase a los 84 Ayuntamientos y al Consejo Comunitario del municipio de Ayutla de los Libres, para su aprobación y una vez obtenida la mayoría que requiere la Constitución del Estado, emítase la Declaratoria de Validez correspondiente por parte del Congreso del Estado y ordénese su publicación.

Atentamente

Dip. Aristóteles Tito Arroyo

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Túrnese la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para los efectos legales procedentes.

OFICIO SIGNADO POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, MEDIANTE EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE GUERRERO. (OFICIO QUE FUE TURNADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 242 ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174 FRACCIÓN I, 241, 244 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231, EL DÍA JUEVES 09 DE JULIO DE 2026).

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lühns Cortés, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Araceli Ocampo Manzanares.

La secretaria Erika Lorena Lühns Cortés:

Gracias, presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza, presidente de la Mesa Directiva.

En mi calidad de diputada integrante de esta Legislatura del Congreso de Guerrero y con fundamento en artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, por este medio le solicito de manera atenta enlistar en el Orden del Día de la siguiente sesión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Número 569 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado libre y Soberano de Guerrero y se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero Número 569, adjunto en este documento la captura de pantalla del envío de la iniciativa al correo de esta Legislatura.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable, me permito reiterarle mi afecto distinguido.

Atentamente.

Diputada Araceli Ocampo Manzanares.

Servido, presidente.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NÚMERO 569 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO

DE GUERRERO; Y SE ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 569, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley número 569 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569, suscrita por el grupo Parlamentario de MORENA.

Exposición de motivos.

El estado de Guerrero ha sido, históricamente, una de las entidades federativas más severamente afectadas por el impacto de la desaparición de personas. Desde los dolorosos episodios de la llamada "Guerra Sucia" hasta las complejas dinámicas delictivas contemporáneas ligadas a la delincuencia organizada y las omisiones institucionales, miles de familias guerrerenses enfrentan cotidianamente la incertidumbre, el dolor y la denegación de justicia que implica no conocer el paradero de sus seres queridos.

La desaparición de personas, tanto la forzada, cometida por agentes del Estado, como la perpetrada por particulares, constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, pues suspende de forma indefinida el goce de derechos fundamentales como la libertad, la integridad de la persona, la personalidad jurídica y, con frecuencia, el derecho a la vida. Asimismo, genera un impacto psicosocial devastador en el entorno familiar, convirtiendo a los familiares en víctimas directas que asumen las tareas de búsqueda ante la histórica insuficiencia de las instituciones de procuración de justicia.

El sistema jurídico mexicano exige que las leyes locales caminen en perfecta sintonía y de forma progresiva con las directrices generales dictadas por el Congreso de la Unión. En ese contexto, la presente iniciativa surge de la necesidad inaplazable de actualizar

nuestro marco jurídico local con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Dicha reforma federal de 2025 transformó sustancialmente la estrategia de localización e identificación en el país, introduciendo herramientas tecnológicas avanzadas e interconectadas que el estado de Guerrero debe adoptar de inmediato para no quedar rezagado en la coordinación nacional. Entre los aspectos más relevantes de esta reforma federal y que son incorporados en este Proyecto de Decreto mediante el rediseño conceptual y orgánico de los artículos 2, 6 y 7 se encuentran:

- **Interoperabilidad institucional mediante Datos Biométricos y CURP:** El nuevo mandato de que los registros estatales sean plenamente interoperables con las herramientas de la Plataforma Única de Identidad y los registros administrativos, permitiendo el cruce en tiempo real y la activación de avisos automáticos ante el uso de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de una persona desaparecida.

- **Mecanismos Únicos de Búsqueda:** El fortalecimiento operativo del Centro Nacional de Identificación Humana y su réplica e interoperabilidad en los estados de la República a través de los Centros Estatales de Identificación Humana y las Fichas Únicas de Búsqueda.

- **Obligatoriedad inmediata de investigación forense:** El deber inflexible para los servicios periciales y forenses locales de realizar de forma obligatoria y previa a cualquier remisión a fosas comunes, las pruebas dactiloscópicas y genéticas rigurosas, garantizando el libre acceso a la información forense procesada para fines de pronta identificación.

De este modo, adaptar la Ley Número 569 de Guerrero no es un acto discrecional, sino una obligación legal y ética para garantizar que las autoridades ministeriales, periciales y de búsqueda locales hablen el mismo lenguaje técnico, compartan las mismas plataformas biométricas y actúen bajo los mismos plazos perentorios dictados por la Federación.

Esta iniciativa no solo busca cumplir con la agenda de homologación nacional, sino elevar la actuación del estado de Guerrero a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las reformas planteadas en este articulado adoptan y cristalizan los criterios jurisprudenciales y doctrinales emitidos por los tribunales y comités internacionales más relevantes:

- Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU: Se asume como un mandato obligatorio para todas las autoridades de Guerrero que la búsqueda se realice bajo la presunción de vida, de manera coordinada, con un enfoque diferencial y, primordialmente, asegurando la participación de las familias en todas las etapas, entendiéndolas como coadyuvantes indispensables y no como meros espectadores del proceso.

- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): Siguiendo las sentencias emblemáticas dictadas contra el Estado mexicano (tales como los casos *Radilla Pacheco*, *Alvarado Espinoza y otros*, así como *Trueba Muñoz*), esta iniciativa materializa el principio de debida diligencia estricta. Esto implica que las acciones de búsqueda e investigación del delito deben ser de oficio, oportunas, exhaustivas, libres de estereotipos de género y desplegadas dentro de las primeras horas de la noticia de desaparición, eliminando barreras formales o plazos dilatorios de espera.

- Trato digno y no revictimización forense: Los estándares internacionales dictan que la dignidad de la persona se extiende más allá de la vida. Por ello, la regulación del Centro Estatal de Identificación Humana, los Centros Temporales de Resguardo, la Osteoteca Forense y los registros específicos atienden de manera directa a la crisis humanitaria y forense, garantizando la cadena de custodia y el derecho a una entrega digna y notificada a los familiares.

La presente reforma, propone una reestructuración profunda del Título Primero de la Ley local bajo las siguientes directrices básicas:

- Coordinación y distribución de competencias: Consolidar el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del estado de Guerrero de forma interoperable con el Sistema Nacional y el Banco Nacional de Datos Forenses.

- Activación inmediata de Alertas: Sistematizar el uso coordinado y sin dilación de la Alerta Amber, el

Protocolo Alba y la Alerta Violeta como herramientas de reacción inmediata frente al riesgo en que se encuentran niñas y mujeres desaparecidas en el territorio estatal, ordenando que si una mujer es localizada sin vida, el caso sea atraído obligatoriamente bajo las reglas y la presunción del delito de feminicidio.

- Inclusión e identidad: Se añade el reconocimiento al "nombre social" y el principio de interseccionalidad (Enfoque Intercultural y Pluricultural) para proteger a las comunidades indígenas, afromexicanas y en situación de movilidad que transitan por nuestra entidad federativa.

- Centralidad en los derechos de las víctimas: Blindar la actuación estatal bajo los principios de buena fe, máxima protección, no criminalización, progresividad y derecho a la verdad.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley número 569 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

ARTÍCULO ÚNICO. Se EXPIDE la Ley número 569 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETIVO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases de coordinación y distribución de competencias entre los entes públicos del estado y sus municipios, con la federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas; para esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en

materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Generar y activar las Alertas para la Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida, que deberán activarse en todo el estado y solicitar la colaboración con la Fiscalía General de la República y de las entidades federativas.

III. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del estado de Guerrero, como un mecanismo de coordinación entre los diversos poderes, órganos y organismos de la entidad, para la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas;

IV. Regular el objeto, funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del estado de Guerrero;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición, en términos de esta ley y la legislación aplicable;

VI. Crear y regular el Centro Estatal de Identificación Humana del Estado de Guerrero.

VII. Regular los Centros Temporales de Resguardo Humano.

VIII. Crear los registros estatales de Personas Desaparecidas; de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y, de Fosas Comunes y sitio ilegal de entierro; los cuales deberán ser interoperables con los registros nacionales respectivos;

La información que generen las autoridades en la aplicación de esta ley y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que proporcionen los familiares, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en las leyes aplicables y la regulación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General de Víctimas. El uso indebido de la información será objeto de sanción en términos de la normativa aplicable;

IX. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como garantizar su coadyuvancia en todas las etapas de investigación, de manera que puedan emitir sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;

X. Ajustarse al Programa Nacional de Búsqueda, para lograr determinar las acciones y procesos para el correcto funcionamiento de los órganos, organismos, instituciones, comisiones y leyes en la materia;

XI. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades competentes y los familiares para la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas a nivel local, nacional e internacional, hasta en tanto no se conozca la suerte o paradero.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de la presente ley corresponde a las autoridades del estado de Guerrero y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los principios rectores de la Ley General de Víctimas, observando y garantizando en todo tiempo el principio Pro Persona.

Artículo 4. Los poderes públicos del estado están obligados, en el ámbito de las respectivas competencias, a:

I. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni la desaparición cometida por particulares, aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Perseguir y sancionar a los autores, cómplices, encubridores y partícipes de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, de manera eficaz y expedita;

III. Ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas de restitución integral de los derechos violados para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares;

IV. Coordinarse para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en la presente ley.

Artículo 5. Todos los mecanismos, medidas, disposiciones, lineamientos y protocolos que se deriven de la presente ley, buscarán fundamentalmente erradicar la desaparición de personas en la entidad y el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los diversos instrumentos y tratados internacionales en la materia.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Alerta Amber: el Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional, la cual deberá emitirse de manera inmediata cuando se tenga conocimiento del hecho.

Esta alerta es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. Alerta Violeta: Estrategia para la atención de niñas, mujeres adolescentes y mujeres desaparecidas desde una perspectiva de prevención y coordinación, detonada a través del 9-1-1. Se activará cuando la persona desaparecida sea niña y mujer sin importar edad o condición, pertenencia cultural o étnica o nacionalidad, y con independencia de si se trata de un delito o no; cuando se presuma que se encuentra en peligro su vida o integridad por motivo de desaparición, cuando exista información sobre la niña, adolescente mujer tales como: circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, nombre, edad, sexo, señas particulares, padecimientos, capacidades diferentes, vestimenta, lugar, personas, vehículos involucrados de ser el caso y cualquier otra información relevante y cuando exista información suficiente de la persona alterante. Debe presentar sus datos de identificación. En caso de que se trate de una niña o mujer adolescente confirmar su relación de parentesco (Madre, padre o tutor(a)).

III. Archivo Básico de Identificación Forense: el expediente que integra los dictámenes o informes de la medicina, odontología, arqueología, antropología,

dactiloscopia, criminalística, radiología, fotografía, genética, para el resguardo del cuerpo y registro de cadena de custodia, con apego a los estándares nacionales e internacionales de la materia;

IV. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Estatal y municipios;

V. Banco Estatal de Datos Forenses: base de datos que concentra los registros forenses con información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Estado, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VI. Banco Nacional de Datos Forenses: base de datos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, señalado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Búsqueda Inmediata: el despliegue de acciones tendientes a localizar en vida y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición sea de conocimiento de la autoridad, mediante la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición; sin dilación y con celeridad;

VIII. Célula de Búsqueda Municipal: al grupo de elementos de seguridad pública municipal, capacitado, especializado y certificado por parte de las instancias y autoridades competentes, en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Protocolo Adicional para la búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y del Protocolo Homologado de Investigación;

IX. Centro Estatal de Identificación Humana: institución encargada de realizar los análisis y estudios de los cuerpos que se encuentran en calidad de no identificados, con el fin de obtener la identificación técnica científica a través de diversos métodos, técnicas y especialidades de identificación humana;

X. Centro Temporal De Resguardo Humano: área destinada al almacenamiento temporal individualizado para la protección de un cadáver no identificado o

identificado no reclamado, en tanto se espera que pueda ser entregado dignamente a sus familiares, de acuerdo con el Protocolo para la notificación de la identificación y entrega digna de personas fallecidas en el Estado de Guerrero.

XI. Comisionada o Comisionado: persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

XII. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero;

XIII. Comisión Estatal de Búsqueda: a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

XIV. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

XV. Consejo Estatal Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XVI. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

XVII. Desaparición cometida por particulares: Delito que comete quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, en los términos de la Ley General;

XVIII. Desaparición forzada de personas: Delito que comete el servidor público o el particular que, con autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero, en los términos de la Ley General;

XIX. Lugares de localización de cadáveres o restos humanos: A los lugares en los que fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos lugares pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas, sitios ilegales de entierro, cuerpos de agua estáticos o dinámicos, litorales, basureros; cuya privación de vida y/o deposición se puedan encontrar vinculadas a la posible comisión de algún ilícito;

XX. Estado: el estado de Guerrero;

XXI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida, por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; cónyuge, la

concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XXII. Ficha de búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XXIII. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXIV. Fiscalía General: a la Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XXV. Sitios ilegales de entierro: es el espacio territorial utilizado de forma ilegal para enterrar u ocultar total o parcialmente uno o más cadáveres y/o restos humanos;

XXVI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizará la búsqueda de campo, entre otras;

XXVII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;

XXVIII. Ley: a la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Guerrero;

XXIX. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXX. Ley General de Ausencia: Ley General de la Declaración Especial de Ausencia.

XXXI. Ley de Víctimas: a la Ley de Víctimas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 450;

XXXII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia,

mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación que es el conjunto de acciones y medidas, señalado en la Ley General, que facilita el acceso a la justicia y a los trabajos para la reparación del daño a personas migrantes o sus familiares que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes, personas en situación de movilidad internacional y víctimas de delitos cometidos en el territorio nacional desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda, en el ámbito de sus respectivas competencias y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas en coordinación con la autoridad competente en la investigación de delitos para personas migrantes, personas en situación de movilidad internacional y víctimas de delitos cometidos en el territorio nacional, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito.

El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los consulados, embajadas y agregadurías de México en otros países;

XXXIV. Órgano Técnico de Evaluación: al órgano técnico de consulta durante el proceso de evaluación de las y los aspirantes a la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda, responsable de revisar y verificar los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones del organismo al que aspiran;

XXXV. Osteoteca Forense: al espacio en el que se resguardan de manera individualizada los cuerpos en reducción esquelética o parte de ellos de una persona fallecida no identificada o identificada no reclamada que ha pasado por el sistema médico forense y se encuentra en custodia de las autoridades. En este lugar, los cuerpos son resguardados en el embalaje adecuado que permita la preservación del mismo;

XXXVI. Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXXVII. Programa ¿Has visto a ...?: Programa de la Fiscalía General de la República, público y gratuito, dedicado a difundir casos de personas desaparecidas y no localizadas,

XXXVIII. Protocolo Alba: al mecanismo para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas en México;

XXXIX. Protocolo adicional para Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

XL. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XLI. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos materia de la Ley General;

XLII. Procuraduría Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero;

XLIII. Procuraduría de la Mujer: a la Procuraduría de Defensa de los Derechos de la Mujer de la Secretaría de la Mujer en Guerrero;

XLIV. Registro de los centros de resguardo forense: al registro que conjunta la Carpeta de Investigación, número de expediente de SEMEFO y el número de la gaveta u osteoteca donde sea depositado el cuerpo o los restos óseos.

XLV. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que forma parte del Registro Nacional; como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos óseos humanos en el estado;

XLVI. Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro: al Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro que existan en los cementerios y panteones que hay en todos los municipios del estado; así como de los sitios ilegales de entierro que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XLVII. Registro Nacional de Personas Fallecidas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la

información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XLVIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y resguardo de los restos localizados en el Estado de Guerrero;

XLIX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

L. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

LI. SEMEFO: al Servicio Médico Forense;

LII. Servicios Periciales: Coordinación General de los Servicios Periciales.

LIII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

LIV. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

LV. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y

LVI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero.

Artículo 7. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la presente Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Buena fe: las autoridades que conozcan del reporte o denuncia de desaparición de personas, así como aquellas que por su competencia intervengan en la aplicación de la presente Ley, presumirán la buena fe de los familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida; que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad por lo que deberán brindarles la atención que requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud

aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley; en especial, la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada con respeto irrestricto a sus derechos. Se debe garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Dignidad Humana: las autoridades al aplicar esta Ley, tienen la obligación de respetar la dignidad humana entendida, como un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, sin disminuir el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho; incluso cuando esta ha perdido la vida;

IV. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida; estereotipos, prejuicios o suposición sobre la vida privada o pública, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición, que condicionen su búsqueda;

V. Enfoque Intercultural, Pluricultural y Especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas;

VI. Enfoque humanitario: las autoridades deberán brindar atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuesta a los Familiares;

VII. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VIII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

IX. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;

X. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: las autoridades que participen en la búsqueda de personas deberán aplicar de forma obligatoria los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas;

XI. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;

XII. No Criminalización: las autoridades, en la aplicación de la presente Ley, no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie;

XIII. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño;

XIV. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los

Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XV. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XVI. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, debiéndose ceñirse a las disposiciones aplicables en la materia, contenidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XVII. Principio Pro Persona: atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;

XVIII. Principio de Complementariedad: los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán implementarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes;

XIX. Progresividad y No Regresividad: las autoridades que deben aplicar la presente Ley, tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en las mismas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XX. Trato Preferente: en la aplicación de esta Ley, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y

XXI. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado y los municipios en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asumir los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán como ejes de acción de la política pública que implementen.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código Civil del Estado de Guerrero y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas.

Artículo 10. Es obligación de la persona titular del poder ejecutivo estatal y de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, crear los instrumentos de colaboración interinstitucional, así como aquellos de concertación con la sociedad civil, necesarios para impulsar y fomentar la participación activa de la ciudadanía conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación aplicable de la materia, para generar políticas o acciones encaminadas a diseñar mecanismos de atención y protección necesarios, además de aquellos que permitan consolidar el sistema de información y difusión de las personas víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO II DESAPARICIÓN DE MUJERES

Artículo. 11. Tratándose de mujeres desaparecidas, las autoridades correspondientes deberán actuar de forma inmediata, activando las alertas de búsqueda del Protocolo Alba, Alerta Amber y Alerta Violeta, según corresponda, garantizando la no revictimización y la más amplia difusión en medios oficiales.

Artículo 12. La difusión de información sobre una mujer desaparecida en los medios de comunicación o en las redes sociales deberá procurar los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, además de un estricto cuidado para no violentar su imagen con estereotipos de género.

Artículo 13. La autoridad que se niegue a atender de forma inmediata cualquier reporte de desaparición de personas o lo haga de forma dilatoria, será sancionada conforme a las leyes aplicables.

En caso de que la mujer sea localizada sin vida, su muerte deberá investigarse con perspectiva de género y bajo la presunción del delito de feminicidio.

Artículo 14. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría de la Mujer para acompañar los procesos de forma integral y sin violencia por razón de género.

CAPÍTULO III NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 15. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, se deberá iniciar carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

La investigación y búsqueda de personas menores desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 16. La Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de las niñas, niños y adolescentes en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años y, en su caso, coordinarse con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Célula de Búsqueda Municipal.

El análisis deberá identificar, por lo menos, las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el Estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros.

Las autoridades competentes deberán atender de manera pronta y oportuna la desaparición de niñas, niños y adolescentes con la aplicación de los protocolos vigentes, procurando salvaguardar el interés superior de la niñez.

La información que se genere y registro de ésta deberá segmentarse por género, edad, situación de

vulnerabilidad y riesgo, además de incluir su identidad y nacionalidad.

Artículo 17. Las autoridades responsables de la búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y registrar la información que generen de forma segmentada por género, edad, multiculturalidad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación, además de:

I. Adoptar de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación;

II. Considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Divulgar información de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos en medios de comunicación o en las redes sociales de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso de que una niña, niño o adolescente sea localizado con vida se deberá dar de baja toda la información respectiva, a fin de garantizar la protección de sus datos personales.

Artículo 18. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y otras disposiciones aplicables.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especializada dictará las medidas urgentes de protección especial idóneas, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero.

Artículo 19. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia con conocimiento de los impactos y afectaciones de la desaparición y abordaje en pérdida ambigua, de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva Estatal, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 20. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a las personas familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.

Asimismo, podrá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión Estatal de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 21. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento entre las distintas

autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Las actividades, decisiones y diseño de políticas del Sistema Estatal, en el desempeño de su objeto y funciones, se llevarán a cabo de conformidad con los principios establecidos en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. El Sistema Estatal se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Comisión Estatal de Búsqueda;

III. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV. La Fiscalía General;

V. La Fiscalía Especializada;

VI. La Secretaría Estatal de Seguridad Pública;

VII. La Secretaría de Salud;

VIII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

IX. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano quienes representarán a cada uno de los sectores que lo integran;

X. El Servicio Médico Forense;

XI. La Coordinación General de los Servicios Periciales;

XII. Un familiar de persona desaparecida por cada región del Estado, en representación de colectivos y/o asociaciones de familiares de personas desaparecidas, propuestas y elegidas por la mayoría de cada región;

XIII. La Secretaría de la Mujer;

XIV. La Secretaría de la Juventud y la Niñez;

XV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Guerrero;

XVI. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. La Secretaría de Finanzas y Administración;

XVIII. El Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien deberá emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que requiera el Sistema Estatal, por instrucción de quien lo presida, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, además de levantar las minutas correspondientes a las sesiones.

El Sistema Estatal sesionará de manera bimestral de forma ordinaria, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, en modalidad presencial, virtual o híbrida.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal, asumirán el cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos autónomos del estado, presidentes o presidentas municipales, así como a organismos internacionales y el sector privado, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 23. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su respectiva competencia materia de esta Ley.

Artículo 24. Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Sistema deberán proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 25. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus atribuciones y alcances, para cumplir con lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la prevención e investigación de los delitos en la materia;

II. Dar cumplimiento de las estrategias y acciones específicas derivadas del Programa Estatal de Búsqueda;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco de datos, contemplados en la Ley General;

IV. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;

V. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

VI. Diseñar y garantizar la aplicación de programas que permitan combatir las causas que generen condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos, la desigualdad social, así como las características de los grupos de población vulnerable e históricamente discriminados;

VII. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;

VIII. Implementar, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública y en coordinación con los municipios del Estado, las medidas de prevención de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, señaladas en la presente Ley;

IX. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda Municipales, a propuesta de la Comisión Estatal de Búsqueda;

X. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente, incluyendo a los Familiares de las Víctimas que se agreguen a las acciones de búsqueda y/o de coadyuvancia en la investigación de los delitos;

XI. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

XII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas Nacional y Regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas y el Protocolo Homologado de Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de resultados, de eficacia y de eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;

XIII. Realizar las acciones necesarias de coordinación, gestión y capacitación, para favorecer las

capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la búsqueda eficiente, localización e identificación de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

XIV. Las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo que formen parte del Sistema Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán destinar de manera transversal el presupuesto necesario para financiar programas de atención, políticas públicas o acciones de búsqueda en beneficio de las Personas Desaparecidas y sus Familiares;

XV. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas, prevención, identificación forense e investigación;

XVII. Proponer e implementar métodos de evaluación e indicadores para que las entidades estatales y municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley;

XVIII. Proporcionar en versión pública la información que le sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XIX. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;

XX. Implementar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda y, en su caso, de coadyuvancia en las investigaciones, y

XXI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

La información que emitan las autoridades integrantes del Sistema es de carácter público, por lo que estará sujeta al principio de máxima publicidad y a las leyes en materia de transparencia, protección de datos personales y debido proceso, sean aplicables.

Artículo 26. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal y de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentarán en sus presupuestos anuales de egresos, una propuesta técnico-

económica, con las partidas presupuestarias suficientes destinadas al cumplimiento de las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes a las diversas entidades institucionales, estatales o municipales según corresponda, involucradas en los procesos y acciones de búsqueda de personas desaparecidas e investigación de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y la Ley General.

CAPÍTULO II COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 27. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión en el desempeño de sus funciones, que forma parte del Sistema Estatal y Nacional de Búsqueda.

La Comisión Estatal es la responsable de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de coordinación, vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones las distintas autoridades de la entidad.

La Secretaría General de Gobierno deberá garantizar técnicamente mediante acciones y medidas administrativas la óptima funcionalidad de la Comisión.

Artículo 28. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas será nombrada y removida por la persona titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, previa consulta a los colectivos de Familiares de personas desaparecidas, representados en el Consejo Estatal Ciudadano y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se relacionen con una grave violación a derechos humanos o estar inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la

sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda con vida y experiencia en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 29. El nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda procederá de la siguiente manera:

El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría General del Gobierno, emitirá con al menos 30 días de anticipación a la conclusión del encargo de quien se encuentre en funciones, una convocatoria pública para que colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas, de defensa de los derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la búsqueda de personas, presenten candidaturas, atendiendo a los principios de igualdad, paridad y no discriminación, conforme a las siguientes bases:

I. La conformación de un órgano técnico de evaluación y consulta integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno; una de Fiscalía General, una de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y cuatro personas de los colectivos que se encuentren representados en el Consejo Estatal Ciudadano, responsable de integrar y evaluar las propuestas que se formulen para ocupar la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. La determinación del órgano técnico de evaluación y consulta sobre cuáles son las candidaturas que cumplen con los requisitos legales para su designación, a fin de requerir a las personas aspirantes, una propuesta de plan de trabajo, la cual será expuesta en comparecencia pública ante el órgano técnico, a efecto de evaluar su perfil en el desempeño del cargo, y

III. La integración de una lista de por lo menos tres aspirantes con los mejores perfiles, de cuales al menos uno será de sexo diferente, misma que será presentada a la persona titular del Ejecutivo Estatal para su nombramiento de manera inmediata.

Las etapas del proceso de selección y designación de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda atenderán a los principios previstos en esta Ley, así como a los de máxima publicidad y transparencia.

El comité técnico de evaluación se disolverá, una vez que se haya dado el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 30. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado, el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;

III. Administrar y coordinar la operación del Registro Estatal, así como emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento en términos de lo que establezca la presente Ley y las leyes aplicables;

IV. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

V. Solicitar el acompañamiento de los cuerpos policiales, cuando su personal realice trabajos de campo y así lo considere necesario;

Las policías deberán atender el llamado de la Comisión Estatal de Búsqueda de manera inmediata;

VI. Integrar de manera trimestral, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional y se hará del conocimiento del Sistema Estatal;

VII. Rendir los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda que le sean solicitados por la Comisión Nacional;

VIII. Emitir, en concordancia con lo establecido en la Ley General y en esta Ley, los lineamientos,

reglamentos y protocolos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Establecer, conforme a los mecanismos y procedimientos que fueren necesarios, la coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente y acompañar el seguimiento de la misma;

XI. Determinar y ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, de conformidad con los protocolos aplicables, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional, Comisiones Locales y autoridades de los tres órdenes de gobierno. Lo anterior atendiendo a las características particulares del caso y a los principios de enfoque diferenciado y especializado;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que se **realicen** acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;

XV. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la creación y operación de un Centro Estatal de Identificación Humana, así como los recursos humanos, materiales y económicos que se requieran;

XVI. Establecer comunicación con autoridades federales, estatales y municipales de la manera directa o a través de los enlaces que para tal efecto se designen, cuando así lo considere o lo recomiende el Consejo Estatal Ciudadano;

XVII. Integrar grupos de trabajo de búsqueda local, para proponer acciones específicas y analizar fenómeno de Desaparición de Personas, en el Estado y sus municipios;

XVIII. Colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de Desaparición de Personas en el país, brindando información sobre la problemática del Estado;

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de otras Entidades federativas, para intercambiar experiencias e identificar buenas prácticas en la búsqueda y localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Coordinar acciones de búsqueda y localización con la Fiscalía Especializada, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Coordinarse de forma permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Comisión Nacional para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXV. Implementar políticas y estrategias para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;

XXVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de búsqueda de personas de las instituciones del Estado y sus municipios;

XXVII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado y sus municipios;

XXVIII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y los objetivos de la presente Ley, con dependencias y entidades de la administración pública del estado, los municipios y la federación, así como con otras entidades federativas, organismos públicos

autónomos, instituciones académicas, organismos privados y organizaciones de la sociedad civil;

XXIX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXX. Coadyuvar en el ámbito federal con la Comisión Nacional, Fiscalía General de la República, Fiscalía Especial En Investigación De Los Delitos De Desaparición Forzada, y en el ámbito estatal con, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses, en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, en el marco del Sistema Nacional; así como con las comisiones locales;

XXXI. Colaborar con el Centro Nacional en el resguardo de la información tendiente a la identificación humana, la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a los Familiares interesados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y tratamiento de la información;

XXXIII. Colaborar con la Comisión Nacional en la realización de campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, que permitan recabar información genética de los Familiares de Personas Desaparecidas, sin necesidad de denuncia;

XXXIV. Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes;

XXXV. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;

XXXVI. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de

acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXVII. Solicitar a los concesionarios de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXVIII. Establecer acciones de búsqueda específica para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional;

XXXIX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General o fiscalía que corresponda;

XL. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XLI. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XLII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional, mecanismos de búsqueda de personas dentro del Estado;

XLIII. Proponer, mediante la Comisión Nacional, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;

XLIV. Recibir, a través de la Comisión Nacional, las denuncias o reportes de las embajadas, consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas en el territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XLV. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales en materia derechos humanos relacionadas con la búsqueda de personas;

XLVI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones, propuestas e informes del Consejo Ciudadano relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XLVII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XLVIII. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XLIX. Dar vista de manera inmediata a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

L. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;

LI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la ley local en la materia;

LII. Procurar que las autoridades que integren el Sistema Estatal hagan uso de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

LIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

LIV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

LV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

LVI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

LVII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

LVIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;

LIX. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional;

LX. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LXI. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

LXII. Coordinarse con el Sistema Nacional y, en su caso, con las Entidades Federativas, para la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;

LXIII. Coadyuvar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación

humana, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, así como los lineamientos y protocolos aplicables en la materia;

LXIV. Coordinarse con la Comisión Nacional, la Plataforma única de Identidad, la Base Nacional de Carpetas de Investigación, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas tanto federal como local, para el efecto de integrar una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del pasado en el estado de Guerrero,

LXV. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la búsqueda con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, y

LXVI. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias, el personal y los recursos materiales, de infraestructura y financieros necesarios, en términos de lo establecido en su Reglamento.

Artículo 31. Los informes previstos en el artículo 30, fracción VI, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere la Ley General;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema único de información tecnológica e informática al que se refiere la Ley General, y

V. Las demás que señale la Ley Orgánica.

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar al menos con:

I. Un Grupo de Búsqueda;

II. Un área de Expertos en Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones LVI, LVII, LVIII y LIXI del artículo 30;

III. Un área de Gestión y Procesamiento de Información;

IV. Un Área de Vinculación y Atención a Familiares;

V. Una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el estado en el pasado, en los términos que señala el párrafo tercero del artículo 41 de la presente Ley;

VI. Estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; maquinaria para excavación, así como equipo de arrastre necesario para maniobrarla hasta la puesta en el sitio de los trabajos y personal para su operación; equipo tecnológico necesario para la búsqueda, tales como drones, GPR; GNSS, entre otros, y

VII. La asignación de recursos materiales y económicos suficientes para el ejercicio de sus funciones, la cual se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La fiscalización de los recursos provenientes del Fondo Estatal al que se refiere esta Ley se hará en términos de la legislación local aplicable y el uso transparente de los mismos podrá ser observado por el Consejo Estatal Ciudadano.

Artículo 33. Todas las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda que realicen trabajos operativos, deben estar certificadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca el Sistema Nacional. Las autoridades garantizarán las condiciones laborales del personal que tengan a su cargo, así como las medidas necesarias para atender los riesgos de trabajo que se deriven de sus funciones.

CAPÍTULO III CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 34. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Sistema Estatal en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por las siguientes personas:

I. Un Familiar por consanguinidad o afinidad de personas desaparecidas, propuesto y elegido por la mayoría de las organizaciones y/o colectivos de búsquedas que las representan, por cada una de las regiones del Estado.

II. Dos especialistas debidamente acreditados: uno en la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, y otro en materia de ciencias forenses.

III. Un representante de organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones II y III, deben ser nombrados por la persona titular del poder ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley y la Ley General, garantizando el respeto a los principios de participación conjunta, transparencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, el enfoque diferencial y representatividad.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de una sola ratificación.

Dos meses antes de concluir los nombramientos, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la renovación del Consejo.

La persona titular de la Secretaría General de Gobierno designará a la persona responsable de la secretaría técnica, cuyas funciones estarán establecidas en las reglas de funcionamiento del Consejo Estatal Ciudadano.

Artículo 36. Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El pleno del Consejo Estatal Ciudadano elegirá entre sus integrantes, a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en dicho encargo un año.

Emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a las personas titulares de la coordinación y de

secretaría técnica; la convocatoria a sus sesiones; así como los contenidos del orden del día de cada sesión; entre otras disposiciones de carácter reglamentario.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse de manera trimestral, las extraordinarias cuando existan los asuntos urgentes que atender. Los acuerdos deberán ser aprobados de conformidad a sus reglas de funcionamiento.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal en su caso, las cuales deberán ser consideradas para la toma de sus decisiones.

Las recomendaciones del Consejo deberán ser públicas y las autoridades a las que se dirijan están obligadas a responder si aceptan las recomendaciones que éste emita.

En caso de determinar no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, las autoridades del Sistema Estatal deberán exponer las razones para ello dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación y notificación.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Todas las autoridades municipales y estatales tendrán la obligación de proporcionar al Consejo Estatal la información que éste solicite para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y la Ley General de Víctimas.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano estarán sujetas a las obligaciones y responsabilidades que señala la ley aplicable, podrán ser removidas en caso de incumplimiento.

Artículo 37. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones y atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades que forman parte de los procesos de búsqueda, las acciones, procedimientos, lineamientos regulatorios y criterios de operación necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones en el ámbito de su competencia;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos de datos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Podrá invitar a sus sesiones a personas expertas, familiares, académicos, instituciones públicas o privadas en el ámbito nacional o internacional, para una mejora continua sobre temas relacionados a la competencia del Consejo Estatal;

VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Proponer y promover políticas públicas, programas, acciones y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

IX. Compartir con la Comisión Estatal de Búsqueda los resultados de búsquedas, en materia de Personas Desaparecidas, que de manera independiente realizan familiares, colectivos de familiares y las organizaciones de la sociedad civil;

X. Emitir opiniones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XI. Emitir opiniones al Poder Ejecutivo del Estado sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XII. Comunicar a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación o cualquier otra irregularidad por parte de servidores públicos o autoridades involucradas en los procesos de búsqueda de personas; en la posible comisión de delitos materia de la Ley General y los que

se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas, así como por las faltas administrativas;

XIII. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda;

XIV. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

XV. Diseñar, coordinar e impartir programas de capacitación, talleres y cursos especializados, dirigidos a colectivos y/o asociaciones de familiares de personas desaparecidas, con el propósito de fortalecer el ejercicio de sus derechos. Para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

XVI. Las demás que señalen en las reglas de funcionamiento.

Artículo 38. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas y estarán sujetas a lo que establece la legislación estatal en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en las gestiones de la Comisión Estatal de Búsqueda con la Secretaría General de Gobierno.

II. Solicitar a la Comisión Estatal de Búsqueda información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización de personas;

III. Conocer y emitir opiniones sobre los programas, acciones y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;

IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y;

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 40. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene la responsabilidad de la integración y operación de los Grupos de Búsqueda, los cuales deberán integrarse por personas servidoras públicas capacitadas y especializadas en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en la formación:

I. Establecer los perfiles de las autoridades que tendrán que integrar los Grupos de Búsqueda, solicitando apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las y los servidores públicos que los integren en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los protocolos de Identificación Forense, Cadena de custodia, entre otros aspectos;

III. Auxiliarse por personas y grupos de expertos en la búsqueda de personas en el ámbito estatal, nacional e internacional, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar el funcionamiento de los Grupos de Búsqueda;

V. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido con su finalidad;

VI. Coordinar con el área de análisis de contextos, los informes pertinentes para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Implementar un mecanismo ágil y eficiente, que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos, y

VIII. Dar aviso a la autoridad competente para la preservación de la evidencia, el lugar de los hechos y del hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que hay cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 41. Los Grupos de Búsqueda se integrarán considerando los lineamientos que emita la Comisión

Nacional, de conformidad con las cifras de los índices del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, así como de personas reportadas como desaparecidas que existan en el Estado y sus municipios.

Son atribuciones de los Grupos de Búsqueda:

I. Llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, conforme a las disposiciones de la presente Ley y los convenios de coordinación que para el efecto suscriba la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Acceder a la información generada en las instancias federales, estatales y municipales competentes, para el cumplimiento de sus atribuciones; observando lo establecido en las legislaciones en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública;

III. Generar la metodología e implementar los mecanismos ágiles necesarios para la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes, salvaguardando los derechos humanos de las Víctimas y sus Familiares;

IV. Por conducto de la Comisión Estatal de Búsqueda solicitar a la Fiscalía Especializada competente y Regionales que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley, y

V. Resguardar, en el ámbito de sus competencias, el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas de la existencia de cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas, hasta en tanto se determine el registro de la cadena de custodia por la autoridad competente.

Artículo 42. Las instituciones de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben coadyuvar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, y deberán atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Búsqueda.

Las personas servidoras públicas que incumplan con las solicitudes para la búsqueda de personas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión Estatal de Búsqueda, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas, de manera independiente de los demás delitos que se llegasen a configurar por dicho incumplimiento.

El personal al que se refiere el primer párrafo del presente artículo, además de cumplir con la certificación respectiva, deberán acreditar los criterios que emita la Comisión Nacional.

Artículo 43: En cada municipio del Estado, deberá integrarse una Célula Municipal de Búsqueda de Personas, como instancia de apoyo y coordinación en las acciones de búsqueda y localización de personas no localizadas, la cual estará integrado al menos de la siguiente manera:

- I. Un responsable encargado, Síndico, Regidor o persona designada por el H. Ayuntamiento Municipal;
- II. Un representante Local, Comisario, Delegado o Presidente de la colonia o quien designe para la actividad.
- III. Un representante de la propiedad social, integrante del Comisariado Ejidal o Comunal o quien designe el núcleo agrario.
- IV. Seis personas de Protección Civil.
- V. Personal de la Policía Municipal.

TÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y LOS DELITOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Las acciones u omisiones por parte de las personas servidoras públicas que atenten contra el derecho a la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas e indirectas, la desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Penal del Estado de Guerrero, y demás leyes aplicables.

Artículo 48. La investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, la desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Artículo 49. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Artículo 50. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia inmediatamente de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 51. Los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en la Ley General no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada, en todo momento, a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 52. La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán eximentes, ni atenuantes de responsabilidad en el delito de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y otros delitos vinculados.

Artículo 53. No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, contingencia sanitaria, ni aun cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares.

Artículo 54. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos establecidos en el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 55. Es obligación de las autoridades estatales y municipales presentar sin demora a toda persona que sea detenida o arrestada, ante la autoridad competente en los lugares de detención o arresto oficialmente reconocidos.

Las autoridades municipales, estatales, penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración de justicia en el estado de Guerrero, se obligan a contar con registros actualizados con fichas señaléticas de las personas detenidas que deben ser puestos a disposición de las autoridades de procuración de justicia, así como de las y los familiares y los representantes legales de los Familiares de personas desaparecidas, de conformidad con los procedimientos respectivos y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 56. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de manera oficiosa o a petición de parte ofendida, deberá denunciar y coadyuvar ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 57. El agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia de la parte ofendida del delito.

Artículo 58. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, será sancionada por la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo a las leyes aplicables.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 59. Las personas servidoras públicas contempladas en esta Ley que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal y/o administrativa aplicable.

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con inmediatez a la Comisión Estatal de Búsqueda y Fiscalía Especializada toda la información y documentación que generen o resguarden, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de

la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera que sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.

Las omisiones y retrasos injustificados para brindar la información solicitada, la simulación de un despliegue operativo o de acciones de búsqueda o cualquier otra acción u omisión que contravenga los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a los que están obligados las y los servidores públicos, serán objeto del inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas, en términos de lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Artículo 61. Los integrantes del Sistema Estatal de Búsqueda están obligados a documentar las obstrucciones, retrasos y omisiones en la entrega de información por parte de las autoridades estatales y municipales y dar vista ante la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, cuando las instituciones policiales federales, estatales o municipales competentes en la materia, no cuenten con el registro actualizado de las detenciones o arrestos, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Aquel servidor público que tenga conocimiento de la presunción del delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometida por Particulares, en el que se presuma la implicación de autoridades de carácter local, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes de la Fiscalía General.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Estatal y Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conformar Células Municipales de Búsqueda de acuerdo al artículo 43 de la presente Ley, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos aplicables, con la finalidad de iniciar

las acciones de búsqueda inmediata, recibir los reportes de búsqueda y coordinar sus acciones con la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Las instituciones de seguridad pública y protección civil seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos Municipales de Búsqueda;

III. El personal de las instituciones de Seguridad Pública del estado y de los municipios, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional;

IV. Recibir de manera permanente los reportes de desaparición de personas y dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;

V. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado en la normativa aplicable y verificar que los registros correspondientes estén actualizados;

VI. Establecer medidas administrativas para la exención del pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

VII. Determinar áreas y personal responsable para el cumplimiento de la Ley General, esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros instrumentos en materia de búsqueda de personas;

VIII. Garantizar la profesionalización y capacitación de los servidores públicos que tendrán participación en acciones de búsqueda, conforme a los estándares establecidos por el Sistema Nacional;

IX. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos aplicables y en términos de esta Ley y la Ley General;

X. Canalizar a los familiares de personas desaparecidas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y

otras determinadas con base en lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal, y

XI. Realizar las acciones de prevención del delito previstos en la Ley General y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

Artículo 64. Para la penalidad de los delitos señalados en la presente ley, se estará en lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 65. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 66. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 67. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los artículos 46 y 50 de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 68. A las personas servidoras públicas, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de personas servidoras públicas, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una

persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le sancionará conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 69. Las personas que funjan como superiores jerárquicos serán consideradas por acción u omisión autores del delito de desaparición de personas en los términos de lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 70. La penalización o sanciones por acciones u omisiones derivadas de hechos de desaparición de personas en cualquiera de sus modalidades y delitos vinculantes realizadas por personas servidoras públicas o particulares, se procederá de conformidad con lo establecido en las leyes penales, civiles, administrativas y la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

CAPÍTULO X FISCALÍA ESPECIALIZADA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 71. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales deberán presentar a la Fiscalía General su anteproyecto de presupuesto que garantice los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá incluir personal ministerial sustantivo, policial, pericial y de apoyo psicosocial; así como una unidad de análisis de contexto. En todos los casos, el personal deberá contar con la seguridad jurídica laboral acorde al riesgo de su trabajo.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 72. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Cumplir con el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda,

IV. Recibir capacitación, conforme a los más altos estándares internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez y la adolescencia, atención a las víctimas, atención psicológica y psicosocial a las víctimas, impactos y afectaciones derivadas de la desaparición, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia y demás aplicables.

V. Y los que establezca la Ley Orgánica y la normatividad interna de la Fiscalía General.

Artículo 73. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones correspondientes a la búsqueda y las diligencias de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión Estatal de

Búsqueda sobre el inicio de la investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir toda la información con la que se cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

V. Proporcionar a las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda la información ministerial y pericial que le soliciten, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con las instancias competentes, para recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas;

XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida requieran de autorización judicial;

XIII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XIV. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XV. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XVI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XVII. Sujetarse a los procedimientos, criterios, lineamientos normativos y demás disposiciones, señaladas en el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de personas servidoras públicas especializadas en la materia;

XXI. Localizar a los familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XXII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para

crear que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;

XXIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras públicas especializados en la materia;

XXIV. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXV. Facilitar la coadyuvancia de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVI. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

XXVII. Brindar protección a las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos;

XXVIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, de conformidad con la presente Ley;

XXIX. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXX. Proporcionar a la Comisión Nacional y al Centro Estatal de Identificación Humana, la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la

búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional;

XXXI. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXXII. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten, y

XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 74. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.

En todo caso, para el efecto del cumplimiento de sus funciones de investigación, la Fiscalía Especializada se sujetará a los procedimientos y disposiciones establecidas en la Ley General y el Protocolo Homologado de Investigación, así como cualquier otra disposición legal que le sea aplicable.

Artículo 75. La Fiscalía Especializada, y derivado del proceso de investigación, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares que fueren necesarias en contra de las personas servidoras públicas que sean imputadas por el delito de desaparición forzada de personas y que por razón de su encargo o influencia puedan interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico podrá adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública bajo su autoridad, interfiera con las investigaciones.

La Fiscalía Especializada deberá continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Fiscalía Especializada deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una desaparición forzada de personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General.

Artículo 76. La Fiscalía Especializada, para el cumplimiento de sus atribuciones, generará los criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares.

Particularmente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la presente Ley, la Fiscalía Especializada deberán emitir criterios y metodología específicos que deberá permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de la libertad como son centros de detención y reclusión, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presuma pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición de personas.

Artículo 77. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 78. En el supuesto previsto en el artículo 47, la Fiscalía Especializada deberá continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 79. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía, que con motivo de sus funciones o atribuciones realicen prácticas dilatorias, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

Artículo 80. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de éste, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos que conduzcan a su plena identificación.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar la información necesaria para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 81. En coordinación con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado celebrará convenios interinstitucionales con autoridades e instituciones públicas y privadas para coordinar las acciones de investigación de la desaparición de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros desaparecidos en el Estado.

Artículo 82. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico que para tal efecto se señale o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 83. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, la Fiscalía Especializada de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda y de esta Ley, deberá emitir criterios y metodología específicos para realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

TÍTULO CUARTO

BÚSQUEDA, RESGUARDO Y REGISTRO

CAPÍTULO I

BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 84. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar de forma inmediata todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley, cuando resulte conducente y conforme a lo dispuesto en la Ley General, se realizará de forma conjunta y coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

En todo caso, la Comisión Estatal de Búsqueda por sí o a través de los Equipos Especializados de Búsqueda, podrán solicitar la colaboración de las autoridades del sistema penitenciario estatal o federal para el efecto de realizar diligencias de búsqueda en los centros de reclusión penitenciaria, en los términos de las disposiciones aplicables.

De resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, la Comisión Estatal de Búsqueda solicitará a la Comisión Nacional la colaboración para el efecto de efectuar las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.

Artículo 85. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán

realizarse de conformidad con el capítulo Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

I. La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia la Ley General;

II. Toda persona reportada como desaparecida tiene el derecho a ser buscada inmediatamente por las autoridades; cualquier negativa o dilación será sancionada conforme a las leyes aplicables.

III. La Fiscalía Especializada se coordinará de manera permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda para coadyuvar en las acciones de búsqueda, localización e identificación de las Personas Desaparecidas.

IV. Las instituciones involucradas en la aplicación de la presente Ley, están obligadas a destinar y proporcionar las condiciones técnicas, económicas y administrativas que se requieran para su correcta ejecución y;

V. Las acciones de búsqueda deberán ejecutarse bajo la presunción de que la Persona Desaparecida se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

Artículo 86. Una vez recibida en la Comisión Estatal de Búsqueda, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresarse de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda, apegándose a los lineamientos establecidos para ello en la Ley General. Asimismo, remitirá a la Fiscalía Especializada por todos los medios disponibles una Ficha de Búsqueda.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar de forma permanente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Estos y sus representantes tendrán acceso de manera íntegra al mismo, en función de las normas que para tal efecto se aprueben.

Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de forma inmediata e informará sin dilación

a la Fiscalía Especializada competente, atendiendo a los criterios establecidos para ello en la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

En todos los casos, la Comisión Estatal de Búsqueda, previa consulta con los familiares de las víctimas, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 87. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá brindar acompañamiento eficiente para que los familiares y sus representantes tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona; así como implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional. Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 88. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda o a través de los Grupos Especializados de Búsqueda, deberán solicitar de forma inmediata la información a:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

III. Bases militares del Estado;

IV. Los registros de los centros de detención administrativos;

V. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

VI. Registro Nacional y Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas;

VII. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

VIII. Panteones o lugares públicos y privados, en los que se depositan restos mortales o cadáveres;

IX. Identidad de personas;

X. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

XI. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y;

XII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; cualquier dilación será sancionada conforme a las leyes que correspondan.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar la entrega de la información requerida, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 89. Si en cualquier momento durante la búsqueda, la persona es localizada con vida, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, para los efectos conducentes; lo que incluye ordenar o emitir las medidas urgentes y necesarias para salvaguardar su vida e integridad;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas, a efecto de garantizar su seguridad, a través de los mecanismos y todas las medidas necesarias que se requieran, en su calidad de víctima.

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad, conforme lo establezca el Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe, según el Protocolo Homologado de Búsqueda;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán realizar los estudios técnicos para la identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la identificación, ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en los términos y plazos que establece la Ley General.

Artículo 89. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO II REGISTROS

Artículo 90. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General y en los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense, según corresponda, desarrollará las bases de datos siguientes:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro Estatal de Sitios Ilegales de Entierro;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas;
- IV. El Banco Estatal de Datos, y

V. Otros Registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 91. El Sistema Estatal de Búsqueda en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional.

Lo cual implica conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 92. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco a los que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas vinculadas con el delito de desaparición de personas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

El personal de la Comisión de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Especializada y Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el Estado.

Artículo 93. La capacitación continua en las diferentes materias que se requieran para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional será obligatoria para el personal de la Comisión Estatal, Fiscalía Especializada, Servicio Médico Forense y Coordinación General de los Servicios Periciales.

Artículo 94. La Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su cargo la administración y operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas en Guerrero, mismo que se integrará y coordinará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Registro Estatal es una herramienta de carácter público y tendrá un apartado para su consulta accesible al público en general, en términos de las leyes de acceso a la información y transparencia, y dispondrá de espacios

de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.

Es obligación de la persona titular del Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos, recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos de lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 95. El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, por personal designado y capacitado, la información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 96. El Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro es un registro sistematizado que concentra toda la información de la deposición legal e ilegal de cadáveres o restos humanos, para consulta e intercambio de información con fines de identificación y localización de las personas desaparecidas.

Corresponde a la Fiscalía coordinar la operación del Registro Estatal, la Fiscalía Especializada estará a cargo de la coordinación y operación del Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro.

Artículo 97. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos por la Ley General.

Artículo 98. La información contenida en los registros forenses podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral del daño.

Artículo 99. La información contenida en los registros forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 100. Los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos referidos en los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de datos e información;
- II. Deben ser actualizados de manera permanente;
- III. Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;
- IV. Estén interconectados en tiempo real con las demás instituciones involucradas en la materia y su información esté debidamente respaldada;
- V. Reflejen automática e inmediatamente cada registro para efectos estadísticos;
- VI. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;
- VII. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros;
- VIII. Las autoridades estatales, según corresponda, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las Víctimas y la protección de la información;
- IX. Permitan utilizar la información contenida en éstos, para la búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación de los delitos, así como para los informes de análisis de contexto planteados, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros, y
- X. Deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 101. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida, lo cual les deberá ser informado previamente.

Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida

a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida.

Artículo 102. La actualización de la información del Registro Estatal corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Estatal, así como ingresar al Registro Nacional la información recabada para el Registro Estatal.

I. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento;

II. El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas;

III. El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se actualizará el estatus en el Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente;

V. El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas, y

VI. La Fiscalía Especializada competente deberá actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta

corresponde al delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Persona Desaparecida.

Artículo 103. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán ingresarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

I. Se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal;

II. El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial, y

III. En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.

Artículo 104. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio, y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo y género;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i) Clave de elector o cualquier otro documento de identificación oficial;
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;
- l) Pertenencia grupal o étnica;
- m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n) Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación;
- ñ) Estatus migratorio;
- o) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
- p) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
- q) Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
- r) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre de la o el servidor público que recibió el Reporte, denuncia o Noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresó la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda;

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación;

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un Folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, denuncia o Noticia, y

Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 105. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. De Personas Localizadas:

- a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;
- b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- c) Persona Localizada víctima de un delito diverso;

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas:

- a) Con carpeta de investigación o averiguación previa, y
- b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 106. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

I. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas estará a cargo del Servicio Médico Forense, mismo que será responsable de coordinar su operación, y formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación;

II. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá ser actualizada en tiempo real y se proporcionará por el personal del Servicio Médico Forense, la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, las autoridades del Sistema Estatal de Búsqueda podrán consultar en cualquier momento este registro;

III. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General;

IV. El personal del Servicio Médico Forense deberá estar permanentemente capacitado y actualizado en lo que se requiere para el adecuado funcionamiento del Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, de conformidad con la Ley General y los Protocolos que correspondan.

V. La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda, Servicio Médico Forense o la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información, y

VII. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 107. Una vez realizada la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada o las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado deberán notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y los demás protocolos aplicables y atendiendo a los enfoques psicosocial, perspectiva de género, enfoque Especializado y diferencial.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de los Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a los Familiares y la aceptación de éstos del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las

modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación y sin perjudicar la investigación correspondiente.

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosa individualizada, de cadáveres o restos humanos antes de cumplir obligatoriamente con la integración de las periciales y actos de investigación necesarios para su identificación, así como lo que establece el Protocolo aplicable.

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deberán realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 109. Para la toma de muestras, así como la administración y uso de la información genética suministrada por los Familiares para efecto de la búsqueda de Personas Desaparecidas, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas y solo será proporcionada para el análisis pericial, previo consentimiento por escrito; teniendo derecho, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra o se realicen dictámenes independientes, los cuales tendrán que apegarse a las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades competentes de la toma de muestras deberán contar con los reactivos e insumos necesarios, así como el equipo y material de laboratorio que se requiera, para garantizar cumplir con las necesidades.

Artículo 110. La información contenida en los registros forenses a que se refiere el artículo anterior,

podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 111. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses, solo si pueda ser útil para identificar a una persona.

La Fiscalía General del Estado, para efecto del párrafo anterior, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios y podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 112. El Servicio Médico Forense, deberá vigilar que los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, y estén bajo su resguardo, deberá garantizar su embalaje y etiquetado de cada uno de ellos, evitando mezcla de restos óseos, y asegurar su conservación sin ser incinerados, destruidos o desintegrados, resguardar sus pertenencias y vestimentas, hasta en tanto no exista una solicitud oficial por parte de la autoridad correspondiente.

La Fiscalía General y el Servicio Médico Forense deberán tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, el cual contará con registros actualizados semanalmente.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía General competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 113. Cualquier publicación de información sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con las personas familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, número 207, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, número 466.

Artículo 114. Una vez se hayan realizado todos los estudios periciales, deberán conformar un archivo básico de identificación humana e ingresarlo en los registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, la Fiscalía General podrá autorizar la inhumación y en coordinación con el Servicio Médico Forense podrá autorizar el resguardo de un cadáver o resto humano no identificado e identificados no reclamados en los Centros de Resguardos en el Estado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una gaveta individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior ubicación.

La Fiscalía General, el Servicio Médico Forense y los municipios del Estado deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar e identificados no reclamados en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Artículo 115. Las bases de datos y los registros a que se refiere esta Ley se diseñarán conforme a los criterios y lineamientos señalados en la Ley General, así como lo dispuesto en los protocolos homologados correspondientes y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 116. Con independencia de la integración de las bases de datos y registros señalados en este apartado, las autoridades estatales y municipales de seguridad pública, deberán implementar y contar con:

I. El Registro Estatal y Municipal Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

II. El Registro Estatal de Sitios de Entierro, el cual deberá contar con la información respecto de los sitios de entierro que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del Estado, así como de los Sitios de Entierro Ilegales que la Fiscalía General localice.

CAPÍTULO V PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 117. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán gestionar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 118. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá proporcionar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras Instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente.

Los recursos económicos y materiales que impliquen estas medidas deberán ser incluidas en su anteproyecto de presupuesto, con el fin de garantizar su viabilidad.

Artículo 120. Las Víctimas directas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y las medidas de no repetición, el derecho a ser identificados a través de los estudios científicos disponibles y conforme a los estándares internacionales y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;

III. A ser restablecida en sus bienes y derechos en caso de ser localizada con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarla de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General, y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 122. Las y los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, en los términos del artículo 126 de la Ley General de la materia.

II. Tener acceso sin dilación u obtener, de manera directa o a través de sus representantes, copia simple gratuita de las diligencias y expedientes completos que fueran abiertos tanto de las acciones de búsqueda como de investigación;

III. Proponer las diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y las acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las propuestas u opiniones de los Familiares serán consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito y, en todo caso, puesta a la consideración del Consejo Ciudadano para su evaluación y eventual recomendación correspondiente;

IV. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

V. Acceder sin demora a las medidas de ayuda, asistencia y atención, incluidas medidas de apoyo psicosocial; particularmente aquellas que faciliten su participación en las acciones de búsqueda;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que, para salvaguardar de su integridad física y emocional, diseñen las autoridades competentes;

VII. Solicitar y, en su caso, proponer la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda e investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Recibir información de forma diligente sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos de la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;

X. Recibir información sobre los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 123. Se creará el Centro Estatal de Identificación Humana del Estado de Guerrero, con recursos del Gobierno del Estado y con recursos gestionados por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guerrero, quien estará a cargo de su administración y coordinación interinstitucional con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Servicio Médico Forense, así como Servicios Periciales y demás entes que participan en el proceso de identificación humana.

Artículo 124. La persona fallecida sin identificar, tendrá derecho a que se determine su identidad, garantizando la implementación de un proceso científico forense multidisciplinario y homologado, cumpliendo con la debida identificación, notificación y entrega digna a sus familiares.

Artículo 125. La Fiscalía General, cualquier otra autoridad o mecanismo extraordinario cuya participación sea requerida y jurídicamente facultada, deberá realizar las actuaciones periciales necesarias con el objetivo de determinar la identificación de las personas fallecidas y/o localizadas, conforme a la implementación de prácticas homologadas en disciplinas forenses como arqueología, antropología, odontología, medicina, genética y dactiloscopia, entre otras.

Artículo 126. Las prácticas forenses cumplirán con lo establecido en los protocolos de actuación centrados en el proceso de identificación de personas fallecidas, los cuales se ajustarán con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 127. Los protocolos de identificación humana en materia forense como mínimo deberán de incluir:

I. Las disposiciones normativas aplicables que garanticen certeza jurídica al proceso de identificación humana;

II. Las políticas de operación que permitan establecer obligaciones en los peritajes con el objeto de

fortalecer: su legalidad, la calidad de la información, la comunicación y coordinación interinstitucional y la práctica forense;

III. Se defina concretamente, las autoridades e instituciones responsables conforme a sus atribuciones;

IV. Las etapas del proceso de identificación, las áreas periciales que analicen el cadáver o restos óseos, deberán dejar registro en el formato de cadena de custodia, con el fin de garantizar la trazabilidad del mismo, y

V. Un glosario de conceptos técnicos y lexicología forense que facilite la comprensión y comunicación interdisciplinaria e interinstitucional del instrumento, los cuales facilitarán la integración de datos homologados para su posterior cotejo e intercambio como parte del sistema de gestión de información forense.

Artículo 128. La Fiscalía General, por conducto de la Coordinación General de Servicios Periciales, deberá emitir un archivo básico de identificación humana, donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados de cada disciplina, y posteriormente un dictamen de identificación, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 129. Todas las autoridades del Estado en el marco de sus competencias, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía General, en el proceso de identificación de las personas fallecidas que se encuentren en el Estado, así como en otras entidades federativas o del extranjero, cuando sea necesario.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 130. A partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición de una persona, los familiares deberán hacer de conocimiento de la autoridad competente, recibirán de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, según corresponda; cualquier negativa o dilación no justificada será sancionada conforme a la Ley.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los

términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Guerrero.

Artículo 131. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deberán ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva, de forma individual, grupal o familiar según corresponda.

Artículo 132. Cuando durante la búsqueda o investigación resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 133. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Bajo ninguna circunstancia se deberá criminalizar a las víctimas y se deberá garantizar la no revictimización de las mismas, por ningún miembro del Sistema Estatal de Búsqueda, Fiscalía General, Fiscalía especializada, integrantes de seguridad pública, ni órgano competente en la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 134. La Fiscalía Especializada otorgará, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas, a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesario, conforme a los procedimientos aplicables.

De ser el caso, sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, y de manera complementaria, la Fiscalía Especializada otorgará como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; instalación de sistemas de seguridad en inmuebles; vigilancia a través de patrullajes; entrega de chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas, cuando fuera necesario, a las que se refiere el artículo 112 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, Número 391.

Artículo 135. La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Búsqueda, en el desempeño de sus atribuciones, podrán solicitar la incorporación de personas involucradas en los procesos de búsqueda o investigación a los programas de protección a que se refiere el artículo 30 de esta Ley. En todo caso, dicha incorporación será autorizada sin dilación por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o directamente por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 136. La incorporación a los programas de protección de personas debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 137. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, atendiendo a los principios de la protección de datos personales, según corresponda.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA.

Artículo 138. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Artículo 139. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

El plazo para resolver la Declaratoria Especial de Ausencia no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales; por lo que aun cuando alguno de los familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia, la Fiscalía General y la Comisión Estatal de Búsqueda deberán continuar con la búsqueda, así como la Fiscalía Especializada deberá continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Los ordenamientos reglamentarios para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia, deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 140. La Declaración Especial de Ausencia que las autoridades competentes emitan en el Estado, tendrá, como mínimo los efectos señalados en la Ley General. La legislación local establecerá el carácter de la norma; el objeto y el ámbito de competencia de las autoridades; los criterios, procesos y lineamientos de ejecución; y entre otras, el régimen de sanciones y responsabilidades.

Artículo 141. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante

el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Artículo 142. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición tendrá, como mínimo, los siguientes efectos jurídicos:

I. Reconocimiento de la personalidad jurídica vigente de la persona desaparecida, preservando sus derechos y obligaciones mientras no se determine su paradero.

II. Garantía de la conservación del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo bienes muebles, inmuebles, recursos financieros, derechos patrimoniales y cualquier otro activo susceptible de administración.

III. Designación de una o un representante que ejerza la representación jurídica y administrativa de la persona desaparecida, con facultades para salvaguardar sus bienes, derechos y obligaciones.

IV. Suspensión temporal de obligaciones personales o patrimoniales que generen cargas excesivas, cuando así lo amerite la protección de la familia o del patrimonio del desaparecido, conforme a resolución judicial.

V. Acceso inmediato de los familiares en primer grado a programas de asistencia social, apoyos económicos, servicios de salud y cualquier medida gubernamental destinada a mitigar los efectos derivados de la desaparición.

VI. Garantía de continuidad en derechos laborales, prestaciones, seguridad social y demás beneficios adquiridos, sin que la persona desaparecida pierda antigüedad ni derechos acumulados.

VII. Salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes dependientes, garantizando alimentos, cuidados, medidas de protección y acceso preferente a apoyos institucionales.

VIII. Posibilidad de celebrar, modificar o extinguir actos jurídicos estrictamente necesarios para la protección del patrimonio de la persona desaparecida, con autorización judicial fundada y motivada.

IX. Prohibición expresa de declarar la presunción de muerte mientras continúe vigente la Declaración

Especial de Ausencia, salvo que los familiares, de forma libre y voluntaria, soliciten un procedimiento distinto conforme a derecho.

X. Cualquier otro efecto que resulte indispensable para la protección integral de la persona desaparecida, su familia o su patrimonio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 143. Aun cuando se identifiquen restos humanos que pudieran corresponder a la persona desaparecida, las autoridades deberán garantizar la participación continua, efectiva y acompañada de los familiares en todas las acciones de búsqueda, tanto en vida como de recuperación e identificación.

La localización o identificación de restos no podrá ser utilizada como motivo para suspender o concluir las búsquedas, salvo que las familias, de manera libre, informada y por escrito, soliciten el cierre de las acciones de búsqueda.

En todo momento, los familiares tendrán derecho a recibir información oportuna, intervenir en la toma de decisiones, proponer líneas de búsqueda y estar presentes en operativos, exploraciones, análisis forenses, verificaciones en campo y cualquier otra diligencia relacionada con el paradero de la persona.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 144. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tendrán derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente y los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 145. Para la determinación de la reparación integral del daño a las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados, la autoridad competente pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I. La simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y el mantenerlo en ocultamiento, en sí mismos, constituyen tortura;

II. La participación directa de los agentes del Estado o con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;

III. El tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los Familiares del o de las Personas Desaparecidas, y

IV. La reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, la cual no debe ser limitada a una cuantificación material, sino incluir las consecuencias psicosociales de la misma a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

Artículo 146. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General podrá comprender, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado vigente, así como en las normas y estándares nacionales e internacionales, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;

b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;

c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y,

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 147. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de Desaparición cometida por Particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado vigente y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEXTO

PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los municipios y demás autoridades necesarias y competentes deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley. Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 149. Cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años por las autoridades competentes.

Artículo 150. La Fiscalía General del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos deberán permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, sitios ilegales de entierro, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 151. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con los municipios del Estado deberán, respecto de los delitos previstos en

la presente Ley y en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Instalar un sistema de cámaras de videovigilancia en las entradas y salidas de las localidades de mayor incidencia delictiva y puntos de ocurrencia de desapariciones de personas, así como en los lugares identificados como sitios ilegales de entierro;

III. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la presente Ley y la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

IV. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;

V. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, Instituciones de Asistencia Privada y demás Organismos de la Sociedad Civil para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

VI. Recabar y generar información respecto a los delitos previstos en la Ley General, que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VII. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VIII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

IX. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

X. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152. La Fiscalía Especializada deberá intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 153. La Fiscalía General del Estado deberá diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 154. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberá coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO II PROGRAMACIÓN

Artículo 155. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención

sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 156. Los programas de prevención deberán incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 157. Para garantizar la prevención y sanción de los delitos previstos en la Ley General, las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a:

I. No practicar, ni permitir o tolerar la Desaparición Forzada de Personas, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a los autores, cómplices y encubridores del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, así como la tentativa de comisión del mismo;

III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, en términos de la legislación aplicable;

IV. Cooperar con el Gobierno Federal y las Entidades Federativas en la prevención, sanción y erradicación de la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN

Artículo 158. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y los municipios, deberán establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 6 de esta Ley, para todas las personas servidoras públicas, involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 159. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberán capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 160. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 161. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, así como otros delitos relacionados, que existan dentro del Estado.

Artículo 162. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de sus municipios, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y conforme a los protocolos aplicables.

Artículo 163. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar la capacitación y actualización del personal policial, mediante personas especializadas debidamente capacitadas y certificadas, respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deberán realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Se implementará un mecanismo para evaluar el impacto de la capacitación y actualización que reciben las personas servidoras públicas, con participación de las víctimas, así como rendir informes periódicos trimestrales, de acuerdo a las necesidades correspondientes.

Artículo 164. En las dependencias de seguridad pública, así como en la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá contar con especialistas en psicología clínica que puedan atender a víctimas directas e indirectas. Es importante que existan

mujeres especialistas para atender a víctimas de violencia sexual en el caso de que se requiera.

Artículo 165. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, y conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

...

Transitorios.

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

Tercero. En un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal iniciará el procedimiento señalado en el artículo 29 para el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.

En tanto ocurre y se desahoga el procedimiento correspondiente, continuará en el cargo el servidor público en funciones a la fecha. Dicho servidor público podrá participar en el proceso de designación al que se refiere este artículo tercero transitorio.

Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus funciones de la persona titular, la Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los Lineamientos y Normas Reglamentarias señalados en la fracción VII del artículo 30 de la presente Ley.

Quinto. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, deberán estar certificados dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto. En un plazo no mayor a los sesenta días de la entrada en vigor de la presente Ley, la persona titular del

Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General, designará a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano; y en un plazo de treinta días posteriores a su conformación, éste deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Séptimo. En un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado aprobará las reformas que resulten necesarias a la legislación local, a efecto de armonizarla a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Octavo. En tanto se crea el Centro Estatal de Identificación Humana, la persona titular del Ejecutivo Estatal y el Poder Legislativo del Estado, dotarán al Servicio Médico Forense de presupuesto adecuado para el correcto desempeño de sus funciones.

Noveno. Se deberán considerar las asignaciones presupuestales suficientes para garantizar la operatividad de la Fiscalía Especializada, Comisión Estatal de Búsqueda, Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, Servicio Médico Forense, Servicios Periciales y demás instancias competentes en la investigación, búsqueda e identificación de personas.

Décimo. Los Servicios Periciales, Fiscalías y en general las autoridades responsables de los procesos de identificación tiene la obligación de aplicar los protocolos de identificación humana aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su publicación oficial.

Décimo primero. La persona titular del Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir su Reglamento correspondiente.

Décimo segundo. Se constituye una coordinación interinstitucional para formular proyectos para gestionar recursos económicos ante el Gobierno Federal y la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en materia de esta ley, con participación de las víctimas.

Décimo tercero. La Fiscalía Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar su reglamento y normativa interna en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de garantizar la elaboración de un anteproyecto de

presupuesto que asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 07 de junio de 2026

Diputada Araceli Ocampo Manzanares

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia hace del conocimiento de la Comisión Permanente que la presente iniciativa de decreto fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 242 último párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Guerrero, el día jueves 9 de julio de 2026.

INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SUSCRITA POR LA DIPUTADA ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS.

En desahogo del inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés hasta por 10 minutos.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados, quienes hoy nos acompañan en las Tribunas de este Congreso.

Me voy a permitir presentar una iniciativa que busca responder a una de las realidades más importantes, pero al mismo tiempo más invisibilizadas, el trabajo de cuidado.

Antes de referirme al contenido de esta propuesta, considero necesario compartir un antecedente que explica el origen de presentar esta iniciativa.

En su momento presenté ante este Pleno una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado con la finalidad de incorporar el derecho al cuidado y establecer las bases para la construcción de un sistema estatal.

Dicha propuesta pretendía colocar a Guerrero en la ruta de las Entidades Federativas que han comenzado a

reconocer jurídicamente que el cuidado constituye un derecho humano indispensable para garantizar la dignidad, la igualdad y el bienestar de las personas.

Sin embargo, aquella iniciativa fue descargada por la Comisión de Estudios Constitucionales sin que existiera una justificación que permitiera conocer las razones de fondo por las cuales no se estimó procedente continuar con su análisis y discusión, pero además hacerlo exactamente el día que yo presentaba una excitativa para que esta comisión pudiera dictaminar.

Lo señalo con absoluto respeto institucional, pero también con la convicción de que los temas relacionados con los derechos humanos merecen ser debatidos, analizados y dictaminados a partir de argumentos jurídicos y sociales suficientemente motivados pero lejos de abandonar esta causa, hoy vuelvo a presentar bajo una nueva vía legislativa la expedición de una Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero.

Hace apenas un par de días, el INEGI daba a conocer un interesante estudio que realizó, en el cual dejan de manifiesto que en Guerrero, en nuestro Estado, en donde se desecha una iniciativa de cuidados, Guerrero se ubica entre las Entidades con mayor proporción de viviendas donde se cohabita con alguna una persona que padece una enfermedad o discapacidad y que requiere cuidados especiales con 40.9%, cifra muy superior al promedio nacional.

Esto aunado también con datos del INEGI que Guerrero, a partir del año pasado al 28.1% 1% de su población se le dificulta cubrir los gastos del hogar, el sistema de cuidados obliga a que un familiar deje su empleo o no lo ejerza precisamente para que pueda ejercer el cuidado, espero que la Comisión a la que sea turnada esta iniciativa realice ahora sí una valoración objetiva, integral y responsable de su contenido considere los beneficios que representa para miles de familias y emita oportunamente el dictamen correspondiente, pues se trata de una propuesta que busca atender una necesidad social impostergable.

Compañeras y compañeros, hablar de cuidados es hablar de la vida misma, todas las personas, sin excepción, hemos requerido, requerimos o requeriremos en algún momento cuidados durante la infancia, en una enfermedad, ante una discapacidad temporal o permanente, durante la vejez o en cualquier situación que limite nuestra autonomía.

El cuidado se convierte, pues, en una condición indispensable para preservar nuestra dignidad y garantizar el ejercicio pleno de nuestros derechos, sin

embargo, históricamente, las tareas de cuidado han sido consideradas una responsabilidad privada de las familias y particularmente de las mujeres, durante generaciones, millones de mujeres han asumido de manera silenciosa y no remunerada el cuidado de hijas e hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad y familiares enfermos, sin que este esfuerzo haya sido reconocido como una actividad fundamental para el funcionamiento de la sociedad.

Hoy sabemos que el cuidado no es únicamente una responsabilidad familiar, el cuidado es un derecho humano, así lo han reconocido Organismos Internacionales como las Naciones Unidas, ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres y diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

El derecho, implica el derecho a recibir cuidados dignos y de calidad, el derecho a cuidar en condiciones adecuadas y el derecho al autocuidado, bajo esta visión, el cuidado deja de ser una carga individual para convertirse en una responsabilidad compartida entre el Estado, las familias, la comunidad, el sector privado y la sociedad en su conjunto.

Los datos nacionales reflejan la magnitud de este desafío, 58 millones de personas en México son susceptibles de recibir cuidados, asimismo, más de 31 millones de personas realizan labores de cuidado y aproximadamente el 75% de ellas son mujeres.

Estas cifras evidencian una profunda desigualdad estructural, muchas mujeres reducen sus jornadas laborales, abandonan oportunidades educativas o renuncian a incorporarse al mercado de trabajo porque deben asumir responsabilidades de cuidado que el Estado aún no ha reconocido plenamente ni ha acompañado mediante políticas públicas suficientes.

Por ello, la construcción de un sistema de cuidados no constituye un privilegio ni una concesión, constituye una obligación del Estado para garantizar derechos humanos, reducir desigualdades y avanzar hacia una sociedad más justa e incluyente.

La iniciativa que hoy presentamos busca precisamente construir las bases institucionales necesarias para que el Estado garantice el derecho al cuidado mediante políticas públicas permanentes, coordinadas y con perspectiva de género, la iniciativa se encuentra estructurada de manera integral para garantizar la adecuada implementación del sistema de cuidados en nuestra Entidad.

Se compone de tres títulos fundamentales, el primero denominado disposiciones generales, el segundo sistema de cuidados del Estado de Guerrero y el tercero denominado autoridades estatales y municipales.

Finalmente, la iniciativa completa contemplaciones transitorias que establecen plazos específicos para la integración de la junta estatal, la expedición del reglamento de la ley, la elaboración del programa estatal de cuidados y la instalación de los sistemas municipales correspondientes.

Es decir, no estamos proponiendo una simple declaración de principios ni un catálogo de buenas intenciones, estamos proponiendo una arquitectura institucional completa que permita convertir el derecho al cuidado en una política pública permanente del Estado de Guerrero.

Esperando que esta iniciativa pueda ser dictaminada y votada a favor, agradezco su atención.

Versión Íntegra.

Iniciativa con Proyecto de Ley Número ____ del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero.

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO P R E S E N T E S

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada integrante y Coordinadora de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los Artículos 23 Fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en vigor; me permito someter a su consideración -para análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación- la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Ley Número ____ del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DERECHO AL CUIDADO COMO DEFINICIÓN

Haciendo una aproximación al concepto cuidados, es pertinente citar la Sentencia No. 3- 19-JP/20 del 5 de agosto de 2020 del caso No. 3-19-JP de la Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar.

Al respecto, la sentencia aludida precisa que el Derecho al Cuidado es un derecho universal, por ello no solo se aplica a quienes no gozan de autonomía suficiente.

El cuidado es una necesidad humana, que puede ejercerse por parte del titular del derecho al cuidado o en ocasiones es una obligación de terceros.

El derecho a cuidar es definido como contar con el tiempo necesario y suficiente para desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado.

El derecho a cuidar es una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona o ente vivo.³

Por otra parte, y abonando a la construcción del concepto “cuidados”, para ONU Mujeres para América Latina y el Caribe, “el Derecho al Cuidado es un derecho humano (...) Un sistema de cuidados integral es un derecho humano”.⁴ Al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres advierte que es “necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad.”⁵

Asimismo, en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos que se conmemora anualmente el 10 de diciembre, México fue sede del evento El derecho al Cuidado, donde participaron el Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres y la Alianza Global por los Cuidados, en el que se señaló que, “es necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de

cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad”.⁶

A su vez, un referente importante para la construcción del concepto de cuidados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, pues en su artículo 9 “Ciudad Solidaria” concibe al Derecho al Cuidado, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.⁷

Un referente actual es el Estado de Jalisco, como pionero en el Sistema Integral de Cuidados, que a principios del año 2024 expidió la Ley del Sistema Integral de Cuidados, entendiendo este como “un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados”. Este Sistema será modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.⁸

Abundando sobre el concepto de cuidado, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que “el Derecho al Cuidado es un

³ Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar, Artículo: Protección de la vida familiar: Derecho al cuidado, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/derechofamiliar/jurisprudencia/detalle/proteccion-de-la-vida-familiar-derecho-al-cuidado>.

⁴ ONU Mujeres en Ciudad Defensora, El derecho al cuidado, disponible en https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2023/03/CiudadDefensora-23_digital.pdf

⁵ Ibidem, Inmujeres.

⁶ Nadine Gasman ONU Mujeres, Reconocer el cuidado como un derecho humano, disponible en https://docs.google.com/document/d/1TbVlbC0Q5kMFd9BliQtd8hrn_1YhbQv0/edit

⁷ Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion-politica-de-la-ciudad-de-mexico.pdf>

⁸ Congreso del Estado Jalisco, Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, disponible en: <https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leves/Documentos/PDF-Leves/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf>

Derecho Humano, independiente humano independiente, progresivo, universal e indivisible que se compone de tres vertientes: el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado”.⁹

Por su parte, Anne Lise Ellingstaeter, en la Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado apunta que “los componentes o dimensiones que permiten la realización efectiva del derecho al cuidado se basan en la tríada de “tiempo”, “dinero” y “servicios de cuidado”. Es decir, la satisfacción plena de las necesidades vitales de cuidado para garantizar la reproducción y la sostenibilidad de la vida exigen que las personas tengan acceso a estos tres componentes esenciales, más allá de su pertenencia o no al mercado formal de trabajo, de su estructura familiar, de los recursos para adquirirlos en el mercado o de la existencia de redes comunitarias o lazos afectivos con los que podrían contar”.¹⁰

Lo anteriormente expuesto, permite la creación de mecanismos y acciones para implementar el derecho del cuidado a nivel constitucional, así como su regulación. O.N.U. Mujeres definió a los Sistemas Integrales de Cuidados como “un conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social orientada a cuidar, asistir y apoyar a las personas que así lo requieren”.¹¹

Para aspirar a construir un concepto, necesariamente nos lleva a responder las siguientes preguntas: ¿Quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado? ¿Quiénes son titulares de los deberes u obligaciones del derecho al cuidado? ¿Cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado? y ¿Cuáles son las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho?

⁹ CDHCM, Boletín 45 202 del 9 de octubre de 202 “CDHCM celebra que, por primera vez, la SCJN aborde los cuidados como un derecho humano” disponible en:

<https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcmcelebra-que-por-primera-vez-la-scjn-abordelos-cuidados-como-un-derecho-humano/>

¹⁰ Anne Lise Ellingstaeter, Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado Observaciones Generales presentadas por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, OXFAM, Movimiento Manuela Ramos, DEMUS y Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán de la Corte Internacional de Derechos, página 15. Disponible en

https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC31/61_CNDDH_H.pdf

¹¹ ONU Mujeres, Promoción de políticas y Sistemas Integrales de Cuidados. Disponible en Promoción de políticas y Sistemas Integrales de Cuidados ONU Mujeres – América Latina y el Caribe (unwomen.org)

II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN LA MATERIA

En el ámbito internacional el derecho al cuidado se ha analizado por diversos organismos e instrumentos internacionales, permitiendo la incorporación progresiva del cuidado en los marcos jurídicos-normativos de los países. El derecho al cuidado es esencial para que las personas vivan y tengan una vida digna.

A continuación, se hace mención de algunos instrumentos que México ha ratificado sobre la materia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Artículo 10 Numeral 1, nos indica que:

“Se debe conceder a la familia (...) la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...)”.

Otro instrumento que analiza y visualiza el derecho al cuidado es la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW), que se encuentra en el artículo numeral 2 inciso c):

“Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicio destinados al cuidado de los niños”.

Asimismo, la CEDAW emitió la Recomendación General Número 27 sobre las mujeres de edad y protección de sus derechos en su párrafo 4 señala lo siguiente:

“Los Estados parte deben velar por qué las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas (...) y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”.

La Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de las Mujeres emitió la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, en los numerales 5 y 7 que indican:

“Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado (...) para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) (...). Promover la protección social para las mujeres que realizan (...) labores de cuidado (...)”.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en sus artículos 7 y 2 apunta a que:

“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...]. Los Estados Parte [...] en especial, aseguran: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]”.

En razón de lo anterior, un caso de éxito en América Latina es Uruguay, el cual creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, la Ley de Cuidados y el Plan Nacional de Cuidados, lo que le permitió abrir una oportunidad para el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como oportunidades para el empoderamiento económico de las mujeres.

Lo expuesto anteriormente, muestra la imperiosa necesidad de analizar el derecho del cuidado que debe regularse e insertarse en la legislación mexicana, debido a que muchas personas son desprotegidas económicamente por dedicarse al cuidado de su familiar.

III. CONTEXTO EN MÉXICO

En México aún no se cuenta con legislación constitucional en la materia, no obstante, es menester mencionar que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados realizada por primera vez en 2022 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que, 58. millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares, este dato contempla a personas con discapacidad, población infantil, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.¹²

Así, del total de hogares de nuestro país en 2022, alrededor del 77.8% que corresponden a 30.2 millones

de hogares refirieron tener al menos una persona integrante como susceptible de recibir cuidados. De manera específica, “de las personas con alguna discapacidad o dependencia, solo 3.3 % (0.2 millones de personas) asistió a un centro de cuidados (instituto de educación especial, guardería, capacitación para el trabajo u otro).

Asimismo, se reportó que 33 % «requería de cuidado adicional al del hogar», con actividades de estimulación física o mental -categoría más mencionada, con 60.2%- y apoyo de personal de enfermería o de una persona cuidadora, con 59.9 por ciento”.¹³

Por otro lado, “de la población de 0 a 5 años (10.3 millones), se respondió que 6.3 % requería más tiempo de cuidados o atención y la atención temprana fue la actividad más mencionada, con 70.4 por ciento”.¹⁴

Asimismo, “del total de la población de personas adultas mayores (20 millones) se estimó que hay 2.9 millones de personas con discapacidad o dependencia, de las cuales casi dos terceras partes (65.2%) recibían cuidados en su hogar.

Por su parte, de las 17.1 millones de personas adultas mayores sin discapacidad o dependencia, 22.4% recibían cuidados en su hogar y 77.6% no los reciben. De estos, solo 0.2% asistía a una casa de día, centro de atención guardería de día, u otro servicio de cuidados, mientras que 3.6% señaló que «requería de cuidado adicional», siendo el de personal de enfermería, persona cuidadora o de compañía el que resultó con el porcentaje más alto (65. %).¹⁵

Ahora bien, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados indica que alrededor de 31.7 millones de personas mayores de 15 años, brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares, siendo las mujeres en un 75.1% quienes mayoritariamente brindaron estos cuidados, dedicando en promedio 38.9 horas a la semana esta labor.¹⁶

Así, “se preguntó a las mujeres económicamente activas si incrementarían sus horas de trabajo y 15.9% respondió afirmativamente. Al comparar mujeres que no son cuidadoras a las que sí lo son, resultó que estas últimas trabajan de manera remunerada menos horas,

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹² INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

pues alrededor de la mitad de las que brindan cuidados trabaja menos de 35 horas semanales”.¹⁷

A su vez, “de las mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7% expresó que «desearía trabajar por un ingreso» y 26.5% señaló que «no podía ingresar a trabajar». El motivo principal para no trabajar, aunque lo deseara, fue que «no tiene quien le cuide a sus hijas e hijos» con 68.4% o «no tiene quien les cuide a las personas adultas mayores o enfermas», con 78.4 por ciento”.¹⁸

IV. IMPORTANCIA DEL SISTEMA DE CUIDADOS

Asegurar el cumplimiento de los derechos a todas las personas que requieren un sistema de cuidados especialmente las más vulnerables (niños, personas mayores y personas con discapacidad), a recibir la atención y el apoyo que necesitan para llevar una vida digna y saludable, estas condiciones son elementales en cualquier nación democrática. Buscar mejorar las condiciones de vida de las personas, reducir la desigualdad y promover la igualdad de género es parte de la agenda nacional que debemos darle prioridad para conseguir un país con derechos para todas y todos.

Formar un sistema de cuidados bien estructurado ayudaría a reducir desigualdades, asegurando que tengan acceso a servicios fundamentales, implementando el propio para contribuir al bienestar de la población, especialmente las mujeres cuidadoras, y asegurar el derecho de recibir y brindar cuidados.

El sistema de cuidados es un generador de empleos directa e indirectamente, que promueve la economía local, al permitir que más personas se incorporen al mercado laboral, aumenta la productividad y el ingreso familiar, creando un entorno más atractivo para la inversión y contribuyendo al crecimiento económico general.

Esta implementación que se pretende generar a través de la presente reforma constitucional, va de la mano con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres implementado en el gobierno pasado, y con el modelo de bienestar que el actual gobierno pretende actualizar; cabe destacar que esta propuesta incorpora lo estipulado en el documento de la Presidenta de la República denominado “100 pasos para la Transformación”, que a la letra dice:

“En noviembre de 2020 se aprobaron las reformas a los artículos 4º y 7 de la Constitución, otorgando rango constitucional al derecho a un cuidado digno, y estableciendo la obligación del Estado de promover la corresponsabilidad entre las mujeres y hombres en las tareas que conlleva...”.¹⁹

Lo anterior exhibe que existe un interés y voluntad por parte de las autoridades y todas las fuerzas políticas para legislar y que el derecho al cuidado tenga un rango constitucional, con ello disponer las condiciones para expedir una ley general en la materia, a fin de que todas las personas tengan protección cuando se dediquen por alguna razón al cuidado de un familiar.

Legislar en materia de cuidados no es solo importante, es fundamental para garantizar los derechos personales y sociales tanto de la persona cuidadora como del que recibe la atención. Cuidar es un trabajo esencial y valioso, por ello el trabajo debe ser remunerado y es necesario asegurar y reconocer esta labor.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El tema de cuidados ha sido de interés por diversos legisladores; por su parte, la bancada naranja en las LXIV y LXV legislaturas federales de la Cámara aja, a través de las diputadas Martha Tagle Martínez y Amalia García Medina, presentaron iniciativas con proyectos de decreto que reforman los artículos 4º. y 7 constitucionales, así como para establecer en la Ley General de Desarrollo Social, la Política Nacional de Cuidados, respectivamente.

En el Senado de la República, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a través de la Senadora Verónica Delgadillo García suscribió iniciativa para reconocer el derecho al cuidado de las personas con discapacidad.

Por consenso de todas las fuerzas políticas, el 8 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados Federales aprobó la reforma constitucional a los artículos 4º y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se creó el Sistema Nacional de Cuidados y se otorgó al Congreso la facultad para expedir la Ley General en la materia.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ 100 pasos para a transformación. Disponible en: https://alertas-v3.directoriolegislativo.org/pkenu2d3z0v9v27fr73p7cce_CSP100.pdf

Esta minuta fue recibida por el Senado de la Republica el 26 de noviembre de 2020 y fue turnada a la Comisión para su dictamen correspondiente.

No obstante, el 30 de abril de 2024, el Senado de la Republica aprobó un acuerdo por el cual declara concluidos los asuntos pendientes de dictaminación enviados por la Cámara de Diputados hasta antes del 1 de septiembre de 2021, de tal manera que, es necesario reiniciar el proceso legislativo de la misma para, finalmente, elevar a rango constitucional este Derecho Humano, con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias y la comunidad.

No hay que perder de vista que en materia local, como ya se mencionó, Jalisco ha priorizado el tema de cuidados expidiendo recientemente la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, en la que “se reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social y busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en los cuidados, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía progresiva, su integración social y su autoestima”.

En este contexto, resulta fundamental que el Estado de Guerrero avance en la construcción de un marco jurídico propio que reconozca, garantice y regule el derecho al cuidado como un elemento indispensable para el bienestar, la igualdad sustantiva y el desarrollo social de su población. La creación de la **Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero** representa una respuesta necesaria ante las transformaciones sociales, demográficas y económicas que enfrenta la entidad, particularmente frente a la realidad de miles de familias guerrerenses que, de manera histórica y mayoritariamente las mujeres, han asumido las labores de cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades temporales o permanentes y aquellas que requieren apoyos específicos para desarrollar plenamente su vida cotidiana, sin que estas actividades hayan sido reconocidas como un trabajo fundamental para la sostenibilidad de la sociedad.

Así, Guerrero se suma a la construcción de un nuevo paradigma en materia de bienestar social, colocando a las personas en el centro de las políticas públicas y reconociendo que garantizar el derecho al cuidado significa también proteger otros derechos fundamentales como la igualdad, la salud, la autonomía, el desarrollo integral y una vida digna.

VI. ESTRUCTURA DE LA LEY

El **Título Primero, denominado “Disposiciones Generales”**, establece las bases fundamentales sobre las que se construye el Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero y se integra por tres capítulos.

El **Capítulo I, “Disposiciones Generales” (artículos 1 al 3)**, define el objeto de la ley, los conceptos básicos que serán utilizados en su aplicación y los principios que orientarán la política estatal de cuidados. En estos artículos se establece la creación del Sistema de Cuidados, se precisan términos como cuidados, corresponsabilidad, dependencia y persona cuidadora, y se incorporan principios como la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, la no discriminación, la interculturalidad y la corresponsabilidad social.

El **Capítulo II, “Derechos y Obligaciones” (artículos 4 al 11)**, reconoce el derecho de todas las personas a recibir cuidados dignos y de calidad, así como los derechos de quienes realizan labores de cuidado. Asimismo, identifica a las personas beneficiarias del sistema, establece garantías para las personas en situación de dependencia y determina los derechos y obligaciones de las personas cuidadoras, tanto remuneradas como no remuneradas.

Por su parte, el **Capítulo III, “Prevención, Cuidado y Dependencia” (artículos 12 al 15)**, regula las acciones destinadas a prevenir situaciones de dependencia, clasifica los servicios de cuidado que podrán brindarse, define los distintos niveles de dependencia y establece las modalidades mediante las cuales podrán prestarse los servicios, ya sea por instituciones públicas, privadas, comunitarias o mediante esquemas mixtos.

El **Título Segundo, denominado “Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero”**, establece la estructura institucional, los mecanismos de coordinación y los instrumentos de planeación necesarios para la implementación y funcionamiento del Sistema de Cuidados en la entidad. Para ello, se integra por tres capítulos que regulan sus objetivos, órganos de dirección y herramientas de planeación.

El **Capítulo I, “Objetivos e Integración” (artículos 16 y 17)**, define al Sistema de Cuidados como la instancia de coordinación encargada de promover la autonomía, atención y asistencia de las personas en situación de dependencia, mediante la implementación de políticas públicas transversales con perspectiva de género e interseccionalidad.

Asimismo, establece los objetivos que orientarán su actuación, entre los que destacan garantizar el acceso a los servicios de cuidados, mejorar las condiciones de vida de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados, promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, impulsar la profesionalización de las tareas de cuidado, reconocer su valor social y económico, y fomentar la participación coordinada del Estado, las familias, la comunidad y el sector privado.

El Capítulo II, “Junta Estatal” (artículos 18 al 25), regula la integración, organización y funcionamiento del órgano rector del Sistema. En este apartado se establece que la Junta Estatal estará conformada por las principales dependencias e instituciones de la administración pública estatal vinculadas con la atención de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados.

Asimismo, se prevé la participación de representantes de la academia, la iniciativa privada y la sociedad civil como órganos de consulta. De igual manera, se determinan las facultades de la Junta Estatal, entre las que se encuentran aprobar el Programa Estatal, definir las prioridades del Sistema, coordinar acciones entre instituciones, emitir recomendaciones y celebrar convenios de colaboración.

Finalmente, se regulan las sesiones, la integración de comisiones técnicas y las atribuciones de la Secretaría Técnica encargada de dar seguimiento a los acuerdos adoptados.

Por su parte, el **Capítulo III, “Programa de Cuidados del Estado de Guerrero” (artículos 26 al 31),** establece el instrumento de planeación que guiará la política estatal en materia de cuidados. En este capítulo se dispone que el Programa Estatal deberá contener un diagnóstico de la situación de los cuidados en Guerrero, los objetivos y estrategias a desarrollar, las líneas de acción, las metas, los indicadores y los mecanismos de coordinación entre los distintos sectores involucrados.

Asimismo, se establece que dicho programa deberá promover el reconocimiento, reducción y redistribución de las tareas de cuidado, garantizar la inclusión y el ejercicio de derechos de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados, alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y ser objeto de evaluación periódica para verificar sus avances y resultados.

El Título Tercero, denominado “Autoridades Estatales y Municipales”, establece las competencias, atribuciones y responsabilidades de las instituciones encargadas de implementar, coordinar, supervisar y financiar el Sistema de Cuidados del Estado de

Guerrero. Para ello, se integra por cuatro capítulos que regulan la participación de las autoridades estatales y municipales, el Registro Estatal de Cuidados y los mecanismos de financiamiento.

El Capítulo I, “Autoridades Estatales” (artículos 32 al 43), determina las atribuciones que corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para garantizar el funcionamiento del Sistema de Cuidados.

En este apartado se establecen las responsabilidades generales de las instituciones estatales para diseñar, ejecutar y coordinar acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados.

Asimismo, se distribuyen facultades específicas entre diversas dependencias, entre ellas el Poder Ejecutivo, la Secretaría de la Mujer, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Guerrero, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión Técnica de Transporte y Viabilidad, con el propósito de garantizar una atención integral, transversal y coordinada en favor de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados.

El Capítulo II, “Autoridades Municipales” (artículo 44), reconoce la participación de los municipios como actores fundamentales en la implementación de la política de cuidados. Para ello, les atribuye facultades para planear, organizar y desarrollar sistemas municipales de cuidados, crear programas municipales, coordinar acciones con el Sistema Estatal, supervisar la prestación de servicios y promover la capacitación de su personal, fortaleciendo así la atención directa a las necesidades de la población en cada municipio.

Por su parte, el **Capítulo III, “Registro Estatal de Cuidados” (artículos 45 al 48),** crea el instrumento de información que permitirá identificar, organizar y actualizar la oferta pública, privada, comunitaria y mixta de servicios de cuidados en el estado.

Este registro tiene como finalidad generar información para el diseño de políticas públicas, facilitar la planeación y evaluación de los servicios, registrar a las personas usuarias y cuidadoras, así como fortalecer la supervisión y seguimiento de los centros de atención.

Además, establece la obligación de las autoridades y prestadores de servicios de mantener actualizada la información correspondiente.

Finalmente, el **Capítulo IV, “Financiamiento” (artículos 49 al 51)**, regula los mecanismos mediante los cuales se sostendrán las acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados.

En este capítulo se establece la participación financiera del Estado y de los municipios para garantizar la operación del Sistema, así como la posibilidad de considerar la capacidad económica de las personas usuarias para la prestación de determinados servicios, sin que ello represente una limitación al ejercicio de sus derechos.

Asimismo, se prevé la implementación de políticas públicas orientadas a ampliar la cobertura de servicios de cuidado, incluyendo guarderías, atención domiciliaria, centros de día para personas mayores y personas con discapacidad, apoyos para personas cuidadoras y acciones para la profesionalización de quienes realizan estas labores.

Los **artículos transitorios** de la presente Ley tienen como finalidad establecer las condiciones, plazos y mecanismos necesarios para garantizar su adecuada implementación y operación una vez que entre en vigor.

En este sentido, el **artículo primero** dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con lo cual se otorga plena vigencia y obligatoriedad a sus disposiciones.

Por su parte, el **artículo segundo** establece un plazo de ciento ochenta días naturales para la integración de la Junta Estatal del Sistema de Cuidados, órgano rector encargado de coordinar y dirigir las acciones previstas en la ley, garantizando así la instalación de la instancia responsable de conducir la política pública en la materia.

El **artículo tercero** señala que, una vez integrada la Junta Estatal, el Poder Ejecutivo contará con ciento veinte días naturales para expedir y publicar el Reglamento de la Ley, así como el Programa Estatal de Cuidados del Estado de Guerrero, instrumentos indispensables para regular la operación del Sistema y definir las acciones, objetivos y estrategias que orientarán su implementación.

Asimismo, el **artículo cuarto** establece la obligación de los ayuntamientos de adecuar o emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para armonizar

su actuación con el contenido de la ley, otorgándoles un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para cumplir con dicha responsabilidad.

De igual manera, el **artículo quinto** dispone que los municipios deberán instalar sus respectivos Sistemas Municipales de Cuidados y emitir sus Programas Municipales de Cuidados dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley, fortaleciendo con ello la participación de los gobiernos municipales en la prestación y coordinación de los servicios de cuidado.

Por otro lado, el **artículo sexto** prevé que los recursos necesarios para la implementación de los programas, acciones y políticas derivadas de la ley se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias, entidades, órganos autónomos y municipios, garantizando así la viabilidad financiera inicial para su puesta en marcha.

El **artículo séptimo** establece la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la nueva ley, con el propósito de brindar certeza jurídica y evitar contradicciones normativas.

Finalmente, el **artículo octavo** ordena la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, asegurando su difusión y conocimiento por parte de las autoridades y de la población en general.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; que someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Ley.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Número___ del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO___ DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE GUERRERO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tendrá por objetivo:

I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero;

II. Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como reconocer la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado y de quienes los proporcionen;

III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como definir las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

IV. Coordinar las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que lo requiere, así como a las personas cuidadoras;

V. Promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su empoderamiento económico, corrigiendo las desigualdades económicas y sociales producidas por la división sexual del trabajo, que afectan las oportunidades de desarrollo económico sostenible de las mujeres, el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país y el bienestar social, y

VI. Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al sistema de cuidados, así como la profesionalización y el cuidado de las personas cuidadoras.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad y adaptabilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas, tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;

II. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;

III. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad para crear condiciones que permitan a todas las personas insertarse en redes de cuidados y sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas. La corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, los hombres y mujeres en las familias y las

generaciones entre sí la obligación de proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados;

IV. **Cuidados:** Conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida necesarias para satisfacer las necesidades básicas. El trabajo de cuidados incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de precondiciones para el cuidado y la gestión del cuidado;

V. **Dependencia:** Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que necesitan atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria;

VI. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales;

VII. **Igualdad sustantiva:** Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

VIII. **Interculturalidad:** Enfoque que reconoce y respeta las diferencias culturales existentes, considerando que todas las culturas son igualmente válidas;

IX. **Interseccionalidad:** Herramienta analítica para entender cómo el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencia que influyen en el acceso a derechos y oportunidades;

X. **Perspectiva de derechos humanos:** Enfoque analítico basado en estándares internacionales de derechos humanos que busca garantizar los derechos de manera integral e interdependiente;

XI. **Ley:** Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero;

XII. **Persona cuidadora:** Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos y/o gestión de cuidados;

XIII. **Persona en situación de dependencia:** Persona que depende de la atención de otra u otras personas o ayuda para realizar actividades y satisfacer necesidades de la vida diaria;

XIV. **Programa:** Programa de Cuidados del Estado de Guerrero;

XV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XVI. **Sistema:** Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero, y

XVII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero.

Artículo 3. Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en materia de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios:

- I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II. La igualdad sustantiva;
- III. La dignidad de todas las personas;
- IV. La no discriminación;
- V. La perspectiva de género;
- VI. El interés superior de la niñez;
- VII. La accesibilidad y adaptabilidad;
- VIII. La transversalidad;
- IX. La interculturalidad;
- X. La interseccionalidad;
- XI. La calidad del servicio, y
- XII. La promoción de la corresponsabilidad.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a un cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garanticen su desarrollo integral y su vida en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Los derechos previstos en esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, y deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de personas en situación de dependencia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 5. Son titulares de los derechos garantizados en esta Ley, los siguientes:

- I. Niñas, niños y adolescentes;
- II. Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, que se encuentre en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria;
- III. Toda persona mayor de 60 años, y
- IV. Quienes prestan servicios de cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 6. Queda prohibida cualquier forma de discriminación que obstaculice o niegue el acceso a los servicios de cuidado o la posibilidad de ser cuidador por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.

El Estado, como promotor del bienestar colectivo y garante de los derechos humanos, a través de esta Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de pobreza, marginación y desigualdad.

Artículo 7. Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos establecidos en las normas aplicables, los siguientes derechos:

- I. A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;
- II. A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables;
- III. A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;
- IV. A recibir información, de manera clara y comprensible, sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;
- V. A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;
- VI. A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo, y
- VII. Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal deberá, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y la garantía a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 8. Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información completa y los datos que les sea requerida por las autoridades competentes

para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención;

II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;

III. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; e

IV. Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.

Artículo 9. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, jurídicas, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

I. Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;

II. A contar con formación y capacitación para el cuidado;

III. A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;

IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;

V. Al acceso universal a los Servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;

VI. Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados, y

VII. Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

Artículo 10. Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 11. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;

II. Promover la participación articulada y coordinada de prestadores/as de servicios;

III. Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros otorgados;

IV. Capacitarse, en la medida de sus posibilidades económicas, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;

V. Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;

VI. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección, y

VII. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN, CUIDADO Y DEPENDENCIA

Artículo 12. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema, impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada con la Secretaría de Salud.

Artículo 13. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I. Cuidados a domicilio;
- II. Cuidados institucionales;
- III. Cuidados residenciales, y
- IV. Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 14. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Dependencia leve;
- II. Dependencia moderada, y
- III. Dependencia severa.

Artículo 15. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

I. **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;

II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;

III. **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo

corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro, y

IV. **Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I OBJETIVOS E INTEGRACIÓN

Artículo 16. El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargado de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 17. El Sistema tendrá los siguientes objetivos, respecto a las personas en situación de dependencia y sus cuidadores:

I. Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de las personas en situación de dependencia;

II. Impulsar, diseñar e implementar políticas públicas, proyectos y programas que incorporen y mejoren las condiciones de vida de las personas en situación de dependencia y sus cuidadoras;

III. Proponer políticas públicas y acciones que garanticen el acceso a servicios, tiempo y recursos para que las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad;

IV. Diseñar políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, comunidad y sector privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;

V. Garantizar el derecho y acceso a los servicios de cuidados a las personas en situación de dependencia que lo requieran, al mismo tiempo que se garantiza el respeto a los derechos de las personas cuidadoras;

VI. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;

VII. Impulsar y desarrollar propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;

VIII. Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados para que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de necesidades de las personas en situación de dependencia;

IX. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo y fomentando la participación activa de cuidadoras y personas en situación de dependencia;

X. Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando corresponda;

XI. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;

XII. Establecer estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;

XIII. Promover la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección;

XIV. Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos, y

XV. Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

CAPÍTULO II JUNTA ESTATAL

Artículo 18. El Sistema estará integrado de forma permanente por una Junta Estatal, órgano rector del Sistema, la cual estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de la Mujer, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. La Secretaría de Bienestar;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Secretaría de Educación Guerrero;
- VIII. La Secretaría de Trabajo y Prevención Social;
- IX. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero;
- XI. Comisión Técnica de Transporte y Viabilidad;
- XII. Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, y
- XIII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 19. Quienes integren de forma permanente la Junta Estatal tienen derecho a voz y voto, y podrán designar un suplente que tenga como mínimo el nivel jerárquico inferior. El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.

Las decisiones de la Junta Estatal se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, quien presida el la Junta Estatal tendrá voto de calidad.

Los cargos de quienes integran la Junta Estatal son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 20. La Junta Estatal deberá invitar a participar de manera especial a al menos dos representantes de cada uno de los siguientes sectores: academia, iniciativa privada y sociedad civil, quienes deberán ser expertos en la materia. La invitación se hará a través del presidente de la Junta Estatal, y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Las personas que asistan en calidad de invitadas deberán mantener una actitud respetuosa hacia los demás integrantes en todo momento.

Artículo 21. Las personas invitadas a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter honorífico, por lo

que no recibirán retribución alguna, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar opiniones y atender consultas solicitadas por las y los integrantes permanentes de la Junta Estatal sobre el desarrollo de acciones, programas y políticas en materia de cuidados;
- II. Proponer criterios a la Junta Estatal para asegurar la universalidad, progresividad y equidad en los servicios de cuidados;
- III. Asesorar a la Junta Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de esta Ley;
- IV. Contribuir al impulso de acciones, políticas públicas y programas del Sistema, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Junta Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Programa Estatal;
- II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;
- III. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;
- IV. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- V. Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas, presupuestos y servicios ofertados en materia de cuidados;
- VI. Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;
- VII. Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias a las personas invitadas a la Junta Estatal;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y las políticas públicas en materia de cuidados;
- IX. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la Junta Estatal;

X. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 23. La Junta Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por la Secretaría Técnica, en los términos que se establezcan en el Reglamento.

En los casos en que no sea posible la presencia física de las y los integrantes de la Junta Estatal en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con lo siguiente:

I. La identificación visual plena de las y los integrantes;

II. La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;

III. Garantizar la conexión permanente de todas y todos los integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;

IV. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos;

V. La convocatoria se notificará a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando el orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar;

VI. La asistencia será tomada nominalmente, al igual que todas las votaciones;

VII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación firmada por quien presidió la sesión;

VIII. En caso de no verificarse quórum, la persona quien este presidiendo podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 24. Para su mejor funcionamiento, la Junta Estatal podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanente o transitorio, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se

identifiquen causas o situaciones específicas que, a criterio de sus integrantes, se considere necesario atender.

Artículo 25. La Junta Estatal contará con una Secretaría Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y presentarlo a los integrantes de la Junta Estatal para su consideración y, en su caso, aprobación;

II. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta Estatal;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta Estatal;

IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos de la Junta Estatal;

V. G Elaborar los anteproyectos de informes de la Junta Estatal y someterlos a su revisión, observación y aprobación, y

VI. Proveer a la Junta Estatal los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran la Junta Estatal.

CAPÍTULO III PROGRAMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 26. El Programa Estatal es el instrumento programático y de planeación estatal que define los objetivos y estrategias prioritarias aterrizadas en acciones específicas que, de manera planificada y coordinada, habrán de llevar a cabo los sectores públicos, privados y de la sociedad civil, para contribuir a la reorganización de los trabajos de cuidados en Guerrero, con el objetivo de garantizar el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quienes requieren cuidados como de quienes cuidan.

Artículo 27. El Programa Estatal promoverá, desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, comunidad y sector privado para reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garantizar el

cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria.

El Programa Estatal contendrá, por lo menos:

- I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados en el Estado;
- II. Un mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;
- III. Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del Sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;
- IV. Los objetivos específicos a alcanzar;
- V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para lograr los objetivos, y
- VI. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema.

Artículo 28. El Programa Estatal sujetará las acciones con perspectiva de género para:

- I. Reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garanticen el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria;
- II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos, la inclusión social, política, económica y cultural;
- III. Potencializar el desarrollo y fortalecimiento de las personas cuidadoras desde la promoción del autocuidado;
- IV. Promover condiciones adecuadas en temas de derechos, infraestructura y servicios que posibiliten el desarrollo humano de personas que requieren cuidado, así como de las personas cuidadoras, y
- V. Impulsar acciones para que los sectores públicos y privados promuevan que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados.

Artículo 29. El Programa Estatal deberá alinearse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal a las cuales contribuyan en su cumplimiento.

Artículo 30. El Sistema deberá revisar el Programa Estatal cada tres años. La observación de los avances del Programa Estatal estará a cargo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 31. Los informes anuales del titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. En el ámbito de su competencia, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero incluirá en su informe anual el avance sobre el Programa Estatal.

TÍTULO TERCERO AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Dar cumplimiento, desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema;
- II. Coadyuvar en el diseño de la política pública estatal en materia de cuidados;
- III. Establecer, en el marco del Sistema, las acciones, programas y políticas públicas de su competencia para dar cumplimiento al Programa Estatal;
- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados, y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal.

Artículo 33. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Presidir el Consejo Estatal;

II. Formular y conducir la política estatal desde la perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y autocuidarse;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Coordinar el Registro Estatal de Cuidados;

V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;

VI. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados, y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. Fungir como Secretaría Técnica de la Junta Estatal, a través de su titular;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

IV. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres de la Administración Pública en tema de cuidados, en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

V. Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional:

I. Velar por que la política pública en materia de cuidados forme parte del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Guerrero;

II. Proponer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar que las políticas y programas de cuidados se implementen con perspectiva de género;

III. Promover que las personas que requieren cuidados y las personas que cuidan sean partícipes de los procesos de consulta que, desde su ámbito de competencia, se realicen;

IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

II. Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley;

III. Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados;

IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes de la Junta Estatal, la política en materia de cuidados;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;

IV. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el estado;

V. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;

VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

II. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;

III. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;

IV. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

II. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

III. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;

IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;

V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Prevención Social:

- I. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;
- II. Promover que los centros laborales faciliten servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;
- III. Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;
- IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, según sea el caso, la formación de personas cuidadoras, garantizando la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;
- V. Promover la certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados;
- VI. Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social;
- VII. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico:

- I. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;
- II. Impulsar la economía del cuidado;
- III. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se

establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 42. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero:

- I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- II. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Comisión Técnica de Transporte y Viabilidad:

- I. Promover la movilidad sostenible y segura para las personas cuidadoras y para personas que requieren cuidados;
- II. Vigilar y, en su caso, asegurar que los sistemas de transporte sean accesibles y amigables para personas con necesidades especiales de cuidado;
- III. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO II AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 44. Corresponde a las autoridades Municipales, en materia de cuidados, lo siguiente:

- I. Planear, integrar, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los Sistemas Integrales de Cuidados en los municipios;
- II. Crear y aprobar los Programas Municipales de Cuidados Integrales;

III. Coadyuvar con el Sistema y el Registro Estatal de Cuidados;

IV. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 45. El Registro Estatal de Cuidad es un instrumento que contiene la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del estado, y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 46. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objetivos:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;

II. Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;

III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de

cuidados, ya sea pública, privada, comunitaria o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;

V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y

VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada, comunitaria o mixta.

Artículo 47. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 48. Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y jurídicas que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 50. Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según el tipo y costo del mismo y, previa evaluación de su capacidad económica personal, en base a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de la persona que requiere cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se tendrá en cuenta el tipo de servicio de cuidado que se requiere.

A ninguna persona se le negará su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

Artículo 51. Dentro de la suficiencia presupuestal se deberán diseñar políticas públicas que, bajo una lógica

de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Guarderías y horario escolar ampliado para la niñez;

II. Atención domiciliaria, asistencia personal, centros de día para personas mayores que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;

III. Centros de día, casas tuteladas, asistencia personal, apoyos para la toma de decisiones, asistencia domiciliaria para personas con discapacidad que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;

IV. Atención domiciliaria para toda persona que, por etapa o condición de vida, y que de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado, necesite apoyo para la autonomía personal;

V. Reconocimiento para las personas cuidadoras que de manera no remunerada proporcionan cuidados, y

VI. Profesionalización y prestaciones sociales adecuadas para las personas que de manera remunerada proporcionan cuidados y apoyo a las anteriores, así como espacios de respiro, acompañamiento psicológico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Junta Estatal del Sistema, deberá de integrarse dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Integrada la Junta Estatal del Sistema, dentro de los 120 días naturales posteriores, el Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir y publicar el Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados para el Estado de Guerrero, así como el Programa Estatal de Cuidados del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO CUARTO. Los ayuntamientos, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, los reglamentos correspondientes respecto al Sistema de Cuidados en un

plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO. Los Municipios deberán instalar sus Sistemas de Cuidados y publicar sus Programas Municipales de Cuidados, en un plazo de 240 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los recursos para implementar los programas y las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y Órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Órganos autónomos y municipios, para el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 08 julio de 2026.

Atentamente.

C. Erika Lorena Lührs Cortés.

Diputada integrante y coordinadora de la representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.

El Presidente:

Gracias, diputada Erika Lorena Lührs Cortés.

Sí, diputado Jesús Parra García, ¿con qué objeto?

El diputado Jesús Parra García:

Primero para felicitar la iniciativa diputada iniciativa una gran misión, y segundo, usted le pregunte a la diputada si me permite sumarme adherirme.

El Presidente:

Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, el diputado Jesús Parra García, me pide le consulte si le autoriza a suscribir la iniciativa que acaba de presentar.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Con todo gusto, muchas gracias, diputado Jesús.

El Presidente:

Muchas gracias.

Bien, siendo así, tórnese la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Salud para los efectos legales procedentes.

INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 64 DE LA LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 573. SUSCRITA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SUÁREZ BASURTO.

En desahogo del inciso “h” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Héctor Suárez Basurto hasta por 10 minutos.

El diputado Héctor Suárez Basurto:

Con su permiso, diputado presidente.

Saludo con mucho aprecio a mis compañeras y compañeros diputados, a los medios de comunicación y al pueblo de Guerrero que nos ve a través de estas plataformas.

Quiero comparecer ante esta Soberanía para presentar una iniciativa que busca armonizar la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero con la reciente reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortaleciendo el derecho humano a la vivienda y colocando en el centro de las políticas públicas a las personas la vivienda.

No es únicamente un techo o una construcción de concreto, es el espacio donde las familias y las personas construyen su proyecto de vida, donde se desarrolla la infancia, se protege la salud, se fortalece la seguridad y se hace posible el ejercicio de otros derechos fundamentales como la educación, la privacidad y la convivencia comunitaria.

Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todas las personas puedan acceder a una vivienda que reúna las condiciones necesarias para vivir con dignidad, seguridad e inclusión.

El 2 de diciembre del 2024 se publicó una reforma trascendental al artículo 4º de nuestra Constitución Federal, con ella, el derecho dejó de referirse a una vivienda digna y decorosa para reconocer expresamente el derecho de toda persona a una vivienda adecuada.

No se trata únicamente de un cambio de palabras, se trata de un cambio de visión y de un avance en la protección de los derechos humanos, hablar de una vivienda adecuada significa reconocer que una casa debe de contar con servicios básicos, ser habitable, accesible para las personas con discapacidad, estar ubicada en un entorno seguro, cercana a escuelas, centros de salud y oportunidades de empleo y ofrecer condiciones que permitan el pleno desarrollo de quienes la habitan.

Por ello, esta iniciativa propone armonizar nuestra Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero con el nuevo texto constitucional, sustituyendo en diversos artículos el concepto de vivienda digna y decorosa por el de vivienda adecuada, así como reemplazar la referencia a la familia por todas las personas, garantizando que este derecho sea verdaderamente universal, sin distinción alguna.

Asimismo, propongo fortalecer el contenido del artículo 64 para establecer de manera expresa que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores sean consideradas prioritariamente en el otorgamiento de créditos, estímulos o apoyos y ayudas destinadas al acceso de una vivienda adecuada.

Esta modificación tiene un impacto real en la vida de las personas, pensemos, por ejemplo, de una persona adulta mayor o con algún tipo de discapacidad que vive sola y que necesita adaptar su vivienda con rampas, pasamanos o espacios accesibles para desplazarse con seguridad.

Con esta reforma, la Ley reconoce expresamente que estos grupos deben ser considerados de manera prioritaria dentro de los programas de vivienda, fortaleciendo el enfoque de inclusión y accesibilidad que hoy exige nuestro marco constitucional.

Se trata de avanzar hacia políticas públicas que no solo construyan viviendas, sino que garanticen hogares funcionales, accesibles y adecuados para las necesidades de todas las personas.

En Guerrero, donde hay familias que enfrentan condiciones de rezago habitacional, pobreza y vulnerabilidad, resulta indispensable que nuestro marco jurídico responda a los nuevos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, esta iniciativa no genera nuevas cargas presupuestales inmediatas.

Su principal propósito es actualizar nuestra legislación, brindar certeza jurídica y orientar la política

pública hacia un modelo de vivienda más incluyente, accesible y centrado en las personas.

Compañeras y compañeros diputados, legislar a favor de una vivienda adecuada es legislar a favor de la igualdad, de la inclusión y de la justicia social, es reconocer que el derecho a la vivienda no consiste únicamente en tener cuatro paredes y un techo, sino en contar con un hogar que permita vivir con seguridad, bienestar, pero con dignidad.

Los invito a respaldar esta iniciativa, porque armonizar nuestra legislación con la Constitución no solo es una obligación jurídica, es un compromiso con las y los guerrerenses que aspiran a una mejor calidad de vida.

Es cuanto, diputado presidente.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se emite Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1, 3, 4 y 64 de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO GUERRERO PRESENTES.

El suscrito, diputado **Héctor Suárez Basurto**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, y 199, numeral 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 23, fracción I; 227; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1,3,4 Y 64 DE LA LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 573**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vivienda constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el desarrollo integral de las personas, pues representa la base material

que permite el ejercicio de otros derechos esenciales como la salud, la educación, la seguridad, la privacidad, la convivencia familiar y el desarrollo comunitario. En un Estado democrático y social de derecho, garantizar el acceso a una vivienda en condiciones adecuadas es una obligación que deriva tanto de los principios constitucionales como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Históricamente, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocía que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”. Sin embargo, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la necesidad de fortalecer la protección jurídica de este derecho impulsaron la revisión de dicho concepto, dando lugar a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, mediante la cual se sustituyó la expresión “vivienda digna y decorosa” por el concepto de “vivienda adecuada”, además de ampliar la titularidad del derecho al establecer que corresponde a “toda persona”.

Esta reforma responde a la necesidad de armonizar el marco jurídico nacional con los estándares internacionales reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos que reconocen el derecho de toda persona a una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

La importancia de esta modificación radica en que los conceptos de “digna” y “decorosa” poseen una naturaleza subjetiva, cuya interpretación puede variar según criterios culturales, económicos o sociales. En contraste, la noción de “vivienda adecuada” incorpora elementos objetivos que permiten identificar con mayor precisión las obligaciones del Estado y evaluar el grado de cumplimiento de este derecho humano.

De acuerdo con los criterios desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, una vivienda adecuada debe garantizar, entre otros aspectos, la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios básicos, la asequibilidad económica, la habitabilidad, la accesibilidad para personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad, una ubicación adecuada y el respeto a la identidad cultural de sus habitantes. Estos elementos permiten entender que el derecho a la vivienda trasciende la simple existencia de una construcción física y se vincula con las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollar una vida digna, segura e incluyente.

En este sentido, la reforma constitucional representa un cambio de paradigma en la política pública de vivienda, al establecer una visión más amplia e integral del derecho humano reconocido en el artículo 4º constitucional. Ya no basta con promover la construcción de viviendas; resulta indispensable garantizar que éstas cuenten con servicios básicos, accesibilidad universal, condiciones de habitabilidad, conectividad con centros de trabajo, educación y salud, así como entornos seguros que favorezcan el bienestar de las personas y las comunidades.

Asimismo, la sustitución del término “familia” por “persona” fortalece el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional, al reconocer que todas las personas son titulares de este derecho sin importar su estado civil, composición familiar, condición económica, edad, género, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal. De esta manera, el derecho a la vivienda adecuada adquiere una dimensión verdaderamente universal e incluyente.

La reforma también cobra especial relevancia para los sectores históricamente vulnerados, entre ellos las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los pueblos y comunidades indígenas, las personas en situación de pobreza y quienes habitan en zonas rurales o de difícil acceso. Para estos grupos, la accesibilidad, la ubicación y la disponibilidad de servicios constituyen elementos indispensables para garantizar una vivienda que responda efectivamente a sus necesidades y condiciones particulares.

Así mismo, la incorporación expresa de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores en el artículo 64 permitirá fortalecer el alcance social de la norma, garantizando que estos sectores de la población sean considerados de manera prioritaria en el otorgamiento de créditos, estímulos, apoyos y ayudas para acceder a una vivienda adecuada, contribuyendo así a mejorar su calidad de vida y a reducir las condiciones de desigualdad y exclusión que históricamente han enfrentado.

LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 573.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por

objeto: I. a la II. ... III. Establecer los lineamientos y mecanismos para coordinar las acciones de los Sectores Público, Social y Privado, dirigidas a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda digna y decorosa para toda la familia que habite el Estado de Guerrero; y IV. ...	objeto: I. a la II. ... III. Establecer los lineamientos y mecanismos para coordinar las acciones de los Sectores Público, Social y Privado, dirigidas a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda adecuada para todas las personas que habiten el Estado de Guerrero; y IV. ...
Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado de Guerrero tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida como el lugar seguro, saludable y habitable que permita el disfrute de la intimidad y la integración social y urbana; sin que sea obstáculo para su obtención, su condición económica, social, origen étnico o nacional, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.	Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado de Guerrero tienen derecho a una vivienda adecuada , entendida como el lugar seguro, saludable y habitable que permita el disfrute de la intimidad y la integración social y urbana; sin que sea obstáculo para su obtención, su condición económica, social, origen étnico o nacional, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.
Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. a la XIII. ... XIV. Política Estatal de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar acciones de vivienda que realicen las autoridades estatales y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y	Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. a la XIII. ... XIV. Política Estatal de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar acciones de vivienda que realicen las autoridades estatales y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda adecuada ;

decorosa;	XV. a la XXV. ...
Artículo 64.- El Instituto es responsable del otorgamiento crediticio para la población vulnerable de bajos recursos económicos o en situación de riesgo, los que serán considerados como sujetos de estímulos o de ayuda de beneficio social.	Artículo 64.- El Instituto es responsable del otorgamiento crediticio para la población vulnerable de bajos recursos económicos o en situación de riesgo, incluyendo a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, quienes serán consideradas sujetas de estímulos, apoyos o ayudas de beneficio social para el acceso a una vivienda adecuada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 248, 256, 258, 260, 261 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1,3,4 Y 64 DE LA LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 573.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 64 de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto:
I. a la II. ...

III. Establecer los lineamientos y mecanismos para coordinar las acciones de los Sectores Público, Social y Privado, dirigidas a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda adecuada para todas las personas que habiten el Estado de Guerrero; y

IV. ...

Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado de Guerrero tienen derecho a una vivienda adecuada, entendida como el lugar seguro, saludable y habitable que permita el disfrute de la intimidad y la integración social y urbana; sin que sea obstáculo para su obtención, su condición económica, social,

origen étnico o nacional, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la XIII. ...

XIV. Política Estatal de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar acciones de vivienda que realicen las autoridades estatales y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda adecuada;

XV. a la XXV. ...

Artículo 64.- El Instituto es responsable del otorgamiento crediticio para la población vulnerable de bajos recursos económicos o en situación de riesgo, incluyendo a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, quienes serán consideradas sujetas de estímulos, apoyos o ayudas de beneficio social para el acceso a una vivienda adecuada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del H. Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Gro, a 10 de julio de 2026.

Atentamente.

Diputado Héctor Suárez Basurto

El Presidente:

Gracias, diputado Héctor Suárez Basurto.

Túmesese la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Vivienda para los efectos legales procedentes.

OFICIO SUSCRITO POR LA DIPUTADA GLADYS CORTÉS GENCHI, POR MEDIO DEL

CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO.

En desahogo del inciso “i” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago de lectura al oficio suscrito por la diputada Gladys Cortés Genchi.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La que suscribe diputada Gladys Cortés Genchi, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con base en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, anexo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, con el propósito de que sea incluida en el Orden del Día de la próxima sesión.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

Atentamente.

Diputada Gladys Cortés Genchi.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**C. DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.**

La que suscribe, DIPUTADA GLADYS CORTES GENCHI, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, **CONFORME A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género en las notarías es una de las asignaturas pendientes más importantes en el sector jurídico de México, donde históricamente los hombres han concentrado alrededor del 80% de las titularidades de las patentes notariales.

De acuerdo a datos del Directorio de Notarios del Estado de Guerrero con fecha del 14 de mayo de 2026, los hombres concentran el 90% de las patentes notariales en Guerrero y solamente el 10% son ocupadas por mujeres.

Esta iniciativa tiene como propósito principal, generar condiciones normativas que fortalezcan los derechos de las mujeres y en particular garantizar el acceso de las mujeres profesionales del derecho a esta importante función profesional que es el ejercicio del notariado.

En este sentido, se deben de adoptar las medidas necesarias para lograr que se asegure el desarrollo de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer y un equilibrio en el jurado de los aspirantes al ejercicio del notariado y en la participación de la mujer en la función notarial.

No tan sólo se requiere que las patentes a la función notarial sean paritarias, sino que también el jurado de los aspirantes al ejercicio del notariado, deberá estar integrado por el principio de paridad de género, con sus propietarios y suplentes.

En este contexto, es indispensable que cuando una o más notarías se encuentren vacantes, la persona titular del poder ejecutivo del estado de Guerrero, debe generar

las condiciones para emitir la convocatoria a examen de oposición, estas convocatorias serán alternadas para hombres y mujeres, hasta alcanzar la paridad de género en las patentes de notariado, es decir, 50 por ciento para hombres y el otro 50 por ciento para mujeres.

La paridad de género en las notarías busca asegurar una representación equitativa (50/50) de mujeres y hombres en la titularidad de notarías, superando la histórica brecha donde la mayoría han sido hombres.

La reforma constitucional para que haya paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas representa el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las mexicanas.

La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2019 (2026), marcó un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Esta iniciativa tiene como objetivo buscar que los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos en la administración pública del estado de Guerrero, aseguren la probidad y ética de los servidores públicos, para construir una sociedad honesta, transparente y digna, anteponiendo el bienestar del ciudadano sobre intereses personales, fomentando la confianza y evitando la corrupción, pero además cimentar una sociedad libre de violencia en todas sus formas y modalidades. Apelo a la empatía de mis compañeras y compañeros legisladores de esta honorable legislatura para erradicar la violencia en todas sus formas y la corrupción en la elegibilidad de los cargos en la administración pública del estado de Guerrero,

Para ello, se propone adicionar un párrafo del artículo 41 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, en el cual el jurado de los aspirantes al ejercicio del Notariado, deberá estar integrado por el principio de paridad de género, con sus propietarios y suplentes.

Asimismo, se reforma el artículo 52 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, en el cual consiste que cuando una o más notarías se encuentren vacantes la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria a examen

de oposición para ocuparlas, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico de circulación estatal. Las convocatorias serán alternadas para hombres y mujeres, hasta alcanzar la paridad de género en las patentes de notariado.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, **la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO,** conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, (VIGENTE).	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, (PROPUESTA).
ARTÍCULO 41.-El jurado de los aspirantes al ejercicio del Notariado se integrará por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes y éstos actuarán a falta del titular: I a III...	ARTÍCULO 41.-El jurado de los aspirantes al ejercicio del Notariado se integrará por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes y éstos actuarán a falta del titular: I a III...
SIN CORRELATIVO	El jurado de los aspirantes al ejercicio del notariado, deberá estar integrado por el principio de paridad de género, con sus propietarios y suplentes.
ARTÍCULO 52.- Cuando estuviere vacante una notaría, el Gobernador del Estado, según las necesidades económicas y sociales del Distrito Notarial correspondiente, podrá publicar un anuncio por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico de circulación estatal, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición la	ARTÍCULO 52.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria a examen de oposición para ocuparlas, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico de circulación estatal,

patente de Notario. En el plazo de treinta días naturales contados desde la fecha en que se publique el anuncio en el Periódico Oficial, los aspirantes al ejercicio del notariado, acudirán a la Secretaría General de Gobierno, solicitando ser admitidos a la oposición y la Dirección anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fuere presentada.	convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición la patente de Notario. Las convocatorias serán alternadas para hombres y mujeres, hasta alcanzar la paridad de género en las patentes de notariado. En el plazo de treinta días naturales contados desde la fecha en que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial, los aspirantes al ejercicio del notariado, acudirán a la Secretaría General de Gobierno, solicitando ser admitidos a la oposición y la Dirección anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fuere presentada.
--	--

Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO NÚMERO _____, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo del artículo 41 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 41.-El jurado de los aspirantes al ejercicio del Notariado se integrará por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes y éstos actuarán a falta del titular:

I a III...

El jurado de los aspirantes al ejercicio del notariado, deberá estar integrado por el principio de paridad de género, con sus propietarios y suplentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 52 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 52.-Cuando **una o más notarías se encuentren vacantes la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria a examen de oposición para ocuparlas, que se publicará** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico de circulación estatal, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición la patente de Notario. **Las convocatorias serán alternadas para hombres y mujeres, hasta alcanzar la paridad de género en las patentes de notariado.**

En el plazo de treinta días naturales contados desde la fecha en que se publique **la convocatoria** en el Periódico Oficial, los aspirantes al ejercicio del notariado, acudirán a la Secretaría General de Gobierno, solicitando ser admitidos a la oposición y la Dirección anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fuere presentada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

DIP. GLADYS CORTES GENCHI

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Túrnese la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Justicia, para los efectos legales procedentes.

OFICIO SIGNADO POR LA DIPUTADA GLADYS CORTÉS GENCHI, CON EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

En desahogo del inciso “j” del punto número cuatro del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, dar lectura al oficio signado por la diputada Gladys Cortés Genchi.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.- Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.

La que suscribe diputada Gladys Cortés Genchi, del Grupo Parlamentario del Partido Verde de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con base en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, anexo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XII y se recorre la subsecuente del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, con el propósito de que sea incluida en el Orden del Día, de la próxima sesión.

Sin otro particular, le envío un afectuoso saludo.

Atentamente.

Diputada Gladys Cortés Genchi.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

**C. DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIPUTADA GLADYS CORTÉS GENCHI**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, **CONFORME A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como propósito fortalecer y ampliar las funciones de los regidores, mediante la incorporación de una nueva facultad que les permita de manera colegiada, impulsar la creación de Comisiones Especiales de Seguimiento. Estas comisiones estarán centradas para darle seguimiento y evaluar de forma puntual y sistematizada el cumplimiento de programas, políticas públicas o decisiones que impacten la administración pública municipal. La función que se pretende incorporar fomentará la deliberación colectiva, la rendición de cuentas y la transparencia ante los ciudadanos.

Con esta iniciativa se busca garantizar que los resultados derivados de estos ejercicios sean presentados en sesión pública y serán difundidos a través de los instrumentos de gobierno abierto, que traerá consigo un ayuntamiento democrático y cercano a la ciudadanía.

El Municipio conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2026), establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, siendo la autoridad más cercana a la población y la primera responsable de atender sus necesidades prioritarias, administrar los recursos públicos con eficacia y garantizar el acceso de la información sobre el desempeño de sus funciones. Esta autonomía municipal es inherente a los mecanismos de

transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, elementos centrales para un gobierno democrático que responda a las demandas sociales y potencializa la gestión pública.

El artículo 134 de la Constitución General de la República (2026), obliga a que todos los recursos económicos utilizados en los ámbitos de gobierno se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 6º de la Constitución Federal (2026), establece el derecho humano de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad como regla general en la actuación de todas las autoridades, incluyendo los ayuntamientos.

El artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (2026), dispone que los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la información pública de las autoridades, incluido los ayuntamientos.

Esta iniciativa tiene como principio incorporar una nueva facultad a las funciones de los regidores en los ayuntamientos del estado de Guerrero, esto permitirá cuando menos que una tercera parte de los integrantes pueda impulsar la creación de Comisiones Especiales de Seguimiento, con la finalidad de evaluar puntualmente el cumplimiento de programas, políticas públicas o decisiones que impacten en la administración pública municipal.

Apelo a la empatía de mis compañeras y compañeros legisladores de esta honorable legislatura para hacer de los ayuntamientos de Guerrero, espacios de evaluación de los programas, de las políticas públicas o decisiones que impacten en la administración pública municipal, anteponiendo el bienestar ciudadano y evitando la corrupción.

Para ello, se propone adicionar la fracción XVII y se recorre la subsecuente del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el cual consiste que los regidores tendrán la facultad de impulsar de manera colegiada con al menos con una tercera parte del total de los integrantes del ayuntamiento, la conformación de Comisiones Especiales de Seguimiento para evaluar el cumplimiento de programas, políticas públicas o decisiones administrativas relevantes, cuyos resultados deberán presentarse ante el Cabildo en sesión pública y estar disponibles para la ciudadanía a través de los mecanismos de transparencia municipal.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, **la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO (VIGENTE).	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO (PROPUESTA).
ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidurías: I a la XVI... XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.	ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidurías: I a la XVI... XVII. Impulsar de manera colegiada con al menos con una tercera parte del total de los integrantes del ayuntamiento, la conformación de Comisiones Especiales de Seguimiento para evaluar el cumplimiento de programas, políticas públicas o decisiones administrativas relevantes, cuyos resultados deberán presentarse ante el Cabildo en sesión pública y estar disponibles para la ciudadanía a través de los mecanismos de transparencia municipal; y, XVIII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.

Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO NÚMERO _____**, POR EL QUE SE

ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, **PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XVII y se recorre la subsecuente del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidurías:

I a la XVI...

XVII. Impulsar de manera colegiada con al menos con una tercera parte del total de los integrantes del ayuntamiento, la conformación de Comisiones Especiales de Seguimiento para evaluar el cumplimiento de programas, políticas públicas o decisiones administrativas relevantes, cuyos resultados deberán presentarse ante el Cabildo en sesión pública y estar disponibles para la ciudadanía a través de los mecanismos de transparencia municipal; y,

XVIII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

DIP. GLADYS CORTES GENCHI

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Túrnese la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos legales procedentes.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO DEL TÍTULO SEXTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94 Y SE ADICIONAN ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER A LA LEY NÚMERO 026 PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE GUERRERO. SUSCRITA POR EL DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA.

En desahogo del inciso “k” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Parra García, hasta por 10 minutos.

El diputado Jesús Parra García:

Con su venia, señor presidente de la Mesa Directiva y demás integrantes.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas.

Medios de comunicación aquí presentes.

Personas que nos siguen en redes sociales.

Comparezco ante esta Tribuna con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 con el propósito de presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto, se reforman los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 y se adicionan los artículos 94 Bis y 94 Ter de la Ley número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero que tiene como propósito fundamental crear y fortalecer un sistema de quejas, denuncias e inconformidades para programas sociales, con reglas claras de accesibilidad, registro con folio, plazos y canalización buscando garantizar respuestas fundadas y proteger contra represalias reforzando la tutela efectiva de derechos sociales y la transparencia en el uso de los recursos del bienestar.

Cuando un programa social funciona con legalidad y transparencia y sentido humano, el estado honra su palabra y dignifica a las personas pero cuando ese programa es dirigido por la opacidad, la arbitrariedad, la indiferencia o el abuso entonces no sólo falla una oficina

pública, se lastima la confianza ciudadana, se humilla a quien más necesita respaldo institucional y se traiciona el sentido ético del servicio público.

No podemos aceptar que en una madre de familia, un adulto mayor, una persona con discapacidad, una mujer indígena, un jornalero, un joven en pobreza o cualquier beneficiaria o beneficiario del bienestar quede atrapado en el silencio administrativo, en la ventanilla cerrada, en el maltrato o en la amenaza velada o en la cancelación injusta de un apoyo sin tener una vía clara, pronta y efectiva para defenderse.

Precisamente por eso la iniciativa propone sustituir el esquema limitado de denuncia popular por un sistema más amplio, más claro y más de garantía, esta propuesta establece reglas de accesibilidad real, permite presentar quejas, denuncias e inconformidades por diversas vías, ordena el registro con folio único de seguimiento, fija bases de transabilidad y fortalece la canalización de la autoridad competente.

Exige respuestas fundadas, motivadas completas y congruente y protege expresamente contra represalias a quien denuncien de buena fe irregularidades en los programas sociales, legislar, legislar en materia de bienestar no es repartir palabras es construir confianza pública y construir confianzas públicas, exige controles, procedimientos, rendición de cuentas y profundo respeto a la dignidad humana, ese es el espíritu de esta iniciativa, convertir la política social en un espacio de derechos y no de subordinación de ciudadanía y no de clientela la legalidad y no de privilegios.

El Grupo Parlamentario a que pertenezco al Partido Revolucionario Institucional, no tiene ninguna duda, no tiene ninguna en el sentido que los programas sociales deben de servir a la gente y no servirse de la gente, para que el bienestar tenga rostro humano, cauce jurídico y vigilancia democrática.

Es cuanto, señor presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Sexto; se reforman los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 y se adicionan los artículos 94 bis y 94 ter de la Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRESENTES

El suscrito **Diputado Jesús Parra García**, integrante del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Sexto; se reforman los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 y se adicionan los artículos 94 bis y 94 ter de la Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero**, que tiene como **propósito** crear y fortalecer un Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades para Programas Sociales de la Ley, con reglas claras de accesibilidad, registro con folio, plazos y canalización, buscando garantizar respuestas fundadas y proteger contra represalias, reforzando la tutela efectiva de derechos sociales y la transparencia en el uso de los recursos del bienestar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los programas sociales son instrumentos fundamentales de la acción pública encaminados a atender necesidades colectivas, reducir desigualdades estructurales y garantizar el acceso progresivo a derechos de carácter social. Su adecuada operación no sólo exige suficiencia presupuestal y diseño técnico, sino también mecanismos eficaces de control, seguimiento y corrección, a fin de evitar desviaciones, arbitrariedades o afectaciones indebidas a las personas destinatarias de dichos programas.

Cuando un programa social funciona correctamente, el Estado se acerca a la ciudadanía, corrige desventajas estructurales y permite que personas, familias y comunidades accedan a mejores condiciones de vida. Sin embargo, cuando su ejecución se desarrolla de manera deficiente, discrecional, opaca o condicionada, no sólo se compromete la eficacia del gasto público, sino que también pueden lesionarse derechos sociales, el principio de igualdad y la confianza legítima de la población respecto de las instituciones públicas.

La política social se dirige, de manera especial, a personas que se encuentran en condiciones de pobreza, marginación, rezago, discapacidad, abandono, emergencia, carencia alimentaria, falta de acceso a servicios básicos, desempleo, violencia, edad avanzada o

vulnerabilidad social. En ese contexto, la relación entre la autoridad encargada de operar un programa y la persona solicitante o beneficiaria suele estar marcada por una evidente asimetría, lo que obliga al legislador a prever salvaguardas reforzadas para asegurar que toda afectación, irregularidad o abuso pueda ser reclamada de forma accesible, pronta y eficaz.

No es suficiente reconocer formalmente el acceso a programas sociales. Resulta igualmente indispensable garantizar que las personas cuenten con vías claras para formular quejas, denuncias e inconformidades cuando se enfrenten a retrasos injustificados, negativas indebidas, suspensión o cancelación arbitraria de apoyos, errores de padrón, maltrato, actos de discriminación, uso político o electoral de los beneficios, condicionamientos, desvío de recursos o cualquier otra irregularidad vinculada con la operación de los programas sociales.

En un Estado democrático y social de derecho, la política de bienestar debe sujetarse a principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficiencia, honradez, igualdad, no discriminación, debida diligencia y rendición de cuentas. Tales principios deben traducirse en procedimientos institucionales efectivos, accesibles y verificables, que permitan a la ciudadanía no sólo denunciar irregularidades, sino también conocer el estado de sus asuntos, recibir respuestas fundadas y motivadas, y tener la certeza de que sus manifestaciones serán canalizadas a la autoridad competente cuando la naturaleza del caso así lo exija.

Actualmente, la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero contempla un esquema de “**denuncia popular**”, el cual constituye una base normativa relevante al reconocer la posibilidad de que la ciudadanía haga del conocimiento de la autoridad actos u omisiones contrarios a la ley. No obstante, la regulación vigente resulta insuficiente para atender de manera integral las exigencias actuales de trazabilidad institucional, protección contra represalias, accesibilidad reforzada, protección de datos personales, coordinación interinstitucional y tutela efectiva de derechos.

Por ello, la presente iniciativa mantiene el propósito central de **sustituir el esquema limitado de denuncia popular por un verdadero Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades de Programas Sociales, pero fortalece su diseño normativo para cerrar posibles vacíos interpretativos y consolidar su armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en materia de desarrollo social, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción, protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.**

En esa lógica, se propone precisar en el artículo 87 que el derecho a presentar quejas, denuncias e inconformidades se reconoce sin perjuicio de otros medios de defensa previstos en la Constitución, las leyes generales y demás disposiciones aplicables, con lo cual se evita cualquier lectura restrictiva que pudiera entender este sistema como vía exclusiva o sustitutiva de otros mecanismos administrativos o jurisdiccionales de protección. Asimismo, se sustituye la expresión “legislación penal que corresponda” por una fórmula técnicamente más precisa, a fin de dejar claro que la ley local no crea procedimientos penales propios, sino que remite a las disposiciones penales aplicables para la investigación y sanción de conductas posiblemente delictivas.

De igual manera, se robustece el catálogo de principios rectores al incorporar expresamente la igualdad y la no discriminación, junto con la perspectiva de derechos humanos, atendiendo a que los programas sociales inciden de manera particular en grupos históricamente discriminados y personas en situación de vulnerabilidad. También se precisa la competencia de la autoridad responsable, señalando expresamente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero como instancia encargada de establecer, coordinar y administrar el sistema, a fin de evitar ambigüedades interpretativas respecto de la autoridad rectora del mecanismo.

Asimismo, se incorporan ajustes para garantizar que los medios de presentación sean realmente accesibles en contextos de barreras lingüísticas, territoriales y culturales, especialmente tratándose de personas indígenas, afromexicanas, adultas mayores, con discapacidad o que habitan en zonas rurales. Del mismo modo, se faculta a la Secretaría para emitir lineamientos generales de operación, homologación de registros, trazabilidad, canalización y atención diferenciada, con el propósito de evitar dispersión operativa entre dependencias y municipios y fortalecer el funcionamiento uniforme del sistema.

En la parte procedimental, la iniciativa fortalece la definición de inconformidad al dejar a salvo los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos en otras disposiciones; mejora el esquema de folio único de seguimiento para que éste permita conocer de manera accesible, clara y oportuna el estado del asunto; e incorpora como elementos mínimos del registro la autoridad responsable del trámite y el estado procesal o administrativo del expediente. De esta forma, se refuerzan la trazabilidad institucional, la rendición de cuentas y la posibilidad real de seguimiento ciudadano.

También se perfeccionan las reglas de revisión y canalización, estableciendo que cuando la autoridad receptora no sea competente, deberá remitir de inmediato el asunto a la autoridad correspondiente y notificar a la persona promovente. Se robustece igualmente la figura de la **denuncia anónima**, conservando su procedencia en casos graves; pero precisando que su atención procederá cuando existan elementos o indicios razonables que permitan iniciar una verificación preliminar, evitando así márgenes indebidos de discrecionalidad para desechar este tipo de comunicaciones.

En cuanto al derecho de respuesta, se mantiene el plazo de treinta días hábiles, pero se precisa que ésta deberá ser fundada, motivada, completa, accesible y congruente con lo planteado. Además, se incorpora una consecuencia jurídica básica para el incumplimiento de plazos, consistente en la obligación de informar por escrito la causa de la demora, señalar un plazo adicional razonable y dar vista al Órgano Interno de Control cuando el incumplimiento sea reiterado, fortaleciendo con ello la tutela efectiva de derechos y la responsabilidad administrativa de las autoridades involucradas.

Por otra parte, se amplía la protección contra represalias para abarcar no sólo a personas beneficiarias, sino también a solicitantes, familiares, representantes, integrantes de comités de contraloría social, organizaciones civiles o cualquier tercero que, de buena fe, denuncie irregularidades relacionadas con programas sociales. Además, se precisa que dicha prohibición comprende actos directos e indirectos como exclusión del padrón, retraso deliberado, trato discriminatorio, intimidación, amenazas o filtración indebida de identidad.

Finalmente, se fortalece la regulación relativa a la protección de datos personales y a la publicidad de estadísticas e informes, incorporando una remisión expresa a la legislación de transparencia y protección de datos personales aplicable a sujetos obligados, y señalando que la información pública deberá difundirse de forma agregada, desagregada y anonimizada, evitando cualquier dato que permita identificar directa o indirectamente a personas promoventes, beneficiarias o terceras personas involucradas.

Las modificaciones propuestas no alteran la finalidad esencial de la iniciativa originalmente planteada; por el contrario, la fortalecen, le otorgan mayor certeza jurídica, reducen riesgos de interpretación restrictiva, amplían la protección de derechos y mejoran las

condiciones normativas para que el sistema de quejas, denuncias e inconformidades opere con eficacia, accesibilidad y apego al marco constitucional y convencional vigente; pero sobre todo y sin agravar a las instituciones públicas, sirva a las personas.

Finalmente, y a efecto de ilustrar con mayor precisión, se inserta un cuadro comparativo donde se incluye el texto vigente del precepto a modificar y el texto planteado por la iniciativa.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
Título Sexto Responsabilidades y Sanciones Capítulo I Denuncia Popular	Título Sexto Responsabilidades y Sanciones Capítulo I Del Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades
Artículo 87. Toda persona u organización podrá presentar una denuncia popular ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión que: I. Produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley; II. Contravenga sus disposiciones legales, o III. Contravenga otros ordenamientos aplicables que regulen materias relacionadas con el bienestar. La denuncia popular podrá presentarse por escrito, en formato físico o por medios electrónicos habilitados para tal efecto.	Artículo 87. Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que ejecuten, administren, coordinen o participen en programas sociales deberán garantizar a toda persona el derecho a presentar quejas, denuncias e inconformidades relacionadas con la planeación, operación, ejecución, entrega, suspensión, cancelación, supervisión, evaluación o uso de los recursos públicos destinados a dichos programas, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	Para tal efecto, deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la legislación electoral aplicable, las disposiciones penales aplicables para la investigación y sanción de conductas posiblemente delictivas, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los mecanismos de queja, denuncia e inconformidad deberán regirse por los principios de legalidad, accesibilidad, imparcialidad, confidencialidad, máxima publicidad, protección de datos personales, debida diligencia, prontitud, trazabilidad, no represalia, perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación.
Artículo 88. La denuncia popular deberá contener: I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante, y en su caso, de su representante legal; II. Una descripción clara y precisa de los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad,	Artículo 88. La Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero establecerá, coordinará y administrará el Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades de Programas Sociales, como mecanismo institucional para la recepción, registro, seguimiento, canalización y atención de los actos, hechos u omisiones relacionados con irregularidades en los programas sociales.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
persona física o jurídica responsable, y IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.	El Sistema deberá permitir la presentación de quejas, denuncias e inconformidades por medios presenciales, escritos, digitales, telefónicos o cualquier otro medio accesible que determine la Secretaría, procurando su disponibilidad para personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de comunidades rurales, personas en situación de vulnerabilidad, población con dificultades de acceso a tecnologías de la información, así como en contextos de barreras lingüísticas, territoriales y culturales, especialmente tratándose de personas indígenas, afromexicanas o habitantes de zonas rurales. Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que operen programas sociales deberán habilitar instancias, módulos o canales de atención suficientes para garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía al Sistema previsto en este artículo. La Secretaría emitirá los lineamientos generales de operación, homologación de registros, trazabilidad, canalización y atención diferenciada que resulten necesarios para el funcionamiento uniforme del Sistema.
Artículo 89. La denuncia popular deberá	Artículo 89. Para efectos del presente

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
presentarse ante la autoridad competente en la materia correspondiente, la cual será: I. La dependencia estatal o municipal responsable del ámbito relacionado con los derechos o disposiciones presuntamente afectados; II. El Órgano de Control Interno o ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, si los actos denunciados involucran a personas servidoras públicas; III. Los organismos autónomos, en caso de violaciones a derechos humanos o disposiciones bajo su competencia, o IV. Cualquier otra autoridad designada por esta Ley o su reglamento como responsable de recibir y sustanciar las denuncias. En caso de que la denuncia sea presentada ante una autoridad que no sea competente, ésta deberá remitirla a la autoridad correspondiente y notificar al denunciante dentro de un plazo de cinco días hábiles.	capítulo, se entenderá por: I. Queja: La manifestación realizada por cualquier persona respecto de actos, omisiones, deficiencias, retrasos, maltrato, falta de información, errores administrativos o irregularidades operativas relacionadas con programas sociales; II. Denuncia: La comunicación de hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, actos de corrupción, delitos, uso indebido de recursos públicos, condicionamiento político, electoral, religioso, partidista o personal, manipulación de padrones, desvío de apoyos o cualquier conducta sancionable relacionada con programas sociales; e III. Inconformidad: El medio mediante el cual una persona solicitante o beneficiaria manifiesta su desacuerdo respecto de la negativa, suspensión, baja, cancelación, modificación, retraso injustificado, falta de respuesta o afectación relacionada con el acceso, permanencia o recepción de los beneficios de un programa social, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos en otras disposiciones aplicables.
Artículo 90. La	Artículo 90. Toda

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
autoridad competente revisará que la denuncia cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 88 de esta Ley. En caso de incumplimiento, se otorgará un plazo de diez días hábiles para subsanar las deficiencias. De no hacerlo, la denuncia será desechada.	queja, denuncia o inconformidad recibida deberá registrarse en el Sistema y generar un folio único de seguimiento, el cual será entregado o comunicado a la persona promovente por el medio que ésta señale, salvo en los casos de denuncia anónima. Dicho folio deberá permitir a la persona promovente conocer el estado de su asunto de manera accesible, clara y oportuna. El registro deberá contener, cuando menos: I. Fecha y hora de recepción; II. Medio por el cual se presentó; III. Programa social relacionado; IV. Dependencia, entidad, organismo o servidor público señalado, en caso de conocerse; V. Descripción de los hechos, actos u omisiones; VI. Tipo de asunto, ya sea queja, denuncia o inconformidad; VII. Autoridad responsable de la atención o canalización; VIII. Estado procesal o administrativo del asunto; IX. Determinación o respuesta emitida; y X. Las demás que establezcan los lineamientos correspondientes. La Secretaría deberá garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información en términos

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	de la legislación aplicable.
Artículo 91. La autoridad sustanciará la denuncia conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas (SIC) del Estado de Guerrero, esta Ley, y de manera supletoria, en la normatividad aplicable, garantizando la investigación y resolución de los hechos denunciados en los plazos previstos.	Artículo 91. La autoridad receptora deberá revisar la queja, denuncia o inconformidad dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de determinar su admisión, prevención, orientación o canalización a la autoridad competente. Cuando el escrito, manifestación o comunicación carezca de elementos suficientes para su atención, se prevendrá fehacientemente a la persona promovente, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles, siempre que ello resulte posible conforme a los datos de contacto proporcionados. Cuando la autoridad receptora no sea competente para conocer del asunto, deberá remitirlo de inmediato a la autoridad que corresponda y notificar tal circunstancia a la persona promovente, en términos accesibles y por el medio de contacto señalado, sin perjuicio de que, cuando proceda, adopte medidas urgentes de orientación o protección. Cuando los hechos expuestos puedan constituir faltas administrativas, actos de corrupción, delitos o infracciones en materia

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	electoral, la autoridad receptora deberá canalizar el asunto, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, al Órgano Interno de Control, autoridad investigadora, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Ministerio Público, autoridad electoral o instancia competente, según corresponda. La canalización no impedirá que la dependencia responsable adopte medidas administrativas inmediatas para corregir irregularidades operativas, proteger derechos de personas beneficiarias o solicitantes, o evitar la continuación de actos contrarios a la correcta ejecución del programa social.
Artículo 92. La resolución deberá determinar la procedencia de la denuncia y establecer las medidas correctivas, sanciones o acciones necesarias conforme a la normativa aplicable.	Artículo 92. Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente Ley serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 93. La autoridad será responsable del cumplimiento de las resoluciones emitidas. Las partes podrán interponer los recursos previstos en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.	Artículo 93. Se deberá garantizar el derecho de toda persona a presentar quejas, denuncias o inconformidades por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños,

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	afecte derechos sociales, vulnere reglas de operación, contravenga disposiciones aplicables a los programas sociales o implique el uso indebido de recursos públicos destinados al desarrollo social. Las autoridades deberán emitir respuesta fundada, motivada, completa, accesible y congruente con lo planteado dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la admisión de la queja, o inconformidad, salvo que por la naturaleza del asunto deba darse vista o canalización a otra autoridad competente. En tal caso, se informará a la persona promovente la autoridad a la que fue remitido el asunto, siempre que ello no afecte investigaciones en curso o la confidencialidad legalmente protegida. Cuando no sea posible emitir respuesta dentro del plazo referido en el párrafo anterior, la autoridad deberá informar por escrito a la persona promovente la causa de la demora, señalar un plazo adicional razonable para la atención del asunto y, en caso de incumplimiento reiterado, dar vista al órgano interno de control para los efectos administrativos a que haya lugar, dicho plazo adicional no deberá exceder los noventa días

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	hábiles.
Artículo 94. La persona denunciante podrá interponer los medios de impugnación previstos en la normatividad aplicable en caso de inconformidad con las resoluciones emitidas por la autoridad competente, a fin de garantizar la revisión y protección de sus derechos.	Artículo 94. Queda prohibido realizar cualquier acto de represalia, intimidación, amenaza, condicionamiento, exclusión, suspensión, baja, retraso injustificado, trato discriminatorio, filtración indebida de identidad o cualquier otra afectación directa o indirecta en perjuicio de las personas que presenten quejas, denuncias o inconformidades relacionadas con programas sociales. La protección prevista en el presente artículo comprende a personas beneficiarias, solicitantes, familiares, representantes, integrantes de comités de contraloría social, organizaciones civiles y cualquier tercero que, de buena fe, haga del conocimiento de la autoridad hechos u omisiones relacionados con irregularidades en programas sociales. Cuando la persona promovente sea beneficiaria o solicitante de un programa social, la presentación de una queja, denuncia o inconformidad no podrá ser utilizada como causa para negar, suspender, condicionar o cancelar el apoyo correspondiente. La autoridad que tenga conocimiento de posibles represalias deberá adoptar

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	medidas inmediatas para proteger los derechos de la persona afectada y, en su caso, dar vista al órgano interno de control o autoridad competente.
ADICIONES.	
SIN CORRELATIVO.	Artículo 94 Bis. La queja, denuncia o inconformidad podrá presentarse por cualquier persona, de manera individual o colectiva, ante las instancias competentes, ante la Secretaría, ante la dependencia o entidad responsable del programa social, ante el superior jerárquico del probable infractor, ante la contraloría social respectiva o por medio del Sistema previsto en el presente capítulo. El escrito, comunicación o manifestación deberá contener, cuando sea posible: I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico u otro medio de contacto de la persona promovente y, en su caso, de su representante legal; II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos, los de un tercero o el correcto funcionamiento de un programa social; III. El nombre del programa social relacionado, si se conoce; IV. Los datos que permitan identificar a la

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	dependencia, entidad, organismo, autoridad o servidor público señalado, si se conocen; V. Las pruebas, documentos, fotografías, mensajes, testimonios o cualquier otro elemento que se ofrezca, en caso de contar con ellos; y VI. La demás información que la persona promovente estime conveniente. La falta de alguno de los requisitos anteriores no será motivo para desechar de plano la queja, denuncia o inconformidad, cuando de los hechos narrados sea posible advertir elementos mínimos para su orientación, atención o canalización.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 94 Ter. Las denuncias podrán presentarse de manera anónima cuando se refieran a posibles actos de corrupción, desvío de recursos, condicionamiento político, electoral, religioso, partidista o personal, manipulación de padrones, uso indebido de datos personales, entrega irregular de apoyos, coacción, amenazas o cualquier otra conducta grave relacionada con programas sociales. En estos casos, la autoridad receptora deberá registrar la denuncia, analizar los hechos expuestos y, cuando

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	existan elementos o indicios razonables que permitan iniciar una verificación preliminar, realizar las actuaciones de orientación, verificación o canalización que correspondan. La Secretaría deberá publicar trimestralmente, en su sitio electrónico oficial y en formato de datos abiertos, estadísticas sobre las quejas, denuncias e inconformidades recibidas, admitidas, canalizadas, concluidas y pendientes, desagregadas por programa social, municipio, tipo de irregularidad y autoridad responsable de la atención, en términos agregados, desagregados y anonimizados, protegiendo en todo momento los datos personales, la identidad de las personas promoventes, beneficiarias o terceras personas involucradas, así como la información legalmente reservada, de conformidad con la legislación de transparencia y protección de datos personales aplicable a los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO SEXTO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER

A LA LEY NÚMERO 026 PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Sexto, y se reforman los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Título Sexto
Responsabilidades y Sanciones
Capítulo I
Del Sistema de Quejas,
Denuncias e Inconformidades

Artículo 87. Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que ejecuten, administren, coordinen o participen en programas sociales deberán garantizar a toda persona el derecho a presentar quejas, denuncias e inconformidades relacionadas con la planeación, operación, ejecución, entrega, suspensión, cancelación, supervisión, evaluación o uso de los recursos públicos destinados a dichos programas, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto, deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la legislación electoral aplicable, las disposiciones penales aplicables para la investigación y sanción de conductas posiblemente delictivas, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los mecanismos de queja, denuncia e inconformidad deberán regirse por los principios de legalidad, accesibilidad, imparcialidad, confidencialidad, máxima publicidad, protección de datos personales, debida diligencia, prontitud, trazabilidad, no represalia, perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Artículo 88. La Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero establecerá, coordinará y administrará el Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades de Programas Sociales, como mecanismo institucional para la recepción, registro, seguimiento, canalización y atención de los actos, hechos u omisiones relacionados con irregularidades en los programas sociales.

El Sistema deberá permitir la presentación de quejas, denuncias e inconformidades por medios presenciales, escritos, digitales, telefónicos o cualquier otro medio accesible que determine la Secretaría, procurando su disponibilidad para personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de comunidades rurales, personas en situación de vulnerabilidad, población con dificultades de acceso a tecnologías de la información, así como en contextos de barreras lingüísticas, territoriales y culturales, especialmente tratándose de personas indígenas, afromexicanas o habitantes de zonas rurales.

Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que operen programas sociales deberán habilitar instancias, módulos o canales de atención suficientes para garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía al Sistema previsto en este artículo. La Secretaría emitirá los lineamientos generales de operación, homologación de registros, trazabilidad, canalización y atención diferenciada que resulten necesarios para el funcionamiento uniforme del Sistema.

Artículo 89. Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

I. Queja: La manifestación realizada por cualquier persona respecto de actos, omisiones, deficiencias, retrasos, maltrato, falta de información, errores administrativos o irregularidades operativas relacionadas con programas sociales;

II. Denuncia: La comunicación de hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, actos de corrupción, delitos, uso indebido de recursos públicos, condicionamiento político, electoral, religioso, partidista o personal, manipulación de padrones, desvío de apoyos o cualquier conducta sancionable relacionada con programas sociales; e

III. Inconformidad: El medio mediante el cual una persona solicitante o beneficiaria manifiesta su desacuerdo respecto de la negativa, suspensión, baja, cancelación, modificación, retraso injustificado, falta de respuesta o afectación relacionada con el acceso, permanencia o recepción de los beneficios de un programa social, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos en otras disposiciones aplicables.

Artículo 90. Toda queja, denuncia o inconformidad recibida deberá registrarse en el Sistema y generar un folio único de seguimiento, el cual será entregado o comunicado a la persona promovente por el medio que ésta señale, salvo en los casos de denuncia anónima.

Dicho folio deberá permitir a la persona promovente conocer el estado de su asunto de manera accesible, clara y oportuna.

El registro deberá contener, cuando menos:

- I. Fecha y hora de recepción;
- II. Medio por el cual se presentó;
- III. Programa social relacionado;
- IV. Dependencia, entidad, organismo o servidor público señalado, en caso de conocerse;
- V. Descripción de los hechos, actos u omisiones;
- VI. Tipo de asunto, ya sea queja, denuncia o inconformidad;
- VII. Autoridad responsable de la atención o canalización;
- VIII. Estado procesal o administrativo del asunto;
- IX. Determinación o respuesta emitida; y
- X. Las demás que establezcan los lineamientos correspondientes.

La Secretaría deberá garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información en términos de la legislación aplicable.

Artículo 91. La autoridad receptora deberá revisar la queja, denuncia o inconformidad dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de determinar su admisión, prevención, orientación o canalización a la autoridad competente.

Cuando el escrito, manifestación o comunicación carezca de elementos suficientes para su atención, se prevendrá fehacientemente a la persona promovente, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles, siempre que ello resulte posible conforme a los datos de contacto proporcionados.

Cuando la autoridad receptora no sea competente para conocer del asunto, deberá remitirlo de inmediato a la autoridad que corresponda y notificar tal circunstancia a la persona promovente, en términos accesibles y por el medio de contacto señalado, sin perjuicio de que, cuando proceda, adopte medidas urgentes de orientación o protección.

Cuando los hechos expuestos puedan constituir faltas administrativas, actos de corrupción, delitos o infracciones en materia electoral, la autoridad receptora deberá canalizar el asunto, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, al Órgano Interno de Control, autoridad investigadora, Fiscalía Especializada en

Combate a la Corrupción, Ministerio Público, autoridad electoral o instancia competente, según corresponda.

La canalización no impedirá que la dependencia responsable adopte medidas administrativas inmediatas para corregir irregularidades operativas, proteger derechos de personas beneficiarias o solicitantes, o evitar la continuación de actos contrarios a la correcta ejecución del programa social.

Artículo 92. Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente Ley serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Se deberá garantizar el derecho de toda persona a presentar quejas, denuncias o inconformidades por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños, afecte derechos sociales, vulnere reglas de operación, contravenga disposiciones aplicables a los programas sociales o implique el uso indebido de recursos públicos destinados al desarrollo social.

Las autoridades deberán emitir respuesta fundada, motivada, completa, accesible y congruente con lo planteado dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la admisión de la queja, denuncia o inconformidad, salvo que por la naturaleza del asunto deba darse vista o canalización a otra autoridad competente.

En tal caso, se informará a la persona promovente la autoridad a la que fue remitido el asunto, siempre que ello no afecte investigaciones en curso o la confidencialidad legalmente protegida.

Cuando no sea posible emitir respuesta dentro del plazo referido en el párrafo anterior, la autoridad deberá informar por escrito a la persona promovente la causa de la demora, señalar un plazo adicional razonable para la atención del asunto y, en caso de incumplimiento reiterado, dar vista al órgano interno de control para los efectos administrativos a que haya lugar, dicho plazo adicional no deberá exceder los noventa días hábiles.

Artículo 94. Queda prohibido realizar cualquier acto de represalia, intimidación, amenaza, condicionamiento, exclusión, suspensión, baja, retraso injustificado, trato discriminatorio, filtración indebida de identidad o cualquier otra afectación directa o indirecta en perjuicio de las personas que presenten quejas, denuncias o inconformidades relacionadas con programas sociales.

La protección prevista en el presente artículo comprende a personas beneficiarias, solicitantes, familiares, representantes, integrantes de comités de contraloría social, organizaciones civiles y cualquier tercero que, de buena fe, haga del conocimiento de la autoridad hechos u omisiones relacionados con irregularidades en programas sociales.

Cuando la persona promovente sea beneficiaria o solicitante de un programa social, la presentación de una queja, denuncia o inconformidad no podrá ser utilizada como causa para negar, suspender, condicionar o cancelar el apoyo correspondiente. La autoridad que tenga conocimiento de posibles represalias deberá adoptar medidas inmediatas para proteger los derechos de la persona afectada y, en su caso, dar vista al órgano interno de control o autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 94 Bis y 94 Ter a la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 94 Bis. La queja, denuncia o inconformidad podrá presentarse por cualquier persona, de manera individual o colectiva, ante las instancias competentes, ante la Secretaría, ante la dependencia o entidad responsable del programa social, ante el superior jerárquico del probable infractor, ante la contraloría social respectiva o por medio del Sistema previsto en el presente capítulo.

El escrito, comunicación o manifestación deberá contener, cuando sea posible:

I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico u otro medio de contacto de la persona promovente y, en su caso, de su representante legal;

II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos, los de un tercero o el correcto funcionamiento de un programa social;

III. El nombre del programa social relacionado, si se conoce;

IV. Los datos que permitan identificar a la dependencia, entidad, organismo, autoridad o servidor público señalado, si se conocen;

V. Las pruebas, documentos, fotografías, mensajes, testimonios o cualquier otro elemento que se ofrezca, en caso de contar con ellos; y

VI. La demás información que la persona promovente estime conveniente.

La falta de alguno de los requisitos anteriores no será motivo para desechar de plano la queja, denuncia o

inconformidad, cuando de los hechos narrados sea posible advertir elementos mínimos para su orientación, atención o canalización.

Artículo 94 Ter. Las denuncias podrán presentarse de manera anónima cuando se refieran a posibles actos de corrupción, desvío de recursos, condicionamiento político, electoral, religioso, partidista o personal, manipulación de padrones, uso indebido de datos personales, entrega irregular de apoyos, coacción, amenazas o cualquier otra conducta grave relacionada con programas sociales.

En estos casos, la autoridad receptora deberá registrar la denuncia, analizar los hechos expuestos y, cuando existan elementos o indicios razonables que permitan iniciar una verificación preliminar, realizar las actuaciones de orientación, verificación o canalización que correspondan.

La Secretaría deberá publicar trimestralmente, en su sitio electrónico oficial y en formato de datos abiertos, estadísticas sobre las quejas, denuncias e inconformidades recibidas, admitidas, canalizadas, concluidas y pendientes, desagregadas por programa social, municipio, tipo de irregularidad y autoridad responsable de la atención, en términos agregados, desagregados y anonimizados, protegiendo en todo momento los datos personales, la identidad de las personas promoventes, beneficiarias o terceras personas involucradas, así como la información legalmente reservada, de conformidad con la legislación de transparencia y protección de datos personales aplicable a los sujetos obligados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos constitucionales conducentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero deberá emitir los lineamientos generales a que se refiere el artículo 88, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web oficial del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE.

Diputado Jesús Parra García.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 16 de julio de 2026.

El Presidente:

Gracias, diputado Jesús Parra García.

Túntese la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Desarrollo y Bienestar Social, para los efectos legales procedentes.

PROYECTO Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS INSTANCIAS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL A REFORZAR LA PRESENCIA OPERATIVA Y LAS ACCIONES DE VIGILANCIA PREVENTIVA EN LAS INMEDIACIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARTICULARMENTE DURANTE LOS HORARIOS DE INGRESO Y SALIDA DE ESTUDIANTES. CON SOLICITUD DE DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO. (COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA).

En desahogo del quinto punto Catalina Apolinar Santiago, de lectura al oficio suscrito por los diputados María del Pilar Vadillo Ruíz y Pánfilo Sánchez Almazán, Presidentes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, respectivamente.

Bien, entonces le solicitaríamos entonces que sea la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, la que de lectura al oficio en mención.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.- Presidente de la Mesa Directiva.

Con fundamento en el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, nos permitimos solicitarle a usted de la manera más atenta en nuestra calidad de presidenta de las comisiones unidas de Seguridad Pública, y de Educación, Ciencia y Tecnología, la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública y demás instancias competentes en materia de seguridad pública federal, a reforzar la presencia operativa y las acciones de vigilancia preventiva en las inmediaciones de los planteles educativos, particularmente durante los horarios de ingreso y salida de estudiantes.

Asimismo en términos del artículo 262 será un integrante de las comisiones unidas quien presente dicho dictamen.

Sin otro particular por el momento, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente.

Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruíz.- Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública.

Diputado Pánfilo Sánchez Almazán.- Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de la Comisión Permanente la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, compañeras, compañeros, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lühns Cortés, informe el resultado de la votación.

La secretaria Erika Lorena Lühns Cortés:

Con gusto, presidente.

10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servido, presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos de las y los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes.

Dispensado el trámite legislativo esta Presidencia concede el uso de la palabra a la diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruíz, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

La diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruíz:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación y a quienes nos siguen a través de las redes sociales.

Les saludo.

En representación de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Educación, Ciencia y Tecnología, me presento ante esta Comisión Permanente para fundamentar el dictamen recaído a la proposición con punto de acuerdo presentada por la suscrita, mediante el cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Municipal y demás instancias competentes en materia de seguridad pública federal a reforzar la presencia operativa y las acciones de vigilancia preventiva en las inmediaciones de los planteles educativos particularmente durante los horarios de ingreso y salida de los estudiantes.

Este dictamen encuentra su fundamento en el artículo 3º constitucional ya que la educación constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política y diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, dicho derecho no puede ejercerse plenamente sino existen condiciones mínimas de seguridad que garanticen la integridad física y emocional de quienes forman parte de la comunidad escolar.

Asimismo en la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece la obligación de todos los estados como parte de disponer las medidas necesarias para proteger a la infancia de cualquier situación que afecte su

sano desarrollo y ponga en riesgo su estabilidad física y emocional.

De igual forma la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señala que tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual y social, bajo ese marco jurídico las Comisiones Dictaminadoras estimamos que la propuesta es jurídicamente viable y socialmente necesaria para que hechos violentos como el registrado en el municipio de Acapulco, Guerrero en los que una estudiante perdió la vida y otra resultó lesionada tras un ataque armado en las inmediaciones de un plantel educativo, no vuelva a suceder.

Cuando la violencia alcanza espacios vinculados con la actividad educativa se vulneran no sólo los derechos individuales sino también el tejido social y la confianza de las familias en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública. La prevención del delito y la protección de las personas son funciones que competen de manera concurrente a la federación, las Entidades Federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por ello resulta indispensable fortalecer la coordinación interinstitucional y adoptar medidas específicas que prioricen la seguridad de niñas, niños y adolescentes, docentes y personal que ahí labora en las instituciones educativas, por ello es importante reforzar la presencia operativa y las acciones de vigilancia preventiva en las inmediaciones de los planteles educativos, particularmente en los horarios de ingreso y salida de estudiantes.

Implementar y fortalecer programas específicos de protección en entornos escolares que incluyan patrullajes permanentes, mecanismos de reacción inmediata y coordinación directa con autoridades educativas priorizando las zonas con mayor incidencia delictiva al ser la seguridad pública una función del Estado la protección de niñas, niños, adolescentes debe ser una prioridad en la definición y ejecución de políticas públicas en esta materia.

De igual forma las autoridades educativas tienen la responsabilidad de prever mecanismos de atención inmediata ante emergencias médicas o accidentes que involucren estudiantes tanto dentro de los planteles como durante el trayecto de traslado hacia y desde la escuela, cuando así lo contemplan los programas interinstitucionales correspondientes.

La existencia y adecuada operación de seguros médicos y de accidentes escolares constituye un instrumento esencial para garantizar la atención oportuna evitar cargas económicas adicionales a las familias y brindar certeza sobre los procedimientos a seguir ante cualquier eventualidad.

Agradezco pues a la Comisión de Seguridad y Educación por el acompañamiento a este acuerdo parlamentario, en virtud de las consideraciones jurídicas sociales y humanitarias que sustentan el dictamen, solicito respetuosamente a esta Comisión Permanente su voto a favor.

Es cuanto.

El Presidente:

Gracias, diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruíz.

Bien, se somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, por lo que solicito a las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten para poder elaborar la lista de oradores.

Bien, no habiendo oradores inscritos se da por agotada la discusión en lo general, por lo que pregunto si alguna diputada o diputado desea hacer alguna reserva de artículos.

En virtud de que no hay reserva de artículos, se somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, diputadas, diputados sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, presidente.

A favor 11, en contra 0, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba entonces por unanimidad de votos en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo de referencia, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

LECTURA, DISCUSIÓN Y, APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE AFIRMATIVAMENTE LA LICENCIA INDEFINIDA PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE SINDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO, PRESENTADA POR LA CIUDADANA SANDRA VILLAREJO BUSTAMANTE, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2026. (COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN).

En desahogo del inciso “b” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Erika Lorena Lührs Cortés, dar lectura al dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se resuelve afirmativamente la licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de Síndica del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, presentada por la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante a partir del 1 de julio de 2026.

La secretaria Erika Lorena Lührs Cortés:

Con gusto, presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.- Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado.

A la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnado para su estudio y emisión del dictamen respectivo, el escrito suscrito por la Ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, mediante el que manifiesta su voluntad de solicitar licencia indefinida al cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del día 1 de julio de 2026, análisis que se realiza con base en la siguiente:

METODOLOGIA.

Se analizaron los antecedentes, el contenido del escrito, la fundamentación, las consideraciones, el texto normativo y régimen transitorio, se tomaron en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

Que con fecha 29 de junio de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el escrito y sus anexos, suscritos por la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante.

Que con fecha 29 de junio, la ciudadana Sandra Villarejo compareció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para ratificar el escrito presentado por esa misma fecha.

Que en sesión celebrada el 8 de julio del 2026, la Comisión Permanente de esta Legislatura tomó conocimiento del oficio suscrito por la ciudadana Sandra Villarejo.

Que mediante oficio número 2080/2026 de fecha 8 de julio el maestro José Enrique Solís, Secretario de Servicios Parlamentarios, remitió a la presidencia de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, el oficio suscrito por la ciudadana Sandra Villarejo, Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Ixcateopan, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido.

Que con fecha 13 de julio, la presidencia remitió a cada uno de las diputadas y diputados copia del escrito que nos ocupa.

Que en sesión ordinaria de fecha 15 de julio las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora emitieron el dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa.

El contenido del mismo remitido a este Poder Legislativo por la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, señala lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito presentar ante esta Soberanía mi solicitud de licencia indefinida al cargo de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.

En las consideraciones ella hace notar que en los comicios electorales del 2 de junio del 2024, fue electa como síndica procuradora de este Ayuntamiento.

En el texto normativo y régimen transitorio por las consideraciones vertidas, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presenta a la consideración de la Comisión Permanente de esta Legislatura el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE AFIRMATIVAMENTE LA LICENCIA INDEFINIDA PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE SINDICA PROCURADORA DEL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO, PRESENTADA POR LA CIUDADADANA SANDRA VILLAREJO BUSTAMANTE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2026.

Lo firman las diputadas y los diputados de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con la rúbrica del diputado Héctor Suárez Basurto, del diputado Arturo Álvarez Angli, del diputado Robell Uriostegui Patiño.

Es cuánto, presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Se emite dictamen con proyecto de Acuerdo

C. Diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

A la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnado para su estudio y emisión del dictamen respectivo, el escrito suscrito por la Ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, mediante el que manifiesta su voluntad de solicitar licencia indefinida al cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del día 1 de julio de 2026, análisis que se realiza con base en la siguiente:

Metodología de Trabajo:

I.- Antecedentes: Apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la solicitud fue presentada ante la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: Apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la solicitud presentada, en particular los motivos en los que el Edil municipal funda su petición.

III.- Fundamentación: Apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la solicitud en cuestión.

IV.- Consideraciones: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en el escrito, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: Apartado en el que se asientan la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. Antecedentes:

1. Con fecha 29 de junio de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el escrito y sus anexos, suscritos por la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse de su cargo y funciones como Sindica Procuradora del citado municipio, por así convenir a sus intereses personales.

2. Con fecha 29 de junio de 2026, la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante compareció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía, para ratificar el escrito presentado en esa misma fecha, así como su voluntad de solicitar licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, con efectos a partir del 1 de julio de 2026. Documento que se recibió adjunto al oficio de turno referido en el antecedente anterior.

3. En sesión celebrada el 8 de julio de 2026, la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de

Guerrero tomó conocimiento del oficio suscrito por la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que actualmente desempeña, con efectos a partir del 1 de julio de 2026.

4. Mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/2080/2026, de fecha 8 de julio de 2026, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación el oficio suscrito por la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de Síndica Procuradora, con efectos a partir del 1 de julio de 2026. El oficio y sus anexos fueron recibidos en la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación el día 13 de julio de 2026.

5. Con fecha 13 de julio de 2026, la Presidencia de la Comisión remitió a cada una de las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión copia del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos conducentes.

6. En Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2026, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. Contenido:

Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por la Ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, en lo conducente, señala lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, me permito presentar ante esta Soberanía mi solicitud de licencia indefinida al cargo de Síndica del H. Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, a partir del primero de julio del presente año, toda vez que por tiempo indeterminado debo atender problemas de salud personal, que imposibilitan seguir desempeñando la función que asumí desde el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.” (SIC)

III. Fundamentación:

En términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV. Consideraciones:

Que en los comicios electorales realizados el día 02 de junio del año 2024, la Ciudadana Sandra Villarejo Bustamante y la Ciudadana Rosa Reyna Ríos Eguilvez, fueron electas como Sindica Propietario y Sindica Suplente respectivamente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, de conformidad con la Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal emitida por el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 05 de junio de 2024.

Que el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o, se procederá según lo disponga la Ley.

Que por su parte, el artículo 61 fracciones XXI y XXII y 70 fracción V de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado, a través del Pleno o de la Comisión Permanente, resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos, así como de llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia.

Que, de igual forma, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

Que, en ese sentido, la citada Ley, en su artículo 93, dispone que, para cubrir las faltas definitivas de los

miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Que, de lo anterior se desprende que el Congreso del Estado tiene plenas facultades para resolver, previo análisis, la solicitud de antecedentes, por lo que una vez realizado el estudio de la situación, en virtud que la solicitante manifiesta, se le conceda licencia de manera indefinida, este Poder Legislativo con pleno respeto al derecho político que le asiste a la solicitante, considera que por los motivos expuestos en su escrito, existe causa justificada para declarar procedente su solicitud y, en consecuencia, aprobar en los términos solicitados, la licencia de manera indefinida de Sindica Municipal Propietaria a partir del 1 de julio de 2026.

Que, asimismo y a efecto de no trastocar las funciones del Ayuntamiento ante la ausencia de la Edil a la que se le aprueba la licencia de manera indefinida, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, llámese a la Ciudadana Rosa Reyna Ríos Eguilvez, Sindica Suplente para que asuma el cargo y funciones de Sindica del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.

Que, con la aprobación de la licencia por tiempo indefinido solicitada, se dejan a salvo los derechos político-electorales de la C. Sandra Villarejo Bustamante, para los efectos legales a que haya lugar.

V.- Texto Normativo y Régimen Transitorio

Por las consideraciones vertidas anteriormente, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación presenta para la consideración de la comisión permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE AFIRMATIVAMENTE LA LICENCIA INDEFINIDA PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE SINDICA PROCURADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO, PRESENTADA POR LA CIUDADADANA SANDRA VILLAREJO BUSTAMANTE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2026.

ARTÍCULO PRIMERO. Se resuelve afirmativamente la solicitud de licencia indefinida para

separarse del cargo y funciones de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, presentada por la Ciudadana Sandra Villarejo Bustamante, a partir del 1 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción primera, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y, 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado llámese a la Ciudadana Rosa Reyna Ríos Eguilvez, Sindica Suplente, para que previa Protesta de Ley que se le tome, asuma el cargo y funciones de Sindica del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a la ciudadana Sandra Villarejo Bustamante y al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para que tome la Protesta de Ley a la ciudadana Rosa Reyna Ríos Eguilvez, quien asumirá el cargo y las funciones de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.

ARTÍCULO CUARTO. Ratifíquese el presente Acuerdo ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 15 de julio de 2026.

ATENTAMENTE.

Las Diputadas y los Diputados Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Héctor Suárez Basurto.- Presidente.-
Diputada Leticia Mosso Hernández.- Secretaria.-
Diputado Carlos Eduardo Bello Solano.- Vocal.-
Diputado Arturo Álvarez Angli.- Vocal.- Diputado
Robell Uriostegui Patiño.- Vocal.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

En virtud de que el presente dictamen con proyecto de acuerdo ha sido enlistado como de lectura, discusión y aprobación en su caso, esta Presidencia informa que la Comisión Dictaminadora se ha reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

Siendo así se somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, por lo que solicito a las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten para integrar la lista de oradores.

Bien, no habiendo lista de oradores se da por concluido la discusión, por lo que pregunto si alguna diputada o diputado desea hacer alguna reserva de artículos.

Bien, no habiendo reserva de artículos se somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo.

Compañeras, compañeros diputados y diputadas, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

A favor 11, en contra 0, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba entonces por unanimidad de votos en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo de referencia.

Esta Presidencia tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

LECTURA, DISCUSIÓN Y, APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR RATIFICADA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CIUDADANO JUAN VARGAS SANTANA, AL CARGO DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2026. (COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN).

En desahogo del inciso “c” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago dar lectura al dictamen con Proyecto de Acuerdo por medio del cual se tiene por ratificada la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana, al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. A partir del 29 de junio de 2026.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado Presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.
Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
Presente.

A la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación le fue turnado, para su estudio y emisión del dictamen respectivo el escrito signado por la profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mediante el cual solicita a este Órgano Legislativo la rectificación de la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana como Regidor del referido municipio, ante la ausencia definitiva del Regidor propietario J. Encarnación Cuenca, cuyo análisis se realiza con base en lo siguiente.

Metodología de Trabajo:

1.- Antecedentes: Apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la solicitud fue turnada ante el pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.- Contenido del escrito: Apartado en el que reseña y se transcribe el objeto y contenido de la solicitud presentada.

3.- Fundamentación: Apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis.

4.- Consideraciones: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en el escrito.

5.- Texto normativo y régimen transitorio: Apartado en el que se asientan la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

Antecedentes:

1. El 1 de julio de 2026 se recibió en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Guerrero, el escrito y sus anexos suscrito por la Profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez Guerrero, con el que solicita a este Órgano Legislativo, sea rectificada la entrada en funciones al ciudadano Juan Vargas Santana, como Regidor del referido municipio.

2. En sesión de fecha 8 de julio 2026, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por la profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con el que solicita a este Órgano Legislativo sea rectificada la entrada y función del ciudadano Juan Vargas Santana, como Regidor del referido municipio.

En la misma fecha la Presidenta de la Comisión remitió a cada integrante de esta comisión una copia del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Asimismo, esta Comisión recibió, entre los anexos, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de junio de 2026, en la que consta la toma de protesta del ciudadano Juan Vargas Santana como Regidor Suplente de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento, así como copia certificada del acta de defunción del ciudadano Job Encarnación Cuenca, Regidor Propietario del referido municipio.

Contenido:

Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por la ciudadana Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en lo conducente.

Consideraciones:

Que en los comicios electorales realizados el día 02 de junio del año 2024, el ciudadano Job Encarnación Cuenca, y el Ciudadano Juan Vargas Santana, fueron electas como Regidoras Propietarias y suplentes, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de conformidad con la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional emitida por el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha de junio de 2024.

Que el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o, se procederá según lo disponga la ley.

Que por su parte, el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos establece que es facultad del Congreso del Estado, a través del Pleno o de la Comisión Permanente resolver sobre las licencias que presente el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos, así como de llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva o licencia.

Que de igual manera forma el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

Texto Normativo y Régimen Transitorio.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, la Comisión de Asuntos Político y Gobernación presenta para la consideración del pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

Acuerdo por medio del cual se tiene por rectificada la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a partir del 29 de junio de 2026.

Artículo único. Se tiene por ratificada la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana, al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez Guerrero, a partir del 29 de junio de 2026.

Transitorios.

Artículo Primero. El presente acuerdo surtirá a su efecto a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo. Hágase del conocimiento el presente acuerdo al interesado ciudadano Juan Vargas Santana y al cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero. Ratifíquese el presente Acuerdo ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, para los efectos legales procedentes.

Artículo Cuarto. Comuníquese el presente acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

Las diputadas y los diputados de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Dip. Héctor Suarez Basurto.- Presidente, Dip. Leticia Mosso Hernández.- Secretaria, Dip. Carlos Eduardo Bello Solano.- Vocal, Dip. Arturo Álvarez Angli.- Vocal, Dip. Robell Urióstegui Patiño.- Vocal.

Servido, diputado Presidente.

Versión Íntegra.

Asunto: Se emite dictamen con proyecto de Acuerdo

C. Diputado Alejandro Carabias Icaza,
Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima
Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de
Guerrero.
Presente.

A la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación le fue turnado, para su estudio y emisión del dictamen respectivo, el escrito signado por la profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mediante el cual solicita a este Órgano Legislativo la ratificación de la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana como Regidor del referido municipio, ante la ausencia definitiva del Regidor propietario Job Encarnación Cuenca, cuyo análisis se realiza con base en los siguientes:

Metodología de Trabajo:

I.- Antecedentes: Apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la solicitud fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: Apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la solicitud presentada, en particular los motivos en los que el Edil municipal funda su petición.

III.- Fundamentación: Apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la solicitud en cuestión.

IV.- Consideraciones: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en el escrito, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: Apartado en el que se asientan la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. Antecedentes:

1. El 1 de julio de 2026 se recibió en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Guerrero, el escrito y sus anexos suscrito por la Profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con el que solicita a este Órgano Legislativo, sea ratificada la entrada en funciones al ciudadano Juan Vargas Santana, como Regidor del referido municipio.

2. En sesión de fecha 8 de julio del 2026, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por la Profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con el que solicita a este Órgano Legislativo, sea ratificada la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana, como Regidor del referido municipio.

3. Mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/2078/2026, de fecha 8 de julio de 2026, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación el oficio suscrito por la Profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mediante el cual solicita a este Órgano Legislativo la ratificación de la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana, al cargo de Regidor del citado municipio. Asimismo, el referido documento y sus anexos fueron recibidos por la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación el día 13 de julio de 2026.

4. En la misma fecha la Presidencia de la Comisión remitió a cada integrante de esta comisión una copia del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. En el escrito referido la Profesora Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, adjunta como anexo el acta de defunción de fecha 5 de junio del año en curso, del ciudadano Job Encarnación Cuenca quien se desempeñaba como Regidor Propietario del citado municipio a efecto de acreditar y sustentar la ratificación de la entrada en funciones del Regidor suplente, con la finalidad de que esta Comisión Dictaminadora contara con los elementos suficientes para estar en posibilidades de emitir el dictamen correspondiente.

6. Asimismo, esta Comisión recibió, entre los anexos, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de

Cabildo de fecha 29 de junio de 2026, en la que consta la toma de protesta del ciudadano Juan Vargas Santana como Regidor Suplente de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento, así como copia certificada del acta de defunción del ciudadano Job Encarnación Cuenca, Regidor propietario del referido municipio.

7. En la Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa.

II. Contenido:

Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por la ciudadana Mercedes Carballo Chino, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en lo conducente, señala lo siguiente:

“Por este conducto, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 170, 171 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha 04 de junio de 2026, ocurrió el fallecimiento del C. Job Encarnación Cuenca (+), quien se desempeñaba como Regidor Propietario de Representación Proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), integrante del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el periodo constitucional 2024-2027, actualizándose con ello una falta definitiva en la integración del Cabildo.

Derivado de lo anterior, durante la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de junio de 2026, el Honorable Ayuntamiento tuvo por recibida la protesta de Ley del C. Juan Vargas Santana, quien fue electo como Regidor Suplente de Representación Proporcional en la misma fórmula registrada en el PRD, para el proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme a la Constancia de Asignación expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a este Honorable Congreso del Estado que, previo el trámite legislativo correspondiente, tenga por recibido el presente expediente y emita el Decreto mediante el cual se ratifique la entrada en funciones del C. Juan Vargas Santana como

Regidor de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero..."

III. Fundamentación:

En términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Legislativa Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV. Consideraciones:

Que en los comicios electorales realizados el día 02 de junio del año 2024, el Ciudadano Job Encarnación Cuenca, y el Ciudadano Juan Vargas Santana, fueron electas como Regidoras Propietaria y Suplente respectivamente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez Guerrero, de conformidad con la Constancia de asignación de Regidurías de Representación Proporcional emitida por el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 05 de junio de 2024.

Que el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o, se procederá según lo disponga la Ley.

Que por su parte, el artículo 61 fracciones XXI y XXII y 70 fracción V de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado, a través del Pleno o de la Comisión Permanente, resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos, así como de llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia.

Que, de igual forma, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la

mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

Que, en ese sentido, la citada Ley, en su artículo 93, dispone que, para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Ahora bien, por conducto de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, se hicieron llegar a la Presidencia de esta Comisión copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento, ciudadana Mayra Itzel Casarrubias Hernández, mediante las cuales remite el Certificado Electrónico de defunción y el Acta de defunción del Regidor Propietario Job Encarnación Cuenca.

Que de lo anterior se desprende que el Congreso del Estado cuenta con plenas facultades para conocer y resolver, previo análisis de los antecedentes y de las constancias remitidas, la solicitud materia del presente asunto.

En ese sentido y con fecha 29 de junio de 2026, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, acordó la toma de protesta del ciudadano Juan Vargas Santana para asumir el cargo y las funciones de Regidor, derivado de la ausencia definitiva por fallecimiento del ciudadano Job Encarnación Cuenca, Regidor propietario. Asimismo, obra en el expediente copia certificada del acta de cabildo donde se realiza el referido acto legal.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que obra copia certificada del acta de defunción del ciudadano Job Encarnación Cuenca, documental público que, en términos de la legislación aplicable, acredita fehacientemente su fallecimiento y, en consecuencia, actualiza la causa legal establecida en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero de ausencia definitiva del Regidor propietario.

En ese contexto, y en ejercicio de la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Honorable Ayuntamiento adoptar las determinaciones necesarias para garantizar la continuidad en el funcionamiento de sus órganos de gobierno, entre ellas la toma de protesta de la persona suplente a efecto de garantizar la debida integración, y funcionamiento del órgano de gobierno municipal,

evitando con ello la afectación en la toma de decisiones y en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Ayuntamiento.

Por lo que en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se tiene por ratificada la entrada en funciones del Ciudadano Juan Vargas Santana, Regidor Suplente para que asuma el cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

V.- Texto Normativo y Régimen Transitorio

Por las consideraciones vertidas anteriormente, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación presenta para la consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR RATIFICADA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CIUDADANO JUAN VARGAS SANTANA, AL CARGO DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO UNICO. Se tiene por ratificada la entrada en funciones del ciudadano Juan Vargas Santana, al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a partir del 29 de junio de 2026.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo al interesado Ciudadano Juan Vargas Santana y al cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Ratifíquese el presente Acuerdo ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 15 de julio 2026.

ATENTAMENTE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN

Dip. Héctor Suarez Basurto.- Presidente, Dip. Leticia Mosso Hernández.- Secretaria, Dip. Carlos Eduardo Bello Solano.- Vocal, Dip. Arturo Álvarez Angli.- Vocal, Dip. Robell Urióstegui Patiño.- Vocal.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

En virtud de que el presente dictamen con Proyecto de Acuerdo ha sido enlistado como de lectura, discusión y aprobación en su caso, esta Presidencia informa que la Comisión dictaminadora se ha reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del dictamen en desahogo. Siendo así, se somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, por lo que solicito a las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten para elaborar la lista de oradores.

Bien, no habiendo oradores inscritos, se da por agotada la discusión en lo general, por lo que consulto a las diputadas y diputados si desean hacer alguna reserva de artículos.

Bien, no habiendo reserva de artículos, se somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, compañeras, compañeros diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor,

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado Presidente.

A favor 9, en contra 0, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos de las y los diputados presentes el dictamen con proyecto de acuerdo de referencia.

Esta Presidencia tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Esta Presidencia instruye se realice lo conducente a lo que refiere el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 al dictamen ya aprobado.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, POR EL QUE SE CONVOCA AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. SOLICITANDO SU APROBACIÓN COMO ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN.

Bien, en desahogo del inciso “d”, del quinto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, de lectura a la proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente.

El secretario Jorge Iván Ortega Jiménez:

Con gusto, diputado presidente, con su permiso.

CC. Diputadas y diputados secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, Presentes.

Las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de sus facultades que nos confiere los artículos 69 y 70, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 313 y demás relativos y

aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, nos permitimos proponer para resolver en la presente sesión como un asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario por el que se convoca a las y los ciudadanos diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, del Segundo Año de ejercicio constitucional, bajo los siguientes.

Considerandos.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones por cada año de ejercicio Constitucional.

El primero iniciará el 1º de Septiembre y se clausurará el 15 de enero del año siguiente; y el segundo se iniciará el 1º de marzo y se clausurará el 15 de junio.

Que toda vez, de que a partir del 16 de junio del año en curso, se encuentra en un Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de ejercicio constitucional, actualmente se encuentra en funciones la Comisión Permanente de acuerdo a lo estipulado por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Guerrero número 231.

Que los artículos 70, fracción I de la Constitución Política local y 142, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, otorgan facultades a la Comisión Permanente para convocar a Periodo Extraordinario.

Que en razón de que existen en cartera asuntos de competencia de esta Soberanía que requiere atención y resolución de este Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión Permanente presentamos para su aprobación la presente propuesta de acuerdo parlamentario por el que la se convoca a las ciudadanas y ciudadanos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de ejercicio Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la Comisión Permanente como un asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

Acuerdo Parlamentario por medio del cual se convoca a las diputadas y diputados de la sexagésima cuarta legislatura al honorable congreso del estado libre y soberano de guerrero, al primer periodo extraordinario del segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional.

Artículo Primero. Se convoca a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año del ejercicio Constitucional, el cual se celebrará el 16 de julio del año 2026.

Artículo Segundo. El Periodo Extraordinario de referencia se desarrollará en dos sesiones de conformidad con los siguientes Órdenes del Día.

Primera Sesión.

Pase de Lista de Asistencia.
Declaratorio de Quórum.

1.- Instalación del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondientes al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.- Actas:

a) Acta de la Sesión Pública del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre Soberano de Guerrero, celebrada el día martes veintiséis de mayo del año dos mil veintiséis.

b) Acta de la Sesión Pública del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día viernes veintinueve de mayo del año dos mil veintiséis.

c) Acta de la Primera Sesión Pública del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día martes dos de junio del año dos mil veintiséis.

d) Acta de la Segunda Sesión Pública del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día martes dos de junio del dos mil veintiséis.

e) Acta de la Sesión Pública del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día martes nueve de junio del año dos mil veintiséis.

f) Acta de la Primera Sesión Pública del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles diez de junio del año dos mil veintiséis.

g) Acta de la Segunda Sesión Pública del Segundo Año del Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el día miércoles diez de junio del año dos mil veintiséis.

3.- Proyectos y Propositiones de Acuerdos.

Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado de Guerrero.

Segunda Lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas posiciones de la Constitución Política del Estado Libre Ciudadano de Guerrero en materia de disciplina presupuestaria sub y sobre representación para la asignación de diputaciones del Congreso del Estado de Guerrero, No Reección Legislativa, Nepotismo Electoral, Paridad Sustantiva e Integración de los Ayuntamientos. Con solicitud de dispensa de Segunda Lectura, Discusión y Aprobación en su caso.

c) Lectura, Discusión y Aprobación en su caso del Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba el nombramiento a la ciudadana Isis Peralta Salvador, como magistrada provisional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

d) Lectura, Discusión y Aprobación en su caso del Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se

aprueba el nombramiento de la ciudadana Ma. Luisa Nava Gregorio, como Magistrada provisional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

e) Lectura, Discusión y Aprobación en su caso del Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba el nombramiento del ciudadano Saúl Montúfar Mendoza, como Magistrado provisional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

f) Acuerdo Parlamentario suscrito por las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política del cual el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre Soberano de Guerrero designa a la Comisión Especial encargada de Expedir la Convocatoria y Oportunamente Dictaminar sobre las Candidaturas que se presenten para elegir al Recipiendario de la Presea “Sentimientos de la Nación” 2026. Discusión y Aprobación en su caso.

5.- Clausura:

a) De la Sesión.

Segunda Sesión

Pase de Lista de Asistencia.
Declaratoria de Quórum.

1.- Proyectos y Propositiones de Acuerdo:

Segunda lectura del dictamen con Proyecto de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado de Guerrero con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación en su caso.

2.- Clausura:

a) Del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondientes al segundo periodo de receso del Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

b) De la Sesión.

Transitorios.

Primero. El presente acuerdo parlamentario, surtirá sus efectos el día de su aprobación.

Segundo. Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para los conocimientos generales y efectos legales procedentes.

Tercero. Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 16 de julio del 2026.

Atentamente

Los diputados integrantes de la Comisiones Permanentes.

Diputado Alejandro Carabias Icaza, con rúbrica.
Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, con rúbrica.
Diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, con rúbrica.
Diputado Jesús Parra García, con rúbrica. Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con rúbrica. Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, con rúbrica. Diputada Glafira Meraza Prudente, con rúbrica. Diputada Catalina Apolinar Santiago, con rúbrica. Diputado Héctor Suárez Basurto, con rúbrica. Diputada Obdulia Naranjo Cabrera, con rúbrica. Diputado Edgar Ventura del Cruz, con rúbrica. Diputada María Irene Montiel Servín, sin rúbrica.

Es cuánto, diputado Presidente.

Versión Íntegra.

ASUNTO. Propuesta con punto de acuerdo parlamentario de la Comisión Permanente por medio del cual se convoca al Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Periodo de Receso, del Segundo Año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura.

**CC. DIPUTADA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S.**

Las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 69 y 70, fracción I de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 313 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, nos permitimos proponer para resolver en la presente sesión como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario por el que se convoca a las y los ciudadanos diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, del Segundo Año de ejercicio constitucional, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones por cada año de ejercicio Constitucional.

El primero se iniciará el 1º de Septiembre y se clausurará el 15 de Enero del año siguiente; y, el segundo se iniciará el 1º de Marzo y se clausurará el 15 de junio.

Que toda vez, de que a partir del 16 de junio del año en curso, se encuentra en su Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de ejercicio constitucional, actualmente se encuentra en funciones la Comisión Permanente de acuerdo a lo estipulado por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

Que los artículos 70, fracción I de la Constitución Política local y 142, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, otorgan facultades a la Comisión Permanente para convocar a Periodo Extraordinario.

Que en razón de que existen en cartera asuntos de competencia de esta Soberanía que requieren de atención y resolución de este Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión Permanente presentamos para su aprobación, la presente propuesta de acuerdo parlamentario, por el que se convoca a las ciudadanas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de su ejercicio constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la Comisión Permanente como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, AL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se convoca a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, del Segundo Año de su ejercicio constitucional, el cual se celebrará el día 16 de julio del año 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Periodo Extraordinario de referencia se desarrollará en dos sesiones de conformidad con los siguientes Ordenes del Día:

PRIMERA SESIÓN

- * PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- * DECLARATORIA DE CUÓRUM.

1.-INSTALACIÓN DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

2.- ACTAS:

c) ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

d) ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA VIERNES VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

e) ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

f) ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

g) ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

h) ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

i) ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA

MIÉRCOLES DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

3.-PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS:

a) PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE GUERRERO. **(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS)**

b) SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, SUB Y SOBRE PRESENTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, NO REELECCIÓN LEGISLATIVA, NEPOTISMO ELECTORAL, PARIDAD SUSTANTIVA E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. CON SOLICITUD DE DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO. **(COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS)**

c) LECTURA, DISCUSIÓN, Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA CIUDADANA ISIS PERALTA SALVADOR, COMO MAGISTRADA PROVISIONAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. **(COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN).**

d) LECTURA, DISCUSIÓN, Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA CIUDADANA MA. LUISA NAVA GREGORIO, COMO MAGISTRADA PROVISIONAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. **(COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN).**

e) LECTURA, DISCUSIÓN, Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO SAÚL MONTÚFAR MENDOZA,

COMO MAGISTRADO PROVISIONAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. **COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN).**

f) ACUERDO PARLAMENTARIO SUSCRITO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DESIGNA A LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE EXPEDIR LA CONVOCATORIA Y OPORTUNAMENTE, DICTAMINAR SOBRE LAS CANDIDATURAS QUE SE PRESENTEN PARA ELEGIR AL RECIPIENDARIO DE LA PRESEA "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" 2026. DISCUSIÓN Y, APROBACIÓN, EN SU CASO.

5.- CLAUSURA:

b) DE LA SESIÓN.

SEGUNDA SESIÓN

- * PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- * DECLARATORIA DE CUÓRUM.

1.- PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS:

a) SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE GUERRERO. CON SOLICITUD DE DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO (**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**)

2.- CLAUSURA:

a) DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

b) DE LA SESIÓN.
TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente acuerdo parlamentario, surtirá sus efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 16 de julio de 2026.

ATENTAMENTE

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA, DIP GRAFIRA MERAZA PRUDENTE, DIP. MA.DEL PILAR BADILLO RUIZ, DIP CATALINA APOLINAR SANTIAGO, DIP. JORGE IVAN ORTEGA JIMENEZ, DIP. HECTOR SUAREZ BASURTO, DIP. JESUS PARRA GARCIA, DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA, DIP. PANFILO SANCHEZ ALMAZAN, DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ, DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO, DIP. MARIA IRENE MONTIEL SERVIN.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

Bien, se somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación como un asunto de urgente resolución la proposición con punto de acuerdo en desahogo, compañeras, compañeros diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

A favor 11.

El Presidente:

Hay un voto en contra.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

A favor 11, en contra 1, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Bien, se aprueba entonces por mayoría calificada de votos de las y los diputados presentes como un asunto de urgente resolución, aprobada que ha sido como asunto urgente resolución, se somete a consideración de la Comisión Permanente para su discusión, por lo que pregunto a las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

Bien, en virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación la proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente, compañeras, compañeros diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, informe el resultado de la votación.

El secretario Jorge Iván Ortega Jiménez:

Con gusto, diputado presidente.

Se obtuvieron 11 votos a favor, 1 en contra y 0 abstenciones.

Es cuánto, Presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba entonces por mayoría de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA OBDULIA NARANJO CABRERA, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO (COPRISEG), PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, FORTALEZCAN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA SANITARIA, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN EN FARMACIAS, HOSPITALES, DISTRIBUIDORES, CONSULTORIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS PUNTOS DE VENTA DE MEDICAMENTOS, CON LA FINALIDAD DE DETECTAR, ASEGURAR Y RETIRAR DEL MERCADO LOS PRODUCTOS SUJETOS A ALERTAS SANITARIAS EMITIDAS POR LA COFEPRIS.

En desahogo del inciso “e”, del punto quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, hasta por cinco minutos.

La diputada Obdulia Naranjo Cabrera:

Con su permiso, diputado Presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

La diputada Obdulia Naranjo Cabrera:

Compañeras y compañeros legisladores, personas presentes en este Recinto Legislativo y quienes visualizan la sesión a través de las diversas plataformas digitales de este Congreso, medios de comunicación presentes y pueblo de Guerrero.

Acudo a esta Tribuna para presentar un exhorto que tiene un solo propósito, proteger la salud y en muchos

casos la vida de las y los guerrerenses, el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo IV, de nuestra Constitución no se limita a brindar atención médica, también implica garantizar que los medicamentos que llegan a las manos de la población sean seguros, eficaces, de calidad y con registro sanitario vigente.

Sin embargo, hoy enfrentamos una amenaza silenciosa que pone en riesgo ese derecho, la circulación de medicamentos falsificados, robados, adulterados o comercializados de manera ilegal.

Se trata de un problema que ha crecido en todo el mundo y que México no ha podido evitar, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que los medicamentos falsificados pueden provocar el fracaso de los tratamientos, generar resistencia a los antibióticos, ocasionar intoxicaciones, discapacidades permanentes e incluso causar la muerte.

Ante esta realidad, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS ha intensificado la emisión de alertas sanitarias durante este año 2026, entre ellas destacan medicamentos de alta demanda utilizados para tratar enfermedades como la diabetes, el cáncer, las enfermedades cardiovasculares, la osteoporosis y diversos padecimientos crónicos. medicamentos como Ozempic, Victoza, Tagrisso, Prolia, Xarelto, Lantus y muchos otros han sido objeto de alertas por falsificación, robo o comercialización ilegal.

Esto significa que existen productos que aparentan ser originales, pero que pueden no contener el principio activo correcto, encontrarse contaminados o haber perdido sus propiedades por un manejo inadecuado, la situación resulta todavía más preocupante por el crecimiento del comercio electrónico y las ventas mediante redes sociales, donde muchas personas adquieren medicamentos motivadas por precios bajos o por la dificultad para encontrarlos en establecimientos autorizados sin conocer el enorme riesgo que ello representa.

En Guerrero, esta problemática adquiere una dimensión especial, nuestra entidad cuenta con una amplia dispersión geográfica, comunidades rurales e indígenas de difícil acceso y regiones donde las condiciones económicas obligan a muchas familias a buscar alternativas fuera de los canales oficiales de distribución.

Quienes más sufren las consecuencias son las personas con enfermedades crónicas, pacientes con diabetes, hipertensión, cáncer, osteoporosis o

enfermedades autoinmunes, quienes dependen de tratamientos continuos para conservar su salud y su calidad de vida, para ellos, recibir un medicamento falsificado no solamente significa perder dinero, puede significar el agravamiento de su enfermedad o incluso poner en riesgo su vida.

Por ello, este exhorto plantea fortalecer la coordinación entre la Secretaría de Salud del Estado y la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, con el propósito de intensificar la vigilancia sanitaria, reforzar las verificaciones a establecimientos, retirar oportunamente los productos sujetos a alerta y, sobre todo desarrollar campañas permanentes de información para que la ciudadanía conozca los riesgos y sepa identificar medicamentos irregulares.

No basta con que una alerta permanezca publicada en un portal de internet. La información debe llegar a los hospitales, centros de salud, farmacias, consultorios médicos y a cada uno de los municipios del estado, especialmente a las comunidades más apartadas. Compañeras y compañeros legisladores, la salud pública exige responsabilidad, coordinación institucional y acciones preventivas oportunas. No podemos permitir que medicamentos falsificados o robados lleguen a quienes más lo necesitan. Este exhorto no genera nuevas cargas presupuestales, fortalece la prevención, promueve la coordinación entre autoridades y coloca en el centro el bienestar de las y los guerrerenses. Porque proteger la salud de nuestra población es una responsabilidad compartida y una obligación constitucional que debemos asumir con firmeza.

Es cuanto.

Versión Íntegra

CC. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

La suscrita Diputada Obdulia Naranjo Cabrera en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, en vigor, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE EXHORTA, RESPETUOSAMENTE, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO (COPRISEG), PARA QUE FORTALEZCAN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA SANITARIA, VERIFICACIÓN, DIFUSIÓN Y PREVENCIÓN DERIVADAS DE LAS ALERTAS SANITARIAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), CON EL OBJETO DE EVITAR LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE MEDICAMENTOS FALSIFICADOS, ROBADOS, ADULTERADOS O ILEGALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo humano, el bienestar social y el crecimiento económico de cualquier nación. El derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades la obligación de establecer políticas públicas eficaces que garanticen a la población el acceso a medicamentos seguros, eficaces, de calidad y con registro sanitario vigente.

Actualmente, uno de los mayores desafíos que enfrentan las autoridades sanitarias en México es el incremento de medicamentos falsificados, robados, adulterados, comercializados ilegalmente o distribuidos fuera de la cadena oficial de suministro, situación que representa un grave riesgo para la salud pública.

La falsificación de medicamentos constituye un fenómeno mundial que afecta tanto a países desarrollados como a economías emergentes. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que los productos médicos falsificados o de calidad subestándar pueden provocar el fracaso de tratamientos, resistencia a los antimicrobianos, intoxicaciones, discapacidades permanentes e incluso la muerte, además de generar pérdidas económicas para los sistemas nacionales de salud.

En México, la autoridad responsable de prevenir estos riesgos es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), órgano

desconcentrado de la Secretaría de Salud Federal encargado de regular, controlar y vigilar los medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos para la salud que se comercializan en el territorio nacional. Entre sus atribuciones destaca la emisión de alertas sanitarias cuando identifica productos que representan un riesgo para la población.

Durante los últimos meses, la **COFEPRIS** ha intensificado sus acciones de vigilancia sanitaria, derivado del incremento en la detección de medicamentos falsificados, robados durante su traslado, comercializados en plataformas digitales sin autorización o distribuidos mediante establecimientos irregulares. Al 2 de junio de 2026, el portal oficial de la autoridad sanitaria concentra numerosas alertas relacionadas con medicamentos de alta especialidad, tratamientos oncológicos, medicamentos para diabetes, enfermedades cardiovasculares, osteoporosis, padecimientos respiratorios y otras enfermedades crónicas.

Entre las principales alertas sanitarias emitidas durante 2026 destacan:

- falsificación de **Ozempic®** (semaglutida) 1 mg, medicamento ampliamente utilizado para el tratamiento de la diabetes tipo 2;
- falsificación de **Victoza®**;
- falsificación de **Tagrisso®**;
- falsificación y comercialización ilegal de **Prolia®**;
- comercialización ilegal de **Survanta®**;
- falsificación de **Xarelto®**;
- comercialización ilegal de **Testoviron Depot®**;
- comercialización ilegal de **Neulasta®**;
- comercialización ilegal de **Tafinlar®**;
- falsificación de **Ruxience®**;
- comercialización ilegal de **Aclasta®**;
- actualización de la alerta sanitaria sobre **Keytruda®**;
- robo de medicamentos como **Lantus®**, así como diversos productos de uso hospitalario y antibióticos.

Asimismo, la COFEPRIS alertó sobre el robo de medicamentos pertenecientes a distintas empresas farmacéuticas, entre ellos **Fazolin®, Gelmicin®, Plusgel® y Volfenac Gel®**, cuyos lotes fueron sustraídos durante su traslado, por lo que se desconoce si conservaron las condiciones adecuadas de almacenamiento, temperatura y transporte. En

consecuencia, su consumo representa un riesgo sanitario, aun cuando los envases aparenten ser originales.

Otro fenómeno preocupante es el crecimiento del comercio electrónico de medicamentos sin autorización sanitaria. La venta mediante redes sociales, aplicaciones móviles y sitios de internet ha facilitado la distribución de productos falsificados o de procedencia desconocida, dificultando las labores de inspección y favoreciendo que miles de personas adquieran medicamentos motivadas por precios bajos o por la escasez temporal de ciertos tratamientos.

Esta problemática adquiere especial relevancia para el **Estado de Guerrero**. La entidad presenta una amplia dispersión geográfica, comunidades rurales e indígenas de difícil acceso, así como altos índices de pobreza y rezago social en diversas regiones. Estas condiciones pueden propiciar que la población recurra a establecimientos informales o canales de distribución no autorizados para adquirir medicamentos, incrementando el riesgo de consumir productos falsificados o robados.

Especial preocupación merecen los pacientes con diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, enfermedades cardiovasculares, osteoporosis y padecimientos autoinmunes, quienes requieren tratamientos continuos. La interrupción del tratamiento o el uso de medicamentos falsificados puede agravar significativamente su estado de salud, incrementar las complicaciones clínicas y elevar los costos de atención para las instituciones públicas.

Por ello, las alertas sanitarias emitidas por la COFEPRIS deben trascender el ámbito administrativo y convertirse en una política permanente de prevención, vigilancia y difusión entre las autoridades estatales y municipales. No basta con publicar una alerta en un portal institucional; es indispensable que la información llegue de manera oportuna a hospitales, centros de salud, farmacias, consultorios, distribuidores y, sobre todo, a la ciudadanía.

La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG) tienen un papel fundamental para fortalecer la coordinación con la autoridad federal, intensificar las verificaciones sanitarias, supervisar establecimientos dedicados a la venta de medicamentos, retirar productos sujetos a alerta y promover campañas de información que permitan a la población identificar riesgos y denunciar cualquier irregularidad.

La protección de la salud exige acciones preventivas firmes. Cada medicamento falsificado que logra ingresar al mercado representa una amenaza para la vida de las personas y un desafío para las instituciones encargadas de garantizar la seguridad sanitaria.

CONSIDERANDO.

PRIMERA. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, estableciendo la obligación del Estado mexicano de implementar políticas públicas encaminadas a prevenir enfermedades y proteger a la población frente a riesgos sanitarios derivados del consumo de medicamentos que no cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia.

SEGUNDA. Que la Ley General de Salud establece que corresponde a las autoridades sanitarias ejercer el control, vigilancia y regulación de los medicamentos e insumos para la salud, así como adoptar medidas de seguridad cuando exista un riesgo para la población.

TERCERA. Que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (**COFEPRIS**), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, tiene entre sus atribuciones emitir alertas sanitarias derivadas de la detección de medicamentos falsificados, adulterados, robados, alterados, comercializados ilegalmente o que representen un riesgo para la salud pública.

CUARTA. Que la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (**COPRISEG**) cuentan con atribuciones para coordinar acciones de vigilancia sanitaria, realizar visitas de verificación, ordenar el aseguramiento de productos que representen un riesgo sanitario y desarrollar campañas de difusión orientadas a proteger la salud de la población.

QUINTA. Que durante el primer semestre de 2026 la COFEPRIS emitió diversas alertas sanitarias relacionadas con medicamentos de alta demanda, entre ellos Ozempic®, Victoza®, Tagrisso®, Prolia®, Entresto®, Xarelto®, Testoviron Depot®, Neulasta®, Tafinlar®, Ruxience®, Aclasta®, Survanta®, Keytruda®, Kisqali®, así como diversos medicamentos robados como Lantus®, Fazolin®, Gelmicin®, Plusgel® y Volfenac Gel®, por lo que resulta indispensable fortalecer las acciones preventivas en el Estado de Guerrero para evitar que dichos productos sean comercializados o consumidos por la población.

SEXTA. Que Guerrero enfrenta retos particulares debido a su dispersión geográfica, la existencia de comunidades rurales e indígenas de difícil acceso y la presencia de establecimientos comerciales en zonas alejadas de los centros urbanos, factores que hacen necesaria una vigilancia sanitaria más intensa y una estrategia permanente de información dirigida a la ciudadanía.

SÉPTIMA. Que la prevención constituye el mecanismo más eficaz para evitar riesgos sanitarios. Informar oportunamente a la población sobre las alertas emitidas por la **COFEPRIS** puede salvar vidas, evitar complicaciones médicas y fortalecer la confianza en las instituciones encargadas de proteger la salud.

Por ello, esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, tiene la responsabilidad de exhortar a las autoridades competentes para reforzar las acciones de vigilancia y protección de la salud de las y los guerrerenses.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta, de manera respetuosa, a la **Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG)**, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, fortalezcan las acciones de vigilancia sanitaria, inspección y verificación en farmacias, hospitales, distribuidores, consultorios, establecimientos comerciales y demás puntos de venta de medicamentos, con la finalidad de detectar, asegurar y retirar del mercado los productos sujetos a alertas sanitarias emitidas por la **COFEPRIS**.

SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero; para que implemente una campaña permanente de difusión sobre las alertas sanitarias emitidas por la **COFEPRIS**, utilizando medios impresos, digitales, radio, televisión, redes sociales oficiales y lenguas indígenas, con el propósito de informar a la población acerca de los riesgos de adquirir medicamentos en establecimientos no autorizados o mediante plataformas electrónicas sin regulación sanitaria.

TERCERO. Se exhorta a la **COPRISEG** para que fortalezca los mecanismos de coordinación con la **COFEPRIS, el IMSS-Bienestar, el ISSSTE, el IMSS**, los hospitales públicos y privados, distribuidores

autorizados y colegios de profesionales de la salud, a efecto de compartir información sobre medicamentos sujetos a alerta sanitaria y establecer protocolos para su identificación, inmovilización y retiro inmediato.

CUARTO. Se exhorta a los ochenta y cuatro Honorables Ayuntamientos Municipales y al Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres del Estado de Guerrero; para que, en coordinación con las autoridades sanitarias estatales, coadyuven en la difusión de las alertas sanitarias mediante campañas informativas dirigidas a la población, particularmente en comunidades rurales, indígenas y de alta marginación.

QUINTO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, promueva acciones de educación para la salud en instituciones educativas de nivel medio superior y superior, orientadas al uso responsable de medicamentos, la prevención de la automedicación y la identificación de riesgos asociados con productos falsificados o de procedencia ilícita.

SEXTO. Se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a las autoridades competentes para fortalecer la coordinación con las autoridades sanitarias cuando se detecten conductas que pudieran constituir delitos relacionados con la falsificación, robo, almacenamiento, distribución o comercialización ilícita de medicamentos e insumos para la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a la y los Titulares de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), del IMSS-Bienestar Coordinación Guerrero, del IMSS, del ISSSTE, de la Delegación Estatal de la COFEPRIS, de la Secretaria de Educación Guerrero, de la Secretaria de Seguridad Publica de Guerrero y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Remítase a los ochenta y cuatro Honorables Ayuntamientos Municipales y al Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres del Estado de Guerrero; Para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado para su conocimiento y observancia.

Dado en el salón del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a lunes 13 de julio de 2026.

ATENTAMENTE.

El Presidente:

Gracias, diputada Obdulia Naranjo Cabrera.

Túrnese a la Comisión de Salud, para los efectos legales conducentes.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA OBDULIA NARANJO CABRERA, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE GUERRERO (SAGADEGRO) PARA QUE FORTALEZCA LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO A PRODUCTORES AGRÍCOLAS EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE SUELOS, AGRICULTURA SUSTENTABLE Y MANEJO AGROECOLÓGICO.

En desahogo inciso “f” del quinto punto del Orden del Día, se concede uso de la palabra a la diputada Obdulia Naranjo Cabrera, hasta por 5 minutos.

La diputada Obdulia Naranjo Cabrera:

Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

La diputada Obdulia Naranjo Cabrera:

Compañeras y compañeros legisladores.

Personas presentes en este Recinto Legislativo.

Y quienes visualizan la sesión a través de las diversas plataformas digitales de este Congreso.

Medios de Comunicación presentes.

Y querido pueblo de Guerrero.

Hoy comparezco ante esta Honorable Asamblea para presentar un punto de acuerdo que tiene como propósito fortalecer la conservación de uno de los recursos más valiosos y uno de los más vulnerables de nuestro patrimonio natural, el suelo. Hablar del suelo es hablar del recurso que sostiene la producción de alimentos, que almacena y filtra el agua, que abastece a nuestras comunidades, que captura carbono para mitigar los efectos del cambio climático y que hace posible la existencia de bosques, selvas, cultivos y ecosistemas, de los cuales depende el bienestar de millones de personas.

Sin embargo, pocas veces reflexionamos sobre una realidad contundente. El suelo es un recurso no renovable a escala humana, mientras su degradación puede ocurrir en pocos años, su formación natural requiere siglos, lo que hoy perdemos por erosión, incendios, deforestación o malas prácticas agrícolas, difícilmente podrá recuperarse en una sola generación. Por ello, la protección del suelo no puede entenderse únicamente como una política ambiental, debe asumirse como una política de estado vinculada con la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, la disponibilidad de agua, la reducción de la pobreza y la resiliencia frente al cambio climático.

Nuestro estado tiene una profunda vocación agropecuaria, en nuestras siete regiones, miles de mujeres y hombres trabajan todos los días para producir maíz, frijol, café, mango, coco, ajonjolí, jamaica, limón, plátano, hortalizas y otros cultivos que constituyen el sustento de sus familias y un pilar de la economía estatal. La erosión ocasionada por lluvias torrenciales, la pérdida de cobertura vegetal, la deforestación, el sobrepastoreo, los incendios forestales y el cambio de uso de suelo han reducido paulatinamente la fertilidad de amplias superficies agrícolas. A ello se suman los efectos del cambio climático. Hoy observamos temporadas de sequía más prolongadas, precipitaciones extraordinarias que provocan deslaves e inundaciones, huracanes de mayor intensidad y una creciente incertidumbre para quienes dependen del temporal.

Las consecuencias son evidentes, disminuye la productividad agrícola, aumentan los costos de producción, se deterioran las cuencas hidrológicas, se reduce la infiltración del agua hacia los mantos acuíferos, se pierde biodiversidad y, lamentablemente muchas familias campesinas enfrentan condiciones que las obligan a abandonar sus parcelas o a migrar en busca de mejores oportunidades. Compañeras y compañeros

legisladores, cuando el suelo se degrada, nuestro estado pierde una parte de su capacidad para garantizar alimentos, conservar agua y generar desarrollo. Por ello, preservar los suelos significa proteger la economía rural, fortalecer la soberanía alimentaria y construir un guerrero más resiliente frente a los desafíos ambientales del presente y del futuro.

Mediante el decreto número 226, este Congreso tuvo la visión de instituir el 7 de julio como el Día Estatal de la Conservación del Suelo con el propósito de generar conciencia y promover acciones permanentes para su protección, debe convertirse en una guía para orientar políticas públicas que respondan a las necesidades reales del campo guerrerense. Por ello, este punto de acuerdo exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, para fortalecer la capacitación, la asistencia técnica y el acompañamiento a las y los productores en materia de conservación de suelos y agricultura sustentable, exhorta también a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado para impulsar la restauración de cuencas, la reforestación, la recuperación de áreas degradadas y la protección de las zonas de recarga hídrica.

Porque los grandes retos ambientales no pueden resolverse de manera aislada, requieren coordinación entre los tres órdenes de gobierno, participación de las instituciones académicas, de las organizaciones de productores y de la sociedad en su conjunto. Hoy tenemos la oportunidad de refrendar nuestro compromiso con las y los productores guerrerenses.

Es cuanto.

Versión Íntegra

CC. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

La suscrita Diputada Obdulia Naranjo Cabrera en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, en vigor, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE GUERRERO (SAGADEGRO) PARA QUE FORTALEZCA LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO A PRODUCTORES AGRÍCOLAS EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE SUELOS, AGRICULTURA SUSTENTABLE Y MANEJO AGROECOLÓGICO.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suelo constituye uno de los recursos naturales más importantes para la vida, la producción de alimentos, la conservación de la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas. De su calidad y disponibilidad depende la seguridad alimentaria, el desarrollo económico de las comunidades rurales y la sostenibilidad ambiental de las generaciones presentes y futuras.

Consciente de ello, el Estado de Guerrero instituyó mediante el Decreto Número 226 el día 07 de julio de cada año como el “Día Estatal de la Conservación del Suelo”, con el propósito de promover la conciencia social, la educación ambiental y las acciones institucionales encaminadas a proteger este recurso estratégico.

La conmemoración de esta fecha adquiere especial relevancia en una entidad eminentemente agrícola como Guerrero, donde miles de familias dependen directamente de la producción de maíz, frijol, café, mango, coco, ajonjolí, jamaica, limón, plátano, hortalizas y otros cultivos que representan la base económica y alimentaria de diversas regiones del Estado.

El deterioro de los suelos constituye uno de los principales desafíos para el desarrollo rural. La erosión hídrica, la pérdida de materia orgánica, la deforestación, el cambio de uso de suelo, los incendios forestales, el sobrepastoreo y las prácticas agrícolas inadecuadas han provocado una disminución gradual de la fertilidad de importantes superficies agrícolas.

Las regiones Montaña, Costa Grande, Costa Chica, Tierra Caliente, Norte y Centro presentan diversas problemáticas relacionadas con la degradación de suelos, la pérdida de cobertura vegetal y la disminución de la

capacidad de infiltración de agua en las cuencas y microcuencas.

La agricultura guerrerense enfrenta además los efectos del cambio climático, manifestados mediante sequías prolongadas, lluvias intensas, huracanes, deslizamientos de tierra y alteraciones en los ciclos agrícolas, fenómenos que incrementan la erosión y reducen la productividad.

Particular preocupación merece la situación de las cuencas hidrológicas del Estado, cuya conservación resulta indispensable para garantizar la disponibilidad de agua para el consumo humano, la agricultura y los ecosistemas. El deterioro de las zonas altas y de recarga hídrica genera azolvamiento de ríos, disminución de manantiales y pérdida de humedad en las áreas productivas.

Los productores de maíz y frijol de las regiones Centro, Montaña y Norte dependen directamente de la conservación de los suelos de temporal; los cafecultores de la Sierra y Costa Grande requieren ecosistemas forestales sanos; los productores de mango de la Costa Grande y Costa Chica necesitan condiciones adecuadas de humedad y fertilidad; mientras que los productores de coco y ajonjolí dependen de la estabilidad de los ecosistemas costeros y agrícolas.

La degradación del suelo impacta directamente en la productividad agrícola, incrementa los costos de producción y reduce los ingresos de las familias campesinas. Asimismo, propicia procesos de migración, abandono del campo y vulnerabilidad económica.

Por ello, resulta indispensable impulsar políticas públicas orientadas a:

- Conservación de suelos agrícolas.
- Manejo integral de cuencas.
- Agricultura sustentable.
- Reforestación y restauración ecológica.
- Captación de agua de lluvia.
- Obras de conservación de suelo y agua.
- Capacitación técnica a productores.
- Promoción de prácticas agroecológicas.
- Fortalecimiento de programas concurrentes

entre los tres órdenes de gobierno.

La protección de los suelos no constituye únicamente una política ambiental, sino una estrategia de desarrollo económico, seguridad alimentaria y bienestar social.

En este contexto, la conmemoración del Día Estatal de la Conservación del Suelo representa una oportunidad

para renovar el compromiso institucional con las y los productores del campo guerrerense, reconociendo que sin suelo fértil no existe producción agrícola, ni seguridad alimentaria, ni desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce la obligación de las autoridades de proteger los recursos naturales y promover el desarrollo sustentable.

TERCERO. Que mediante el Decreto Número 226 se instituyó el 07 de julio como Día Estatal de la Conservación del Suelo en el Estado de Guerrero.

CUARTO. Que la conservación de los suelos y de las cuencas hidrológicas constituye una condición indispensable para la seguridad alimentaria, la producción agrícola y el desarrollo económico de las comunidades rurales.

QUINTO. Que las y los productores de maíz, frijol, café, mango, coco, ajonjolí y otros cultivos estratégicos requieren políticas públicas integrales orientadas a preservar la fertilidad del suelo, mejorar la captación de agua y fortalecer la resiliencia ante los efectos del cambio climático.

SEXTO. Que resulta necesaria la coordinación entre autoridades federales, estatales, municipales, instituciones académicas, organizaciones de productores y organismos ambientales para impulsar acciones permanentes de conservación y restauración de los suelos.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a la esfera de competencias, exhorta respetuosamente:

PRIMERO. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero (SAGADEGRO); para que, fortalezca los programas de capacitación, asistencia técnica y acompañamiento a productores agrícolas en materia de conservación de suelos, agricultura sustentable y manejo agroecológico.

SEGUNDO. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREM) del Estado de Guerrero; para que, impulse acciones de restauración de cuencas, reforestación, recuperación de áreas degradadas y protección de zonas de recarga hídrica.

TERCERO. A los 84 Honorables Ayuntamientos Municipales y al Consejo Comunitario de Ayutla de los Libres del Estado de Guerrero; para que, en coordinación con la SAGADEGRO Y SEMAREN, desarrollen campañas permanentes de conservación de suelos y reforestación dirigidas a las comunidades rurales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a los Titulares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural (SAGADEGRO) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero (SEMAREN); para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Remítase a los 84 Honorables Ayuntamientos Municipales y al Consejo Comunitario de Ayutla de los Libres del Estado de Guerrero; para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado para su conocimiento y observancia.

Dado en el salón del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a martes 07 de julio de 2026.

ATENTAMENTE.

El Presidente:

Gracias, diputada Obdulia Naranjo Cabrera.

Túrnese la presente proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para los efectos legales procedentes.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y

RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE GUERRERO, CIUDADANO ÁNGEL ALMAZÁN JUÁREZ, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PROMUEVA Y REALICE LAS ACCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A EFECTO DE OTORGAR CERTEZA JURÍDICA A LA PROTECCIÓN DEL PARQUE ESTATAL BICENTENARIO, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN DECRETO DE ASIGNACIÓN DE DESTINO

En desahogo del inciso “g” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Araceli Ocampo Manzanares.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.

Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Por instrucciones de la diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y con fundamento en el artículo 313, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, por este medio le solicito de manera atenta, enlistar en el Orden del Día de la siguiente sesión de la Comisión Permanente las proposiciones con punto de acuerdo mediante los cuales se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, ciudadano Ángel Almazán Juárez, para que en el ámbito de sus atribuciones promueva y realice las acciones jurídicas y administrativas necesarias a efectos de otorgar certezas jurídicas a la protección del parque estatal bicentenario, mediante la emisión de un decreto de asignación del destino. Adjunto este documento la captura de pantalla del envío de las proposiciones con punto de acuerdo al correo.

Sin más por el momento, en espera de una respuesta favorable, me permito reiterarle mi efecto distinguido.

Atentamente

Diputada Araceli Ocampos Manzanares.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO,

PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE GUERRERO, C. ÁNGEL ALMAZÁN JUÁREZ, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PROMUEVA Y REALICE LAS ACCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A EFECTO DE OTORGAR CERTEZA JURÍDICA A LA PROTECCIÓN DEL PARQUE ESTATAL BICENTENARIO, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN DECRETO DE ASIGNACIÓN DE DESTINO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, c. Ángel Almazán Juárez, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva y realice las acciones jurídicas y administrativas necesarias a efecto de otorgar certeza jurídica a la protección del Parque Estatal Bicentenario, mediante la emisión de un decreto de asignación de destino, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El Parque Estatal Bicentenario, ubicado al noreste de la cabecera municipal del Puerto de Acapulco, Guerrero, fue declarado Área Natural Protegida (ANP) con el carácter de Parque Estatal mediante Decreto publicado el 12 de noviembre de 2010. Dicho decreto abarca una superficie de 304,918.02 metros cuadrados (aproximadamente 30.49 hectáreas), en predios identificados con características de bosque de galería y zona de recarga hídrica.

El Ejecutivo Estatal declaró dicho espacio como Área Natural Protegida bajo la categoría de Parque Estatal, con fundamento en la legislación ambiental vigente, reconociendo el alto valor ecológico, paisajístico, científico y social que representa para el equilibrio ambiental de la región.

La declaratoria tuvo como finalidad preservar los ecosistemas presentes en la zona; proteger la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales;

conservar los recursos naturales; garantizar la infiltración y recarga de los mantos acuíferos; prevenir la erosión de los suelos; favorecer la regulación del clima local; promover la educación e investigación ambiental; así como brindar espacios destinados a la recreación, el esparcimiento y la convivencia armónica de la población con la naturaleza.

Desde el punto de vista ecológico, el Parque Estatal Bicentenario constituye un importante refugio para especies de flora y fauna silvestre, varias de ellas sujetas a categorías de protección previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, además de mantener corredores biológicos que permiten la conectividad ecológica dentro de una de las zonas con mayor crecimiento urbano del estado.

En materia hidrológica, su cobertura vegetal favorece la infiltración del agua de lluvia hacia los acuíferos, disminuye los escurrimientos superficiales y contribuye significativamente a reducir procesos de erosión y azolvamiento de cauces, desempeñando una función fundamental en la regulación del ciclo hidrológico.

Desde la perspectiva climática, representa un importante sumidero natural de carbono, contribuyendo a la captura de dióxido de carbono, la regulación de temperaturas, la mitigación del efecto de isla de calor urbana y el fortalecimiento de la resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

Socialmente, constituye uno de los pocos espacios naturales disponibles para la educación ambiental, la recreación, la investigación científica, el deporte y la convivencia familiar, generando beneficios directos para la salud física y mental de miles de habitantes del puerto de Acapulco.

La importancia de conservar y fortalecer jurídicamente este patrimonio natural resulta aún más evidente a la luz de los recientes fenómenos hidrometeorológicos que han impactado severamente al estado de Guerrero.

Los huracanes Otis, ocurrido en octubre de 2023, y John, registrado en septiembre de 2024, ocasionaron pérdidas humanas, graves daños a la infraestructura pública y privada, afectaciones a los ecosistemas y cuantiosos impactos económicos. Ambos fenómenos evidenciaron la creciente vulnerabilidad del territorio guerrerense frente al cambio climático y la necesidad de fortalecer la infraestructura verde como una estrategia complementaria para la adaptación climática.

Diversos organismos internacionales, entre ellos el

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), han sostenido que la conservación de ecosistemas naturales constituye una de las medidas más costo-efectivas para incrementar la resiliencia frente a inundaciones, lluvias extremas, deslizamientos de laderas y otros fenómenos asociados al cambio climático.

Las áreas naturales protegidas funcionan como barreras naturales que amortiguan escurrimientos, estabilizan suelos, favorecen la infiltración del agua y disminuyen significativamente los riesgos derivados de eventos hidrometeorológicos extremos.

En este contexto internacional adquiere especial relevancia el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 durante la Vigésima Primera Conferencia de las Partes (COP21) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Dicho instrumento internacional tiene como objetivo mantener el incremento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2°C respecto de los niveles preindustriales y realizar esfuerzos para limitar dicho aumento a 1,5°C, mediante la reducción progresiva de emisiones de gases de efecto invernadero y el fortalecimiento de acciones de adaptación y resiliencia climática.

México suscribió el Acuerdo de París el 22 de abril de 2016 y depositó su instrumento de ratificación el 21 de septiembre de 2016, comprometiéndose a implementar sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), mediante acciones dirigidas a reducir emisiones y fortalecer la adaptación frente al cambio climático.

Sin embargo, recientemente el asesor técnico en Cambio Climático de la Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable en México (GIZ), Arturo Palero González, ha advertido públicamente que México aún no alcanza las metas de reducción de emisiones comprometidas internacionalmente y que Guerrero continúa figurando entre las entidades federativas con mayor vulnerabilidad debido a su alta exposición a huracanes, precipitaciones extremas, deslizamientos de laderas, sequías, erosión costera y pérdida de biodiversidad.

Dicha advertencia confirma la necesidad de fortalecer las políticas públicas orientadas a la conservación de ecosistemas estratégicos y consolidar jurídicamente las áreas naturales protegidas existentes.

En el ámbito constitucional, el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el respeto a este derecho.

Asimismo, el artículo 27 constitucional faculta a la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada en beneficio del interés público y para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en sus artículos 44 al 77 el régimen jurídico de las Áreas Naturales Protegidas, definiendo sus categorías, objetivos, modalidades de administración, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable y protección.

El artículo 45 de dicha ley dispone que las Áreas Naturales Protegidas tienen como finalidad preservar ambientes naturales representativos, salvaguardar la diversidad genética, proteger especies en riesgo, asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y contribuir al equilibrio ecológico.

La Ley General de Vida Silvestre establece en sus artículos 4, 5, 9 y demás aplicables los principios de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y sus hábitats, imponiendo obligaciones a las autoridades para garantizar su protección.

De igual manera, la NOM-059-SEMARNAT-2010 identifica las especies de flora y fauna silvestres en riesgo y constituye uno de los principales instrumentos normativos para la protección de la biodiversidad presente en los ecosistemas nacionales.

En el ámbito estatal, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero regula las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, estableciendo las atribuciones de las autoridades ambientales para garantizar su conservación, administración y protección permanente mediante instrumentos jurídicos y administrativos adecuados.

No obstante este amplio marco jurídico, resulta preocupante que actualmente el Parque Estatal Bicentenario pueda ser administrado bajo la figura de un comodato, situación que genera incertidumbre respecto de la estabilidad jurídica de largo plazo para uno de los patrimonios ambientales más importantes del estado.

El comodato, regulado por el Código Civil, constituye un contrato esencialmente temporal mediante el cual una persona concede gratuitamente el uso de un bien, conservando la propiedad del mismo y pudiendo extinguirse conforme a las condiciones pactadas o por las causas previstas en la ley.

Por su propia naturaleza jurídica, el comodato presenta limitaciones relevantes para garantizar la conservación permanente de un Área Natural Protegida entre ellas:

1. Carece del carácter permanente propio de los instrumentos de destino administrativo.
2. Su vigencia depende de condiciones contractuales susceptibles de modificación o terminación.
3. Puede generar incertidumbre respecto del ejercicio de facultades de administración, conservación e inversión pública de largo plazo.
4. Limita la planeación estratégica para proyectos de restauración ecológica, infraestructura ambiental y financiamiento multianual.
5. No constituye un instrumento diseñado específicamente para garantizar la conservación definitiva de bienes destinados al interés público ambiental

En contraste, el Decreto de Asignación de Destino constituye un instrumento administrativo de derecho público que otorga mayor estabilidad jurídica al establecer expresamente el destino ambiental del inmueble para fines de conservación, delimitando con claridad la autoridad responsable de su administración, fortaleciendo la protección patrimonial del bien público, brindando seguridad para la inversión institucional en infraestructura ambiental y reduciendo riesgos de modificaciones incompatibles con los objetivos de conservación.

La certeza jurídica que proporciona un decreto de asignación de destino fortalece la gobernanza ambiental, favorece la continuidad de las políticas públicas, facilita la coordinación interinstitucional y brinda mayor seguridad para la implementación de programas de conservación, restauración ecológica, educación ambiental e investigación científica.

Por ello, resulta indispensable que el Estado fortalezca la protección jurídica del Parque Estatal Bicentenario mediante el instrumento administrativo que mejor garantice la permanencia de su vocación ambiental y la conservación de los servicios ecosistémicos que presta a las generaciones presentes y futuras.

La protección efectiva de las áreas naturales protegidas no constituye únicamente una obligación legal derivada del marco constitucional e internacional, sino una responsabilidad ética con las futuras generaciones frente a los crecientes desafíos que impone el cambio climático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, c. Angel Almazán Juárez, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva y realice las acciones jurídicas y administrativas necesarias a efecto de otorgar certeza jurídica a la protección del Parque Estatal Bicentenario, mediante la emisión de un decreto de asignación de destino.

Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, c. Ángel Almazán Juárez, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva y realice las acciones jurídicas y administrativas necesarias a efecto de otorgar certeza jurídica a la protección del Parque Estatal Bicentenario, mediante la emisión de un decreto de asignación de destino.

Transitorios.

Primero. El presente Acuerdo Parlamentario entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario, para todos los efectos legales a que haya lugar al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, c. Angel Almazán Juárez, para su conocimiento pleno.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Estado, en el portal web del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y difúndase en los medios de comunicación, para el conocimiento del público en general.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 08 de julio de 2026

Diputada Araceli Ocampo Manzanares

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Túrnese la presente proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático para los efectos legales procedentes.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ, POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO (FGE) PARA QUE, FUNDADO EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE MANERA INMEDIATA Y PRIORITARIA REVISE, FORTALEZCA Y DÉ SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELAS NECESARIAS ORIENTADAS A SALVAGUARDAR DE MANERA INTEGRAL LA SEGURIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y ESTABILIDAD DE LA MENOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR; ASIMISMO, PARA QUE, DERIVADO DE LA SITUACIÓN DE LIBERTAD PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA IMPUTADA, VALORE EL IMPACTO DEL ENTORNO COMUNITARIO Y, DE ESTIMARLO JURÍDICAMENTE PROCEDENTE, PROMUEVA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE CONCURRENCIA QUE RESULTEN NECESARIAS PARA MITIGAR EL RIESGO DE REITERACIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS Y FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA DEMARCACIÓN. SOLICITANDO SU APROBACIÓN COMO ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN.

En desahogo del inciso “h” del quinto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, dar lectura a la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Marisol Bazán Fernández.

El secretario Jorge Iván Ortega Jiménez:

Con gusto, diputado presidente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Presente.

La diputada Marisol Bazán Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de sus facultades que me confiere los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 y 79 y 229 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, Solicito a usted sea incluido y enlistado en la próxima sesión de la Comisión Permanente la siguiente proposición con punto de acuerdo.

Acuerdo parlamentario.

Primero. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Fiscalía del Estado de Guerrero, para que fundado en el principio de interés superior de la niñez de manera inmediata y prioritaria revise y fortalezca y dé seguimiento a la implementación y eficacia de las medidas de protección y cautelas necesarias orientadas a salvaguardar de manera integrada la seguridad, integridad física y estabilidad del menor víctima de violencia sexual y de su núcleo familiar. Asimismo, para que derivado de la situación de libertad procesal en la que se encuentra la persona imputada valore el impacto del entorno comunitario de estimarlo jurídicamente procedente, promueva ante el órgano jurisdiccional competente la modificación o ampliación de las restricciones de concurrencia que resulten necesarias para mitigar el riesgo de reiteración de conductas delictivas y fortalecer la protección de la víctima, así como de las niñas y niños y adolescentes de la demarcación.

Segundo. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales y con pleno respeto al debido proceso y a la reserva de la investigación, informe al Poder Legislativo sobre las acciones institucionales y medidas de protección cautelares y de atención integral que conforme al marco jurídico aplicable hayan sido implementadas para garantizar la protección de víctima y prevenir la revictimización, precisando en la medida en que ello resulte jurídicamente procedente, las acciones desarrolladas para salvaguardar el interés superior de la niñez y mitigar los factores de riesgo identificados en el entorno comunitario.

Transitorios.

Primero: El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Segundo. Remítase el presente punto de acuerdo a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para su atención e instrumentación correspondiente.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Portal electrónico de esta soberanía para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 7 de julio del 2026.

Atentamente

Diputada Marisol Bazán Fernández.

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Es cuanto, presidente.

Versión Íntegra

Oficio: HCEG/LXIV/MBF/044/2026

Asunto: Se solicita inscribir punto de acuerdo.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 02 de julio de 2026.

Diputado Alejandro Carabias Icaza Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso Libre y Soberano de Guerrero.
Presente.

La suscrita, Dip. Marisol Bazán Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 79 fracción IX, 229 y demás relativos aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, solicito a usted sea incluido y enlistado en la próxima sesión de la Comisión Permanente, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que, con**

motivo del proceso penal seguido en contra de una persona vinculada a proceso por la probable comisión del delito de violación agravada en perjuicio de una menor de edad en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, fortalezca las medidas de protección de la víctima, valore la procedencia de promover la revisión de las medidas cautelares e informe a esta Soberanía sobre las acciones institucionales implementadas, como asunto de urgente y obvia resolución, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes del Caso

La violencia sexual ejercida en contra de niñas y adolescentes representa una de las manifestaciones más devastadoras y crueles de la violencia de género, arraigada en estructuras patriarcales que perpetúan la subordinación y vulnerabilidad de las mujeres desde sus etapas más tempranas. Esta transgresión destruye los proyectos de vida de las víctimas directas y al mismo tiempo desarticula la seguridad comunitaria, imponiendo al Estado el deber de actuar con la máxima energía y deconstruir los pactos de impunidad implícitos en las relaciones de poder.

Recientemente, en junio del presente año, se hizo del conocimiento público una investigación penal de profunda gravedad en contra del ciudadano Nicolás "N", quien ejerce funciones como ministro de culto religioso (sacerdote) en el municipio de Coyuca de Benítez. El imputado fue formalmente vinculado a proceso por la probable comisión del delito de violación agravada en perjuicio de una persona menor de edad, cuya identidad permanece bajo estricta reserva legal para salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad.

A pesar de la gravedad del delito e impacto diferenciado que produce en la víctima, el Órgano Jurisdiccional determinó que el imputado enfrentará el proceso penal en libertad, bajo la sujeción de medidas cautelares no privativas de la libertad. Sin prejuzgar sobre su responsabilidad penal definitiva, acatando el principio de presunción de inocencia de rango constitucional, esta resolución procesal ha encendido las alarmas de colectivas feministas y la comunidad de Coyuca, así como de todo el estado de Guerrero, generando una legítima indignación y preocupación social.

El estatus de liderazgo religioso y moral del imputado le dota de una autoridad fáctica frente a la comunidad, que genera una severa asimetría de poder

que incrementa la vulnerabilidad de la víctima y su núcleo familiar. Por ello, la prioridad del Estado debe ser la protección integral y prevención de riesgos adicionales durante el desarrollo del proceso, impidiendo que los privilegios sociales o la investidura eclesiástica actúen como un blindaje de impunidad frente a esa violencia patriarcal.

En estrecha relación con lo anterior, se subraya que dismantlar estas asimetrías de poder no es una tarea exclusiva de las instituciones formales de procuración de justicia, sino también un imperativo que evidencia la corresponsabilidad de las estructuras eclesiásticas ante tales prácticas. En este sentido, resulta indispensable enfatizar la situación en la Arquidiócesis de Acapulco, autoridad con jurisdicción territorial, canónica y administrativa sobre la comunidad de Coyuca de Benítez, toda vez que, en caso de que el imputado continúe en activo dentro de la vida comunitaria y pastoral al enfrentar su proceso en libertad, se genera una contradicción con los principios de justicia y protección a los sectores más vulnerables. La continuidad de un ministro de culto vinculado a proceso por la probable comisión del delito de violación agravada al frente de una parroquia, oficiando misa o administrando sacramentos públicos, constituiría una afrenta directa a la dignidad de la víctima, y perpetuando un entorno de riesgo psicoemocional para las infancias de este municipio. Esta circunstancia visibiliza la urgencia de que el Estado intervenga de manera proactiva para salvaguardar el orden público y la integridad de la niñez.

La situación descrita evidencia que cuando la violencia sexual se presenta desde posiciones de confianza y liderazgo social, su impacto trasciende lo individual para convertirse en un riesgo general para la seguridad comunitaria. La contención y prevención de cualquier riesgo de repetición delictiva corresponden estrictamente al Estado, cuyas instituciones están obligadas a actuar con la máxima y debida diligencia conforme a los mandatos y compromisos internacionales en materia de derechos humanos e infancia que se exponen a continuación.

II. Marco Jurídico Internacional

La intervención de este Congreso se fundamenta en un bloque de constitucionalidad fortalecido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de las mujeres, vinculantes para el Estado mexicano bajo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** mandata en su artículo 3.1 el principio del **Interés Superior de la Niñez** como una norma de

procedimiento obligatoria que debe regir toda actuación del Estado, priorizando los derechos de las infancias por encima de los intereses de personas adultas o de instituciones comunitarias. Su artículo 19 obliga a los Estados a implementar medidas legislativas, administrativas y sociales exhaustivas para proteger a niñas y niños de cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual.

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)** establece el derecho humano de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia, obligando al Estado a juzgar e investigar con debida diligencia reforzada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en sentencias históricas como *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, determinó que los abusos sexuales cometidos por figuras de autoridad (en ese caso, del ámbito educativo, pero plenamente equiparable al ámbito religioso por la asimetría jerárquica) constituyen una violación gravísima que requiere un análisis diferenciado por parte del Ministerio Público y los juzgadores. El acceso a la justicia debe estar exento de estereotipos de género y de prejuicios que culpabilicen a la víctima o atenúen la gravedad de la conducta del agresor.

III. Bloque de Constitucionalidad y Legalidad en el Estado Mexicano

El artículo 1º constitucional prohíbe de manera estricta toda discriminación motivada por el género o la edad, ordenando a las autoridades el cumplimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la defensa de los derechos humanos. El artículo 4º, párrafo noveno, constitucional establece la obligación de velar y cumplir con el Interés Superior de la Niñez en todas las decisiones estatales.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y la **Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero** regulan las obligaciones específicas para erradicar la violencia institucional, entendida como aquellos actos u omisiones de las autoridades que discriminan, retrasan o impiden el acceso a la justicia y la debida protección de las víctimas. Asimismo, la **Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero** impone directrices estrictas para evitar la victimización secundaria o revictimización, obligando a las instancias de procuración de justicia a proporcionar un entorno

seguro y empático que reduzca el trauma del proceso penal.

Finalmente, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal detalla de manera explícita las prerrogativas de las víctimas del delito, las cuales incluyen el resguardo inmediato de su identidad cuando se trate de personas menores de edad, la asesoría jurídica especializada y la asignación expedita de medidas de protección urgentes.

V. Justificación de la Intervención Parlamentaria

El presente exhorto no constituye un acto de intromisión en las funciones jurisdiccionales ni procesales del caso concreto. Su propósito es el de vigilar que la actuación de los órganos encargados de procurar justicia se adecue plenamente a las exigencias convencionales de género, infancia y derechos humanos. Como legisladoras y legisladores, es nuestro deber demandar que las fiscalías se conviertan en aliadas proactivas de las víctimas de violencia de género, devolviendo la confianza a las ciudadanas guerrerenses en el acceso a una justicia pronta, con perspectiva feminista, expedita y humana.

Asimismo, se parte del pleno reconocimiento del principio de presunción de inocencia y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal de persona determinada. Su finalidad se circunscribe a exhortar a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones legales y constitucionales, ejerzan las facultades que el orden jurídico les confiere para garantizar la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de las víctimas del delito.

En ese mismo sentido, se expone que la naturaleza del proceso penal al que se refiere la presente proposición, así como la circunstancia de que la persona vinculada a proceso enfrenta actualmente el procedimiento en libertad bajo medidas cautelares, hacen indispensable que este Poder Legislativo emita un pronunciamiento inmediato. Someter el presente asunto al trámite legislativo ordinario podría dilatar la emisión del exhorto y disminuir la eficacia preventiva de las acciones institucionales que se solicitan, particularmente aquellas encaminadas a fortalecer la protección integral de la víctima y prevenir cualquier riesgo adicional durante el desarrollo del proceso penal. En consecuencia, se actualizan las razones de interés público, urgencia y necesidad que justifican su discusión y resolución como asunto de urgente y obvia resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero faculta a los integrantes de este cuerpo colegiado a presentar proposiciones con puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 regulan las Propositiones de Acuerdos Parlamentarios, definiéndose como aquellas propuestas que no constituyen iniciativas de ley o decreto, sino que representan resoluciones o pronunciamientos de este Poder Legislativo sobre asuntos de interés público, político o social, resultando ser el instrumento parlamentario idóneo y el mecanismo legal válido para formular exhortos institucionales y respetuosos a las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

TERCERO. Que la violencia sexual contra niñas y adolescentes constituye una de las peores formas de violencia basada en el género, la cual requiere la articulación de mecanismos de debida diligencia reforzada y la eliminación de cualquier asimetría de poder estructural para evitar la impunidad.

CUARTO. Que el procedimiento penal en mención, en contra de un ministro de culto religioso imputado por el delito de violación agravada, ha evidenciado una marcada alarma social debido al otorgamiento de la libertad procesal bajo medidas cautelares. Ello impone al Estado la urgente obligación de supervisar rigurosamente la seguridad integral de la menor afectada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción I y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 en vigor, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía Popular la siguiente proposición con punto de:

ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGE) para que, fundado en el principio del Interés Superior de la Niñez, de manera inmediata y prioritaria revise, fortalezca y dé seguimiento a la implementación y eficacia de las medidas de protección y cautelas necesarias orientadas a salvaguardar de manera integral la seguridad, integridad física y estabilidad de la menor víctima de violencia sexual y de su núcleo familiar;

asimismo, para que, derivado de la situación de libertad procesal en la que se encuentra la persona imputada, valore el impacto del entorno comunitario y, de estimarlo jurídicamente procedente, promueva ante el órgano jurisdiccional competente la modificación o ampliación de las restricciones de concurrencia que resulten necesarias para mitigar el riesgo de reiteración de conductas delictivas y fortalecer la protección de la víctima, así como de las niñas, niños y adolescentes de la demarcación.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, y con pleno respeto al debido proceso y a la reserva de la investigación, informe a este Poder Legislativo sobre las acciones institucionales y medidas de protección, cautelares y de atención integral que, conforme al marco jurídico aplicable, hayan sido implementadas para garantizar la protección de la víctima y prevenir su revictimización, precisando, en la medida en que ello resulte jurídicamente procedente, las acciones desarrolladas para salvaguardar el interés superior de la niñez y mitigar los factores de riesgo identificados en el entorno comunitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO. Remítase el presente Punto de Acuerdo a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para su atención e instrumentación correspondiente.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de esta Soberanía para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero, a 07 de julio de 2026

ATENTAMENTE

DIP. MARISOL BAZÁN FERNANDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXIV
LEGISLATURA

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación como asunto de urgente resolución, la proposición con punto de acuerdo en desahogo.

Compañeras, compañeros diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

A favor 10, en contra 0, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba entonces por unanimidad de votos de las y los diputados presentes como asunto de urgente resolución.

Aprobado que ha sido como asunto urgente resolución, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que solicito a las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten para elaborar la lista de oradores.

Bien, no habiendo no habiendo oradores inscritos, se somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Marisol Bazán Fernández.

Compañeras, compañeros diputados, favor de manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, informe el resultado de la votación.

El secretario Jorge Iván Ortega Jiménez:

Con gusto, presidente.

Se obtuvieron 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Es cuanto, presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba entonces, por unanimidad de votos de las y los diputados presentes, la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Marisol Bazán Fernández; Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR EL DIPUTADO CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO, POR EL QUE SE EXHORTA AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUERRERO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, INFORME A ESTA SOBERANÍA POPULAR EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO CUMPLIERON CON LA CARGA DE INFORMACIÓN EN EL FORMATO DE DATOS ABIERTOS AL SISTEMA 1 (SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL), PARA SER INCORPORADA A LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL (PDN). SOLICITANDO SU APROBACIÓN COMO ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN.

En desahogo del inciso “i” del quinto punto del Orden del Día, se concede uso de la palabra al diputado Carlos Eduardo Bello Solano, hasta por 5 minutos.

El diputado Carlos Eduardo Bello Solano:

Buenas tardes, compañeros, compañeras.

Con el permiso del diputado presidente de la Mesa Directiva.

El Presidente:

Adelante, diputado.

El diputado Carlos Eduardo Bello Solano:

Gracias.

Con el permiso del pueblo de Guerrero, de quien nos acompañan el día de hoy en esta sesión.

Hoy subo esta Tribuna para exponer la siguiente proposición con punto de acuerdo parlamentario de urgente y obvia resolución al tenor de lo siguiente:

El 19 de marzo del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el acuerdo número CC12/02/240.4 emitido por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, mediante el cual se formuló una recomendación dirigida a los entes públicos del Estado de Guerrero, para que realicen la interconexión del sistema digital de información estatal y compartieran información en formatos de datos abiertos correspondientes al sistema S1, S2. y S3, con el propósito de integrarla a la plataforma digital nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 48 y 50 de la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guerrero.

Posteriormente, el 18 de octubre del año 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la declaratoria de inicio de transferencia de datos de interopelaridad del sistema S1 de evolución patrimonial, declaraciones de interés y constancias de prestación de declaración fiscal, mediante la cual se formaliza la obligación de los entes públicos de transferir e intemporar información hacia el sistema digital de información, la plataforma nacional digital, atendiendo lo que establece el artículo 27, 31 y 32 de la Ley número 465 de Responsabilidad. Al respecto se destaca que dicha obligación fue atendida de manera parcial por los sujetos obligados.

Me detengo aquí. ¿Quiénes son los sujetos obligados, compañeros, compañeras, pueblo de Guerrero, los sujetos obligados son todas aquellas dependencias gubernamentales que utilizan recursos públicos y con estas recomendaciones hechas por el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional de Anticorrupción obliga o pide a los sujetos obligados interlazarse con esta plataforma digital para hacer públicas información sobre los servidores públicos en materia de constancias de prestación de declaraciones fiscales y declaraciones patrimoniales y declaraciones de interés. Se hicieron más recomendaciones como la 285 2025, además de la 20042605, pero lamentablemente fueron desatendidas

por la mayoría de los sujetos obligados del estado de Guerrero.

Es por ello que el día de hoy subo a esta Tribuna, para exhortar respetuosamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, para que informe qué sujetos obligados cumplieron con la carga de información en el formato de datos abiertos en el sistema uno, sistema de evaluación patrimonial, declaración de interés y de constancia de prestación de declaración fiscal.

Segundo: Se exhorta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, para que informe acciones administrativas que ha realizado este órgano de control interno a los sujetos obligados del Estado de Guerrero, con la finalidad que cumplan la carga de información.

Tercero. Se exhorta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para que informe qué sujetos obligados cumplieron con la carga de información en el formato de datos abiertos. Aquí les muestro que todos los sujetos obligados tienen la obligación de subir información en esta plataforma, estamos en el primer paso y lamentablemente no se ha cumplido por los sujetos obligados del estado de Guerrero, hasta llegar al sistema 6 y esto nos va a permitir ser más transparentes, que los sujetos obligados cumplan con los ciudadanos y que nosotros desde el Congreso del Estado, vamos a estar al pendiente y observadores para que todos los servidores públicos de los sujetos obligados cumplan con transparentar la información en la plataforma digital del sistema estatal anticorrupción.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

El suscrito Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 76, 98 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; someto a consideración de esta soberanía popular, la siguiente proposición con punto de acuerdo parlamentario **de urgente y obvia resolución por el que se exhorta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, informe a esta Soberanía Popular en un plazo de cinco días**

hábiles contados a partir de su notificación, los sujetos obligados que no han cumplido con la carga de información en el Formato de Datos Abiertos al Sistema 1 (Sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal), para ser incorporada a la Plataforma Digital Nacional (PDN), al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo número **ACT.CC12/02/24.04²⁰**, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, mediante el cual se formuló una recomendación no vinculante dirigida a los entes públicos del Estado de Guerrero para que realizaran la interconexión al Sistema Digital de Información Estatal y compartieran información en formato de datos abiertos correspondiente a los Sistemas S1, S2 y S3, con el propósito de integrarla a la Plataforma Digital Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 50 de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Posteriormente, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Declaratoria de inicio de la

²⁰ ACUERDO NÚMERO ACT.CC- 12/02/24.04 POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE INTERCONECTARSE AL SISTEMA DIGITAL DE INFORMACION ESTATAL Y COMPARTIR INFORMACIÓN EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS DE LOS SISTEMAS S1 (DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL), S2 (DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS) Y S3 (DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES SANCIONADOS), PARA SER INCORPORADOS A LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL (PDN), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 50 DE LA LEY NÚMERO 464 DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUERRERO Y NUMÉRALES 5, 21 Y 24 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EMITE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DIGITAL DE INFORMACIÓN ESTATAL.

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/Periodico-023-19-Marzo-2024.pdf>

transferencia de datos e interoperabilidad del Sistema 1 de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal ²¹, mediante la cual se formalizó la obligación de los entes públicos de transferir e interoperar información hacia el Sistema Digital de Información Estatal y la Plataforma Digital Nacional, atendiendo lo que establecen los artículos 27, 31 y 32 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Al respecto, se destaca que dicha obligación fue atendida de manera parcial por algunos sujetos obligados, generándose un estatus de incumplimiento que motivó la emisión del exhorto **ST/285/2025**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, enviado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

SEGUNDA. En ese contexto, el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el **ACUERDO ACT.CC-20/04/26.05**²². En el que, por segunda ocasión, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, formuló una recomendación no vinculante dirigida a los entes públicos del Estado para que realizaran la interconexión al Sistema Digital de Información Estatal, en el que se emite lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

²¹ <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/Periodico-84-Alcance-I-18-October-2024-2.pdf>

²² ACUERDO NÚMERO ACT.CC- 20/04/26.05 POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE INTERCONECTARSE AL SISTEMA DIGITAL DE INFORMACIÓN ESTATAL Y COMPARTIR INFORMACIÓN EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS AL SISTEMA 1 (DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL), PARA SER INCORPORADA A LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL (PDN), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 50 DE LA LEY NÚMERO 464 DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUERRERO Y NUMÉRALES 5, 21 Y 24 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EMITE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DIGITAL DE INFORMACIÓN ESTATAL.

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/P.O-48-ALCANCE-III-16-JUNIO-2026.pdf>

ÚNICO. En los términos expuestos en los considerandos del presente instrumento, y como consecuencia del incumplimiento que se ha tenido por parte de los entes públicos de la entidad, en relación con la interconexión al Sistema Digital de Información Estatal y por ende a la Plataforma Digital Nacional específicamente en el Sistema 1 de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, derivado de los datos que se dependen de la Plataforma Digital Nacional, con fundamento en los artículos 9 fracción XI y 59 de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

Se recomienda a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Municipios, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Órganos Jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las Universidades e Instituciones de Educación Superior; llevar a cabo la interconexión correspondiente Sistema Digital de Información Estatal y por ende a la Plataforma Digital Nacional, e integrar la información correspondiente en los términos siguientes:

1. Gestionar la suscripción de convenios con la Secretaría Ejecutiva y con ello las capacitaciones que así lo requieran, en relación con el uso del Sistema 1 de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; y de esta forma suministrar de información a dicho sistema.

2. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 48, 49, 50 fracción I, de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero; 27, 31 y 32 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, incorporando información al Sistema 1 de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, con la aclaración de que, en caso de no contar con la infraestructura necesaria, esta Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de suscribir los convenios necesarios para la utilización del

Sistema 1, y en el caso de aquellos entes públicos que cuenten con sistema propio, se les exhorta a compartir su información en formato de datos abiertos a través del Sistema que administra esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (...)”.

En el presente documento se destaca que los entes públicos del Estado de Guerrero no atendieron el llamado de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para conectarse a la Plataforma Digital Nacional, para incorporar, actualizar y mantener su información en el Sistema 1 de Evolución Patrimonial de Declaración de Intereses y Constancias de Presentación de Declaración Fiscal.

En ese sentido, derivado del incumplimiento de las instituciones públicas, el Estado de Guerrero se encuentra en un estatus de incumplimiento por el Sistema Nacional Anticorrupción desde noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERA. Ahora bien, recordemos que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Su objeto es establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades competentes en la materia.

El Sistema tiene el carácter de nacional, por lo que aplica a las autoridades de nivel federal y estatal, así como de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, además de aquellos organismos constitucionalmente autónomos, como lo son las autoridades electorales o los institutos de transparencia.

Por su parte, en la Entidad Federativa se encuentra el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, quien establece las bases de la organización, funcionamiento, operación y coordinación de las instituciones encargadas de combatir la corrupción para que funcionen como un sistema integral en beneficio de la sociedad, por lo que es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

CUARTA. De acuerdo con lo que establece los artículos 9, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; 35, fracciones I, II y X; así como 49, 50, 51, 52, 58 y 59 de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero cuenta con atribuciones para emitir recomendaciones no vinculantes dirigidas a las autoridades competentes, así como para darles el seguimiento correspondiente, en términos de la legislación aplicable.

Sin embargo, los artículos 59 y 60 de la Ley mencionada con anterioridad, establece que las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción a los entes públicos, serán públicas, de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador. Asimismo, las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

QUINTO. En ese tenor, se puede observar con claridad que los sujetos obligados, han tenido el tiempo suficiente para poder cargar su información en el Sistema 1 de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, debido a que tuvieron un año (de octubre de 2024 a noviembre de 2025) para acatar la disposiciones normativas en materia de anticorrupción, el cual hicieron caso omiso y que, hasta el momento, siguen sin cumplir con los requerimientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

De igual manera, resulta necesaria la aplicación a los artículos 19, 26, 27, 31, 32, 33 y 34 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 y 50 fracción I, de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en virtud de que los sujetos obligados del Estado incorporen, actualicen y mantengan su información en el Sistema 1 de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, el cual forma parte del Sistema Digital de Información Estatal, en interoperabilidad con la Plataforma Digital Nacional, tal como lo establece el **ACUERDO ACT.CC-20/04/26.05.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se exhorta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, informe a esta Soberanía Popular en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, los sujetos obligados que no cumplieron con la carga de información en el Formato de Datos Abiertos al Sistema 1 (Sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal), para ser incorporada a la Plataforma Digital Nacional (PDN).

SEGUNDO. Se exhorta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, informe a esta Soberanía Popular en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que acciones administrativas ha realizado ante los Órganos Internos de Control de los Sujetos Obligados en el Estado, con la finalidad de que cumplan con la carga de información en el formato especificado en el punto que antecede.

TERCERO. Se exhorta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, informe a esta Soberanía Popular en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, los sujetos obligados que si cumplieron con la carga de información en el Formato de Datos Abiertos al Sistema 1 (Sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal), para ser incorporada a la Plataforma Digital Nacional (PDN).

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente punto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, así como a los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, a fin de cumplir con los efectos legales conducentes.

SEGUNDO: El presente punto de acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO: Publíquese el presente punto de acuerdo para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como el portal electrónico institucional del Honorable Congreso del Estado y difúndase en los medios de comunicación para conocimiento general y efectos legales procedentes.

El presente punto de acuerdo se suscribe en el Palacio Legislativo de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E.

**Diputado Carlos Eduardo Bello Solano.
Integrante del Grupo Parlamentario de
MORENA del
H. Congreso del Estado de Guerrero.
Distrito Electoral VII.**

El Presidente:

Gracias, diputado Carlos Eduardo Bello Solano.

Esta Presidencia, somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, como asunto de urgente resolución la proposición con punto de acuerdo en desahogo.

Compañeras, compañeros diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Catalina Apolinar Santiago, informe el resultado de la votación.

La secretaria Catalina Apolinar Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

A favor 9, en contra 0, abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Se aprueba por unanimidad de votos de las y los diputados presentes como asunto de urgente resolución.

Aprobado que ha sido como asunto urgente resolución, se somete a consideración de la Comisión Permanente para su discusión, por lo que solicito a las diputadas y diputados que desean hacer uso de la palabra lo manifiesten para elaborar la lista de oradores.

No habiendo oradores inscritos, se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Carlos Eduardo Bello Solano.

Compañeras, compañeros, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Jorge Iván Ortega Jiménez, informe el resultado de la votación.

El secretario Jorge Iván Ortega Jiménez:

Con gusto, diputado presidente.

Se obtuvieron 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Es cuanto, presidente.

El Presidente:

Se aprueba por unanimidad de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Carlos Eduardo Bello Solano.

En desahogo del inciso “j” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, muy bien. En virtud de que la diputada proponente no se encuentra aquí en el en el salón de Plenos, se recorre al último inciso de este punto cinco.

En desahogo del inciso “k” del quinto punto del Orden del Día, esta Presidencia, informa a las y los integrantes de esta Comisión Permanente que la diputada proponente Violeta Martínez Pacheco, ha solicitado la reprogramación de este punto para una próxima sesión.

Bien, bueno, ya hemos llegado al último, inciso el quinto punto del Orden del Día, no se encuentra todavía por aquí la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, por lo cual se reprogramará el punto para una próxima sesión.

CLAUSURA Y CITATORIO

Y en desahogo del sexto punto Orden del Día, clausura, inciso “a” solicito a las diputadas, diputados y público asistente ponerse de pie.

Si nos hacen favor, público asistente, de ponerse de pie.

El Presidente: (a las 15:01 horas)

Bien, no habiendo otro asunto que tratar y siendo las 15 horas con 1 minuto del día jueves 16 de julio de 2026, se clausura la presente sesión y se cita a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente para el día miércoles 5 de agosto del año en curso en punto de las 11:00 horas para celebrar sesión. Y a todas las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Se le cita de manera inmediata para celebrar el Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Muchas gracias.

JUNTA DE COORDINACION POLITICA

DIP. JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA
MORENA

DIP. ALEJANDRO BRAVO ABARCA
PRI

DIP. ARTURO ÁLVAREZ ANGLI
PVEM

DIP. ROBELL URIÓSTEGUI PATIÑO
PRD

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PT

DIP. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS
MC

DIP. MARÍA IRENE MONTIEL SERVÍN
PAN

Secretario de Servicios Parlamentarios
Mtro. José Enrique Solís Ríos

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. 747-47-1-84-00 Ext. 1019